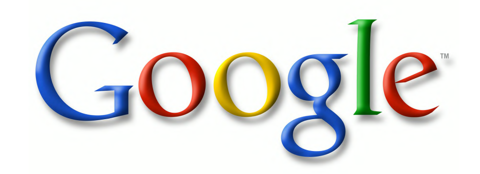
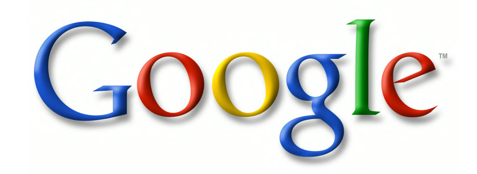
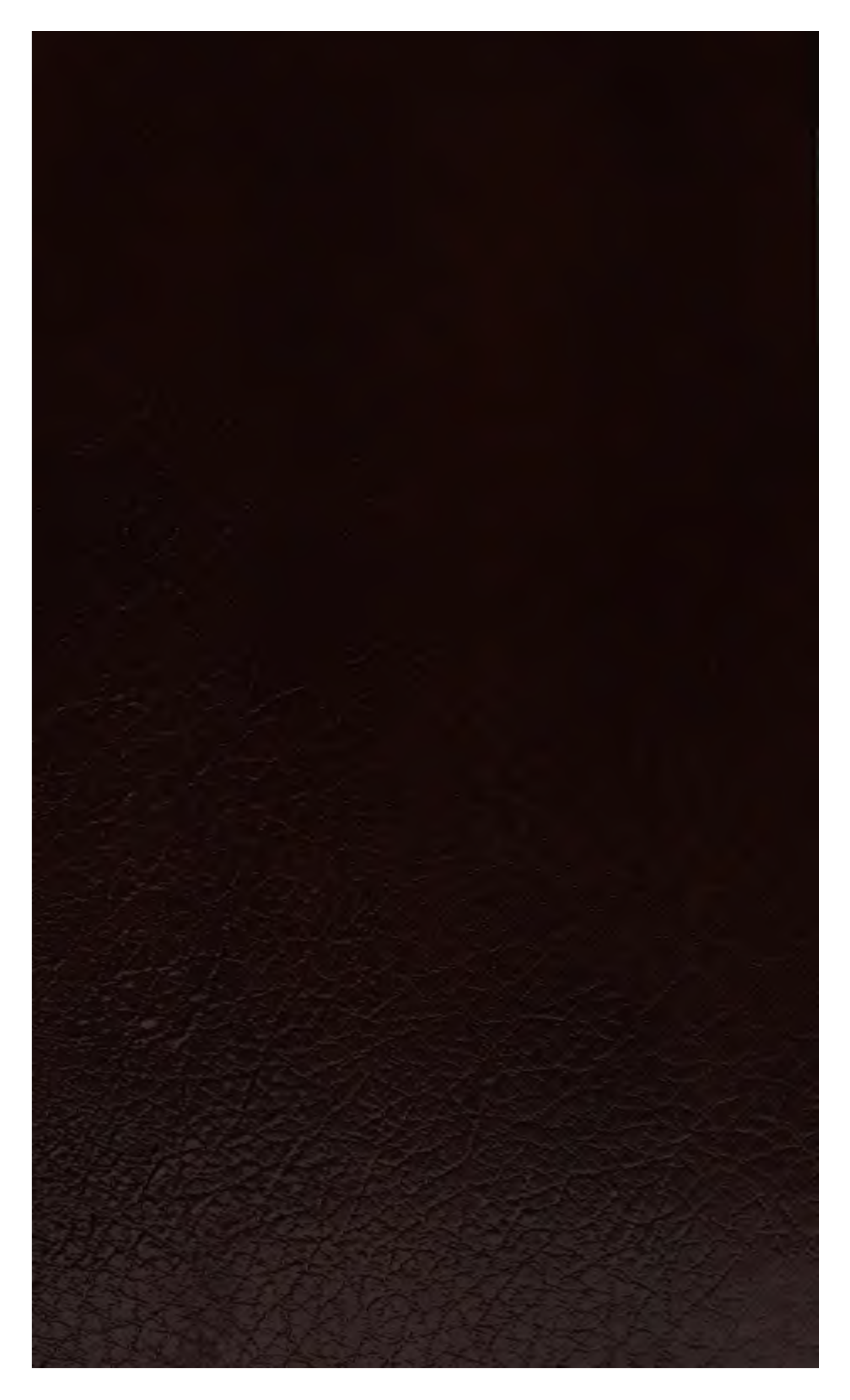








Peru

RELACIONES

DE LOS

VIREYES Y AUDIENCIAS

QUE

HAN GOBERNADO EL PERÚ.

PUBLICADAS DE O. S.

TOMO I.

Memorial y Ordenanzas de D. Francisco de Toledo.



LIMA.

IMPRENTA DEL ESTADO POR J. E. DEL CAMPO.
1867.

LIMA, JULIO 27 DE 1867.

Teniendo en consideracion: que la obra titulada Memorias de los Vireyes, cuya impresion fué costeada por el Estado, atendida la inmensa importancia de su contenido, no está completa: que el D. D. Sebastian Lorente posee los siguientes manuscritos interesantísimos, todos relativos á la época del coloniage del Perú y son—

Memorial de D. Francisco de Toledo que sirvió de base á los demas Vireyes.

Relacion de D. Luis de Velasco, que es tambien anterior á las memorias publicadas.

Id. del Marqués de Guadalcázar.

Id. del Conde de Chinchon.

Id. de la audiencia al Conde de Lemos.

Id. id. al Conde de Castellar.

Id. id. al Marques de Casteldosrius.

Id. completa de D. Manuel Amat.

Id. de D. Manuel Guirrior.

Id. de D. Agustin de Jáuregui.

Relacion comtemporánea, enviada á Cárlos V. sobre el levantamiento del Inca Manco.

Numerosa correspondencia oficial de Gasca, Paniagua, Cepeda, Carbajal y otros varios, relativa á la revolucion de Gonzalo Pizarro.

Exposicion dirijida á Cárlos V. sobre los excesos de correjidores y curas, que preparaban la revolucion de Tupac-Amaru.

Relacion de esta revolucion, escrita en el Cuzco, pocos dias despues de muerto el caudillo.

Ordenanzas de Vireyes, y otros documentos de ménos extension, pero de mucha importancia:

SE RESUELVE:

1.° Se autoriza al D. D. Sebastian Lorente para hacer imprimir, en la imprenta del Estado, y de cuenta de este, todos los dccumentos que constan de la relacion expresada.

2.° Se asigna al citado Dr. Lorente la suma de mil seiscientos soles para que abone con ella los gastos que se ha visto precisado á hacer de su peculio en la consecucion de dichos documentos, y se indemnice de sus trabajos en la impresion que debe correr á su cargo; debiendo verificarse el abono de esa suma en partidas de ciento sesenta soles mensuales, que deberán entregársele por la Tesorería. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—SAAVEDRA.

MEMORIAL

que D. Francisco de Toledo dió al Rey Nuestro Señor, del estado en que dejó las cosas del Perú, despues de haber sido en él Virey y Capitan General trece años que comenzaron en 1569.

I.

Aunque desde el Reyno del Perú en diversos despachos tengo escrito á V. M. en el Consejo Real de las Indias muy largo todo lo que me ha parecido convenir conforme á la razon y poner las cosas presentes para el gobierno espiritual y temporal de los indios y españoles de aquel reino, sustento y conservacion dél, ejecucion de la justicia y beneficio de la hacienda de V. M., me ha parecido para descargo de mi conciencia de mas de lo que de palabra yo diré á V. M., dar por escrito este memorial, en que con la brevedad que las materias sufren, digo el estado que tenian las cosas generales de aquel Reino cuando yo llegué á él ahora trece años, y en el que ahora las dejo, y lo que me parece V. M. debe mandar conservar y proveer para mayor servicio de Dios y de V. M.

II.

En cuanto al gobierno de aquel reino C. Md. (1) hallé cuando llegué á él, que los clérigos y frailes, obispos y prelados de las órdenes eran señores de todo lo espiritual, y en lo temporal casi no conocian, ni tenian superior; y

[1] Católica Magestad.

V. M. tenia un continuo gasto en vuestra real hacienda, con pasar á costa de ella cada flota mucha cantidad de clérigos y frailes con nombre de que iban á predicar, enseñar y doctrinar á los indios, y en realidad de verdad pasaban muchos de ellos á enriquecerse con ellos, pelándoles lo que podian para volverse ricos, cuando les pudieran aprovechar con lo que habian deprendido de la lengua: tenian los obispos y prelados la mano y nombramiento de los curas para las doctrinas y el removerlos de unas partes á otras cuando querian y por las causas que querian sin que el Virey y gobernador tuviese con ellos mano ni aun superintendencia, porque el sínodo que les estaba señalado, les pagaban los encomenderos lo que habia de ser en plata, y la comida y camaricas, le cobraban ellos mismos de los caciques é indios con mucha vejacion y molestia de los naturales, porque los dichos sacerdotes tenian cárceles, alguaciles y cepos donde los prendian y castigaban como y porque se les antojaba, sin que hubiese quien les fuese á la mano, y para tener mas acierto y seguridad en su dominio y para mas daño de los indios menores se hacian á una, y conformaban con los mismos caciques y permitian que para la paga de sus salarios, camaricos y comidas echasen en los repartimientos derramas en mucha mas cantidad con la cual se quedaban, y con otras cosas que hacian peores y mas dañosas, perjudiciales y escandalosas: para remedio de esto, y en conformidad de lo que llevaba ordenado y á mi me pareció que convenia, lo primero que hice, fué sacar de poder de los dichos obispos y prelados la presentacion y nombramiento de los clérigos y curas para las doctrinas y restituyendo á V. M. en el real patronazgo que tenian usurpado hacer que por vuestros ministros se presentasen en vuestro nombre y se les diesen sus provisiones y presentaciones sin las cuales no se les pagase ninguna cosa de su salario que se les señaló como y de donde diré adelante: mandeles quitar y que no tuviesen cárceles, cepos, ni alguaciles, ni fiscales y que no les diesen camaricos, ni comidas, yerba, ni leña, sino que todo lo que esto solia montar, se redugese á plata, sin que tuviesen entrada ni salida con los indios mas que en doctrinarlos, catequizarlos y enseñarles; este nombramiento y presentacion por V. M. y por vuestros ministros en vuestro real nombre, estando cierto que importa para la mejor doctrina de los indios y buen gobierno de aquella tierra por el descar-

go de mi conciencia me hallo obligado á suplicar á V. M. lo mande conservar y guardar porque para el descargo de la de V. M. conviene, y pueden mal entenderse por quien no los ve, los daños de lo contrario resultaban y el peligro en que por esta causa se ha puesto aquel reino; y con tener V. M. y vuestros vireyes y gobernadores este freno en la mano, los tienen sugetos y se les corta el impedimento que para el gobierno temporal hacen con la libertad de su habito, palabras y obras, en el cual estaban tan enseñoreados que les parecia que no era posible gobernarse el reino sin ellos y sin su consejo y parecer; y así sintieron tanto quitarles esta mano como á V. M. ser penoso y no costó poco trabajo sacarlos de esta posesion.

III.

La doctrina que hallé que se hacia por estos curas á los naturales con los cuales V. M. parecia que descargaba su conciencia y los encomenderos la suya, era tan flaca y hecha tan *proter formam* como se parecia en la poca cristiandad,con que estaban, porque aunque el clérigo ó fraile fuera muy celoso de enseñársela y pusiera de su parte los medios que pudiera, era imposible dársela por la incompatibilidad con que ántes de la reduccion estaban poblados los indios, que si habia dos mil en un repartimiento, estaban situados en cincuenta y cien leguas de contorno y en muchos lugares de á cinuenta y de cien indios y de á treinta y diez y ménos cada uno y en riscos, quebradas y valles, á donde á caballo ni aun á pié no podia entrar el sacerdote: mire V. M. como habia de ser posible doctrinar á estos tales y con esta poblacion, uno ni dos sacerdotes ni como se podian juntar ni visitar; y asi se morian muchos de los cristianos sin confesar y los que nacian, se dejaban sin bautizar; y asi mismo lo que hacia ser tan floja la doctrina que á los dichos naturales se hacia, era porque muchos de los clérigos y frailes que estaban en las doctrinas, no sabian ni entendian la lengua de los indios y habian de enseñar la doctrina y predicar el evangelio por toda lengua é intérprete á quién él no entendia ni por ser por la mayor parte de ellos mismos podia tener seguridad de que interpretaba con fidelidad, y digo con verdad á V. M. que vinieron indios á mí andando visitando la tierra á quien no entendimos ni nos entendieron; lo primero se remedió con las reducciones como se dirá adelante; y pa-

ra que se remediase lo segundo, ordené y mandé que ninguno, clérigo ni fraile se presentase de nuevo que no supiese la lengua de los indios y que los ya presentados la deprendiesen dentro de cierto tiempo y miéntras no la supiesen que se les dejase de pagar cierta parte de salario que en las nuevas tasas les quedó señalado; y con todo esto no basta y se tiene noticia y es peligrosa falta el confiarles la doctrina sin saber la lengua; y para que pudiesen deprenderla se fundó en la Universidad de Lima y se dotó una cátedra de la lengua general y al catedrático de ella se nombró por examinador, sin cuyo exámen y aprobacion no se presentan ni admiten los nuevos, ni se les dá salario entero á los ya admitidos; tengo por muy conveniente al servicio de Nuestro Señor y para el descargo de la real conciencia de V. M. que esto se guarde y lleve adelante sin relajar por la experiencia que tengo del aprovechamiento que con esto han tenido y tienen los indios en su doctrina y conversion y porque hasta aquí los dichos sacerdotes ó la mayor parte de ellos, como está dicho, no sabian la lengua y cuando la venian á saber y á estar suficientes para enseñar y doctrinar, se venian ricos á este reino y dejaban aquel; se les podria poner acaeciendo ser V. M. servido, alguna condicion en las licencias que se les diesen para pasar allá cuando las pidiesen, y limitarles la estada allá que no seria de poco provecho, segun nos dice la experiencia á los que los habemos tratado.

IV.

Y tambien suplico á V. M. que como cosa que tengo por muy cierto que importa al servicio de Nuestro Señor y de S. M. y á la conversion de los naturales de aquel reino, mande V. M. proveer que en ninguna manera se bauticen los indios que nuevamente vinieren al gremio de la iglesia en descubrimientos y conquistas, ni de los ya conquistados que no estuvieren cristianos, sin que primero se les enseñe la Doctrina cristiana y ley evangélica, se les infunda y enseñe la natural política y civil; porque de no haberse hecho esto y tener los curas de las doctrinas por muy gran caudal decir que han bautizado muchos millares de indios, sin enseñarles primero á ser hombres, ni catequizarlos como debian, ha nacido quedarse los naturales tan idólatras como ántes sin entender lo que se les enseña, ni tener capacidad, ni disposicion para

ser cristianos, ni estimárselo como deben, y con menos precio de la doctrina que se les enseña; y porque tengo por muy sin duda, que los que mas fruto han de tener y pueden hacer en los dichos indios, son los caciques y curas que tuvieren, cuyo ejemplo y pasos siguen y seguirán, siempre, mandé y ordené que fundasen dos colegios uno en el Cuzco para los indios de la sierra y otro para los de los llanos en Lima á donde se criasen y ordenasen los hijos de los caciques; los cuales dejé empezados á edificar, y V. M. los mandó ahora favorecer: suplico á V. M. sea servido de mandarlos ayudar y que pasen muy adelante y no se queden omisos para que por todas partes aquellos naturales tengan ayuda para su bien y cristiandad que el amor que de haber trabajado con ellos les tengo y la necesidad que de esto tienen, me obliga á desear su bien y á suplicar á V. M. les mande conservar lo que enderezado á este fin yo dejé proveido, porque al demonio que le pesa de su bien y á muchos ministros que tiene en aquel reino, no les han de faltar medios para estorbársele si pueden.

V.

Para la conversion de estos naturales tiene V. M. presentados y puestos en las iglesias de aquel reino prelados: cuan importante sea su presencia y visita para aquellos á quien falta y están tan poco arraigados en la fé y tan poco doctrinados, está bien evidente; y no menos el no poder hacer esta asistencia y visita con tan largos distritos como tienen: habiendo sido esto entendido por V. M. acordó y mandó que se hiciesen compatibles con minorar los distritos y dividir los obispados; propio negocio del descargo de la real persona fué la celosa ejecucion de esto, porque clamaron los pastores, propietarios y particulares, que se les disminuian sus intereses y jurisdicciones y disminuyésele á V. M. la cópia de doctrina que debe mandar dar á sus súbditos: y á esto S. M. no tenia ya aviso que dar sino que V. M. podrá mandar ver cual de estos dos será mayor descargo; que el crecimiento de la renta de las iglesias no veo que haya ayudado á los prelados de ella para acudir al concilio como Su Santidad les manda y V. M. se los ha encargado y solicitado y dicen que no tienen con que ir como deben y alguno de ellos sin hacer contra lo que debe, le he visto en aquella tierra andar con un hombre en

una bestia y él en otra con su pontifical y báculo, y no que creo valiese menos que los otros.

VI.

Entre las instituciones que V. M. me mandó dar, fué una la de la junta general, para lo que tocaba al gobierno eclesiástico, sobre el cumplimiento de la cual escribí diversas veces á V. M. en vuestro real consejo y sobre los apuntamientos que se ordenó que se enviasen al embajador de Roma, á que nunca se me respondió; si el tiempo no daba lugar entónces suplico á V. M., por lo que yo he experimentado, sea servido de mandarlo tornar á ver en vuestro real consejo porque entiendo seria mucho servicio de Nuestro Señor.

VII.

Los obispos de las indias, especialmente por donde pienso, han ido y van pretendiendo licencias de V. M., es para venir á estos reinos con diversas ocasiones cargados de la plata que no habian enviado ellos, lo cual ha hecho algun escándalo en aquella tierra y alguna nota digna de advertir de ella á V. M.; lo mismo ha pasado por los religiosos; y sin embargo del breve de Su Santidad, para que no puedan traer dineros se defrauda en muchas maneras; recibiria servicio Nuestro Señor de que V. M. mandase que en vuestro real consejo, se viese de mas de lo que yo diré de palabra y se ordenase como se ejecutase; la justicia real, como muchas veces escribí á V. M., hallé poco temida y respetada y con falta de ejecucion, porque el rico y poderoso le parecia que para él no debia haberla ni al pobre si se topaba con alguno de estos que podia alcanzarla y á todos en general y aun á los mismos ministros de ella les parecia que si se apretaba en la ejecucion, que era aventurar á que se levantase la tierra que estaba acostumbrada á libertad y esenciones, y que la justicia en ella se habia de echar con hisopo como agua bendita, y si algunas veces se ejecutaba entre los españoles, los indios, padecian primero que pudiesen alcanzarla y osaban pocas veces pedirla: y ahora S. M. en todas las partes de aquel reino, asi de españoles como indios, está la justicia respetada, temida y ejecutada; y no hay indio por pobre y desventurado que sea, que no la ose pedir contra los es-

pañoles y contra los padres de las doctrinas y contra sus mismos encomenderos sin miedo, ni respeto alguno y lo que mas se puede encarecer respeto de su poco ánimo, es que la piden contra sus caciques y la alcanzan y salen con ella y para que esto se conserve, tengo para mí que importa mucho, que V. M. sea servido de favorecer y alentar á los ejecutores buenos qne hubiere, porque la naturaleza de la tierra es de manera que en viendo en esto remision ó blandura, han de pretender volver el agua á su corriente.

VIII.

La poca paz y mucha inquietud que en aquel reino habia casi en todas las partes y lugares de él, tuvo V. M. ambos avisos de ello antes que yo fuese á aquella tierra, y lo que de esta matería halle en ella: fué desasosegada la ciudad de la Paz, con el alteracion que en ella habia causado Gomez de Tordoya, y los remanentes que de esto quedaron entre Gonzalo Jimenez y Alonso Osorio y otros á quien yo mandé prender y castigar; en la província de Vilcabamba estaba rebelado y alzado contra el servicio de V. M. Cusitito Yupanqui Inga y Tupac-Amaru, con tanto escándalo y miedo de los robos y asaltos que hacian los indios de aquella província en los que iban á la ciudad del Cuzco, como se escribió á V. M. muchas veces, representando los daños que causaba y lo que convenia que aquello se allanase, asi por esto como porque fuera una ladronera á donde se iban á recojer los delincuentes del reino y una cabeza de lobo; todas las provincias de Túcuman y Santa Cruz tambien andaban y anduvieron con desasosiego, hasta que en la una se prendió y castigó á D. Diego de Mendoza y otros, y en la otra á D. Gerónimo de Cabrera, de la provincia de los Charcas estaban llamando y pidiendo cada dia remedio para los robos y asaltos que los indios chirihuanas de aquellas cordilleras y montañas hacian todas las veces que salian que era casi cada luna. El reino de Chile estaba tan apretado, que enviándome el audiencia á pedir socorro, me decian que estaban para perderse, y que los indios venian á buscarlos y cercarlos en sus ciudades; y por el consiguiente casi en todas las provincias del reino habia que acudir y con que tener cuidado; y con el castigo que yo mandé hacer en la ciudad de la Paz, Huamanga y Cuzco, quedó aquello llano y sin inquietud y desasosiego, por-

que sabian que las palabras livianas que tocasen en esta materia de motines, se castigaban; como en efecto es menester hacer para tener sujeta aquella tierra, porque con la libertad y vicio crece fácilmente la yerba; el reino de Chile aunque no quedaba sin guerra, con los socorros, que V. M. ha mandado enviar de este reino y con los que yo hice, quedaba mas reforzado y con causa y fuerza para poder vivir los españoles y un gobernador;y con haber cortado la cabeza al Inca que se halló dentro y sacado de allí al ídolo que tenian é ingas muertos en quien los naturales adoraban, quedaron todos los del reino pacíficos y los caminos asegurados y puerta abierta para por allí tener paso á los Manavis, Pilcocones é Iscaisingas que son provincias continuadas y vecinas con la de Vilcabamba y que los indios de ellas han salido y salen á comunicar y comerciar con los españoles; y con esto y con la fortaleza que se hizo en la ciudad del Cuzco y con la artillería, arcabuces y municiones y la guarnicion que se dejó en ella como V. M. en vuestro real consejo ha tenido razon, queda aquella ciudad que es el corazon de aquel reino asegurada y sujeta; dejé á D. Diego de Frias por Castellano, despues que vino de la jornada de los ingleses que se habian juntado en la de Vallano, como á V. M. tengo dado aviso; y aunque V. M. le ha tenido del salario que se dá al dicho Castellano y á donde y como se le paga y se aplicó el de los soldados y jente de guarnicion que hay en la dicha fortaleza y V. M. no ha respondido cosa en contrario, puedo y debo decir á V. M. que importa á vuestro real servicio que aquello se favorezca extraordinariamente y que en autoridad se sustente, porque se fundó y planteó con mucho sentimiento de aquella ciudad, asi, de indios como españoles, porque entendian que les habia de ser freno y instrumento para cortarles la libertad que habian tenido hasta aquel tiempo y parece que está muy bien que hayan pasado por esto, y que con la canteria que V. M. por su Real cédula, mandó que se conservase,se podria acabar la fortaleza sin costa de V. M. La provincia de los Charcas tambien quedó asegurada y sin la queja continúa que tenia de los daños que recibian de los chirihuanas, porque aunque cuando yo entré á ellos que no parecieron ni osaron esperar en ninguno de sus lugares y valles, no se estirparon, ni echaron de la cordillera del todo, quedaron temerosos de que ya la sabiamos y habiamos andado y co-

nocido sus entradas, fuerzas y tierra, y las fronteras que de la nuestra confinan con ella fortificadas con las poblaciones que se hicieron en los valles de Tarija, Tomina y Cochabamba, y fuerzas con españoles y gente que los atemoriza y corre saliendo y defiende y asegura la nuestra: suplico á V. M. por la experiencia que tengo de lo que conviene, que V. M. mande favorecer y sustentar estas nuevas poblaciones y fronteras y que el gobernador de aquel reino las aliente y ayude, porque como diversas veces tengo escrito á V. M. de cuan poca importancia son para el servicio de Dios y de V. M. las poblaciones que están lejos de el Virey y audiencia, porque sirven de lugares sagrados á los fugitivos y delincuentes y quedan barbarizados con los mismos indios los pobladores de ellas; digo que estas que se hacen cerca de todo y que juntan y hacen contiguas unas provincias con otras, son muy necesarias y útiles y á este respecto habia yo dejado ordenado al gobernador de la provincia de Santa Cruz que hiciese una poblacion en el valle de la barranca que es en la mitad del camino que hay de la ciudad de la Plata á la de Santa Cruz que de lo que yo experimenté en aquella provincia conviene mucho que V. M. la mande proseguir y que en ninguna manera deje de hacerse porque los gobernadores de aquellas provincias, no querrian hallarse cerca de los superiores ni de quien pudiese tener atalaya sobre ellos y estando tan léjos y con los caminos cerrados y peligrosos, primero que se entiende el agravio que hacen á los españoles y naturales, se viene á hacer irremediable y padecen mucha molestia los unos y los otros.

X.

Y aunque en las jornadas de Vilcabamba y los Chiriguanes, hubo mucho sentimiento y queja de que para la defensa de las ciudades del Cuzco, Paz, la Plata y Potosí; mandé salir á la guerra á todos los vecinos que tenian edad y disposicion para ello personalmente y á su costa, y á los impedidos y que disfrutaban indios, y mugeres y niños pagando uno ó dos ó mas soldados conforme á la cantidad de su renta y compelí á los feudatarios y domiciliarios á salir á la guerra y que los cabildos de las ciudades los compeliesen y repartiesen conforme á la cantidad de cada una, como yo lo escribì á V. M., y V. M.

fué servido de aprobar, lo que en esto habia hecho y lo mismo en Lima para la gente que se hizo para salir tras el corsario ingles; (1) suplico á V. M. por lo que sé que esto importa así para la seguridad del reino como para en cualquiera ocasion de guerra que haya, descargar la real hacienda de V. M. de mucho gasto que en ellas tiene, mande proveer que esto se lleve adelante y ejecute como yo lo hice y que en las nuevas encomiendas que se dieren á los encomenderos, se les obligue como en las que yo dí y en las nuevas tasas se hizo, como V. M. y el real consejo habran visto por ellas, que es materia sobre qué yo tengo escrito tan largo como me fué mandado.

XI.

En la ciudad de los Reyes quedó hechas estas cajas reales, casa y aposento de municion y artillería á donde están los arcabuces que desde aquel reino escribí á V. M. y supliqué mandase enviar, y las rodelas y picas que mandé hacer, y la pólvora y salitre, que está todo á cargo del factor de donde con facilidad y presteza se arma y provee en cualquiera ocasion la gente que no está obligada á tener armas en su casa que conviene, V. M. mande sustentar y favorecer.

XII.

Una de las cosas que principalmente por V. M. me fué mandada y dado instruccion para ello cuando V. M. me mandó que fuese al gobierno de aquella tierra que fué la doctrina y conversion de los naturales de ella y su gobierno y sustentacion, para poderlo ejecutar tuve necesidad de entender su modo de vivir y gobierno y sus costumbres, tratos y comercios, y conocer sus inclinaciones y naturaleza y lo mismo de los españoles y hasta haber pasado la mayor parte de la tierra y visto y entendido lo que en ella habia, proveí muy poco y creo que sin verlo se pudiera acertar en ménos respeto de la variedad con que se dan las relaciones y la que una provincia tienen de otras así en el trato como en la lengua y para enterarme de todo aunque desde Payta y Puerto Viejo que es la primera tierra que tomé del Perú, hasta la ciudad de los Reyes fuí visitando los lugares de españoles y de indios que habia, y procurando tomar inteligencia de la

[1] El célebre Drake.

verdad de todo; llegado á la ciudad de los Reyes, entendí con evidencia que no podia gobernar conforme al celo que llevaba de servir á Dios, y V. M., á españoles ni á indios; si viendo la tierra, andándola y visitándola, no me enteraba de la verdad de los hechos de todas las cosas que habia de proveer y como entónces no me desayudó la salud, aunque se me representó el trabajo que tomaba, me determiné á visitar personal y generalmente el reino para donde tanta infinidad de negocios estaban remitidos, para lo cual y para la mayor justificacion que pretendí que hubiese para hacer la dicha visita como cosa nueva y que ninguno de mis antecesores habia hecho, hice la junta general que á V. M. se sirvió aprobar, cuyos pareceres y acuerdos se embió al real Consejo, y porque de lo que habia yo visto en lo que habia andado del reino y de lo que con mas verdad me habia informado, vine á tener evidencia que en ninguna manera los indios podian ser catequizados, doctrinados y enseñados, ni vivir en policía civil, ni cristiana miéntras estuviesen poblados como estaban en las punas, guaicos y quebradas y en los montes y cerros donde estaban repartidos y escondidos por huir del trato y comunicacion de los españoles que les era aborrecible, y porque en ellos iban conservando la idolatría de sus ídolos y los ritos y ceremonias de sus pasados, á donde como he referido no podian entrar los clérigos, ni religiosos á doctrinarlos, ni hacer fruto ninguno en ellos, porque como habian pocos sacerdotes y muchos indios y repartidos en tantas partes y tan léjos unos de otros, no hacia poco al cabo del año el clérigo que enseñaba á algunos el Pater noster y lo que de esto deprendian, era como papagayos, sin fundamento, ni raíces, ni inteligencia de lo que era rezar, ni la doctrina cristiana; y asi satisfecho yo de esto, y de que V. M. no descargaba su conciencia, porque aunque en las encomiendas que se daban á los encomenderos se les ponia que les encargaban las suyas y que fuese á su cargo el dar á los indios doctrina competente y la policía humana que hubiesen menester, no se la daban ni podian, ni querian dársela por no pagar mas sacerdotes que veian que era necesario tener para doctrinarlos con alguna mas suficiencia; y así para que negocio tan dificultoso y largo tubiese fin y se fuese haciendo y acabando á un tiempo con acuerdo y parecer de la audiencia y demas personas con quien se acordó la visita, resolvimos que á todas las pro-

vincias del reino juntamente conmigo salieran visitadores que hiciesen la visita y que por principal blanco llevasen á reducir y juntar los indios en poblaciones en las partes y lugares que por sus ojos viesen que les convenia respecto de los temples dónde vivian, para lo cual y demas que habian de hacer en la visita, se les dieron las instrucciones que parecieron necesarias.

XIII.

En esta visita general y en los estraordinarios que en ella se ofrecieron en las ciudades donde estuve en paz y en guerra, gasté cinco años y lo que entendí en ellos del gobierno de los españoles é indios, fué que tenian muy poco y ménos personas que tuviesen fin á la utilidad y bien de la República y comunidades de ellas, porque aunque en las ciudadesy archivos habia algunas ordenanzas que los pobladores primeros habian hecho en sus fundaciones y otras que habian acrecentado los gobernadores pasados, no se veían, ni ejecutaban sino la que á los cabildos parecia que les era de algun provecho ó autoridad: porque los primeros pobladores de las ciudades que quedaban en ellas por jueces, llevaban poder de los gobernadores que los enviaban para dar y repartir á los pobladores las tierras que les parecia que eran necesarias con mas largueza de lo que despues pareció que convenia y introdujeron en los cabildos dar ellos tambien las tierras á los que se las pedian con tan poca consideracion al bien comun de las ciudades, que á ninguna de ellas dejaron dehesas, ni ejidos, ni propios á las mas de ellas con que sustentar las repúblicas; respecto de esto y de lo que conforme á aquella razon convenia, hice añadir ordenanzas á las que estaban hechas por donde en los tiempos presentes se gobernasen las ciudades y repúblicas y oficios y oficiales de ellas, y mandé que las viesen cada año y estuviesen en partes públicas; hice tambien que estuviesen los títulos que tenian de las datas de tierras para que las que se hubiesen dado y repartido, sin tener los que las dieron poder para darlas, pidiesen los procuradores de las ciudades que fuesen propios y baldios de ellas: porque una de las cosas de que hay contínua demanda, son las tierras, y de que yo tuve mas recato y escrúpulo de dar desde que entendí el daño que de darles recibian los indios, como diré

adelante de estas ordenanzas que hice y mandé que se ejecutasen y guardasen, que fueron las que la esperiencia y vista de ojos, nos mostró que convenian conforme al tiempo y disposicion de las cosas; pero muchos particulares porque no atienden sino á sus negocios, y ellas á lo general, han de procurar que se innoven, y aunque del bueno, prudente y cristiano celo del Virey que ahora está en aquel reino, tengo entendido que primero que innove lo que queda cerca de esto asentado, quiera entender la utilidad que se seguirá de innovarlo, y los inconvenientes que pueden seguirse, suplico á V. M. se lo encargue y mande, porque á mí me costó mucho tiempo de visita y esperiencia, y las relaciones de allá son mas enderezadas al intento y fin de quien las dá, que no á la verdad y provecho del bien comun.

XIV.

Las obras públicas de las ciudades, como muchas veces he escrito á V. M., estaban sin dueño y desbaratadas, sin que en las que yo anduve, hallase mas que algunos principios que seguian los hospitales pobres y si no fué el de Lima de los naturales que el Arzobispo pasado favoreció y ordenó, todos los demas estaban sin órden, pobres y mal edificados; dejé dotados y ordenados al de Huamanga, Cuzco, la Paz, Chuquisaca, Potosí y Arequipa, y añadí renta y edificios á estos y á los de Lima y dada traza y poder en su administracion y cuenta; es cosa muy justa mandarlos V. M. favorecer y con que V. M. descarga vuestra real conciencia, porque en ellos se ejercita mucho la caridad y se hace muy gran servicio á Nuestro Señor; y á ellos acude mucha jente y algunos de los antigüos y de servicios.

XV.

Las cárceles que eran de hombres, todas quedan muy fuertes, y las casas de cabildo en las partes que las habia, como en Guamanga, Cuzco y la Paz y en Lima que es adonde mas son necesarias, y en Potosí y Chuquisaca las que bastan.

XVI.

Otras obras públicas de policía y adorno de las ciuda

des se hicieron, que ademas de ser necesarias es jénero de buen gobierno hacer esto en las repúblicas, porque como hasta aquí estaban los moradores de ellas sin pensar por muy viejo que estuviese un hombre, morir allá sino venirse á estos reynos, no tenian cuenta con edificar mas de lo que les parecia que bastaba para mantenerse sin otra policía ni comodidad, y ahora que con la riqueza en que queda la tierra, tienen salida de todas las cosas que produce y van asentando y echando raices los hombres, van aumentando edificios y ennobleciendo las ciudades.

XVII.

El gobierno que los indios tenian antes que yo personalmente los visitase, era el mismo y muy poco mas político que tenian en el tiempo de la tirania de los Incas, y en este se iban conservando, y los habian conservado y los habian dejado estar los gobernadores, porque no embargante que se entendia que para el servicio de Dios y de V. M. y de su bien y cristiandad era muy conveniente mudarles el modo de vivir, y todo lo demas que hacian, les parecia á los mismos gobernadores, y les persuadia la jente, que no se sufria ni convenia meter la mano en esto, porque se les haria muy grave á los naturales, y que seria escandalizarlos y alterarlos, y cosa infinita menear materia tan pesada y dificultosa como en efecto lo ha sido, y contra uso de todos estos indios que hacian sus viviendas en los montes y mayores asperezas de la tierra, huyendo de hacerlas en lugares públicos, y llanos; alli vivia cada uno con la libertad que queria, en cuanto á la ley porque no se podian doctrinar, y lo demas, en vicios, borracheras, bailes y taquíes muy en perjuicio de sus vidas y salud; morian como bestias y enterrábanse en el campo como tales, gastaban el tiempo en comer y beber y dormir sin que voluntariamente ninguno se ofreciese al trabajo, aunque fuese la labor de sus mismas heredades sino lo que tasadamente habian menester para su comida y jornal para la paga de sus tasas; los Curacas y Caciques principales los tenian tan sujetos que ninguna cosa les mandaban que no la tuviesen por ley; no poseian cosa propia mas de lo que los Caciques querian, ni les sabian, ni osaban negar las haciendas, mujeres y hijas, si se las pedian, ni se atrevianá pedirse las si se las tomaban, de miedo que no los matasen, y si algun trabajo perso-

nal forzoso hacian, era por órden y mandado de los Caciques que se quedaban con el jornal de los indios, los cuales tambien cuando se ocupaban en las labores de las heredades, chacaras y edificios de casas de los encomenderos, se quedaban sin paga; y asi uno de los frutos que se consiguieron de la visita general, fueron las restituciones que se mandaron hacer á los vecinos y á otros que de muchos años atras debian, y se habian quedado con el sudor y trabajo de los indios, que fueron millon y medio, como V. M. habrá visto por lo que acerca de esto escribí: gobernábanse y tenianlos sujetos los Caciques que fueron sucediendo en ese servicio, desde el tiempo de la tirania de los Incas, y cuando estos se morian, heredaban y snbcedian sus hijos que fuesen cristianos que no, á cuya causa ni tenian respeto, ni miedo para dejar de conservar su idolatría que esta, entiendo, ha de ser muy dificultosa desarraigarla de ellos del todo, y hasta que se vayan acabando los viejos que hay y están endurecidos en su mala opinion y idolatría y se hacen y son predicadores de ella, y que entren los mozos instruidos y doctrinados en nuestra fé y criados en los colejios que quedaron ordenados: dieronseles á todos los Caciques títulos de sus cacicasgos en nombre de V. M. por los cuales entienden que han de estar y están pendientes de V. M. y de vuestros ministros, y que han de ser preferidos en la subcesion de los dichos cacicazgos, los que fueren de mayor cristiandad y virtud aunque no sean los hijos mayores, con las demas condiciones que V. M. mandara ver en los títulos que á vuestro real consejo tengo enviados, los cuales vinieron á pedir á donde quiera que yo estaba, los que no los tenian de vuestra real persona, de muy buena voluntad. Para todo conviene mucho que V. M. mande conservar y guardar esto, porque de lo contrario nacian tantos inconvenientes, daños y pleitos entre ellos, como se entendió y averiguó en la visita general.

XVIII.

Y porque como he referido, no era posible doctrinar á estos indios, ni hacerlos vivir en policía sin sacarlos de sus escondrijos; para que esto se facilitase, como se hizo, se pasaron y sacaron en las reducciones á poblaciones y lugares públicos y se les abrieron las calles por cuadras conforme á la traza de los lugares de españoles, sacando

las puertas á la calle para que pudiesen ser vistos y visitados de la justicia y sacerdotes, teniendo siempre fin en todas las dichas reducciones á que se hiciesen en los mejores sitios de la comarca, y que tuviesen mas conforme el temple con el cual ellos antes tenian, y á que se fundase el lugar de la cantidad de indios tributarios que pudiese doctrinar uno ó dos sacerdotes, conforme al número de los indios de los repartimientos y comarcas, dando á cada sacerdote de cuatrocientos ó quinientos indios tributarios que doctrinase, que fueron con los que con facilidad pareció que podia cumplir y dar competente doctrina; y para esto en todo el reino se añadieron mas de cuatrocientos sacerdotes; el salario de los cuales, como V. M. habrá mandado ver por las tasas nuevas que tengo enviadas al real consejo, se sacó del cuerpo y gruesa principal de la tasa, y se le descontó y quitó al encomendero de lo que se tasó que buenamente podian pagar los indios, sin que ellos pagasen cosa alguna al dicho sacerdote; antes por estar cierto de la molestia y vejacion que tenian con la comida y camarico, yerba y leña que se daban por los indios antiguos á los dichos sacerdotes, mandé que ninguna les diesen de ningun género por obligacion sin que se la pagasen, añadiendo á los sacerdotes en la plata que se les mandó dar lo que se moderó que valdrian las especies que antes se les daban, y estas se les señaló teniendo respecto á los lugares y provincias; y así quedaron con diferente salario, mas en unas que en otras conforme al mayor ó menor precio de las cosas; y aunque de parte de los dichos sacerdotes ha habido y ha de haber queja de esta conmutacion de comida á plata, porque es cierto que con darles comida enriquecian muchos de ellos, vendiendo lo que les sobraba y daban los indios demás, porque daban cuanto les pedian y banqueteaban y sustentaban á la gente que les parecia á costa y con mucha vejacion de los naturales; suplico á V. M. mande que esta órden se conserve y guarde mientras que evidentemente no pareciere convenir mas otra cosa, porque en el tiempo presente estoy cierto que conviene y que con esto en esta parte descarga V. M. su real conciencia.

XIX.

En estos pueblos que ahora están reducidos estos naturales, se les hicieron obras públicas y de policía como

en los de españoles, de cárceles, casas de cabildo y hospitales en que se curen; y porque como segun escribí á V. M., para aprender á ser cristianos tienen primero necesidad de saber ser hombres y que se les introduzca el gobierno y modo de vivir político y razonable, y para que tuviesen gente y se aficionasen á serlo, les dejé mandado y ordenado que en sus cabildos se juntasen para lo que entendiesen era necesario para su gobierno y que para la ejecucion de ello elijiesen entre sí alcaldes y alguaciles, con asistencia y confirmacion del correjidor que administrase justicia y ante quien pidiesen, de sus agravios y querellas, quedando las superintendencias y apelacion de todo al correjidor del partido.

XX.

Tienen tanta naturaleza y aficion estos naturales á pleitos y á papeles y érales esto tan perjudicial para las vidas y haciendas, como muy largo escribí á V. M. desde aquel reino, que fué una de las cosas que mas fuerza ha sido menester para quitársela, porque en seguimiento de cualquier pleitecillo iban y venian del repartimiento á las audiencias en cuyo distrito caian hormigueros de ellos y gastaban sus haciendas en procuradores, letrados y secretarios, y dejaban muchos de ellos las vidas é iban tan contentos con un papel aunque fuesen condenados, como si saliesen con el pleito: y si el que traian, era del comun de los indios, les echaba el cacique derramas en mucha cantidad con color de que era para su bien, que él gastaba en borracheras, presentes é impertinencias, y la justicia del pleito muchas veces no se la alcanzaba; para evitar este inconveniente, y el que traia mucho mayor consigo morirse fuera de sus tierras tantos indios por ir á las audiencias y ciudades á los pleitos, se les pusieron correjidores que estuviesen con ellos en sus repartimientos á quien pidiesen justicia y se la hiciesen, y no consintiesen que por ningun español, clérigo, ni fraile, ni cacique les fuese hecho agravio, ni permitiesen que de ellos se cobrase, ni se les repartiese mas de lo que por la nueva tasa les quedó señalado, lo cual saben ellos que es y pagan de muy buena gana, porque han visto que lo que mas adquieren y ganan en sus trabajos y granjerías que es suyo, y sin que se lo tome nadie como antes, lo pueden gastar en el ser-

vicio y sustento de su casa, muger é hijos y familia; y lo que les cabe de pagar de tasa, les reparte el correjidor y lo cobra juntamente con el cacique; van á llevar la tasa entera á las ciudades y la dan á los oficiales reales de V. M. que ya habrán escrito de ella, y de allí se reparte á los vecinos á quien toca, y se pagan los salarios de los sacerdotes y correjidores, á los cuales se dieron ordenanzas é instrucciones para el gobierno, buen tratamiento y paga de los indios, sin que saliese de ellos la paga de los dichos correjidores, ni de la caja de V. M., sino de los vecinos, como la doctrina, descartando de la gruesa de la tasa lo que cabe á cada vecino, rata por cantidad para la paga de dicho correjidor, de lo que buenamente el indio puede pagar; con lo cual los indios no tienen para que salir fuera de sus repartimientos á pleitos sino á algunos que en apelacion del correjidor van á las audiencias; y para que en estos tampoco no tuviesen ocasion de gastar allá el tiempo y las haciendas, como la cosa mas necesaria que se experimentó que podia proveerse para el bien de los naturales, se dejó por mí ordenado, que en cada audiencia hubiese un letrado y procurador y defensor suyo, pagados de la gruesa de la tasa por la misma órden que el sacerdote y correjidor, los cuales sin llevarles derechos, ni paga ninguna so graves penas que en las instrucciones de sus oficios se les pusieron, han de abogar, procurar y defender á los dichos indios con la brevedad que se les dejó ordenado, y el correjidor está obligado á enviar á los dichos defensores y procuradores las causas y pleitos que tuvieren, para que sin tener necesidad los indios de salir de sus tierras, los pleitos se les acaben y despachen así los que fueren dependientes del Virey y gobernador con quien han de asistir en la semana para el expediente de sus negocios, como de audiencias y correjidores de las ciudades á donde de la misma manera tienen su defensor que hace y dá peticiones al correjidor de las ciudades sin llevar dinero ninguno; suplico á V. M. por el bien que evidentemente se les sigue á aquellos indios que V. M. sea servido de mandar que se les conserven los correjidores que V. M. mandó aprobar y sustentar, porque aunque son tan conocida y claramente necesarios y está bien entendido por los mismos indios y españoles el provecho que han hecho y hacen, se ha cortado con ellos la mayor parte de los intereses de los letrados de las audiencias, la libertad de los clérigos y frai-

les, las grangerías y contrataciones de los españoles, el dominio y señorío de los encomenderos y el poder y tiranía de los caciques, y tengo por muy cierto que con poca cuerda que diese el Virey y gobernador, [1] se volviesen al ordinario y á la molestia y vejacion antigua de los indios y andar perdidos y descarriados fuera de sus tierras, cargados de mancebas, imposiciones y derramas, y cuando se viniese á entender el daño que se seguiría de haber dejado relajar esto, costaria mucho tiempo, trabajo y hacienda, primero que se volviese á poner en el estado que quedó y lo mismo suplico á V. M. de los defensores, procuradores y letrados, porque lo que estos robaban antes que los hubiese pagados, á los indios, era cosa sin número; el rejistro de lo que cerca de esto estaba por mi proveido, se dejó al Virey D. Martin Enriquez con las demás providencias que yo tenia dadas, como V. M. lo mandó.

XXI.

Una de las cosas que conocida y entendida la naturaleza de los indios, fué menester entender con mas tiempo en el remedio de ella, han sido los trabajos y servicios que hacian porque naturalmente son enemigos de él y de su voluntad no harán ninguno, y la codicia de los españoles es tanta que para cualquiera cosa querrian que los sirviese un repartimiento, y así ha sido menester por una parte hacer trabajar á los dichos naturales y que no estuviesen ociosos con tanto daño espiritual como de estarlo se les seguia y por otra moderárseles y acrecentárseles los jornales y la seguridad de la paga de ellos como se ha hecho, y señalar quien los ha de repartir y mandar darlos á los dichos indios á estos trabajos porque la data de ellos hacian las audiencias, los corregidores de las ciudades ó dichos oficiales reales y los mismos encomenderos que por su autoridad se servian de ellos: todo esto se hacia sin título de vecindad y se repartian indios para el beneficio de la coca, de las viñas, tierras y heredades, edificios y guarda de ganados y servicio de las casas; y con entender que tenian los que pedian y con la paga que querian que como pareció en muchos no era ninguna, pedian tierras á los cabildos; dabánselas, aunque

[1] La muerte prematura del Virey Enriquez y la debilidad de los gobiernos inmediatos arraigaron las vejaciones que Toledo habia querido extirpar, las cuales fueron agravándose durante el coloniago.

tenian provisiones de los gobernadores en contrario, y con esto los españoles iban aumentando las labores y la demanda de indios para labrarlas y el trabajo de los dichos indios y no solamente los querian y pedian para beneficiar lo que les bastaba y habian menester en abundancia para sí y para la provision de la república y comarca donde vivian, mas tambien para sacar el pan y vino y otras cosas á otras provincias y hacer mercancia de ello en el reino de Tierra firme; y con esto padecian los indios mucha vejacion y servidumbre y para quitársela fué necesario cortar yo y prohibir las datas de los indios y mandar que por sola la firma del virey en nombre de V. M. se diesen: para hacer esto se tomó razon en todo el reino y ciudades de él de la cantidad de indios de cada provincia y los que podrian con ménos trabajo acudir al servicio de las dichas ciudades y á las labores de los asientos de minas donde son de seguir, en las provincias, que estaban cargados los indios y que se repartian demasiados, se minoraron y repartieron mas y á las que estaban poco cargadas se acrecentaron; mandé que ningun indio sirviese contra su voluntad á españoles especialmente á los que querian el servicio para enriquecerse; señalé el salario que habian de dar á cada indio, conforme al género de trabajo y calidad de la tierra y mandé que la paga de él se le hiciese en las manos por los robos, que de no hacer esto se les seguian por los caciques, mandándolos ir á trabajar y cobrando ellos los jornales y quedándose con ellos.

XXII.

De las mas estimadas y amadas cosas que los indios tienen en aquel reino, son las tierras y aunque muy largo tiene pocas útiles para arar, y estas como están en los valles á donde se hicieron las poblaciones y ciudades de los españoles, casi todas les están dadas y repartidas, y yo comencé a dar algunas, y andando visitando hallé que todas las que habia dado, eran con provisiones á las justicias que viesen si era con perjuicio de los naturales, y en todas venia respondido, que era sin perjuicio y que no les eran utiles á los indios; venian ellos á mí en la visita llorando, a pedir tierras que no tenian en que sembrar, y para remediar este engaño mandé que en todas las peticiones que me diesen de tierras, se proveyese

que en un dia público juntados y llamados los indios en la parte á donde se pedian las tierras, se pregonase en su lengua la persona que las pedia y que yo cometia al corrijidor que con esta diligencia averiguase si era con perjuicio de los dichos indios y de sus reducciones y por fé de escribano se asentase la contradiccion que hubiese de todos ó de cualquiera de ellos y me lo enviasen: suplico á V. M. mande tener atencion que esto se cumpla y guarde, pues estos indios están ya debajo de la Iglesia y amparo de V. M.; pues que con verdad puedo testificar que despues del provehimiento, aunque fueron muchas las peticiones que se me dieron en que se proveyó, ninguna justicia, ni correjidor me respondió que las tierras que le cometia que averiguasen si eran con perjuicio, eran sin él; en efecto á donde quiera hay estos naturales y se han tomado las tierras pagándoles sus trabajos, se ha visto y experimentado ser lo principal que les ha acabado, como en las islas y reino de Chile se ha hecho y se va haciendo en los llanos del Perú, que es á donde mas necesidad tienen los españoles de servicio, y á donde mas conviene no acrecentarle, ni consentir que se aumenten mas las heredades que labran los españoles, ni que se aprovechen, ni vayan á vivir á ellas, especialmente los encomenderos, dejando solas las ciudades donde están obligados á residir y estando en los repartimientos grangeando con el sudor de los indios abundancia de comidas, para otros reinos: yo mandé que se viniesen algunos vecinos á sus ciudades con harto rigor y sentimiento suyo y contento de los indios que por bueno que sea el encomendero, no lo es de ningun provecho en los repartimientos y serle ya de mucho mandar, V. M. llevar adelante la ejecucion de esto todo y dar particular favor para conservarlo, porque lo que cerca de estas materias se ha hecho, ha sido y es odiosísimo á los españoles: y estas máximas todas, .C. M. son muy principales medios para conservar á aquellos naturales en cristiandad y policía humana y contra la tiranía que con ellos se usaba y de las cosas que me parece á mí mas importante ser particularmente favorecidas de V. M., para que el virey que ahora está en aquel reino, pueda mejor ejecutarlas, porque aunque es cosa trabajosa y peligrosa el arrancar y desarraigar costumbres viejas y libertades, noté que es poco trabajo conservar lo que se planta de nuevo en los primeros años.

XXIII.

De los indios que van á labrar las minas de Potosí, la órden que se tuvo en repartirlos y la que se dió en su manera de servicio y trabajo, acrecentamiento de doctrinas, pagos de sus jornales y como y en que moneda se los habian de pagar y que cantidad cada dia y ante que justicia para que no pudiesen ser maltratados ni dejados de pagar, está dada al real Consejo una muy larga relacion: y para la conservacion de todo esto y para que en aquel asiento no se acrecentasen mas indios aunque pretendan que se acrecenten y ponga delante el mayor interés de V. M. será menester que V. M. mande tornar á ver lo que está hecho para el beneficio y conservacion de negocio de tanta importancia y que tanto vá en entenderle para beneficiarle y que ántes reciban los naturales provecho en lo espiritual y temporal que no daño, como yo diré á V. M. de palabra.

XXIV.

Asi mismo se ha dado relacion al real Consejo de lo que se hizo cerca de los indios que van á la labor de las minas de azogue de Huancavelica, y mas en particular hay necesidad que esto se entienda y vea muy bien por estar ya en arrendamiento por cuerpo de hacienda de V. M. y tener atencion á lo que en este tercero y último arrendamiento que ántes que yo me partiese se hizo; y V. M. no se persuada en ninguna manera, que si mandé tomar aquellas minas de azogue y que no se labrasen sino á mano de V. M., fué cosa tan justificada como se ha de entender que la fué; pues V. M. mandó que se tomasen entonces, que dejarlas ahora á los que las quisieren labrar, traginar y llevar los azogues á Potosí, es lo que conviene á vuestro real servicio; porque la conveniencia que yo entiendo legalmente que puede haber, es el interes que se sigue á los que querian y pretenden esto tan contra la real hacienda de V. M., y tengo por cierto que entrambos á dos asientos el de Potosí y Huancavelica, se aventurarian á perder en bien poco tiempo, y que en tanto se fuesen menoscando aquellas provincias y reino y los comercios y tratos del de quantos de estos dos asientos tirasen porque en ellos ha venido á parar todo el caudal, y de ellos se saca y el uno y el otro se ayudan como

V. M. ha visto y el reino experimintado con la ventaja de riqueza y plata que tiene desde que se beneficia con el azogue y el mayor aumento de vuestra real hacienda.

XXV.

Esta cuando yo fuí á aquella tierra, hallé tan apurada como V. M. entendió y la verdad de la poca plata que se trajo á V. M. nos dijo; porque cuando mas una flota traia á V. M. de todo aquel reino, eran doscientos y cincuenta mil pesos; y para poder hacer esto y dar á entender los gobernadores y oficiales reales que hacian mucho servicio á V. M. buscaban prestados sesenta ó cien mil pesos al tiempo de la partida de la flota, que despues iban pagando, con que los llevaban á este número, porque el asiento de Huancavelica, y el azogue que de él se sacaba, no llegaba á valer como V. M. puede haber visto por los testimonios que tengo enviado, de ocho ó diez mil pesos, los almojarifazgos de los puertos de los Reyes y Arequipa, valian tampoco como tengo dicho escrito, porque ni habia aduana á donde se recogiese la ropa y mercaderías ni cuenta, ni razon, con la cobranza de ellos; las minas de plata y oro de las provincias de Huamanga ya estaban inútiles y que ningun fruto V. M. ni sus dueños, sacaban de ellas; de las de oro de Carabaya y Sangaban, en la provincia del Cuzco y Condesuyos, tampoco no habia cosa de caudal ni de que V. M. tuviese aprovechamiento; las de Potosí que eran de las que procedia lo que entonces se traia á este reino que es lo que está referido, andaban tan al cabo como V. M. habrá visto por largas informaciones autorizadas que he enviado á V. M. en vuestro real consejo; las minas de Potosí, la mayor cantidad de ellas y de las que mejor metal se sacaba, habiendo dado en agua y hechóse con esto inútiles, sin que se pudiesen beneficiar por ser mas la costa que el provecho; y de andar tan agotada la plata y ser tan poca la labor que en estos asientos se hacian, venian á no tener valor los demas jeneros de hacienda que de los repartimientos, puestos en vuestra Real corona, y de particulares procedian que son comida, coca y carneros y otras especies que tienen de tasa; y despues que yo entendí lo que en cada cosa de estas pasaba y las dificultades que para el remedio de ellas se ponian y que es menester consejo y aficion particular del servicio de V. M. para romper por todas ellas, empecé á

hacerlo y á mandar que se cobrase el almojarifazgo y mayor valor de las mercancias en los puertos del Callao y de Arequipa, como V. M. lo mandó por la órden que envié al real gobierno, cosa que sintieron y contradijeron tanto como se ha entendido; y para asentarlo y que se hiciese como convenia se hizo aduana, que V. M. mandó proseguir y que yo ayudase para ella con plata; dióse órden para la ejecucion y cobranza á los oficiales reales, para que con autoridad y facilidad, cobren el dicho almojarifazgo, sin que sea V. M. ni V. R. hacienda defraudada, y esto quedó llano y asentado y V. M. en la posesion de ello y cuenta y razon aparte con lo que suma y vale á V. M. este género de hacienda.

XXVI.

Las minas de azogue y plata de Huamanga, que estaban ellas y las de Huancavelica en el estado referido, despues que yo llegué á aquella ciudad y hecho delante de mí experimentar el modo de beneficiar el azogue que se tenia y el riesgo que podian tener los indios de andar en el beneficio y labor de ello y el tener que se les podria poner y visto lo mucho que se podia esperar de ello y lo poco que de presente era el provecho, no embargante que V. M. como ha escrito estos dias pasados y en sus despachos me decia que tomase todas las minas de azogue de aquel reino y que no se labrasen, ni pudiesen comerciar con ello ni sacarlo de la nueva España sino por mano de V. M.; por ver por los ojos quede tomarse en aquella razon, V. M. no ganaba ninguna cosa y aventuraba perder mucho que prometia, adelanté la inteligencia que se iba tomando para la ejecucion de esto y ántes fuí alentando á los mineros que allí habia, repartiéndoles y dándoles indios de la comarca que con la buena órden y doctrina que se les dejó y jornales que se les señaló, labrasen las dichas minas de azogue y plata de aquella, hasta que con asentarse á labrar y pertrechar ellos sus haciendas, tuviesen mejor la ejecucion de lo que V. M. mandaba, la cual como tengo escrito á V. M., vino particularmente cuando despues de haber asi mismo mandado delante de mí con testimonio y fé bastante hacer experiencia y prueba de beneficiar los desmontes y metales de Potosí con azogue y visto que abrazaban y dejaban con facilidad tanta plata y tan perfecta ley de ellos entónces que la ganan-

cia y provecho se vió y entendió claro, envié mis provisiones al doctor Loarte, vuestro alcalde de corte que habia quedado en la ciudad del Cuzco, que fuese á la de Huamanga y asiento de Huancavelica, á donde con la órden que habia dejado, se sacaba mucha cantidad de azogues y que tomase posesion en vuestro real nombre de todas las minas que allí habian y se labraban y asi mismo porque de tomarlas no se le seguiría á V. M. provecho sino se diera salida al dicho azogue, y medio como se fuese beneficiando se dió poder y comision al dicho doctor Loarte para que por via de arrendamiento dejase las minas á los mineros, y que pagando á V. M. sus quintos, fuesen obligados á meter en el almacen real y dar á vuestros oficiales todo el azogue que sacasen pagando á los mineros por cada quintal los pesos en que se concertaron: como entónces se escribió á V. M. con lo cual y con lo que valia vendido en Potosí el azogue, vino á valer el primer arrendamiento que se hizo por tres años, doscientos mil pesos cada año poco mas ó menos, que fueron los tres años, mas de seiscientos mil; el segundo arrendamiento que yo hice en la ciudad de los reyes por otros tres años, le valieron á V. M. mas de ochocientos mil pesos, y este tercero que dejé hecho ántes que yo me partiese por otros tres años respecto del azogue que se sacó este pasado, le ha de valer á V. M. este año mas de cuatrocientos mil pesos y queda entablado lo mismo para los que van corriendo, como V. M. habrá mandado ver por la razon que de todo ello tengo enviado á vuestro real gobierno, de manera que de este miembro de hacienda de azogue que no valia á V. M., diez mil pesos cada año, se le traen, han traido y traeran siempre que se conserve la órden, que quedó á V. M. lo que está dicho, de solo el arrendamiento sin lo que se saca en la comarca de las minas de plata y oro, que es buena suma de que V. M. lleva sus reales, quintos y diezmos.

XXVIII.

Las minas de la comarca del Cuzco, Carabaya, Sangaban y Condesuyo que estaban perdidas sin que á la caja del Cuzco se viniera á quintar casi nada, ni V. M., ni el reino tuviese aprovechamiento de ellas, con el favor y ayuda que yo les hice, y con mandar en la nueva tasa que los indios que tenian minas de oro en sus tierras, la pa-

gasen en oro, lo cual ellos hacen y las labran y benefician, vinieron á tener valor y V. M. provecho, como se vé en el oro y plata que viene de aquella caja.

XXVIII.

La provincia de Chucuito que es el mas grueso y mejor repartimiento de aquel reino puesto en vuestra real corona, cuando yo pasé por el y lo visité, no valia mas á V. M. de veinte á veinte y cinco mil pesos y estos se sacaban con mucha molestia de los indios, prisiones y malos tratamientos que les hacian pagando cada indio seis ó siete pesos y todo lo que los caciques les repartian y querrian echarles y mandar que pagasen, y ahora con la nueva tasa que les hice y órden que les dejé para su paga con mucha huelga y descanso pagan, y le vale á V. M. de ochenta mil pesos arriba y queda pagada muy suficiente doctrina y el correjidor, y sustentados y alimentados los caciques y principales de ellos y no le cabe á cada indio á pagar en plata mas de tres pesos y medio como en la misma tasa que en el real Consejo se habia visto.

XXIX.

La ciudad de la Paz, que no se sacaba de la renta de aquella caja con que pagar el salario del correjidor, con la traza que se tuvo en la nueva tasa de los indios y mandar que la pagasen ensayado y que se llevase á quintar á la caja y de allí se sacase para pagar los encomenderos, con el favor que se dió á las minas de Machaca y Berenguela y á las de oro de Cómaco se paga ahora los oficiales y el correjidor y le vale cada año á V. M. el provecho que tiene de ella, de veinte á veinte y cinco mil pesos.

XXX.

El asiento de Potosí, como V. M. ha visto por los testimonios que tengo enviados, despues de pagados el presidente y oidores de la real audiencia de las Charcas, los oficiales reales y el correjidor no valia, ni rentaba de muchos años á esta parte y hasta que yo llegué, doscientos mil pesos, el dia de hoy pagado todo lo dicho de rentas vale á V. M. de solos quinientos mil pesos;

de mas de que despues se empezó á introducir el beneficio del azogue y á labrarse con ellos desmontes y deshechos inútiles que habia en el cerro y las minas de metales bajas y de poca ley que por fundicion no se podian seguir por ser mas la costa, que se sacaba de ellas, que el provecho que los mineros sacaban, empezó á tener todo tanto acrecentamiento y valor que no solo le hubo en la plata y en la mas perfecta ley de que salia sino en todas las cosas que produce la tierra y hay en aquella provincia de materiales de leña, sal, carbon y madera y pertrechos de que se hacen los ingenios y molinos, y en los bastimentos y ropa de la tierra y en todos los géneros de mercancias, porque al celo de la plata que se saca, acuden á aquel asiento de mas de la cantidad de indios que yo repartí y mandé que fuesen, muchos á sus granjerias y contrataciones, porque allí tienen salida de todas las cosas que hacen y se crian en sus tierras y ganan sus jornales los que por alquiler quieren estar sirviendo, pagados en buena moneda de reales; para lo cual y para evitar el daño que entendí que la república recibia con la mala plata corriente que andaba, mandé fundar y pasar allí la casa de la moneda con tanta contradiccion como V. M. ha visto, siendo cosa tan necesaria para las pagas que se hacian á los dichos indios y para el comercio de la república, y de que V. M. saca mucho aprovechamiento, con los diezmos y aprovechamientos de la moneda que se labra, que ántes no solian pagarse y ahora en la casa de moneda de Potosí la plata tiene V. M. de tasa en la provincia de Chucuito y otros repartimientos como se vé en las almonedas que de ellas hacen los oficiales reales.

XXXI.

Y defiriendo á mas brevedad lo exprese contenido, lo que con verdad puedo decir á V. M. del estado en que dejé las cosas generales de aquel reino es que lo eclesiástico está pendiente de V. M. y de vuestros ministros; el patronazgo asentado y reducido á V. M., los indios con toda la doctrina que de presente pareció necesario y su conversion bien encaminada, la justicia asentada con su autoridad y ejecucion, la libertad que en aquella tierra solia usarse, cortada, el reino pacífico y sin pensamiento de alteracion, las ciudades con las ordenanzas que de nue-

vo la evidencia mostró que convenian hacerse, guardadas y ejecutadas, las obras públicas de ellas acrecentadas y con lustre, los indios reducidos á poblaciones grandes y descubiertas fuera de las tiranías y opresiones en que hasta aquí han estado, con sus correjidores que les hacen justicia dentro de sus mismos repartimientos y los defienden de quien quiere agraviarlos, la hacienda de V. M. tan acrecentada y engrosada y el reino tan rico y caudaloso como las flotas pasadas y plata que han traido, han mostrado, el estrecho de Magallanes descubierto (1) y sabida y entendida la entrada y salida que tienen para aquella mar: que tanto trabajo y cuidado me ha costado ponerlo en el estado que queda, puede V. M. considerar habiéndose meneado todo por mí y metido las manos en todo renovádose lo que en las mas al costumbre está envejecido y cortado la libertad natural que en todos estados habia: para hacer mucha parte de esto tenia V. M. proveidas y despachadas muchas cédulas en aquel reino, santas y justas y buenas, mas estabánse en los archivos sin ejecutarse, ni hacerlo hacer los ministros mis antecesores: yo ejecuté las que fué necesario y proveí las demas que la experiencia me mostró convenir sin respecto ninguno á cosas de la tierra, sacrificando mi gusto y crédito con la gente, por cumplir con la obligacion de mi cargo, con Dios y V. M. y con lo que habia menester el gobierno de aquel reino y la conversion y policía de los naturales de él y el acrecentamiento de la hacienda de V. M. Por tener cuenta con esto, por la puntualidad que convenia, tan contra el gusto y voluntad de los del reino me hicieron tirano, mal cristiano y robador; mas nunca Dios me haga bien, ni merced en el cielo, ni V. M. en la tierra si el celo que de ejecutarlo y hacer lo que me pareció que convenia me hizo hacer cosa ninguna que entendiese era contra mi alma, ni contra lo que debia á criado y ministro de V. M., lo digo á V. M. con la verdad que debo á caballero y criado de V. M. que lo que aquí digo lo es: y lo que entiendo que es conveniente, con la cristiandad de trece años que lo he procurado entender con extrañable amor y celo del servicio de Dios y de V. M., ahora que estoy fuera de aquel gobierno y en el acatamiento y presencia de V. M. lo que hallo que me incum-

[1] Aunque el estrecho que termina por el sur el continente americano, estaba descubierto desde el tiempo de Magallanes, no habia sido entrado por la parte del Pacifico, hasta que Toledo envió á reconocerlo la expedicion de Sarmiento.

be y estoy obligado á hacer para descargo de mi conciencia, es decir con libertad á V. M. la verdad; con lo cual á mi parecer podria V. M. mandar ver lo que de ello conviene para el descargo de la de V. M.

FRANCISCO DE TOLEDO.

DECRETO DE FELIPE II.

Vereis este memorial y lo que en él se contiene, luego, muy particularmente y con mucha atencion y cuidado, juntando todos los recados y papeles, cédulas y provisiones que hay sobre las materias que en él se tocan; y enviaréisme vuestro parecer sobre cada capítulo y relacion de lo que está asentado y efectuado, y será bien, pues no puede haber inconveniente envieis las provisiones que estuvieren llanas á Don Martin Enriquez, reservando las que fueren necesario verse para cuando esté hecho, porque pueda tener mas luz de todas estas cosas y esté bien prevenido y advertido de ellas y de todo lo que se hizo y ordenó.

ORDENANZAS

que el Señor Viso Rey Don Francisco de Toledo hizo para el buen gobireno de estos Reynos del Perú y Répúblicas de él.

Don Francisco de Toledo, Mayordomo de Su Magestad, Viso Rey, Gobernador y Capitan general de estos Reinos y provincias del Perú y Tierra firme, y Presidente de la Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes &a. Considerando que una de las cosas mas necesarias para aumento y conservacion de las Repúblicas, es que tengan ordenanzas justas y razonables por donde se rijan y gobiernen, y en esta visita general que por mandado de S. M., por mi persona voy haciendo en estos Reinos, he hallado en estos la mas falta que en algunas cosas sustanciales las repúblicas no tienen estatutos y ordenanzas municipales en que esté proveido lo que se debe hacer en ellas y en otras las ordenanzas están agraviadas y tienen mas final interés y particular de los ricos que no al comun, que conviene á las repúblicas y pobres de ellas, y aunque por ser la tierra nueva y no haberse visitado por otros gobernadores, no es de maravillar que haya los dichos descuidos y faltas, mayormente que algunas deben de proceder de la variedad de los tiempos, desórdenes que han causado las guerras y alborotos pasados, he procurado de ver y exa-

minar por mi persona las que se hallaron, y quitando las que se halló de la condicion sobredicha, y añadiendo lo que por algunas provisiones reales hallé proveido, y haciendo otras muchas necesarias de nuevo, útiles y convenientes, conforme á la disposicion de la tierra y conservacion de los indios naturales de ella, proveyendo así mismo de nuevo lo que toca á la administracion de la justicia y oficios que me parecieren necesarios en ella, quitando los pleitos de entre los españoles, en cuanto pareció posible y absolutamente los de los indios en que gastaban y consumian su tiempo y hacienda, que era negocio perteneciente para su conservacion; de todo lo cual hice el libro y volúmen que se sigue poniendo las penas que parecieron necesarias para la ejecucion de todo, como por ellas parece; porque es negocio claro que mirando las cosas sin pasion y sin interés particular se proveen mas congruamente que cometiéndolas á personas que tengan intentos y fines diferentes, que es la cosa que mas ha estragado las repúblicas en estos Reynos, tener cada uno fin á su particular negocio, dejando el comun de toda la república sin nervios y fuerzas para padecer, regir y gobernar, lo cual dió ocasion para que las primeras fundaciones de todo el Reyno las dejaran sin sustancias y propios de ninguna condicion que ha dado causa á muchas y excesivas derramas que se han hecho y hacen cada dia, despues que las repúblicas son grandes y se empieza á entender las necesidades que tienen, las cuales no se pueden proveer por otros medios; y como las haciendas de los pobres son flacas, se les han ido y van consumiendo mucha parte de ellas en lo sobredicho, de lo cual suceden otros daños muchos mayores y perjudiciales, que están vistos á quien tienen las cosas presentes; cuanto mas que es razon natural, vista y examinada por autores graves, y por el mismo hecho que las repúblicas que han tenido final propósito comun, tiene mas aumento el particular de cada uno, y mas seguro, y va creciendo cada dia como se muestra claramente en las riquezas de todas las tierras que antiguamente fueron señorias, y en todas las demas que estan congregadas y juntas, que tenemos relacion verdadera que todo el tiempo que los españoles estuvieron divididos en su tierra los tomaban y maltrataban los estranjeros, con tanta facilidad como á todas cuantas naciones bárbaras hemos visto, hasta que se juntaron, y dejando cada uno el contentamiento de su estancia y tierra, teniendo final

procomun se juntaron y congregaron, de lo cual resulta venir á ser la gente mas brava, y temida de las que se hallaron en aquel tiempo, y despues acá: todo esto pongo en el principio de estas ordenanzas para solo persuadir á los vecinos y moradores de esta tierra si fuere posible, que lo tomasen por ejemplo para lo que toca á cada uno en su república, porque si es cierto que si han tenido trabajo y revueltas, en que han sido muertos y perdidas sus haciendas, lo principal ha sido por no mirar por el interés comun, y por interceder por hombres bulliciosos y delincuentes, y no hacerlos manifestar á la justicia, luego que se entiende andar desasosegados, por lo cual se han impedido muchos castigos que han sido ocasion que los mismos delincuentes hayan sido en fabricar los dichos alborotos y revueltas, no queriendo entender que en esto se defrauda el interés de las repúblicas, que es que los malos sean castigados, y que en ellos se egecuten las penas en derecho establecidas; no entendiendo que castigar el malo es la obra de mas misericordia de todas cuantas entendemos, y que la justicia es la mayor piedad que se puede ejecutar, porque perdonar à un malo es usar de crueldad con todos los buenos, é introducir y hacer que los delitos sean frecuentados, faltando el temor de la ejecucion de la justicia, lo cual no solamente está aprobado por todos los filósofos morales, pero aun por teólogos y santos varones, cuyo oficio y profesiones imitar á Dios nuestro Señor en la misericordia, y este es el principal interés de tener Rey y Señor natural, para que lo que cada uno ciego con el interés propio pierda la verdadera ciencia de mirar por la república, lo provea y ordene el Rey como quien está libre, y solo tiene fin al bien y utilidad de todos, que es el mayor que se puede imaginar, y otras innumerables razones que hay muy claras para fundamento de este porsupuesto que la esperiencia y casos muestran cada dia claramente, y así mando que lo susodicho, cuando se leyeren las ordenanzas en cada un año, como yo dejo proveido por ellas en el cabildo y ayuntamiento de esta ciudad, se lean así mismo las dichas razones para traer á la memoria á los que tienen cargo de la república de cuanta mas importancia es aun para acrecentamiento de la hacienda de cada uno y seguridad de ella, tener cuenta con lo que toca al bien comun que no al propio particular, lo cual para conservacion de lo uno y de lo otro ha de ser accesorio: y así mismo mando que se asiente y ponga en una tabla en la sala

de la Audiencia de las casas de cabildo de la dicha ciudad del Cuzco esta cabeza de las dichas ordenanzas, de buena letra, como cosa que tanto importa lo que en ellas se contiene. Hecho en el pueblo de Checacupí, término de la ciudad del Cuzco, á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y dos años.—DON FRANCISCO DE TOLEDO—Por mandado de S. E.—*Alvaro Luis de Navamuel.*

Y porque el fundamento de la república es la justicia mayor y correjidor que Su Magestad pone así para ejecucion de las ordenanzas que tiene hechas y proveidas para el buen gobierno de ellas, como se ha de ejecutar la justicia real y conservar en paz y quietud los vasallos de Su Magestad, con la cual las pequeñas cosas crecen y se aumentan, y cuando falta, tenemos experiencia que las muy grandes y prósperas reciben notable disminucion, ante todas cosas conviene hacer ordenanzas y capítulos de la órden que los correjidores han de tener en hacer sus oficios, porque dado caso que por las leyes de los Reynos y Señoríos de Su Magestad está proveido lo que deben hacer, y aquello de que se han de abstener con penas rigosas, pero con todo hay necesidad que considerada la calidad de cada república se añadan algunas útiles y necesarias para que Su Magestad sea mejor servido, y sus vasallos bien gobernados, para lo cual en esta ciudad del Cuzco, cuando los dichos correjidores ordenaren, mando lo siguiente:

CAPÍTULOS Y ORDENANZAS QUE HAN DE GUARDAR LOS CORREJIDORES EN ESTA GRAN CIUDDAD EL CUZCO.

Primeramente, que por cuanto la gobernacion de esta ciudad del Cuzco es grande, y los pleitos muchos y de calidad, siendo el correjidor solo no puede entender cómodamente ni dar despacho á lo que está á su cargo, de lo cual ha resultado hasta ahora que el correjidor no letrado contra lo dispuesto por él y las premáticas de estos Reynos de Su Magestad ha hecho pagar asesorias á las partes, y cargado la república de costas prohibidas, y aunque lo sea, no puede dar recaudo á las obras públicas y visitas que están á su cargo, habiendo de determinar los pleitos: Ordeno y mando, que de aquí adelante cualquiera que fuere proveido por correjidor de esta ciudad de cualquier estado y condicion que sea, tenga teniente letrado, que

entienda la determinacion de las causas, y le pague de su salario, porque él logre de tiempo para entender en el gobierno, y cumplir con lo demás que está á su cargo, y sentenciar las causas graves y de importancia que le pareciere, so pena que no poniendo el dicho teniente, no se le pague mas de la mitad que le está situado y al respecto del tiempo que le dejare de tener; y que por ninguna via consientan que las partes paguen asesorias, so pena de pagarlas él dobladas; pero porque muchas veces acaece que las partes con malicia, y porque los pleitos no se concluyan ni acaben, recusan al correjidor y su teniente, y piden que el acompañado sea letrado:—Ordeno y mando, que la parte que lo tal hiciere deposite lo que un letrado merece por ver el dicho pleito conforme á lo que por el correjidor fuere tasado, y sin que él sepa quien es el dicho letrado, le rija, y con su parecer determine la dicha causa sin dar lugar á malicias ni largas, teniendo fin siempre á que los pleitos se acaben y concluyan sin molestia de las partes.

Item. Por cuanto de andar acompañados los correjidores es ocasion de no poder entender cómodamente en lo que está á su cargo allende de ir contra lo que está proveido por capítulos de correjidores: Ordeno y mando, que los dichos correjidores no se consientan acompañar, ni lleven consigo mas de la persona ó personas que ellos mismos llamaren y hubieren menester para el negocio en que ván á entender so pena que si este capítulo no hubieren guardado, sean condenados en cien pesos, la mitad para obras públicas y la otra mitad para gastos de residencia, pero bien se les permite que los Domingos y fiestas puedan andar con la compañia que se les juntare.

Item. Por cuanto de enviar los correjidores, visitadores y comisarios á visitar la tierra, está averiguado que han resultado muchos daños así á los naturales como á los demás que por ella andan, y muchas exhorbitancias y fuerzas que proceden de las dichas visitas en que hay mas que averiguar en las residencias que en todo lo demas: Ordedeno y mando que no envien para que principalmente se provean los tambos, los dichos comisarios, ni visitadores, so pena allende de pagar los daños que hiciere, incurran en pena de mil pesos aplicados en la forma susodicha, y que habiendo necesidad de visitar, se haga y provea en la forma que abajo declaro.

Item. Que si el dicho correjidor ó su lugar-teniente se

hallaren desocupados, y les pareciere que pueden visitar dichos tambos por su persona, y ver los caminos reales y hacerlos aderezar, que cualquiera de ellos que saliere á hacer lo susodicho, no pueda ocuparse en ello en un año, mas de dos meses, so pena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que si el dicho correjidor ó el dicho su lugarteniente no estuvieren desocupados, de suerte que el uno de ellos pueda hacer la dicha visita, que en tal caso el dicho correjidor con acuerdo del cabildo provea uno de los rejidores que la haga, y en tal caso le dé poder bastante para que entienda en todo lo necesario, anexo y conveniente.

Item. Por cuanto en esta visita general que yo he hecho, y averiguacion de cosas perjudiciales que hallo en uso y costumbres, principalmente en esta ciudad del Cuzco, se ha usado una en que conviene poner remedio, y es que como los indios y naturales se han hecho tan amigos de pleitos y de papeles, pareciendoles que no tienen seguridad en sus haciendas, sino confirman todos sus títulos de los correjidores que nuevamente vienen al gobierno de esta ciudad y sus tenientes, pidiéndoles mandamiento del amparo, de lo que así poseen, y otras de aquello en que nuevamente se entran para el dicho efecto. Y aliende de los pleitos que se han seguido en darles tales mandamientos, injustamente, se les han llevado los derechos de ellos, asi por los dichos correjidores como por los escribanos y proveyendo sobre ella:—Ordeno y mando, que de aqui adelante no se den, ni libren los tales mandamientos de amparo, so pena que el correjidor que lo tal hiciere, incurra en pena de cien pesos aplicados en la forma susodicha, y el escribano en cincuenta pesos, y devolver todos los derechos que así hubieren llevado, y que si algun pleito sucediere entre los dichos naturales, se libre y despache por la órden que tengo proveida que ha de tener el juez de naturales; y si hubiere de pasar ante el correjidor dé la dicha órden, no permitiendo que en alguna manera haya pleitos con ellos, y que si los hubieren se acaben y determinen con la dicha brevedad, y que por ninguna via se lleven so la dicha pena.

Item. Porque se ha visto por experiencia haber resultado, muchos inconvenientes de dar los corregidores, alcaldes ordinarios ú otras justicias, posesiones de indios, y de ello han resultado grandes pleitos y diferencias entre las partes: ordeno y mando que de aquí adelante no

den ni metan en posesion de repartimiento de indios, de poca ó mucha cantidad, á ninguna persona aunque sea por causa de encomienda, ó por sentencia ó causa ejecutoria sin que preceda mandato mio, ó de los Vireyes ó gobernadores que sucediesen, y que los dichos jueces pongan por cabeza de la tal posesion el dicho mandato, so pena, que el que lo contrario hiciese, incurra en pena de mil pesos, la mitad para la cámara y fisco de S. M, y la otra mitad para obras públicas, y mas que vuelva todos los derechos que hubiere llevado por la dicha razon, y el escribano será condenado en el doble.

Item. Porque el principal negocio que S. M. nos encarga es el cuidado de la conservacion de los naturales, y donde mas aprovecha tenerles en esta ciudad del Cuzco, porque asi como de ella salieron las idolatrías para todo el reino, asi del fruto que en ella se hace, resulta el provecho universal, lo cual asi mismo, conviene que esté á cargo del corregidor, y descargar yo con él mi conciencia, pues S. M. la descargó conmigo en esta parte, y porque con el autoridad se tiene por experiencia que resulta tanto provecho como del castigo: Ordeno y mando que el primer Domingo de cada mes, despues de la publicacion de esta ordenanza, el corregidor que es, ó fuere de esta ciudad visite dos veces las parroquias el dicho Domingo, y sepa, y averigüe con el Cacique y Alcalde y Alguaciles, si hay borracheras, y como se guarda todo lo demas que yo dejo ordenado en lo tocante á las dichas Parroquias, lo cual mando que asi se haga, y cumpla so pena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que le sea puesto por cargo de residencia, y sea condenado en ello.

Item. Porque una de las cosas, que mas principalmente están á cargo del Corregidor y justicia mayor, es el amparo de los huérfanos y pobres, porque es cosa clara, que si en lo susodicho hubiese descuido, allende de la falta que resulta en la Doctrina y enseñamiento de sus personas, se les pierden sus bienes, y se los usurpan sus tutores y curadores, y para remediar los susodicho: Ordeno y mando que en principio de cada año, el dicho Corregidor por sí ó por su lugar-teniente, tome cuenta á los tutores y curadores de bienes de menores, y sepa y averigüe en cuyo poder hay bienes de huérfanos, sin estar discernidas las dichas curadurias, y lo uno y lo otro inquiera haciendo sacar cartas de descomunion y con otras diligencias, y ponga todo lo susodicho entre lo recau-

dado, de manera que se tenga cuenta y razon cual conviene: para lo cual tome uno de los regidores nombrado en cada un año por acompañado, y la resolucion de cada una de las dichas cuentas, quede asentada en un libro que para ello tenga el escribano de cabildo, y vean y entiendan si los dichos tutores y curadores tienen buena cuenta y si son abonados, y habiendo cualquiera de las dichas faltas, se remuevan las dichas curadurias y pongan los dichos bienes en cobro conforme á derecho y vean los dichos menores, y sepan si están doctrinados y enseñados, y en todo pongan el recaudo, de manera que la conciencia de S. M. quede descargada en el cobro y recaudo de sus personas y bienes, y que por todo lo susodicho no lleven derechos algunos, y el escribano de cabildo tan solamente lleve un peso del asiento y resolucion de las dichas cuentas, porque el tanteo de ellos se ha de tomar por el dicho escribano.

Item. Por cuanto al presente, no hay mas de dos oficiales de la hacienda real y conviene para el buen recaudo y fidelidad que en las dichas cajas haya siempre tres llaves como es uso y costumbre: Ordeno y mando que en tanto que otra cosa se provee que el Corregidor que es ó fuere de esta ciudad, tenga una de las dichas llaves y firme con los oficiales en los libros, y asista en las fundiciones todas las veces que se hicieren, so pena de treinta pesos aplicados segun dicho; empero si estuviese ocupado en cosa de importancia y no lo pudiese hacer bien, se le permite que envíe la dicha llave con el alguacil mayor, el cual asista por él, en la dicha fundicion y hasta que las dichas cajas se cierren y y torne la dicha llave al dicho Corregidor, porque allende que lo susodicho conviene para el dicho buen recaudo de la dicha hacienda, importa asi mismo algunas veces el autoridad y presencia de la justicia, para lo que toca á la dicha real hacienda y ver y entender como se usan los dichos oficios y como se guardan las ordenanzas que por mí quedan proveidas sobre ello.

Item por cuanto en todas las ordenanzas que se siguen, y yo deje hechas para el buen gobierno de esta ciudad segun y como por ellas parece están distintas las jurisdicciones en el conocimiento de las causas, porque asi ha convenido para que cada uno entienda lo que principalmente toca á su oficio, y se le pueda tomar cuenta en particular de lo que queda á su cargo no embargante; lo cual

el Corregidor y justicia mayor y su lugar teniente en primera y en segunda instancia tiene y ha de tener jurisdiccion sobre todo lo susodicho, y puede y debe conocer cuando á él bien visto le fuere de todas las causas civiles y criminales expresas, y que se comprende en todas las dichas jurisdicciones, proveyendo primero que los susodichos, ó en grado de apelacion en los casos que hubiere lugar, con tanto que en la órden de proceder guarde la que está dada á los dichos jueces, para que los dichos pleitos sean breves y sumarios, de manera que por todo lo proveido por el dicho Corregidor, no se limite la jurisdiccion que se les está concedida.

Item. Porque todas las dichas ordenanzas quedaban inútiles, si no se tomase cuentas á las personas á cuyo cargo queda la ejecucion de ellas, y se ejecutasen las penas segun y como van puestas: Ordeno y mando que desde el dia que se publicaren en adelante, los jueces de residencia hagan interrogatorio por las dichas ordenanzas y oficios de cada uno, y por ellas tomen la dicha residencia, y hagan los cargos y condenaciones á los jueces y oficiales de justicia y de hacienda que hubieren incurrido en ellas despues de la publicacion, so pena que si en lo susodicho hubiese descuido ó negligencia que el dicho juez incurra en pena de quinientos pesos aplicados segun dicho es, y el que despues del viniere, lo ejecute y ponga esta ordenanza por primero capítulo y averiguacion de la cuenta que le ha de tomar so la dicha pena.

TITULOS DE LAS CASAS DE CABILDO Y CARCELES.

Por cuanto es notorio, que una de las cosas á que principalmente se ha de tener atencion para el buen gobierno de las repúblicas, es la ejecucion de la justicia, porque de ella pende el introducirse el amor á la paz y el temor que como gente de policia, están obligados á tener los súbditos, especialmente en estos reinos en los cuales con las muchas alteraciones que ha habido con la frecuencia de la guerra, hay mas necesidad de lo susodicho que en otras partes, y considerando que esta introduccion y ejecucion de justicia no puede tener efecto sin haber cárceles para los delincuentes, acomodadas y aparejadas para su guarda y fortaleza, las cuales no habia en esta ciudad sino flacas y de ninguna sustancia, ni aparejo para que se pudiesen guardar los presos, las cuales á lo que yo he ave-

riguado, no servian de otra cosa sino de disculpa de los Corregidores y alcaldes, y de los demas ministros de justicia, y considerando que esta República principal del reino está pobre de propios, y por otras justas causas que están por extenso referidas en un acuerdo que yo tuve con la justicia y regimiento de esta ciudad en diez y seis dias del mes de Julio del año pasado de setenta y un años, que está asentada en el libro de Cabildo á fójas doscientas veinte y cinco, acordé que se comprasen las casas que fueron de Alonso de Hinojosa, y ayudar para la compra de los edificios y reparos necesarios con once mil pesos corrientes que es la mitad de la consignacion y asiento que se tomó con la muger y herederos de Tomas Vasquez difunto, para que con estos y con lo que montó el precio en que tomaron las casas antiguas del cabildo los herederos del dicho Alonso de Hinojosa, y con dos mil pesos que hizo la ciudad buenos sobre las casas que eran cárcel pública en esta ciudad, se cumplieron á los dichos herederos trece mil y quinientos pesos ensayados que fué el precio en que se contrataron, y tasacion que en ellas se hizo, las cuales dichas casas, con toda su cuadra y tiendas apliqué en el dicho autos á propios y hacienda de esta dicha ciudad del Cuzco, y por la presente, en nombre de S. M. las aplico y declaro por tales, y para que el objeto, para que se compraron y se han edificado, y edifiquen conforme á la traza que yo tengo dada, cumplido efecto tenga: Ordeno y mando lo siguiente, primeramente, que el aposento que está á mano derecha despues de entrado por el zaguan de la dicha casa, que tiene cinco piezas sin el patio, caballeriza y cocina, y todo lo necesario, sea para aposento de los Corregidores, en el cual vivan por el tiempo que lo fueren, sin pagar casa alguna de alquiler; y excepto, que por cuanto las dichas casas de Cabildo son grandes, y despues de concluido y acabado el edificio principal, habrá menester algunos reparos: Ordeno y mando que el dicho Corregidor tenga cuidado de aplicar alguna parte de las penas en que condenare, para reparo de la dicha casa, de manera que en el tiempo que fuere Corregidor, si fuere dos años, aplique trescientos pesos, ciento cincuenta cada año para el dicho efecto, so pena que, si hubiere condenaciones en que lo pueda hacer, habiendo cumplido con la cámara del fisco de S. M. y no lo hubiere hecho, lo que faltare, sea condenado en ello al tiempo de la residencia, y si no tuviese cuidado, que el

Mayordomo de la ciudad consuma y gaste los dichos trescientos pesos en dichos reparos, de manera que en la dicha casa esté siempre bien reparada en lo necesario, lo cual principalmente queda á cargo del dicho Corregidor.

Item el aposento que está á mano izquierda, como es entra en los corredores principales de las dichas casas quede para que sea para Cabildo y ayuntamiento, y donde se junten la justicia y regimiento de esta dicha ciudad á entender en las cosas tocantes al gobierno de ella los dias que les pareciere ser necesario, y que allí venga el Corregidor á lo susodicho sin compelerles á que vayan á su aposento á hacer el dicho ayuntamiento, porque desde ahora señalo la dicha pieza para el dicho efecto en la cual asi mismo: Ordeno y mando que esté el archivo á donde están los papeles y recaudos tocantes á la dicha ciudad, y las provisiones, reales cédulas y mandatos de los Vireyes y Gobernadores que en cualquier manera traten del gobierno de ella por la órden que yo dejo proveida, en las ordenanzas que particularmente tratan de la custodia y guarda que se debe tener en los dichos papeles y escrituras, y debajo de las penas en ella contenida:

Item. porque es justo que los caballeros y hijos dalgos que por delitos que hubieren cometido ó por causas civiles estuvieren presos, tengan cárcel distinta y apartada de la otra gente comun: Ordeno y mando que el que tuviere las calidades sobredichas ó á lo menos que comunmente sea tenido por tal, y que no sea oficial, ni tenga tienda de mercaderías de presente, ó fuere persona que tenga con que sustentarse, y sustente con autoridad en la República, le sea dada por cárcel las dos piezas que están á mano derecha como entrando por el corredor de la sala de Cabildo, y si el delito que hubiere cometido fuere de muerte que haya menester poner mas seguridad en su persona, que el tal preso sea puesto en el aposento que dejo proveido, que se doble en la primera pieza donde cae la torre, en la esquina de las dichas casas, que ha de ser fuerte con sus verjas y ha de servir por cárcel de las personas de la calidad que hubieren cometido delitos graves; lo cual ha de quedar al arbitrio de dicho Corregidor y juez ante quien pendieren las dichas causas, y porque se cumpla con la prevencion y efecto para que señaló la dicha cárcel, así mismo mando que en ella no se puedan poner personas que no tengan las calidades sobredichas, so pena que el juez que lo mandare, incurra en pena de cincuenta pesos aplicados en

la forma susodicha, y porque muchas veces acaece, que en caso que uno sea hijodalgo es de baja condicion: declaro, que si alguno fuere ó hubiese sido oficial ó hecho algunas cosa feas y sido castigado por ellas, en tal caso no se le pueda dar la dicha cárcel debajo de la pena susodicha.

Item. Por cuanto conviene para la guarda y seguridad de la cárcel, que el alguacil mayor y alcaide de hermandad viva dentro en ella: Ordeno y mando que tenga el aposento que queda ordenado que se doble en el segundo patio, que es como entran por el primer patio á la mano derecha encima de los calabozos y en lo de mandarse fuera, ó dentro de la dicha red, queda á arbitrio del Corregidor como saliere la traza y que el dicho alguacil mayor, ni alcalde no pueda dormir fuera de los dichos aposentos, so pena por la primera vez de cincuenta pesos aplicados segun dicho es, y si tres noches se probase haber faltado sea privado del dicho oficio, si no fuere habiéndole mandado el Corregidor alguna cosa que importe, por ende le sea forzado hacer la dicha ausencia.

Item. Porque es justo, que el aposento de las mugeres esté dividido de los demas: Ordeno y mando que si fueren españolas, estén en lo alto de la dicha casa y cárcel que está trazado encima de los calabozos para el dicho efecto, y en lo bajo quedan ocho calabozos para el dicho efecto, con sus puertas fuertes en el uno de los cuales han de estar las mulatas y negras, en el otro los negros y mulatos,y en el otro las indias y en el otro los indios, dejando siempre las mejores para los españoles, pues quedan suficientes para el recaudo que es menester que se tenga en todas, para que estén divididos de manera que en la dicha cárcel haya toda onestidad y limpieza, y en lo demas tocante á los dichos alguaciles mayores y Alcaides se guarden las leyes y prematicas de los reinos y señorios de S. M., que hablan y tratan el recaudo, que se ha de tener en la custodia y guarda de los dichos presos, y se pongan sus títulos en los dichos calabozos.

Item. Porque una de las cosas principales que se requiere que hayan en la dicha cárcel, es el agua, asi para la limpieza de ella, como para el bastimento de ellos: Ordeno y mando que luego que llegare el agua que yo dejo proveido que se traiga de la fuente principal de esta ciudad, al parage de las dichas casas de Cabildo, se haga una caja, y de ella se saquen dos pajas de agua y se encañe por caño distinto y apartado, hasta el patio de la dicha cárcel de

la red adentro, adonde mando que se haga una fuente que sea baja, y desde ahora hago merced á la dicha casa de Cabildo de la dicha cantidad de agua para siempre jamás y que despues que se llevare la necesaria á la fuente principal de la plaza, aunque sea tanta la que viniere que se pueda repartir por algunas casas, sea la susodicha la mas preferida y mas privilegiada de todas, y que la acequia de la otra agua para el servicio de la casa y necesarias se conserve á costa de los predios.

Item. Porque la hacienda real se entiende que estará mejor gnardada en la dicha casa de Cabildo, por residir en ella la justicia y los ministros principales de ella, señalo desde ahora para fundicion á donde estén las casas reales y se cobren los quintos á S. M. pertenecientes, el aposento destinado para el oficial que tiene los libros á cargo y, mando que en él estén las cajas de las tres llaves y los cofres de las marcas, y punzones y libros y todo lo demas tocante á la dicha real hacienda; que en ninguna manera se puedan sacar del dicho aposento, si no fuere para aderezar la marca y demas herramientas, lo cual se ha de hacer en presencia del Corregidor, y oficiales, y hacer auto que quede puesto en el libro, como se sacan para el dicho efecto, y como se volvieron despues de concluido.

Item. Por cuanto habiendo yo trazado de hacer delante del Monasterio de Nuestra Señora de las Mercedes, dejando la calle en medio, tiendas, para propios de esta ciudad, por quedar como quedaba plaza suficiente para tianguez (1) y regocijos, se halló por inconveniente, que los religiosos del dicho Monasterio decian Misa en la capilla que sale á la dicha plaza para que de ordinario la viesen los indios, que están en el dicho tianguez y tambien se vé de los corredores de las casas de Cabildo, por lo cual yo mandé suspender y cesar el dicho edificio y obra hasta que otra cosa me pareciere: Ordeno y mando que si los dichos religiosos dejaren de decir Misa de ordinario, por el mismo caso se hagan edificar las dichas casas y tiendas, pues cesando la causa porque se dejó de hacer el dicho edificio, es justo que se haga por la gran necesidad que la dicha ciudad tiene de propios, para su sustentacion; lo cual se haga sin embargo de cualquier réplicas y se les notifique esta ordenanza.

[1] Mercado

CAPILLA DE LA CARCEL.

Item. Por cuanto una de las cosas que mas conviene que haya en la dicha cárcel que yo dejo fundada en esta ciudad, es una capilla donde se pueda decir Misa y la oigan los presos y todos los demas que van á asistir á las audiencias cuando el Corregidor y alcaldes ordinarios van á visitar la dicha cárcel, y los Domingos para cumplir con la obligacion de la iglesia, porque dado caso que la justicia es una de las virtudes principales para la conservacion y aumento de la República, ha de andar con ella la misericordia, para que los presos sean consolados con los sacrificios ordinarios, y puedan cumplir con la obligacion de cristianos, y tengan sacerdote que los confiese y consuele el tiempo que estuvieren en la dicha cárcel: Ordeno y mando que en la parte y lugar donde yo dejo trazada y empezada á edificar la dicha capilla, se prosiga y acabe con toda la presteza posible, pues dejo dineros y aparejo para ello y se tenga el órden siguiente.

Primeramente que se ponga un capellan de buena vida y fama, y constipendio y salario moderado el cual tenga obligacion de decir misa en la dicha capilla, todos los dias Domingos y fiestas de guardar; y los Lúnes, Jueves y Sabados, que son los dias en que se hace cada semana visita de cárcel para que el Corregidor y Alcaldes ordinarios y los negociantes y presos puedan oir Misa en los dias susodichos, y que el dicho Capellan tenga asi mismo obligacion de confesar todos los dichos presos asi las cuaresmas como todos los demas dias que cada uno de ellos lo pidiere y cuando fuere necesario.

Item. Que atento que en la dicha cárcel hay de ordinario negros y negras, y mulatos y indios, que todos los dichos Domingos y fiestas, ántes que diga Misa, tenga obligacion de juntarlos y sacar de los calabozos el alcaide de la dicha cárcel, y decirles las oraciones de la iglesia y los mandamientos y obras de misericordia representándoles la obligacion que como cristianos tienen de cumplirlos, y el premio que se dá á los que lo guardan, y la pena que tienen aparejada los que hacen lo contrario, por palabras llanas que todos las comprendan, cuales conviene para su inhabilidad y flaqueza, de manera que por estar presos no dejen de tener doctrina y enseñamiento, cual conviene para la salvacion de sus animas y para que el dicho

sacerdote entienda lo que está obligado por el salario que recibe: Ordeno y mando, que ántes que entre á hacer el dicho oficio en la cárcel, se lea esto que yo dejo ordenado para que lo guarde y cumpla, y encargo al Corregidor que siempre tenga cuenta en como se hace; que por ser descargo de conciencia no parece que es menester poner sobre ello otra pena.

Item. Por cuanto en la dicha cárcel conviene que haya cofradia de la caridad, asi para que los pobres sean mantenidos, como para que los hermanos de la dicha cofradia entiendan en solicitar sus pleitos y negocios, y concertarlos y averiguarlo con sus acreedores, porque por falta de esto acaece de tenerlos en las dichas cárceles, mayormente cuando la cantidad porque están presos, es poca, solicitando que se busque algo de limosna y que los acreedores ayuden con su parte poniéndoles por delante el poco remedio que tienen para sus pagas, teniendo los presos, en no habiendo hacienda con que puedan satisfacer, y para que pidan limosna y se distribuya en la necesidad de la dicha cárcel, como en otras partes se hace: Ordeno y mando que el Cabildo, justicia y regimiento solicite, que la dicha cofradia, se establezca en la ciudad y las ordenanzas que sobre ello se hicieren, se pongan en este libro en un cuaderno, y se tome este negocio por causa propia, de manera, que con el ejemplo que se diere, todos se animen á hacer lo mismo, pues la capilla y sacerdote que era lo mas dificultoso, queda proveido para que lo haya de ordinario en la dicha cárcel.

Las cuales dichas ordenanzas, mando que se guarden y cumplan en todo por todo como en ellas se contiene, y declaro so las penas en ella contenidas, en el entretanto que por S. M. ó por mí en su real nombre, otra cosa se provea y mande, sin remision alguna y para que vengan á noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cuzco en lugar acostumbrado. Fecho en Checacupi término de la ciudad, en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil quinientos setenta y dos años.—D. Francisco de Toledo—por mandado de su excelencia.—Alvaro Ruiz de Navamuel.

DE LA ELECCION DE LOS ALCALDES Y OFICIALES DE CABILDO DE ESTA CIUDAD.

Por cuanto el cabildo, justicia, y regimiento de las ciudades es aunque cometido, del gobierno de las repúblicas, habiéndose tratado del oficio de correjidores á cuyo cargo principalmente está de la cárcel y negocios convenientes para la ejecucion de la real justicia, conviene poner órden en lo que toca á la eleccion de los alcaldes y rejidores y otros oficiales: Ordeno y mando, que en lo susodicho se guarde y cumpla la siguiente:

Primeramente que el primer dia de año nuevo habiendo oido todos juntos una misa del Espíritu Santo, se haga con el cabildo justicia y rejimiento la eleccion de los alcaldes por el órden que hasta aquí se ha hecho, con tanto que se elija el uno de ellos de los vecinos encomenderos de indios y otro que no lo sea, haciendo cada eleccion por sí, votando por dos de los unos y dos de los otros, y un juez de naturales el cual tenga la jurisdiccion conforme á las ordenanzas que por mi quedan proveidas tocantes al dicho oficio, las cuales dichas elecciones no tengan fuerza, ni por virtud de ellas los elejidos puedan usar los dichos oficios hasta tanto que por mi ó por el que fuere virey, ó gobernador de estos reinos sean confirmadas y por la persona á quien ellos dieren poder para hacer la dicha confirmacion, so pena de incurrir en las penas en que caen los que administran jurisdiccion sin tenerla; y que el correjidor asista á las dichas elecciones y las regule en presencia del dicho ayuntamiento, y teniendo poder haga la dicha confirmacion y dé las varas á los que mas votos tuvieron con condicion que el que fuere elejido por alcalde de los que no tuvieren indios ó penda de su magestad, sea tenido por hijo dalgo y que no sea, ni haya sido oficial, ni tenga tienda de mercadurías de presente, y tenga con que sustentarse, y que la dicha confirmacion se haga, segun dicho es al que mas votos tuviere no constándole que son incapaces, ó han adquirido algun voto por soborno, ó cohecho, porque en tal caso podrá confirmar, y confirme á cualquiera de los dos que tenga mas votos, y si tuvieren los dichos votos iguales, el correjidor pueda elejir el que mas le pareciere que conviene, lo cual se haga y cumpla en la forma susodicha, so pena de mil pesos de oro aplicados la tercia parte para obras públicas, y la otra para gastos de residendencia en

la cual se averigue como se guardó y cumplió lo en esta ordenanza contenido.

Item por cuanto el uso, y costumbre de esta ciudad despues que se fundó ha sido que el número de los alcaldes sea dos, y el de los rejidores seis, de manera, que todos ocho juntamente con el correjidor han hecho cabildo y ayuntamiento para ordenar las cosas de la república, y de ser elejidos algunos de los dichos regidores en cada un año resultaba, á no estar informados en los negocios de la república; como convenia proveer tres rejimientos que estaban vacos para cumplir el dicho número en personas de calidad y suficientes vecinos de esta ciudad remitiendo la confirmacion de los dichos oficios á su magestad como parece por el auto que sobre ello se hizo en principio de este año de mil quinientos setenta y dos: Ordeno y mando, que los que son rejidores perpétuos y los que yo proveí en la forma susodicha, entiendan, y asistan en el dicho cabildo y ayuntamiento hasta que su magestad otra cosa provea sin que se elija mas número de rejidores, para lo que toca al gobierno de esta dicha ciudad.

Item por ser personas de calidad los que ahora están provistos en el dicho cabildo y ayuntamiento, y habituados á entender en negocios de gobierno de las repúblicas, podria ser haber menester algunos de ellos para proveerlos en cargos, y en oficios ó estar ausentes por otra razon legítima de manera, que se entendiese clara y evidentemente, no poder hacer presencia en todo aquel año en el dicho cabildo y ayuntamiento: Ordeno y mando, que en tal caso el dia de año nuevo se provean y elijan los que así faltaren para aquel año; de manera que allende los oficiales de su magestad y el alcalde de los naturales, siempre sean seis los dichos rejidores, contenido que el que así fuere elejido, sea vecino ó hombre rico, y de la calidad, que está mandado que tenga el alcalde que no es vecino.

Item que hechas y confirmadas las dichas elecciones, el primer dia de cabildo se elija un alcalde, y un rejidor que sean aquel año tenedores de bienes de difuntos, y tomen cuenta á los que dejaron el dicho oficio el pasado, los cuales en la administracion de él guarden y cumplan las ordenanzas y provisiones que su magestad tiene proveidas y despachadas, así á lo que toca al recaudo y cobranza de los dichos bienes como al despacho de ellos, so las penas en ellas contenidas, las cuales están originales en la caja y libro de la dicha cobranza, hasta tanto que por su magestad,

y por mí, y por el que sucediere en el dicho oficio otra cosa fuere proveida.

Item por cuanto los que dejan las varas de alcaldes quedan mas instruidos y informados de los negocios y pleitos de la república, y de lo que conviene pedir que se provea para la conservacion y buen gobierno de ella, se ordena y manda que uno de los dichos sea elejido, y quede por procurador general de la dicha ciudad, y asista á los cabildos cuando tuvieren algo que pedir y todas las veces que él quisiere, al cual luego que sea elejido, se le dé poder bastante y general para todos los negocios, el cual quede en el libro firmado de todo el ayuntamiento y el susodicho haga la solemnidad y juramento ordinario, y sea elejido por votos, y el que mas tuviere de los dichos dos alcaldes del año pasado, quede por procurador de la dicha ciudad.

Item que así mismo el dicho dia, se elija uno de los rejidores del dicho ayuntamiento por fiel ejecutor por seis meses continuos, el cual con vara de justicia, y con las preeminencias tocantes al dicho oficio, le use el dicho tiempo por la órden contenida en fallo de los fieles ejecutores, y cumplidos los dichos seis meses suceda otro, el cual fuere elegido para ello, de los dichos rejidores, y no han de suceder como hasta aquí, sino que han de ser elegidos por votos jurando primero los del ayuntamiento que eligirán persona hábil y suficiente y el dicho fiel ejecutor así mismo jure en forma como es uso y costumbre; y mando que no pueda rehusar ninguno el dicho oficio, ni dejarle de usar despues de elejido, so pena de cien pesos aplicados segun dicho es.

TITULO V.

DE LO QUE TOCA AL CABILDO Y DE SU OBLIGACION.

Primeramente. Por cuanto conviene que de ordinario se traten las cosas pertenecientes á la república: Ordeno y mando que en cada semana se haga ayuntamiento dos dias, que sean, Lúnes y Viérnes y que estén juntos dos horas cada dia por lo ménos, y que para ello tengan ampolleta ó reloj, y que la hora de juntarse sea cuando se empiece á tañer á misa mayor y que ninguno de los dichos alcaldes, y rejidores falten, so pena de cuatro pesos aplicados para la obra de la cárcel.

Item porque es averiguado que cuando los negocios se tratan por órden y razon, en poco tiempo se hace y determina mucho mas, y mejor entendido que cuando sin ella se tratan muchas otras cosas: Ordeno y mando que lo primero que se tratare en el dicho cabildo, sea lo que quedó acordado en el pasado, para que se entienda la averiguacion que se tuvo en lo que se acordó y dén cuenta los comisarios á quien se hubiere cometido de lo que se puso á cargo de cada uno, y en lo que se propusiere vayan hablando por su órden y antigüedad, excepto que el oficio de proponer sea siempre reservado al corregidor sin declarar en ninguna manera su voto, y parecer y así mismo el resumir lo que se votare y el tiempo de la ejecucion; pero que no tenga votos, sino fuere en dos casos, el uno si alguno de los alcaldes y rejidores se remitieren á su determinacion; y el otro si los votos fueren, iguales, y lo que la mayor parte acordare, se ejecute conforme á la verificacion dicha, y habiéndose de ejecutar firmen todos el mandamiento que se diere para ello, no embargante que haya sido contrarios los votos, los cuales queden asentados en el libro de cabildo, si los sobredichos ó alguno de ellos lo pidieren para su descargo, excepto en los casos que en derecho está determinado que sean todos conformes para la eleccion.

Item. Por cuanto los que tienen á cargo las repúblicas están obligados á tratar del bien y utilidad de ellas y cumplir lo que tienen jurado sin tener respecto ni acepcion de personas, conviene que lo puedan hacer libremente sobre lo cual allende de las ordenanzas antiguas hay provisiones de su magestad despachadas en esta conformidad y sustancia: Ordeno y mando que todas las veces que el dicho ayuntamiento quisiere tratar algun negocio en el cual sea interesado el correjidor, ú oficiales del dicho cabildo, la tal persona sea obligado á salirse de él y dejarlos tratar en su ausencia lo que conviniere proveer y el susodicho no pueda hacer resistencia sobre ello so pena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que lo susodicho se ponga por pregunta en el interrogatorio de la residencia y se ejecute probándose haber incurrido alguno en la dicha pena excepto que no puedan acabar el dicho cabildo sin el correjidor ni tratar otra cosa alguna mas de lo que á el toca, so pena que si se tratare, ó acordare, sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto la tal provision, incurra en pena de mil pesos de plata ensayada aplicado segun dicho es.

Item, que si algun alcalde ó rejidor pidiere algun solar ó alguna otra cosa de las que el cabildo puede proveer para sí, ó para algun criado suyo que no se pueda proveer faltando alguno del dicho ayuntamiento, y que la tal persona que lo pide, no se halle presente á la dicha provision en la cual y todas las demas se ponga cláusula que sea sin perjuicio de tercero, aunque haya procedido averiguacion que no lo es como es necesario y uso y costumbre y provisiones y ordenanzas que lo proveen, y en el título que así se diere, se ponga condicion que no se pueda vender sin estar edificado, ó á lo ménos cercado de tres tapias en alto, y como quiera que sea, que la tal persona á quien se diere ni los que en él sucedieren, no lo puedan vender, ni enagenar en iglesia, ni monasterio, ni persona eclesiástica so pena que la data sea en sí ninguna y sea tomado para propios de esta ciudad y en la misma pena incurran sino los edificaren ó cercaren en la manera susodicha dentro de dos años, que por el mismo caso los declaro por vacos; que lo susodicho sea sin perjuicio de la traza y calles de esta ciudad, entradas y salidas y buena política y ornato de ella, para lo cual ántes que se empiece se llamen el fiel ejecutor y los alarifes; todo lo cual el dicho cabildo haga y cumpla, so pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es.

Item que por cuanto en esta ciudad tengo relacion que hay muchos bienes de menores perdidos así por culpa de sus tutores y curadores como por no estar proveidos de las tales tutelas y curadurías y tener sus bienes, personas de confianza, de lo cual resulta ni ser doctrinados ni enseñados los susodichos ni haber recaudo ni seguridad en sus haciendas, y dado caso que sobre lo susodicho está proveido lo que conviene ha mucho tiempo en ejecucion y ordenanzas, por no haberse puesto en ejecucion ha sido de ningun efecto siendo negocio de tanta importancia, por tanto proveyendo sobre ello, Ordeno y mando que en principio de cada un año el dicho cabildo, nombre un rejidor que en compañía del corrcjidor tome cuenta á los tales tutores y curadores de menores y inquiera por todas las vias posibles que personas tienen hacienda á cargo de huérfanos y haga relacion de lo que hallare de esta calidad el Viérnes de cada semana en cabildo para que se haga asegurar y haya libro aparte en poder del escribano de cabildo en el cual se asienten los alcances que resultaren de las dichas cuentas y el recaudo que se puso en las demas haciendas y órden que se dió para seguridad de ellas y los tutores

y curadores que no tuvieren buenas cuentas, ó fueren sospechosos en la administracion de las dichas tutelas y curadurías se les remueva y se dén con fianzas á otros y tenga especial cuidado que los huérfanos menores sean doctrinados y que los huérfanos se casen, entendiendo en todo lo susodicho con el celo y diligencias que de sus personas se confía y lo demas cumplan y guarden so pena de doscientos pesos aplicado segun dicho es.

Item por cuanto se vé por experiencia, en esta ciudad del Cuzco que por no haber órden en poner los censos sobre las casas y heredades, ni tenerse noticia cuanto está sobre cada una, están perdidos muchos bienes de menores y no alcanza el valor de los bienes á la paga del dicho censo de lo cual allende de la pérdida en lo principal han sucedido y suceden y están pendientes muchos pleitos en que se consumen las haciendas: Ordeno y mando que luego se haga libro de los censos el cual esté en poder del escribano de cabildo ante el cual se manifiesten todos los que al presente hay sobre casas y heredades y de aquí adelante no se pueda poner otro sobre ninguno de ellas sin que los contratantes vean en el dicho libro los que están impuestos para que no haya los fraudes y engaños que hasta aquí, y mando á los escribanos que ninguno haga escritura de censo sin que se vea el dicho libro y se asiente en él el que nuevamente se impone, so pena de privacion de oficio; y si en la tal escritura no hubiere relacion de todos los que están impuestos sobre la tal heredad conforme á la relacion del dicho libro el cual esté con su abecedario para que fácilmente se puedan hallar; lo cual mando que el dicho cabildo ponga por obra, so pena de cincuenta pesos á cada uno, aplicado segun dicho es y que dentro de seis dias despues de la manifestacion y pregon de estas dichas ordenanzas se manifiesten todos los dichos censos, so pena de cincuenta pesos, aplicado segun dicho es.

Item: por cuanto muchas veces acaece y es negocio ordinario en esta ciudad, los tutores y curadores de menores echar su hacienda en censos y tomar el dinero para sí imponiéndolos sobre heredades agenas, haciendo contratos paliados y finjiendo con los Señores de ellos, no valiendo las dichas heredades lo que sobre ellas se impone, y vendiendo sus propias heredades en confianza, y haciendo el comprador la obligacion del censo, y haciendo despues pago á los dichos menores con las dichas escrituras, sobre lo cual dado caso que no se puede proveer

con gravámen suficientemente para que ceda la malicia dejándolo á lo que está dispuesto de derecho contra los semejantes, y proveyendo en la seguridad de la dicha hacienda: Ordeno y mando, que ningun tutor, ni curador de menores ni otra persona pueda echar censo á hacienda ajena, sin manifestarlo por peticion ante el cabildo y ayuntamiento de esta ciudad el cual nombre personas de confianza, diestras y entendidas en tasacion de heredades, las cuales con juramento en las espaldas de la dicha peticion digan y declaren ante el escribano del dicho cabildo, el precio comun y lo que se podria hallar de presente por la dicha heredad, sobre que el dicho censo se impone; todo lo que se ponga por cabeza de la dicha escritura, y averiguado el censo y tributo que sobre ella hay en la forma contenida en la ordenanza. ántes de esta no se pueda imponer mas censo sobre ella de lo que montare la mitad del dicho valor, que ántes se hubiese tasado, so pena que el escribano incurra en pena de doscientos pesos aplicados segun dicho es, y los tutores y curadores y las demas personas que dán al censo el dinero, quede á su cargo el sacarlo sin que la falta del tiempo, ni las bajas de las haciendas ni quiebras de los fiadores le sea defensa, ni disculpa no habiendo precedido la solemnidad sobredicha y mando que el escribano de cabildo tenga cuidado de hacer pregonar en primero de cada año las dos ordenanzas sobredichas so pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es.

Item por cuanto yo dejo ordenanzas hechas que tratan de la órden que se ha de tener en la provision de tambos y caminos como por ellos parecerá, en los cuales y en las ventas: Ordeno y mando, que haya arancel de todos los precios de las cosas que se hubieren de vender, y por cuanto el dicho ayuntamiento por saber la tierra y entender conforme al tiempo de cada un año el precio de la comida y de los demas bastimentos es justo que haga los aranceles juntamente con el dicho correjidor, mando que así se guarde y cumpla, pero que no se despachen sino con sola la firma del correjidor refrendada del escribano de cabildo, los cuales mando que se pongan y renueven en cada un año so pena de cien pesos, en los cuales mando y doy por condenado si lo contrario hiciese, el dicho cabildo, segun dicho es.

Item por cuanto por provision de su magestad despachada en Valladolid á veinte y cinco de Octubre de mil y

quinientos y cincuenta años está proveido que el cabildo y ayuntamiento pueda conocer en grado de apelacion hasta sesenta mil maravedís; la cual está en el archivo de esta ciudad y ha mucho tiempo que se usa de ella y porque de ser tan poca la cantidad tengo entendido que resultan algunos inconvenientes y se pierden y se dejan de seguir algunos negocios que exceden en poca cantidad por estar léjos la real audiencia: Ordeno y mando que la dicha cantidad se extienda á doscientos pesos ensayados y dado caso, que así lo tengo mandado por provision, mando que asi mismo se guarde por ordenanza conociéndose en las dichas causas por la órden y forma, y en el tiempo en la dicha provision contenidas.

Item, por cuanto, estando en la ciudad la justicia mayor, es justo se le guarden todas las preeminencias anexas concernientes al dicho oficio allende que se requiere haber necesidad de su parecer, y por otras justas causas: Ordeno y mando que estando el corregidor en el cabildo no se puede hacer sin él cabildo de Ayuntamiento así ordinario, como extrardinario y en su ausencia, y por justo impedimento asista su lugar-teniente guardándole asi en el lugar como en el proponer la misma autoridad y preeminencia y en todo lo demas que á la propia persona del Corregidor, lo cual todo mando que asi se guarde y cumpla so pena de cien pesos por cada vez que se hiciese lo contrario aplicados segun dicho es.

Item, por cuanto es costumbre mantenida y guardada en todos los reinos y señoríos de su magestad que en los Cabildos y Ayuntamientos los alcaldes y regidores y los demas oficiales entrarán sin armas ofensivas y defensivas y dado por algunos respectos en esta ciudad y reino se ha proveido lo contrario y se ha quedado en costumbre considerando que todos cesan al presente: Ordeno y mando que solo el Correjidor ó teniente en su lugar puedan entrar con armas en el dicho Ayuntamiento y no otra persona de los alcaldes, regidores y oficiales so pena de cien pesos por cada vez que lo contrario hicieren y las armas perdidas, aplicada la dicha pena segun dicho es sin embargo de cualquier costumbre que haya para lo contrario; pero bien se permite que por casos que se podrian ofrecer, tengan en la dicha sala del cabildo una docena de partesanas las cuales se compren de los primeros gastos de justicia que hubiere.

Item, por cuanto es notorio que una de las mayores necesidades que esta ciudad tiene, es de leña, por tener los montes léjos, lo cual ha sido causa de haber cortado los cercanos sin órden, no embargante que ha muchos años, que por ordenanza estaba proveido la que se habia de tener para su conservacion, sino que ha faltado el cuidado y ejecucion, y para proveer sobre ello ántes que el daño sea mayor: Ordeno y mando que el primer mes despues de la eleccion de alcaldes y regidores el uno de los dichos ordinarios visiten los montes y quebradas de esta ciudad y los que son propios, den órden, como se planten, y beneficien á su tiempo y hagan la averiguacion si alguna persona ha cortado de la madera, sin licencia del dicho Ayuntamieno y los castiguen conforme á derecho; y los que fueren montes comunes, atento que hasta ahora estaba prohibido que ninguna persona pudiese hacer en ellos leña sin dejar horca y peña, y hagan ejecutar la pena en los que hubieren incurrido conforme á la ordenanza, que es al español diez pesos y al negro seis y cien azotes, y al indio tres pesos, aplicados por tércias partes: y provean de aqui en adelante, se guarde y cumpla, lo que estaba proveido sobre esta razon, y que ninguno haga carbon á siete leguas de esta ciudad so pena de cincuenta pesos, la cual yo pongo al que lo contrario hiciere, y dejar alguna madera de guarda en los dichos montes y quebradas, aunque sea de los caciques comarcanos; todo lo cual mando que de aqui adelante se guarde por ordenanza, que el dicho cabildo cumpla lo tocante á la dicha visita, so pena de cien pesos aplicados segun dicho es.

Item, por cuanto asi por la autoridad que es justo que tengan los dichos alcaldes y regidores asi en sus personas como en sus casas estando á su cargo el regimiento de una tan principal ciudad como esta, como porque habiendo de ser los que han de poner los precios á las cosas que se venden, y compran por menudo, conforme á las ordenanzas que están proveidas para el dicho efecto, es justo con que estén libres para poderla hacer toda rectitud: Ordeno y mando que ningun alcalde,ni regidor; pueda vender por menudo en su casa ni fuera de ella, por interpósita persona, ninguna cosa aunque sea de cosecha, sino por junto, so pena de cien pesos aplicados, segun dicho es.

Item, por cuanto es uso y costumbre en esta ciudad del Cuzco, que en cada un año, víspera del Señor Santiago se lleve el estandarte y pendon á vísperas, y á misa

mayor á caballo, acompañado con todos los vecinos estantes y habitantes, el cual ha de llevar, y lleva uno de los regidores á quién le cabe por su órden, la cual dicha costumbre y devocion se introdujo por tener por averiguado que, este bien aventurado santo patron de España, ayudó en la conquista y pacificacion de los naturales, que testificaban haberle visto muchas veces y haberles desbaratado, cuando mas esperanzas tenian de vencer y en mas aprieto los tenian puestos, lo cual tambien se verifica por los sucesos que hubieron en semejantes coyunturas, conservándose tan poca gente contra tanta, el cual dicho estandarte queda en poder de el que dicho dia le saca, y él por alferez general de la dicha ciudad, en conformacion y aprobacion de la dicha costumbre, yo he mandado hacer una iglesia de la advocacion del Señor Santiago, y que asi se llame la parroquia que nuevamente he fundado, entre Nuestra Señora de Belen y el Hospital de los naturales: Ordeno y mando, que en el dicho dia se digan las vísperas y misa, con toda solemnidad en la dicha iglesia y vaya el dicho estandarte con todo el acompañamiento de la ciudad y parroquia, se encargue y pida al cabildo eclesiástico, que vayan á vísperas y á misa, y la hagan decir con toda la solemnidad que en el dicho estandarte, en la una parte estén siempre las armas de Castilla, encima de las de la ciudad, y de la otra la imágen del Señor Santiago, en la forma que yo al presente las dejo puestas.

Item, porque es justo que habiendo de estar el dicho estandarte y seña de la ciudad en poder del dicho alferez, sepa y entienda bien lo que tiene á cargo, y á lo que es obligado con el dicho oficio, y en las penas que incurre, no cumpliendo la dicha obligacion en el servicio de su Rey que es el efecto, para que la recibe, que haga el pleito homenage con las solemnidad y órden que conviene y reciba el dicho estandarte con la autoridad que acostumbran á recibir los alferez generales, semejantes estandartes en los reinos de su magestad: Ordeno y mando que el alferez general que ha de dejar el dicho estandarte la víspera del Señor Santiago, venga con él á caballo desde su casa á las casas de Ayuntamiento á donde se recibió acompañado con toda la ciudad, y en ella se entregue al corregidor y justicia mayor y se asiente el auto del dicho encargo en el libro del cabildo, y el escribano lo ponga por fé y testimonio, y el dicho corregidor de su

mano se le dé al nuevo alferez y reciba de él el pleito homenage en la forma siguiente:

"Vos, señor fulano, haceis pleito homenage como hombre caballero, hijo dalgo, una, dos y tres veces al modo y fuero de los Reynos de Castilla en mis manos como en manos de hombre caballero, hijo dalgo de tener en segura guarda y custodia este estandarte de la ciudad que os entrego, y tenerle en fiel guarda y custodia con la fidelidad que debeis á nuestro Rey y Señor natural y á todos los de esta ciudad, que lo guardaren como deben y son obligados á Su Magestad, y que le defendereis de todos los enemigos contrarios hasta perder la vida, si por ello fuere menester, y que cuando fuere necesario sacarle en plaza ó campo público para que todas las justicias, vecinos y vasallos de Su Magestad se metan debajo de él, lo hareis donde mas convenga y lo avisareis al castellano ó persona que tuviere en guarda la fortaleza y municiones de la ciudad donde se pone el dicho estandarte, y donde puede hacer daño con su artilleria el castellano á los que no se meten debajo de él y de todo lo demás que os pareciere conveniente al servicio de Su Magestad y buen suceso de los negocios que se ofreciesen, y que solamente le dareis y entregareis al correjidor y justicia mayor y cabildo de esta ciudad, al cabo del año, como lo recibís víspera del Señor Santiago patron verdadero, amparo de la nacion española en estos Reynos y fuera de ellos, y que, si durante el dicho año que así le tuviere debajo de este dicho pleito homenage, hubiere alguna traicion ó enemigos que quisieren acometer por cualquiera manera ó via en la fortaleza de esta ciudad, os metereis dentro de ella con el dicho estandarte, y la gente fiel que con el dicho castellano de la fortaleza le pareciere que conviene meter, y tendeis el dicho estandarte con la misma guarda y custodia y obligacion susodicha, so pena de caer en caso feo y en las penas en que caen é incurren los hombres caballeros hijos dalgos que no guardan y cumplen las fées y palabras que dan y prometen á sus Reyes y Señores naturales."

El cual dicho pleito homenage, segun y como en él se contiene, ha de tomar el correjidor y justicia mayor teniendo tomadas ambas las manos con las suyas al dicho alferez general que le hace y promete, el cual ha de responder en la forma siguiente: "Yo el dicho fulano, hago el dicho pleito homenage, como caballero hijo dalgo: una,

dos y tres veces, al modo y fuero de España de guardar y cumplir lo que se me ha dicho y referido por el dicho señor correjidor, y so pena de incurrir en la pena que me ha sido dicha, de lo que son testigos fulano, fulano y fulano," y todo lo susodicho ha de quedar por fé y testimonio en el dicho libro de cabildo, y de como se entregó el dicho estandarte, habiendo precedido segun y como en ello se contiene, las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden y cumplan en todo por todo como en ellas se contiene, y declara y so las penas en ellas contenidas; y en el entretanto que por Su Magestad ó por mi en su Real nombre otra cosa se provee y manda, sin remision alguna, y para que venga á noticia de todos mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cuzco en el lugar acostumbrado. Fecha en Checacupi, término del Cuzco, á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil quinientos setenta y dos años.

DON FRANCISCO DE TOLEDO.

Por mandado de Su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

TITULO VI.

DEL SECRETAAIO DEL CABILDO Y GUARDA DE LAS ESCRITURAS QUE ESTAN A SU CARGO.

Por cuanto una de las cosas que mas conviene para el gobierno de las Repúblicas de estos estados de Su Magestad, es la guarda y buen recaudo de las providencias y cédulas Reales que de ordinario se proveen por el Real Consejo de las Indias y por los Viso Reyes y gobernadores que Su Magestad envía; porque habiéndose puesto tanta diligencia y héchose tantos acuerdos para determinar lo que mas conviniese, quedan las dichas provisiones todas sin ningun efecto, sino hay recaudo en la guarda, y si no estuviesen puestas por órden, de suerte que se pudiesen ver y entender de ordinario para la ejecucion, y cumplimiento de ellas, que es lo que principalmente se ha de pretender y entender, en todo lo cual no he hallado el recaudo que conviene, y para que de aquí adelante le haya: Ordeno y mando que en el archivo que yo dejo proveido que haya en las casas del Ayuntamiento, en la misma sala donde se hace cabildo, haya tres llaves, la una de las cuales tenga el alcalde mas antiguo y la otra un

Rejidor, y la otra el escribano antiguo del cabildo, y en el dicho archivo esté el libro de las provisiones orijinales que yo dejo encuadernadas, las que se han podido haber hasta ahora con las diligencias que por mi mandado se han hecho, el cual dicho libro no se pueda sacar fuera de la dicha sala, ni quitar de él alguna de las dichas provisiones, ni para sacar traslado, ni para sacar el orijinal en algun proceso, ni por otra causa ninguna, so pena de mil castellanos repartidos por los que tienen las dichas llaves, en los cuales desde ahora les doy por condenados, lo contrario haciendo, y mando que el juez de residencia averigue ante todas cosas lo contenido en esta ordenanza, y apareciendo culpados ejecute la dicha pena, y lo mismo se entiende en lo que toca al libro de estas ordenanzas orijinales, que ha de estar junto y encuadernado con lo susodicho.

Item, por cuanto convendrá algunas veces sacar alguna provision para prestacion de algun negocio ó á pedimento de partes ó de oficio ó algunas de las ordenanzas susodichas: Ordeno y mando, que en poder del escribano de cabildo esté un libro en que estén sacadas y autorizadas todas las dichas provisiones y cédulas que quedan empezadas á sacar: y en el mismo esté otro traslado de estas dichas ordenanzas, asi mismo autorizado, el cual dicho libro el escribano de cabildo traiga á los cabildos ordinarios y él tenga puesto encima de la mesa instruido, é informado de todo lo contenido en estas dichas ordenanzas para dar noticia á la justicia y regimiento cuando algo se tratare en ellas contenido para que no se vaya, ni pase contra el tenor y forma de ellas, y si alguna provision, ó cédula se proveyere de nuevo, luego que se reciba, y obedezca y pregone, puestos los testimonios de todo lo susodicho, se ponga original con las demas, y se ponga el traslado autorizado en el dicho libro de manera, que quede con el recaudo susodicho y patentes para su guarda y egecucion de lo proveido por sus vireyes y gobernadores y que si en esto hubiere descuido ó remision, el escribano de cabildo incurra en pena de doscientos pesos, aplicados segun dicho es, y para sacarlo se le dén dos meses de término.

Item, por cuanto la buena órden del cabildo pende del escribano, á cuyo cargo están las provisiones, y ordenanzas que tocan al gobierno de la ciudad y para hacer su oficio con la entereza y fidelidad que es obligado, ha de te-

ner entera noticia de todo ello para cuando algo se propusiere que esté dispuesto por ordenanza y provision, no se entienda mas de en la ejecucion: Ordeno y mando que tenga especial cuidado de avisar de lo susodicho, que si algo se proveyere, sin avisar al dicho cabildo, contra alguna ordenanza y provision, incurra el dicho escribano en pena de treinta pesos, aplicados segun dicho es.

Item, por cuanto los pleitos que han de ser definidos por las ordenanzas de esta capital, es justo que pasen ante el escribano de cabildo por que este es principalmente su oficio y preeminencia, y asi mismo porque en su poder están las escrituras y ordenanzas tocantes á lo susodicho: Ordeno y mando, que todos los dichos pleitos pasen ante el dicho escribano de cabildo y no ante otro ninguno y con él se haga la visita de que está hecha mencion en el título que trata de los oficiales ejecutores, á los cuales se encarga que no traigan procesos, sino que sumariamente conozcan y determinen y ejecuten las dichas penas, pues son negocios menudos y es justo que en ellas se tenga fin á la egecucion y no á hacer costas, ni llevar derechos demasiados.

Item, por cuanto de muchas cosas que en cabildo podrian pasar, las partes no podrán pedir testimonio por ser contra el corregidor y alcalde ordinarios, y conviene que conste de ellas para su tiempo y lugar: Ordeno y mando que todas las veces que se porfiare algo contra ordenanza que el escribano de cabildo avise lo que está proveido, y si no embargante el corregidor, ó alcaldes ordinarios fueren contra ellos, tenga cuidado de ponerlo por testimonio, con dia, mes y año, y el negocio sobre que pasó para que conste, cuando se le pidiere en la residencia con los votos que fueren contra lo contenido en la ordenanza, so pena de cien pesos, aplicados en la forma susodicha; y tenga en cuaderno aparte donde asiente los dichos testimonios, el cual sea obligado á hacer ver al juez de residencia luego que tomare la vara, para que le conste de lo que ha pasado, lo cual haga y cumpla so pena de cien pesos, aplicados segun dicho es.

TITULO VII.

DE LOS ASIENTOS DE CABILDO EN LUGARES PUBLICOS.

Item, que por cuanto en las congregaciones públicas es costumbre loada y guardada, y usada en todos los rei-

nos y señoríos de su magestad y otras partes, que las personas á cuyo cargo está el Gobierno de las repúblicas, se sienten en lugar preeminente que les esté situado y disputado para este efecto asi para honrar sus personas en tanto que tienen los dichos oficios, como para que la República los conozca, y sepan todos que está á su cargo el gobierno de ella, lo cual y principalmente ha de ser en la iglesia mayor y catedral de esta ciudad, á donde mas ordinariamente se juntan á oir los divinos oficios: Ordeno y mando, que en el escaño que está puesto en la capilla mayor para el dicho efecto, se sienten la justicia y regimiento por su órden; primero el corregidor y luego los alcaldes ordinarios, y los regidores por su órden y antigüedad y el procurador general de la ciudad, y el juez de naturales y oficiales reales, y alguacil mayor, y escribano de cabildo, y que estando en la iglesia mayor cualquiera de los susodichos, no se pueda sentar en otra parte, so pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es.

Item, por cuanto la dicha órden no puede haber efecto, si no es estando el dicho escaño reservado para el dicho Ayuntamiento, de suerte que ningun otro se pueda sentar en el dicho escaño en las dichas congregaciones y fiestas: Ordeno y mando, que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, si no fuere del dicho ayuntamiento, se pueda sentar en el dicho escaño, so pena de cincuenta pesos, aplicados segun dichó es; y para que sobre ello no parezca que hay inobediencia, ni necesidad de egecutar penas en negocios públicos proveidos y ordenados, mando que en todas las congregaciones públicas, ántes que entren en la misa mayor, uno de los alguaciles menores esté guardando el dicho escaño para avisar á las personas forasteras que podria ser no tener noticia de la dicha ordenanza, y no embargante el dicho aviso alguno se quisiere estar en el dicho escaño, y al tiempo de entrar el ayuntamiento se hallare en él; que el corregidor ó alcalde ordinario le mande le desocupe, y si en alguna manera resistiere en no quererlo hacer, le quiten del tal lugar y acabados los divinos oficios hagan proceso sobre ello, y hallando haber incurrido contra el tenor y forma de esta ordenanza, allende de egecutar en él la dicha pena, sea desterrado por un año preciso de esta dicha ciudad y sus términos, y si en la egecucion de esta ordenanza hubiere descuido en las dichas justicias,incurran en pena de cien pesos, aplicados segun

dicho es; y para averiguacion de ella, mando que se haga pregunta de lo en ella contenido en las residencias que de aqui en adelante se tomaren á las dichas justicias.

Item, por cuanto es averiguado, que cuando hay congregacion pública en las fiestas solemnes, suele haber insultos, y pendencias, y deshonestidades en la dicha ciudad y estando toda la justicia y egecutores de ella juntos, en la dicha iglesia y las casas solas y sin guarda; es ocasion para que con mas desvergüenza se cometa lo susodicho, principalmente que entrando en la dicha iglesia á dar noticia del dicho ruido tambien es ocasion de perturbarse, é impedirse la fiesta saliendo algunos jueces á remediarlo: Ordeno y mando, que cuando hubiere las dichas congregaciones públicas, que el alguacil mayor, con otro de los menores ande de ordinario por la plaza pública, y calles de la ciudad, so pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es, y que se le ponga por cargo de residencia y sea condenado en la dicha pena no habiendo cumplido.

Item, por cuanto es justo, y como tal está usado y guardado que en las provisiones y autos públicos, la justicia y regimiento haga junta, y lleve lugar preeminente ási por razon de los oficios, como porque los que tienen, han de ir en lugar honrado, prefiriéndose á todas las demas: Ordeno y mando, que en todas las procesiones y actos públicos vayan juntos detras de los capitulares de la santa iglesia, y no vaya otro ninguno entre ellos, sino delante en la procesion; lo cual se entiende si el Viso Rey ó el gobernador no fuese en las dichas procesiones, porque en tal caso, el corregidor y alcaldes ordinarios las han de ir rigiendo delante, y no estando delante el dicho Viso Rey ó gobernador, ha de ser el ayuntamiento la cabeza, y el alguacil mayor y menor han de ir guiando y ordenando las dichas procesiones; en lo que toca á la procesion de Corpus Cristi, han de hacer lo que abajo irá declarado, la cual dicha órden guarden y cumplan, so pena de cien pesos, aplicados segun dicho es, y cuando hubiere fiestas públicas de regocijos: Ordeno y mando, que asi mismo estén juntos en las dichas fiestas, y el alguacil mayor y menores, entiendan en lo que toca á la plaza, y si hubiere Viso Rey y gobernador en las dichas fiestas, el corregidor y alcalde han de servir en lo susodicho y en cualquiera caso y lugar á donde estuviere la dicha congregacion, procuren que esté autorizado y ordenado, y con la decencia que conviene por la autoridad que representan

los que alli están; lo cual les encargo que hagan y cumplan como de ellos se confia.

TITULO VIII.

DE LA FIESTA DEL CORPUS CRISTI.

Item, por cuanto la fiesta y procesion del Corpus Cristi es la principal que se hace en todo el año, asi por lo que representa, como por ir en ella el Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, Dios y hombre verdadero, lo cual, dado caso que no la podamos celebrar con la solemnidad que se debe, de parte de nuestra incapacidad y posibilidad; pero conviene que pongamos en ella mas fuerzas humanas en lo exterior, y en lo interior conozcamos la señaladísima merced que de nuestro señor Jesucristo recibimos en dejarnos su verdadero cuerpo, para remedio de nuestra salvacion, con todas las apariencias posibles, porque si en todas partes, esto es tan necesario y obligatorio, en estas se ha de poner mas cuidado en la representacion, por ser estos indios plantas nuevas, y darles doctrina y egemplo, para que crean y entiendan lo que es necesario para salvarse, de lo cual vienen en algun conocimiento de las cosas que se les predican y enseñan por el autoridad, que ven con que se hace, porque para el verdadero conocimiento, es menester mas tiempo del que ha pasado para su conversion, para lo cual, encargando como encargo á la justicia y el regimiento, que tengan especial cuidado de no dejar cosa por hacer de las posibles, en lo que toca celebrar y honrar la dicha fiesta: Ordeno y mando, que se haga lo siguiente:

Primeramente, que las vísperas de la fiesta, el mismo corregidor aperciba todos los indios de las parroquias para que á cada uno, lo que le cupiere de las calles por donde ha de pasar, lo tenga limpio y enramado, y á los españoles mande con pena, la cual se ejecute con mucho rigor, que tengan entapizadas las calles, cada uno su pertenencia con todo lo mejor que en sus casas hubieren, y aquel dia por la mañana en amaneciendo, visite las calles por donde la dicha procesion ha de pasar, y vea y entienda como está aderezado, y despues de pasada la procesion ejecute las penas que hubiere puesto á el que hubiese sido remiso é inobediente en el dicho mandato.

Item: que treinta dias ántes de la dicha fiesta, el di-

cho correjidor mande juntar en las casas de cabildo, estando presente el Ayuntamiento todos los mercaderes y oficiales de todos los oficios, á los cuales habiéndoles manifestado ante todas cosas la obligacion que tienen de honrar y celebrar la dicha fiesta, cada oficio, con su posibilidad, por lo que representa, ó porque es uso y costumbre en todas las partes y lugares donde hay cristianos, les mande apercibir, que cada oficio saque su danza ó auto de representacion, examinado por el ordinario; y si hecha lista de los oficiales de cada oficio, españoles, pareciere que son tan pocos, que no pueden sacar danza, ó auto por sí solos, ordenar como se junte un oficio con otro, para oir lo que el cabildo decidiere sobre lo susodicho; compelerles á que lo guarden y cumplan, y ejecutarles la pena que les fuere puesta lo contrario haciendo: y para que se entienda haberse cumplido con la dicha obligacion, la víspera de la fiesta uno de los alcaldes ordinarios con el escribano de cabildo, vayan á ver lo que cada uno tiene ordenado y si han cumplido con el mandato que les fué hecho, y precisamente mando que se haga en la forma susodicha, sin que se les pueda conmutar á dineros, ni pedírselos por lo susodicho so pena de doscientos pesos en que doy por condenadas á las dichas justicias y regimiento, por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados segun dicho es; y en lo que toca á los indios naturales; Ordeno y mando, que se guarde la órden que tengo dada en el título de las Parroquias.

Item. Por cuanto es uso y costumbre loada, usada y guardada en todos los Reynos y señoríos de Su Magestad, que la justicia y regimiento lleven el palio y varas del Santísimo Sacramento, así por honrar sus personas como por ser privilejio de las ciudades: Ordeno y mando: que el correjidor lleve el estandarte del Santísimo Sacramento, y los Alcaldes y Rejidores y oficiales de Su Magestad y Jueces de naturales y Procurador general y escribano de cabildo lleven las dichas varas, y se muden como se fueren cansando, de manera que no las tomen otros ningunos, y si para lo susodicho no hubiere bastante número el dia antes de la fiesta, señalen tres ó cuatro caballeros vecinos que los ayuden, los cuales aunque no sean de cabildo, no lo puedan rehusar, so pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es.

Item. Por cuanto la dicha fiesta y procesion es justo que se haga y celebre con toda la honestidad que á noso-

tros fuere posible, y de estar las mugeres en las ventanas resultan algunos inconvenientes, principalmente, que dejan de ir en la procesion, y la gente que en ella hay, se para y detiene, quebrando el hilo de la dicha precesion, por mirar á las dichas ventanas: Ordeno y mando, que el dia antes de la dicha fiesta, se pregone que ninguna muger esté en estas dichas ventanas por la parte y lugar que ha de pasar la procesion, so pena de cincuenta pesos; en los cuales desde ahora, yo las doy por condenadas, y mando que el correjidor ejecute la dicha ordenanza, donde no, que incurra él en la pena doblada; y porque de ir en la procesion hombres entre las dichas mugeres tambien parece que es inconveniente; mando que el dicho correjidor no lo consienta, so la dicha pena, si no fuere algun criado de alguna de las susodichas.

Item. Por cuanto en todos estos regocijos públicos, los indios acostumbran antes y despues hacer borracheras exhorbitantes y desconciertos en beber, y no es justo que lo que se hace y ordena para su edificacion, resulte en su daño el perjuicio y en ofensa de Dios nuestro Señor; antes es justo que entiendan que por razon de la fiesta y solemnidad se han de abstener de semejantes pecados, mucho mas que en los demás dias ordinarios: Ordeno y mando, y encargo al correjidor, que en los tales dias con sus ministros alguaciles tenga mas especial cuidado que en todos los otros, para que las dichas borracheras no se hagan, sobre lo cual encargo la conciencia, porque parece que basta sin ponerle otra pena temporal.

TITULO IX.

DE LOS COMPONEDORES Y AMIGABLES COMPONEDORES.

Item. Por cuanto una de las cosas que mas daño causa en las repúblicas, son los pleitos, asi en ocupacion de la gente, como en la pérdida de las haciendas, y mas en estas partes que parece que se ha habituado á ellos mas que en otras ningunas, los cuales dado caso que no se pueden atajar con todas las leyes escritas, que es el principal intento con que las hacen los Reyes; pero tiénese por experiencia, que en repúblicas de mucha importancia y donde hay tratos y haciendas gruesas, se han atajado y estorban muchos, nombrando personas que sin jurisdiccion entiendan en concertar las partes, por falta de los

cuales se dejan de atajar muchos en esta ciudad, y proveyendo sobre ello: Ordeno y mando, que en cada un año el cabildo y ayuntamiento nombren tres personas de la calidad, el uno religioso y el otro seglar, que sean de autoridad para que entiendan en ser amigables componedores, y una persona del cabildo que asista con ellos cuando les pareciere, los cuales con toda caridad, dejando los litigantes en toda libertad sin apremiarlos, antes dándoles á entender que se le hará en tener justicia, solo representándoles la obligacion que como cristianos tienen á la paz y conformidad y los gastos de la hacienda é incertidumbre del suceso de los pleitos, enemistades y rencores que de ello nacen, todo contra el sosiego de la conciencia, y que su pretension solo es atajar lo sobredicho, sin que por via de limosna ni otro derecho se les haya de llevar cosa alguna, los cuales entendiendo el caso y pretension de ámbas las partes procuren concertarlos en cuanto en su mano fuere, ejercitando en ello esta obra de caridad con el celo y diligencia que de ellos se confia.

TITULO DE JUEZ DE NATURALES.

Y porque dado caso que por el dicho Conde de Nueva, Viso-rey que fué de estos Reynos se proveyó que hubiere el dicho Juez de naturales, para que entendiese en la determinacion de sus causas, no dió la órden que se debia de tener en determinarlas, ni señaló otros casos en que deba tener jurisdiccion, por lo cual entre los ordinarios y él ha habido diferencias, y por quitarlas y que quede distinta la una jurisdiccion de la otra y sepa cada uno lo que pueda y debe entender, considerando así mismo. el nuevo mandato que de Su Magestad yo tengo para que en todo cuanto fuere posible, se quiten los pleitos entre los dichos naturales y no sean vejados, ni molestados con costas, saliendo de su tierra y andando por las audiencias perdidos, como hasta aqui se ha hecho; y así proveí sobre el dicho negocio las ordenanzas siguientes:

Primeramente, que atento que el que ha de ser proveido en la dicha vara, ha de ser persona de autoridad y calidad, como lo han sido hasta ahora, y que en la mayor parte hay en el cabildo y ayuntamieuto de esta ciudad necesidad de tratar de negocios de gobierno tocantes á los indios: Ordeno y mando, que el dia del año nuevo de cada año cuando se hacen las demás elecciones, se pro-

vea y nombre quien sea juez de los dichos naturales aquel año, el cual así nombrado tenga voz y voto en cabildo y ayuntamiento, como regidor, y se siente y se le guarden las honras, franquezas, preeminencias y libertades que tienen les demás regidores en todo el dicho año que tuviere la dicha vara.

Item. Que el dicho juez así nombrado conozca de todas las causas civiles y criminales que hubiesen entre los dichos naturales, y sentencie y determine, sin que la justicia ordinaria se le pueda entrometer en ellas, en primera instancia, y siendo la diferencia sobre bienes muebles ó sobre inteseses de dos marcos de plata, y desde abajo ejecute su sentencia y con sola su determinacion quede definido el dicho pleito, en lo cual no haya escribano, ni permita que haya dilacion en la determinacion de la causa, sino que sola la determinacion que hiciere, la fenezca y acabe, y las partes queden satisfechas.

Item. Si los dichos pleitos fueren de dos marcos para arriba, y las partes no fueren conformes con la dicha sentencia, en la visita de cárcel que se hace tres dias cada semana, haga relacion al correjidor de los dichos pleitos y averiguacion que en ello hubiera hecho, para que los determine, y si fueren hasta en cantidad de cincuenta pesos, no se escriba cosa ninguna como en los demás, y si fuere en mas cantidad, se asiente la averiguacion que se hizo y determinado para el dicho efecto, la cual determinacion se ejecute sin que haya lugar á mas apelacion, y la deje firmada de su nombre el correjidor que es ó fuere de esta dicha ciudad, y si fueren conformes el dicho juez de naturales y el dicho correjidor, la firmen ambos, y conforme á ella se dé mandamiento para que se ejecute.

Item. Por cuanto de la visita general que yo por mi persona hago en estos Reynos, y por mis comisarios y visitadores, quedarán determinados todos los pleitos que los consejos y pueblos tienen unos con otros, la cual determinacion hoy por estar las partes presentes como las tierras y mojones y pueblos sobre que se pueda litigar, habrá sido con toda verificacion y maduro consejo, y habiendo dejado libro de las dichas determinaciones, términos y mojones, que los dichos pueblos deben guardar de aquí adelante, lo cual yo proveí y mandé porque cesasen los pleitos y diferencias entre estos naturales que tan perniciosos han sido y son para la conservacion y aumento que se ha pretendido que tengan: Ordeno y

mando, que en las diferencias que quedaren determinadas sobre la dicha razon por los dichos visitadores, no se haga mas pleitos sobre ellas, sino que aquello se guarde y cumpla sin que en ello se haga novedad por ningun juez so pena de mil pesos para la cámara de Su Magestad.

Item. Que si la causa que ante el dicho juez de naturales pendiere, fuere criminal en que haya de haber castigo público, se ordena y manda que si fuere indio comun *ó hatun runa* contra el que se procede, y la pena fuere de azotes, que el dicho juez de naturales la pueda ejecutar sin consultarla con el correjidor, y si fuere de otra condicion, sea obligado en la visita de cárcel á hacer relacion al correjidor de su parecer, para que conforme á lo que determinare, se ejecute, y siendo pena de muerte, se asiente la determinacion y ejecucion en el dicho libro con fé de escribano y relacion del delito y la causa que hubo para hacer el dicho castigo,

Item. Por cuanto se tiene por experiencia, que las averiguaciones que se hacen entre los dichos naturales, asi en las civiles causas como en las criminales, se verifica mas bastantemente por los alcaldes é indios naturales por tener mas conocimiento de las causas, y mas sufrimiento para escuchar á cada uno lo que dice, y por ser por la mayor parte de los pleitos de poca sustancia é interés: se ordena y manda, que en casa de el dicho juez de naturales asista un alcalde de los dichos indios por semanas, para que hechas las averiguaciones dè razon á el dicho juez, y pueda determinar la dicha causa, con sola la satisfaccion que contiene, porque de esta manera por la mayor parte van concluidos y concertados los pleitos con consentimiento de las partes, que es lo que principalmente se pretende, y el dicho alcalde de la dicha semana asista con el dicho juez de naturales en la cárcel.

Item. Porque de tener en la cárcel hasta ahora ha habido y hay gran confusion en prender y traer á la cárcel á los dichos naturales, lo cual se hace no solamente por los que para ello tiene jurisdiccion, pero portodos los demas sin poder que para ello tengan: Ordeno y mando, que el alcalde de la cárcel no tenga ningun indio preso en ella, si no fuere por mandado del dicho juez ó por algun alcalde de las dichas parroquias que les traiga él mismo, el cual no se pueda soltar de la dicha cárcel sin mandado expreso del dicha juez de naturales.

Item. Porque de tener en la cárcel á los dichos indios

mucho tiempo, reciben gran daño y perjuicio, y por no haber quien solicite sus causas padecen necesidad: Ordeno y mando, que ningun indio por causa civil, ni criminal, no pueda estar preso arriba de ocho dias, so pena que si el dicho juez mas le hubiere, se le pueda poner por caso de residencia y probando el dicho cargo, sea condenado en cincuenta pesos para gastos de justicia, y si alguno prendiere algun indio en su casa, y le detuviere por cualquiera género de negocios, sea castigado conforme á las leyes que están hechas contra los que hacen cárcel prohibida.

Item. Por cuanto podria ser, que alguno de los dichos indios fuese preso por muerte de otro, y que el dicho indio fuese extrangero y no pudiese hacerse la informacion del delito tan fácilmente que en el tiempo contenido en la ordenanza sobredicha se pudiese determinar; que en tal caso quede á arbitrio del juez el término en que se ha de concluir la dicha causa, encargándole como le encargo que sea con la mas brevedad que fuese posible; y si la causa fuere civil y el indio no tuviese de qué pagarle, concierte con su acreedor para que le sirva, advirtiendo de manera que el dicho servicio que no sea especie de servidumbre, y que ninguna deuda por grande que sea, no se pueda obligar al dicho indio por tiempo de mas de seis meses por lo pasado hasta la publicacion de esta ordenanza.

Item. Por cuanto de hacer contrata con los indios y fiarles los que venden y compran, cantidades de sus tiendas, allende de hacerlos dichos indios, araganes, ladrones y vagamundos, cuando se ven cargados, se huyen y dejan sus mugeres y casas; para evitar lo susodicho: Ordeno y mando, que ningun mercader tratante, ni pulpero, despues de la publicacion de esta ordenanza, no fie á los dichos indios de su tienda, si no fuere hasta dos fanegas de maiz, papas y chuños, so pena que si mas fuere, la dicha cantidad y fianza que así hiciere, no se les pueda pedir por justicia, ni sobre el dicho caso sea oido en juicio, y que por ninguna deuda se les pueda vender su casa, ni chácara.

Item: Ordeno y mando, que si algun español pidiese justicia, contra algun indio que el tal pleito pase ante el dicho juez de naturales, guardando el derecho comun que el delator pida en el fuero del reo, y en tal caso tambien sea juez contra el español si incidentemente suce-

diese algo, ó el indio se lo pidiere por vía de reconvencion, y pueda sentenciar la dicha causa como las demas que le están cometidas.

Item que si algun mulato ó negro pidiere á indio ó á negro, que asi mismo el dicho juez de naturales pueda oir del dicho pleito, y si fuere de ocho pesos para abajo, tambien pueda ejecutar su sentencia, sin otorgar apelacion, y si los susodichos fuesen delincuentes, y el dicho alcalde los tomare en inflagrante delito, los pueda prender y castigar, guardando en las apelaciones la órden que está puesta de derecho.

Item: Que en tanto que su excelencia provea persona que entienda en asentar los negros *horros*, y mulatos, y indios vagamundos con amos: Ordeno y mando, que los dichos asientos se hagan ante el dicho juez de naturales, y si los susodichos no los cumplieren, y guardaren, que los puedan compeler á ello y pueda tener dos alguaciles indios que ejecuten lo que proveyere, y si fuere necesario mandar que ejecute algun alguacil español de los menores de esta ciudad, el dicho alguacil le obedezca como á los ordinarios, so pena de veinte pesos para la cámara de S. M.

Item: Por cuanto podría acaecer, que el dicho juez de naturales se hallase presente á algunos ruidos que pasen entre españoles, y teniendo vara de justicia será justo que tenga poder: Ordeno y mando, que los pueda prender, desarmar y encarcelar y hacer la informacion; hecha remitir la causa á los ordinarios y que no los pueda sentenciar.

Item: Por cuanto, si para algunas cosas de las que pertenecen al dicho juez de naturales, conforme á las ordenanzas, es necesario escribano de S. M., no es servido que les lleven derechos: Ordeno y mando, que los escribanos públicos, por sus semanas asistan con el dicho juez de naturales, cuando los enviare á llamar, y hagan lo que fuere necesario sin derechos, salvo, que si fuere algun negocio de importancia, solamente pueda llevar cuatro pesos del asiento en el libro, ejecucion y mandamiento y posesiones que diere, y si llevare mas, sea castigado como quien lleva derechos demasiados, y que asistan en la forma susodicha, so pena de cien pesos aplicados segun dicho es.

DERECHOS DE ALCAIDES DE LA CARCEL.

Item: Ordeno y mando, que el alcaide de la cárcel no lleve, ni pueda llevar á ningun indio, pobre ó *hatun-runa*, derechos de carcelage; pero porque es razon, que tengan algun provecho de los demas: Ordeno y mando, que si fuere cacique ó principal ó oficial pueda llevar medio peso de carcelage, y si durmiere en la cárcel, ó estuviere mas dias, pueda llevar un ducado; y aunque esté todos los dichos ocho dias, no le pueda llevar mas de las penas contenidas en los aranceles.

Item: Por cuanto que una de las cosas principales, que el dicho juez de naturales ha de entender, es en atajar los vicios y castigar las malas costumbres y delitos de los dichos naturales, mayormente cuando son de aquellos que impiden su conversion, y porque á lo que tengo averiguado, el principal es las borracheras ordinarias, de que usaron en tiempo de la gentilidad, de que tambien usan ahora, porque todas las dichas borracheras se hacen con idolatrías, superticiones, y el vino que en ellas se bebe con ceremonias, y todas sus fiestas, ritos y sacrificios, se hacen con las dichas borracheras: Ordeno y mando, que todos los Domingos el dicho juez de naturales, oiga Misa en una de las dichas Parroquias, y averigüe con el Alcaide y alguaciles, si se hacen las dichas borracheras, juntamente con uno de los regidores de la ciudad, á quien lo dejo encargado, y á todos los que hallaren en ellas, sin meterlos en la cárcel, les haga dar cien azotes públicamente, y les haga trasquilar en el rollo de la ciudad, so pena que si en lo susodicho hubiere negligencia, le sea puesto por cargo, en la residencia que se le tomare, y sea condenado en cincuenta pesos aplicados segun dicho es.

Las cuales dichas ordenanzas, mando que el dicho juez de naturales guarde y cumpla, segun y como en ellas está contenido, sin descuido ni negligencia, apercibiéndole que en la residencia, que se le hubiere de tomar se le pondrán por capítulos, y se le ejecutarán las penas en ellas puestas; y mando, que luego que fuere elegido para el dicho oficio, se le lean, y se le dé un traslado de ellas para que vea y entienda como ha de administrar la dicha jurisdiccion, y

que ningun vecino (1) que fuere nombrado para el dicho oficio, le pueda rehusar, ni dejar de aceptar luego incontinenti, so pena de suspension de los tributos de aquel año, aplicadose, la mitad para la cámara, y la otra mitad, para obras de esta ciudad; todo lo cual mando que asi sea pregonado públicamente para que ninguno pueda pretender ignorancia de lo en las dichas ordenanzas contenido.

Las cuales dichas ordenanzas mando, que se guarden y cumplan en todo, y por todo como en ella se contiene y declara, y so las penas en ellas contenidas, en el entre tanto, que por S. M. ó por mí en su real nombre, otra cosa se provee y manda sin remision alguna; y para que venga á noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen, en la ciudad del Cuzco, en el lugar acostumbrado.—Fecho en Checacupi á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil quinientos setenta y tres años.—D. FRANCISCO DE TOLEDO.—Por mandado de su excelencia.—ALVARO RUIZ DE NAVAMUEL.

TITULO XIII.

DEL OFICIO DE FIEL EJECUTOR.

Por cuanto asi mismo el oficial ejecutor tiene y ha de tener jurisdiccion conforme á lo contenido en las ordenanzas por mí hechas, tocantes al dicho oficio, es justo que sepa lo que ha de hacer, y está á su cargo, como los demas jueces, mando que guarde, y cumpla y tenga la justicia conforme á las ordenanzas siguientes:

Primeramente: que el fiel ejecutor traiga vara de justicia y tenga jurisdiccion, para conocer y ejecutar de todos los negocios y causas contenidas en las ordenanzas hechas para el buen gobierno de la República, y se obedezcan, y guarden sus mandamientos; y los alguaciles mayores y menores le obedezcan, y los cumplan, y ejecuten, en lo tocante á la dicha jurisdiccion, como los del ordinario, y si alguna pendencia sucediere en ausencia de los demas jueces, pueda desarmar y prender y hacer la informacion con tanto que, luego que cualquiera de los ordinarios llegare, la deje en el punto y estado, en que

[1] Para mejor inteligencia de esta disposicion debe recordarse que por aquel tiempo, solo se daba el nombre de vecinos á los *encomenderos*, ó habitantes que poseian algun repartimiento de indios y percibian sus titulos.

la tuviere, y en caso que no llegue, ponga la dicha informacion y concluya las referidas.

Item: Que en poder de dicho fiel ejecutor estén todos los padrones, pesos y medidas de la ciudad, las cuales le sean entregadas y regidas por cuenta, luego que fuere nombrado al dicho oficio ante el escribano de Cabildo, y por la misma sea obligado á entregar á el que sucediese en el dicho cargo, y que la primera semana despues de año nuevo, él y uno de los alcaldes ordinarios, cual fuere nombrado, hagan visita general en todas las tiendas, así de mercaderias, como de regatones y pulperos, y examinen y hagan referir los pesos y medidas. por el padron y padrones, que para ello le fueren entregados, y la ciudad tiene para el dicho efecto, y si alguno hallaren que tienen peso ó medida añeja ó otra alguna medida por sellar, si estuviere falta, la manden luego poner en la picota de esta ciudad y al que asi la tuviere, le condenen en la pena contenida en la ordenanza que trata de los regatones, y si estuviere justo, lo mande referir, y afirmar y echar el sello, y condenar así mismo en la pena que incurren los que tienen pesos y medidas sin la dicha marca, como se contiene en las dichas ordenanzas: y en la dicha visita así mismo entiendan en lo demas, contenido en las ordenanzas, lo cual, hagan y cumplan, so pena de cien pesos aplicados, segun dicho es; item den noticia al ayuntamiento de lo que hallaren en la dicha visita para que se provea lo que mas conviene.

Item: por cuanto las penas contenidas en las ordenanzas, requieren breve ejecucion, y no conviene que mientras conozca los pleitos, y apelaciones, se suspenda la ejecucion de ellas: Ordeno y mando, que el dicho fiel ejecutor, proceda sumariamente y ejecute las dichas ordenanzas, sola verdad sabida, sin embargo de cualquiera apelacion que se interponga, y en los negocios de poca importancia sin escribir cosa alguna, lo cual se confia de su prudencia y rectitud.

Item: que en todas las cosas de comer, y que está mandado por ordenanza, que se vendan, por peso y medida, el fiel ejecutor les ponga aranceles; y en lo que toca á los oficios mecánicos que tambien está proveido que le tengan, se tasen los precios por el cabildo y Ayuntamiento y los aranceles vayan firmados del solo fiel ejecutor, y pene conforme á la ordenanza á los que excedieren, ó no los tuvieren de manifiesto, so pena de cien

pesos, si fuere remiso; los cuales dichos aranceles se remuevan á arbitrio del fiel ejecutor como hubiere la necesidad.

Item: por cuanto, de edificar sin licencia, en las calles públicas, acaece estragar la traza de la ciudad, y despues tener necesidad de hacer derrocar el edificio: Ordeno y mando, que si alguno hiciere lo susodicho, sin que lo vea el fiel ejecutor, y lo examine con los alarifes, ó hiciere portales ó poyos, el dicho fiel ejecutor lo puede mandar quitar luego con su propia autoridad, y lo mismo si hiciere alguna pared peligrosa; todo á costa del dueño en lo cual tenga especial cuidado, so pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es.

Item: porque es notorio lo mucho que importa que el pueblo esté limpio asi para la salud, como para la policia: Ordeno y mando: que el Cabildo ponga un *almotacen* que entienda en la limpieza de la dicha ciudad, y si alguno echase basura en la calle pública, ó fuera del lugar que para ello fuere diputado,incurrirá en pena de seis pesos, la mitad para el dicho almotacen y la otra mitad para obras públicas, de lo cual sea Juez el mismo fiel ejecutor y ejecute y haga ejecutar la dicha pena al señor de la casa, de donde se echare sin embargo que diga que no lo supo, ni lo mandó hacer, y que luego le mande limpiar á su costa; y para esto se saquen prendas, sin mas hacer la dicha averiguacion de palabra, y sino se pudiere averiguar, de qué casa se echó, se ejecute la pena en el vecino mas cercano.

Item: por cuanto está proveido por ordenanza, que de ciertas cosas se haga manifestacion, y que sin ella no se pueda vender, sobre ciertas penas, segun y como en ellas se contiene, y que por el tanto se dá la cuarta parte á los vecinos, y moradores; Ordeno y mando: que las tales manifestaciones se hagan ante el fiel ejecutor y el escribano de cabildo, y que él las distribuya por sus cédulas, y que ni él ni otra persona de cabildo no pueda tomar mas que los otros, y por lo que es tasado y no haya diferencia que ninguno pueda tomar, ni se la dé cédula de mas de aquellos,que convenientemente ha menester en su casa,para dos meses, so pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es; en lo cual conviene mucho tener cuidado, por que de lo contrario se defrauda notablemente la República.

Item: por cuanto los fieles ejecutores habiendo de te-

ner el trabajo susodicho en la ejecucion de las dichas ordenanzas; es justo que tengan algun aprovechamiento, y derechos como es uso y costumbre y está proveido por ordenanzas; Ordeno y mando: que de ajustar y sellar una medida añeja nueva lleven un peso, de las demas medidas, hasta un celemin lleven medio, y de una arroba ó medida para medir vino seis tomines, y de cualquier pese con sus pesas, hasta un marco, que ajusten, lleven un peso, de lo cual paguen al carpintero dos tomines de cada cosa, y no lleven mas derechos por composturas; sin embargo de cualquiera costumbre, que sobre ello haya, sino tan solamente un peso por la firma de cada arancel, y la parte de las pesas, que por órdenanzas le fueren aplicadas.

Item; por cuanto el que fuere fiel ejecutor, para saber y entender lo que á su oficio toca, y lo que esta obligado á hacer en el y las penas que estan puestas en las ordenanzas y el término que ha tener en la ejecucion de ellas, tiene necesidad de un traslado de todo lo que toca á dicho oficio, segun y como queda ordenado é instituido, mando al escribano de cabildo que luego que fueren publicadas, saque un traslado en un libro pequeño de todo ello, y lo entregue al dicho fiel contraste, so pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es, y el susodicho sea obligado á entregarle á su sucesor en el dicho oficio, y asi ande con los fieles ejecutores para que sepan y entiendan, lo que está á su cargo, y la órden y forma que han de tener en la ejecucion.

TITULO XIV.

DE LOS REGATONES.

Y porque el principal oficio de los fieles ejecutores es tener con la fidelidad, que son obligados á tener los que venden, y compran en las repúblicas, cada uno en su género de trato, y en las que son de acarreto, por la mayor parte como esta ciudad del Cuzco que casi todo el trato está en poder de los regatones que son en los que se ha de poner mas cuidado para que cesen los fraudes que tengo noticia, que están acostumbrados á hacer; es cosa conveniente poner el título, y ordenanzas que á ellos toca, y pareció cosa conveniente que se pusiese el título de lo que se ha de proveer, y ejecutar junto al de los dichos

fieles ejecutores en lo cual, Ordeno y mando, lo siguiente:

Primeramente porque la principal parte del proveimiento de las repúblicas, son los que compran para revender, los cuales no se pueden escusar donde la mayor parte es de acarreto, como es en esta ciudad del Cuzco, y cesen y sean castigados los fraudes, que de todas maneras se suelen hacer en sus contrataciones, y para poner en ellas órden: Ordeno y mando: que ningun regaton tenga medida ó peso, que no esté referido por el fiel ejecutor, y sellado con el sello de la ciudad, so pena que si los pesos, y medidas estuvieren faltos, sean puestos en el rollo de la ciudad y pague cien pesos, aplicados por tercias partes, la una para el juez, y las demas, para el denunciador y comarca, y mas sea desterrado por un año preciso de esta ciudad y que no tenga mas tienda en ella; lo cual se entienda en caso que diga y alegue, que no contratará con el dicho peso ó medida; y si lo susodicho estuviere justo, incurra en pena de treinta pesos, por solo no estar sellados y referidos, aplicados en la forma susodicha.

Item por cuanto de atravesar los pulperos y regatones las cosas de comer y otras mil necesarias para la república y guardarlas y encerrarlas para el tiempo que haga falta, vienen á tener excesivos precios, de que resulta gran daño y perjuicio y mucha carestía de lo susodicho; Ordeno y mando: que cualquier regaton que comprare, por junto vino ó vinagre, miel, manteca, jabon, ó pescado, tocinos, carneros, y puercos, aceite y otras cosas de comer, ó hierro, ó herraje, trigo, ó maíz, ó chuño, hasta que se haga el alhondiga, y en ellas se ponga la órden que conviene esté obligado á vender al público al tanto que lo compra para vender por menudo y está obligado á hacerlo así el mismo dia que se ejecutare la dicha venta, lo manifieste ante el fiel ejecutor, y escribano de cabildo, para que averiguado el precio en que le sale, se reparta la cuarta parte de lo susodicho á los que lo hubieren menester, por el tanto por cédulas del fiel ejecutor, so pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es, y que los del cabildo no puedan tomar mas que los otros, ni persona alguna mas de aquello que verosímilmente hubieren menester para dos meses, sola dicha pena si el fiel ejecutor, hubiere ó repartiere contra el tenor y forma de esta ordenanza; revoco y anulo, y mando que no se use de la ordenanza que ninguno pueda vender cosa alguna, sin tenerla primero veinte dias de manifiesto.

Item que hecha la tal manifestacion, el fiel ejecutor ponga precio á las dichas cosas, teniendo consideracion á que el dicho regaton gane á diez por ciento y no á mas, lo cual todo tenga de manifiesto en las dichas tiendas sin poderlo ocultar, ni encerrar, ni dejarlo de vender á los que lo fueren á comprar, poniéndole luego arancel que tenga público, y tasado que se pueda leer en las dichas tiendas, y que ninguna cosa de lo susodicho pueda vender, sino por peso y medida conforme al precio que le fuere puesto, so pena que si alguno de lo susodicho dejare de hacer ó hiciere lo contrario, dé treinta pesos aplicados, segun dicho es, y que el fiel ejecutor de las dichas manifestaciones y posturas, no lleve derechos algunos, sino fuere medio peso de la firma de dicho arancel so la dicha pena, el cual no se ponga, ni renueve, sino habiendo precisa necesidad para ello, despues que una vez le fuere puesto, y si el regaton comprare el vino de dichos, lo tenga perdido, y mas pague veinte pesos todo aplicado segun dicho es y que sea sin visita de mojon.

Item por cuanto de salir los regatones á los caminos á comprar á los que traen á vender las cosas contenidas en las dichas ordenanzas, sobre-dichas resultan algunos inconvenientes: Ordeno y mando; que si algun regaton, ó pulpero saliere de la ciudad á hacer lo susodicho, por sí ó por interpósita persona, ó se averiguare haber interpuesto precio, incurra en pena de cincuenta pesos, y si hubiere comprado y le sea ejecutada la dicha pena aplicada, segun dicho es.

Item por cuanto muchas veces acaece que alguno de los dichos regatones que tienen caudal, entendiendo la tardanza de las flotas, ó la carestía que hay en la ciudad de los reyes, de alguna de las dichas mercaderias, atraviesan, y emplean en aquel solo género cantidad de pesos de oro, de lo cual resulta allende de la falta, mucha carestía en el tal género y con todo lo susodicho y proveido no se puede evitar el daño, si en particular no se proveyere sobre ello; Ordeno y mando: que ninguna persona pueda atravesar un género de mercadería de manera que se entienda ser la mitad de la que habia en la ciudad de aquel género, so pena de doscientos pesos aplicados segun dicho es; y que en tal caso le pueda tomar por el tanto la ciudad de lo que así hubiere atravesado del dicho género y se repartan por la órden sobredicha.

Item: por cuanto en esta ciudad entran muchas cargazones de ropa, las cuales es uso, y costumbre comprarse por junto de contado, ó al fiado lo cual es justa contratacion cuando se hace para poner tienda; pero acaece que, el que la compra que lo torna á vender de reventa, y aquel otro, y ganar todos en todas las reventas, sin descoserse la dicha ropa; Ordeno y mando, que ninguna persona pueda comprar las dichas cargazones, si no no fuere para poner tienda con ellas, so pena de doscientos pesos y que se le pueda tomar la mitad por el tanto de como salió en la primera venta y repartirse, segun dicho es.

Item porque se ha visto por experiencia el daño que resulta de comprar los sastres seda y paño, para revender y alquilar tiendas para realquilarlas á otros y quitarlas á la de su oficio por fines que todos son perjudiciales á la república; Ordeno y mando: que ningun sastre ni calcetero pueda comprar seda, ni paño, para vender ni seda de coser para contarla á los que hacen ropas ni alquilar tiendas para alquilar, so pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es.

Item: porque de tratar los regatones con negros y negras y mulatos y esclavos, y tomar prendas en empeño de los que los venden, y comprarles preseas de oro, plata y ropa resultan muchos hurtos, segun se ha visto por experiencia: Ordeno y mando que ninguno de los susodichos, de aquí á delante pueda dar ni dé á los dichos negros y mulatos sobre prenda ninguna,ú otra cosa de su tienda, ni pueda comprarles ninguna obra, so pena que pierda el precio, á lo que sobre ello hubiere dado y mas de cincuenta pesos aplicados en la forma susodicha, y de destierro de un año preciso de esta ciudad, aunque los tales digan que van por mandado de sus amos, y en efecto, fuese así verdad, é incurran en la misma pena si á ellos, ó á los indios les vendieren vino ó naipes, aplicados en la forma susodicha.

Item: porque de fiar los recaudadores á los indios y tomarles en prendas algunas alhajas suyas, se vienen á hacer araganes, y perezosos, y ladrones, y á huirse de sus casas, y dejar sus mujeres é hijos y allende de lo susodicho les vender de las dichas casas, y posesiones que tienen, y heredaron de sus padres de lo cual han resultado y resultan grandes inconvenientes; Ordeno y mando: que ningun mercader, regaton, ni pulpero pueda vender fiado, ni sobre prenda, á ningun indio cosa alguna de su

tienda, so pena, que si se lo fiaren, no lo puedan pedir por justicia, ni sea oido sobre la dicha razon, sobre lo cual está encargado en el título, de juez de los naturales, por particular ordenanza, lo que se debe hacer sobre lo susodicho, la cual así mismo, Ordeno y mando que se guarde, y cumpla, segun y como ella se contiene.

TITULO XV.

DE LOS MOLINOS Y MOLINEROS DE ESTA CIUDAD.

Item: por cuanto los molinos así mismo son negocios públicos y de importancia, y en que conviene poner recaudo el cual en los de esta ciudad no ha habido hasta ahora, ni le hay el presente, ántes soy informado que en ellos se hacen muchos fraudes, y hurtos por no tener la órden que se suele tener, donde hay buena policía: por tanto: Ordeno y mando, que todas las personas, que tienen molinos en los términos de esta ciudad sean obligados á tener aderezados los dichos molinos de suerte, que no se cuele harina ninguna; pena de pagar lo que así faltare, para lo cual tenga arca de depósito de harina en el dicho molino dentro de veinte dias, y para verificacion de lo susodicho dentro del dicho término sean obligados á poner peso de tablas que esté igual, y pesas como es uso y costumbre; con lo cual se pese el trigo ántes que se eche á moler, y despues de molido para que se vea lo que falta y se pague como está dicho, so pena de treinta pesos aplicados por tercias partes segun dicho es.

Item: por cuanto de no entender los dichos molinos, los que en ellos están, para dar recaudo á los que van á moler, ni saber aderezarlos, ni picar las piedras cuando es necesario, la dicha harina se muele mal y es mucha la pérdida que de ello resulta; Ordeno y mando: que los dueños de los dichos molinos, sean obligados á tener en ellos español, negro ó yanacona, que esté diestro de aderezarlos y picar las piedras, y tengan para el dicho efecto recaudo de piedras y martillos, barretas y lo demás, so pena de treinta pesos; y mas que le sean cerrados los dichos molinos, hasta que lo pongan, lo cual se examine, ante el fiel ejecutor, por quien lo entienda y que en los dichos molinos sean obligados, á moler á cada uno como tomare la vez, aunque sea indio bozal el que fuere con

la dicha harina, so pena de diez pesos aplicados, segun dicho es.

Item: por cuanto, muchas veces acaece que por malicia, pretendiendo, que no muelan los molinos inferiores, diviertan el agua, y la detienen echándola compuertas en lo cual tambien padecen algunas veces los dueños de las heredades; Ordeno y mando, que ningun dueño de molino pueda tener atajada la dicha agua, sino tan solamente el tiempo que fuere menester, para picar las piedras, el cual no pueda pasar de media hora, so pena de veinte pesos aplicados segun dicho es.

Item: por cuanto las dichas ordenanzas serían sin fruto ni provecho alguno, sino hubiese cuidado en la ejecucion de ellas: Ordeno y mando, que el alcalde y fiel ejecutor en la visita que esté proveido, que hagan, sean obligados á visitar los molinos de la comarca, y ver como se guarda y cumple lo que está proveido, y penen al que hubiese incurrido, en las penas contenidas en las ordenanzas, y pongan en cada uno un traslado, de lo que está proveido sobre ello, y tasen la maquila, en tanto que se provee, y manda otra cosa, desde el mes de Mayo hasta Noviembre, á tres pesos, y de los demas meses de Mayo á dos, y que no lleven mas so pena de treinta pesos aplicados, segun dicho es; y que se visiten dos ó tres veces cada año.

TÌTULO DE LAS CARNICERÍAS.

Item: por cuanto siendo negocio tan importante en la república la provision de las carnecerías, y órden que en ello se debe tener, así para que estén proveidas, como para que la carne se mate y pese con la fidelidad y limpieza que conviene, sobre lo cual en esta ciudad no he hallado, que haya ordenanzas, siendo la mas necesaria cosa en que se debe proveer; por tanto proveyendo lo que parece que conviene de presente; Ordeno y mando: que el primer dia de Setiembre de cada un año, se empiecen á pregonar las carnecerías de esta ciudad del Cuzco, ante el escribano de cabildo, señalando el remate de ellas, para mediados de Octubre; para que el que se hubiere de obligar, tenga tiempo de proveerse de la carnicería, para el año del arrendamiento y que en efecto se rematen, á quince de Octubre, poniendo primero las condiciones, con que se han de arrendar que son las siguientes:

Primeramente, que las posturas se hagan en la vaca y carnero y ternera, y puerco, y en el sebo, y que la vaca que se hiciere, sea admitida con tanto que sea en el carnero y vaca juntamente, y no en otra manera.

Item: que el obligado no pueda hacer candelas para sí, ni ocultar para sí ningun sebo, que procediere de las dichas carnes, sino que sea obligado á tenerlo todo de manifiesto, por cuenta y razon, y darlo por cédulas del fiel ejecutor al precio que se obligó teniendo junto, para que el que llevare, reciba de todo, y que no lo pueda entregar, hasta que pasen diez dias de como se sacó de las reses en los cuales sea obligado á tenerlo colgado del aire, so pena de treinta pesos cada vez que se hallare haber hecho lo contrario de esta ordenanza y postura, aplicados, segun dicho es.

Item: por cuanto ante todas cosas se componga la carnicería, y matadero de esta ciudad, de doscientos pesos corrientes para reparo de lo susodicho, lo cual sea obligado á lo entregar ante todas cosas, en haciéndose el dicho remate al mayordomo de la ciudad, para que la repare, y la ciudad con lo susodicho quede obligada á dar el dicho matadero y carnicería, aderezado con sus colgaderos y garrochas, de suerte que la dicha carne se mate, y desuelle con la limpieza que conviene, y no se pueda subir mas de los dichos doscientos pesos, hasta que se quite la sisa, y se acabe la obra, para cuya edificacion se ha hecho.

Item: que el dicho no ha de poder impedir el rastro de carneros, el Sábado desde la mañana, hasta la noche, porque con esta condicion se ha de hacer el dicho remate; ni ménos si algun pulpero quisiere vender á cuartos el dicho carnero en su casa.

Item: Que no ha de impedir el rastro que los indios tienen en el tianguez de carne de la tierra, y que se les mandára con pena, que no lo puedan tener de carnero de castilla, si no fuere el Sábado que está permitido á todos en general.

Item: Que no puedan matar ninguna res vacuna, sin que el fiel ejecutor ó alguno de los alcaldes ordinarios la vea en el matadero, para que entienda, si la tal se puede pesar.

Item: Que tenga en la dicha carniceria, español ó negros de confianza para que con fidelidad pesen y repartan la dicha carne, y por su persona, pese y reciba la plata, ó la ponga tal que sea de confianza, apercibiéndole

y obligándole que si cualquiera de los susodichos hiciere algun fraude, lo pagarán por su persona y bienes.

Item: Que tres meses del dicho año han de pasar los criadores al precio que el dicho obligado tomó las dichas carnecerias, y han de pagar prorata los dichos doscientos pesos, conforme á las reses que pasaren, los cuales dichos meses han de lo que el Cabildo ó justicia, y regimiento señalaren al tiempo del remate, y el repartimiento de las personas, y cantidad que cada uno ha de pesar; asi mismo, lo ha de repartir de manera que cada uno ha de pesar aquella parte conforme á la necesidad y ganado que tuviere.

Item: Que ha de tener cuenta con la sisa, y darla al mayordomo, cada cuatro meses, y entregarle lo que de ellas hubiere procedido para que se gaste y distribuya, en la obra de la fuente, y traer la agua para la ciudad, como su excelencia lo deja proveido.

Item: Que sea obligado á dar abasto en las dichas carnecerias de baca y carnero, y algunas terneras á los precios, que se obligare, so pena que habiendo cualquiera falta, incurra en pena de cincuenta pesos, y mas que se pueda comprar la carne que faltare á su costa, de la que se hallare en la ciudad, al precio que el fiel ejecutor lo concertare.

Item: Que por cuanto acaece, que despues de rematadas las dichas carnecerias, y proveido el obligado de la carneceria para el tiempo de su arrendamiento, venir alguno á bajarlas, en lo cual se entiende que recibe daño y perjuicio, y que por esta causa algunos dejan de obligarse, que la ciudad le asegure y lo cumpla, que quince dias despues del remate, no se admitirá puja mayor ni menor.

Item: Que despues que se empezaren á pregonar las dichas carnecerias, hasta que se haga el remate de ellas, allende de los pregones ordinarios, los Domingos se hallen presentes en saliendo de Misa mayor un Alcalde y un regidor, y el dia del remate todos los del Cabildo, que se hallaren presentes en la ciudad, puesta su mesa en la plaza pública, con la autoridad y solemnidad acostumbrada, y que el dicho obligado dé fianzas á contento del dicho ayuntamiento con que no sea Alcalde, ni regidor, ni otro oficial de alcaide, el que asi fiare, y porque suele haber diferencias sobre las dichas fianzas despues de hecho el dicho remate: Ordeno y mando que el escribano del Cabildo, no pueda admitir ninguna baja sin que

primero el Alcalde y regidor se satisfagan de las fianzas que trae para hacerlas.

Con las cuales dichas condiciones: Ordeno y mando, que se pregonen y arrienden las dichas carnecerias de aquí adelante, y ante todas cosas se lean, para que el que se hubiere de obligar, sepa y entienda lo que ha de ser despues que le fueren rematados, lo cual se cumpla y guarde en los arrendamientos de las carnecerias, que de aqui adelante se hicieren, hasta que otra cosa se provea so pena de doscientos pesos aplicados, segun dicho es.

Item: Porque en los arrendamientos de las carnecerias, en muchas partes, hay diferentes costumbres que el tiempo introduce, y con él se hallan y descubren medios como las repúblicas, son mejor proveidas y las rentas de ellas mas acrecentadas; ó adelantándose el arte, y pensando y proveyendolas los criadores, poniendo persona que tenga cuenta, y la de lo que se pesa, ó que pese el que mas bajo hiciere: Ordeno y mando que á cada un año en el ayuntamiento se platique, y hallándose otro medio mejor, á mí ó á el que gobernare avisen de ello con las razones y causas que les mueve para que provea lo que conviene, guardándose en lo demas lo contenido en estas ordenanzas.

Item: Por cuanto en esta ciudad y contorno de ella, y en otras partes y lugares, cerca de algunos pueblos de indios, anda mucho ganado asi de españoles como de naturales, y hacen gran daño en las sementeras, y de tal manera conviene que se sustente, que sea sin ningun perjuicio de los que trabajan la tierra: Ordeno y mando, que todos los ganados que anduvieren en los términos de esta ciudad grandes y pequeños, traigan guardas de recaudo conforme á la calidad de dicho ganado so pena de seis pesos; y mas pague el daño que hiciere en esta forma: que si entrare en sementera y fuere de dia, de cada cabeza mayor medio peso y si fuere de noche, pague doblado, y si fuere ganado menor, de cinco cabezas, pague por una mayor y cualquiera persona pueda acorralar el dicho ganado sin pena, y traerlo al corral del consejo, y cualquiera que se lo quitare ó soltare del dicho corral sin pagarle el daño, si fuere español pague cincuenta pesos y diez dias en la cárcel; y si fuere negro, ó indio cien azotes, y mas la pena arriba dicha, en que se dá por condenado el dueño del tal ganado; pero aunque el tal dueño llevándole prendado el dicho ganado depositará la pena, en

poder del que lo lleva, que no sea obligado, ni pueda entregarselo hasta que pague el daño; y se dé noticia á el dueño, y porque del daño hecho en el campo no se puede hallar probanza bastante, que lo sea un español y dos negros, ó dos índios y que sobre ello no se escriba sino que se ejecutare constando de la verdad, y que el daño pague el vecino mas cercano.

Item: Por cuanto entre los dueños de ganados, y pastores que los guardan, suele haber diferencias, las cuales principalmente proceden de traer los dichos ganados sin hierro como se acostumbra en algunas partes; y proveyendo sobre ello para que cesen y cada uno conozca su hacienda: Ordeno y mando que todos los que tienen ganados, tengan cada uno su hierro conocido, diferente de los otros el cual sea obligado dentro de un mes á manifestarlo en el Cabildo de esta ciudad y se ponga en el libro, la marca y señal de tal hierro; hierre con el cual que asi tuviere presentado, y no con otro hierro el dicho ganado so pena de cien pesos aplicados por tercias partes, juez, y denunciador y cámara,y si con tal hierro herrare res agena, sea hurto, y si lo trajere por herrar, lo puedan tomar por mostrenco, como pase de edad de tres años.

Item: Por cuanto en cada un año están los dueños y pastores de ganado obligados á herrar, el multiplico que Dios les ha dado, así por lo que toca á diezmar como son obligados, como para que se conozcan, y no incurran en la pena de ordenanza sobre dicha, para lo cual en el ganado vacuno les es forzado hacer rodeo por todas las partes y lugares por donde el dicho ganado corre, y se apacienta, el cual no se pueda hacer sin recojer, y acorralar algun ganado ageno: Ordeno y mando, que ningun señor de ganado, ni sus pastores, puedan hacer el dicho rodeo general para el efecto sin llamar todos los comacarnos á la dicha su estancia, para que vengan ó envíen persona que se halle presente en el herradero, y cada uno señale lo que le pareciere como bien ahijado con sus madres diputando dia para ello, lo cual hagan y cumplan so pena de cincuenta pesos aplicados, segun dicho es

Item: Por cuanto pareciéndole al obligado de esta ciudad en la forma que en algunas partes se acostumbra á arrendar las carnecerias, de manera que el que hiciere baja, que pese, y en tal caso háse de manifestar el ganado, se trae ante el fiel ejecutor, mando que hecha la dicha manifestacion, ninguna persona lo pueda comprar, ni el

que lo manifestó venderlo, so pena de haber perdido la tercia parte del dicho ganado, aplicado segun dicho es, y porque algunas personas traen ganado para rastrear, y lo venden por junto, y de ello acaece hacerse reventas que es parte para encarecerlo: Ordeno y mando, que ninguno lo pueda vender por junto, sin manifestarlo ante el fiel ejecutor, y en tal caso sea obligado á dar la cuarta parte por el tanto, si el mismo dia que se efectuare la venta, alguno lo quisiere, lo cual haga y cumpla, so pena de veinte pesos aplicados segun dicho es.

Item: Por cuanto de poner el ganado que se trae á vender, grande y chico, en las plazas públicas de esta ciudad, están de ordinario sucias y maltratadas, y conviene señalar lugar donde el dicho ganado se venda: Ordeno y mando, que ninguna persona que trajere á vender ganado, lo tenga en las plazas públicas so pena de treinta, pesos, aplicados segun dicho es; para el cual dicho efecto, señalo desde ahora la plaza que está delante del hospital de los naturales, si alguno trajere puercos ó se hallaren en las plazas ó calles públicas de la ciudad, los tenga perdidos y se vendan y apliquen la mitad de lo que valieren para el almotacen, y la otra mitad para cámara y obras públicas.

Item. Por cuanto las dichas guardas de ganados y estorbo del daño que continuamente hacen y se pretenden estorbar, no se puede conseguir sin haber personas á cuyo cargo se pongan corrales de consejo donde se encierre para satisfaccion del daño que hubiere hecho, y para que mediante la pena tenga cada uno cuidado de traer guarda conveniente para que no le haga: Ordeno y mando, que en esta ciudad haya corral de consejo en la parte y lugar que al cabildo y ayuntamiento le pareciere, con su puerta y llave adonde se encierre los ganados que hubieren hecho el dicho daño, y procuren haber persona que tenga cargo de visitar el valle como guarda de los panes, y montañero, pues con las penas cómodamente se podia sustentar, ó dando otra órden cual mejor les pareciere, para que en lo susodicho haya recaudo y pongan indios de recaudo para que sean guardas, y acorralen y encierren y lleven las penas de los dichos ganados y satisfagan á las partes dejándoles arancel y órden de todo lo susodicho, de manera que los panes tengan buena guarda y los labradores sean satisfechos del daño que recibieren, la

cual mando que así se haga y cumpla, so pena de cien pesos aplicados, segun dicho es.

TITULO XVIII.

DE LOS CORREDORES DE LONJA DE ESTA CIUDAD.

Item. Por cuanto la correduría de lonja es propio de esta ciudad: Ordeno y mando, que ninguno pueda usar el dicho oficio, si no fuere nombrado por el cabildo y ayuntamiento; pero atento que es nuevamente proveido por Su Magestad que las contrataciones sean libres y cada uno pueda vender y comprar sin que interceda corredor, en caso que hagan algun concierto los contratantes, que de tal concierto no se pueda pedir correduría, ni los tales corredores lleven ni puedan pedir derechos, si no de la contratacion que ellos se hicieren, de consentimiento de partes; pero si el dicho corredor hubiere empezado el négocio á pedimento de los contratantes y por dîferir en algo, se dejaren de concertar, que en tal caso si despues se efectuare la venta con tercero ó sin él, que justamente se le deban y pueda llevar sus derechos.

Item. Por cuanto los dichos corredores en las contrataciones acaece no distinguir los precios de las cosas por generos, de lo cual resulta defraudarse las ordenanzas, que permiten tomar la cuarta parte por el tanto de algunas de ellas cargando despues á las susodichas, mas de aquello en que salieren: Ordeno y mando, que en todas las contrataciones de mercaderías en que entendieren los dichos corredores y los demás que sin ellos se efectuaren, vayan distintos los precios de cada cosa por géneros, de manera que se entienda el de cada una, so pena de cincuenta pesos á cada uno de los que en ellos entendieren, aplicados segun dicho es.

Item. Por cuanto algunos por defraudar la dicha correduría son severos y hacen contrataciones por estar prometido, y para que se entienda cuando le pueden hacer, y cesen las diferencias con los dichos corredores: Ordeno y mando, que si alguno de los susodichos corredores se averiguare haber llevado derechos ó alguna cosa por la tercia ó contratacion en que hubiere entendido, incurra en pena de cien pesos; la tercia parte para el arrendador de la dicha correduría y las dos para el denunciador y cámara, y mas sea desterrado por dos meses precisos de esta ciudad.

TITULO XIX.

DE LOS PROCURADORES.

Item. Por cuanto de haber muchos procuradores en la ciudad, resultan algunos inconvenientes, y de no ser conocidos y suficientes, se siguen muchos daños: Ordeno y mando, que no haya en esta ciudad mas de cuatro procuradores elejidos por la ciudad, y que ninguna otra persona lo pueda usar; y si alguno entendiere en el dicho oficio sin la dicha facultad, por la primera vez incurra en pena de cien pesos, y por la segunda en otra tanta pena y destierro de esta ciudad por cuatro años precisos; y por cuanto yo tengo dada órden como se han de tratar los pleitos de los naturales, y hecho ordenanza como se les ha de administrar justicia, conforme á las provisiones y mandatos de Su Magestad: Ordeno y mundo, que ninguno de los susodichos procuradores les hagan, ni ordenen peticiones, so pena de ser inhabilitados de sus oficios, y si fuere de lo demás, sea desterrado por cuatro años precisos de esta ciudad y sus términos, é incurra en pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es.

Item. Por cuanto en la visita general que he hecho en esta ciudad, he hallado que hay seis procuradores de causas con aprobacion del dicho cabildo, justicia y regimiento, y allende de haberse proveido contra el derecho de Su Magestad para poder poner los dichos oficios y disponer de ellos á su beneplácito, tambien se hizo contra la ordenanza, que el presidente Gasca aprobó y confirmó sobre la dicha razon, y que exceden del número de cuatro segun y como por ella parece; por tanto, reservando en mí el derecho de proveer sobre lo susodicho, lo que conviene: Ordeno y mando, que en el entretanto si alguna de las dichas procuradorias vacare, se consuma y no se admita traspaso, ni renunciacion por alguna via, ni se provean otras de nuevo, hasta que en nombre de Su Magestad yo dé la órden, que en lo susodicho debe tener y examine los títulos de los proveidos, lo cual el dicho cabildo así haga y cumpla so pena de mil pesos, aplicados segun dicho es, y que sea de ningun valor, ni efecto lo que contra lo proveido en esta ordenanza se proveyere

TITULO XX.

DE LOS OFICIALES MECANICOS.

Item. Por cuanto de no tener aranceles los sastres, zapateros, herreros, albeitares y herradores, y los demás que usan oficios mecánicos, llevan demasiado por lo que toca á las hechuras, cada uno de lo que en su eficio hace: Ordeno y mando, que ninguno de los dichos oficiales use dicho su oficio un mes despues de la publicacion de esta ordenanza, sin tener arancel á su puerta de lo que ha de llevar por las hechuras, el cual haga el cabildo y ayuntamiento de esta ciudad dentro del dicho término, y vayan firmados del correjidor, y porque los dichos oficiales no reciban vejacion ni molestia, los dichos aranceles se pongan una vez en cada un año ó como pareciere conforme á la necesidad, y en la tasa y arancel que así se hiciere de las dichas hechuras, se ha de tener consideracion á la costa que tienen los españoles oficiales; de manera que el precio se diferencie de el que se tasare á negros, mulatos, indios, como no se exceda mucho; el cual dicho arancel mando que tengan puesto cada uno en su tienda, dentro del dicho término, so pena de treinta pesos aplicados en la forma susodicha, y en lo que toca á no hacer vestidos prohibidos, guarden y cumplan los dichos sastres la premática que yo tengo mandado publicar tocante á los trages, so las penas en ella contenidas.

TITULO XXI.

DE LAS BORRACHERAS Y TABERNAS DEL VINO QUE USAN LOS INDIOS.

Item. Por cuanto una de las cosas mas perjudiciales á esta república, son las borracheras y juntas que los indios hacen los Domingos y fiestas, y algunas veces de ordinario, los unos en casa de los otros, porque allende de ser vicio perjudicial para la salud, porque mueren muchos, y gastan cuanto cogen en beber, y les falta despues la comida al mejor tiempo, de lo cual resulta otro inconveniente, y es que con el vicio no comen, ni se mantienen de manjares de sustancia y están débiles, de suerte que cualquier enfermedad que les dá, es dificultoso de curar, y es la ocasion asi mismo de ser tan sensuales;

mayormente, que está bien tomado por las examinaciones generales que he mandado hacer y he hecho en esta visita, que todas las idolatrias que hacen son borracheras y que ninguna borrachera se hace sin superticiones y hechicerías, de manera que asi por lo que toca á la conversion de estos naturales como á su salud corporal, conviene poner remedio como en cosas de tanta importancia, mayormente que despues que se quitaron en las rancherías, y se tiene cuidado por las parroquias, para que no las haya, los dichos naturales se acogen á beber en las casas de sus amos y de otros españoles, y se ha introducido de pocos años á esta parte tabernas de chicha entre negras y mulatas horras y otras personas que entienden en la dicha grangería, lo cual todo resulta en ofensa pública y conocida de Dios Nuestro Señor y de la buena policia de los naturales, el cual daño comprende así mismo á los negros y mulatos y á toda la demás gente que nace en la tierra, sobre lo cual proveyendo lo que conviene: Ordeno y mando, que ningun español, negro ni mulato, ni indio, pueda hacer chicha para vender ni tener taberna de ella en su casa, ni consientan que sus negros ó indios ó mulaats la hagan, so pena que si fuere español, por la primera vez, pague cincuenta pesos, aplicados segun dicho es; y por la segunda otro tanto, y desterrado de esta ciudad y sus términos por cinco años precisos, y si el dicho vino de los dichos indios ó chicha se hiciere en casa de algun español, aunque no sea el interés para él, pague la dicha pena, y lo mismo se entienda, si la borrachera se hiciere en su casa, y que sean quebradas todas las botijas, y si fuere negro ó negra, mulato é indio, incurran en pena de doce pesos y les sean dados cien azotes públicamente, y si fueren horros los mulatos y negros, sea la pena doblada y desterrados de esta ciudad y sus términos por cinco años precisos; y porque siendo tan grande el daño, conviene que el remedio sea universal y la obligacion del cuidado: Ordeno y mando, que si en casa de algun español de cualquier estado ó condicion que sea, se hallaren indios bebiendo, incurra en pena de cincuenta pesos, aplicados en la forma susodicha, y si impidiere la entrada á los alguaciles ó hiciere alguna resistencia, sea la pena doblada, y mas de destierro de esta ciudad por diez años precisos, todas las cuales dichas penas sean por tercias partes como dicho es cámaras, denunciador y juez.

TITULO XXII.

DE LOS NEGROS.

Item. Por cuanto se vé por experiencia el daño notable que resulta de tener los negros horros, casa por sí, porque en ellas ocultan los cautivos y se encubren hurtos y se hacen otras cosas perjudiciales á la república sobre lo cual he visto y entendido convenir hácer particular provision: Ordeno y mando, que ningun negro ni mulato horro pueda tener casa por sí, si no fuere oficial y tuviere tienda pública del dicho oficio, y en tal caso que no pueda acoger en su casa ningun negro horro ni cautivo, so pena, que si despues de anochecido se hallaren, incurra por la primera vez en pena de veinte pesos, y por la segunda en otros tantos, y que le sean dados cien azotes públicamente, y que los que no fuesen oficiales, dentro de treinta dias salgan de la ciudad, ó asienten con amos, haciendo concierto de lo que han de haber por su servicio por mes ó por año como les pareciere; y lo contrario haciendo incurran en la dicha pena, y que ninguno de los susodichos pueda pedir salario, ni escusarse de ella, si no fuere precediendo el dicho concierto por escrito y ante escribano, y en cualquier tiempo que constare haber estado sin amo treinta dias, sea habido por vagamundo y se le dé la pena de los tales.

Item. Por cuanto muchas veces acaece ocultar á los negros cautivos los dichos negros y mulatos horros en sus casas ó encubrirse los dichos hurtos y acaecer no ser hallados en su poder estando recatados de miedo de la dicha pena, por lo cual no será justo dejen de ser castigados: Ordeno y mando, que en cualquiera tiempo que pareciere que alguno de los susodichos horros haya tenido alguno de los cautivos en su casa ó en otra parte escondidos, incurra en la dicha pena, no embargante que no les sea hallado en su poder, y si alguno hubiere ocultado al dicho negro cautivo en su hacienda ó cosa sirviéndose de él, si no constase haberlo sabido, pague á su amo los jornales del tiempo que hubiere servido en la dicha su hacienda, y si pareciere que lo supo ó no pudo dejar de saberlo, allende de la dicha pena, incurra en otra de cincuenta pesos, aplicada segun dicho es, y si el dicho negro muriere en su hacienda, allende de la pena en que incurren los que ocultan negros fugitivos, de derecho pague la estimacion

del dicho negro á su amo, como parezca que le tuvo mas tiempo de el que era menester para manifestarlo considerada la distancia del lugar donde tenia la dicha hacienda.

Item. Por cuanto de entrar los negros y negras en el tianguez, se vé per experiencia hacer muchos agravios á las indias é indios mercaderes que en él residen, tomándoles por fuerza lo que traen á vender, ó en menos precio de lo que vale, y como es gente miserable ó no se quejan á la justicia, ó cuando vienen á pedir el agravio, no se hallan los dichos negros, ni los conocen: Ordeno y mando, que despues de la publicacion de esta ordenanza ningun negro, negra ni mulato lleve á su casa ó de su amo, indio ninguno por fuerza, en la forma susodicha, so pena de cien azotes y tres pesos para el alguacil que les prendiere; y si fuere español el que hiciere lo susodicho, incurra en pena de cien pesos, la mitad para el alguacil y lo demás para obras públicas.

Item. Por cuanto de estar los mulatos y negros, y tener sus casas entre los indios, resultan grandes inconvenientes así para los unos como para los otros, porque los indios reciben fuerzas y vejaciones y mal ejemplo de parte de los susodichos. y ellos tengo entendido que ván acudiendo à los vicios y borracheras, y de aquí se sigue lo mas sustancial, que podrian venir á ser idólatras, como hemos visto algunos, habiéndose descuidado con ellos algun tiempo, y proveyéndose sobre todo: Ordeno y mando, que ningun negro, ni mulato horro, ni cautivo tenga su casa ni viva entre los indios en esta ciudad, ni fuera de ella, so pena de destierro perpétuo de ella y de cien azotes, y si algunos tuvieren casas propias en los dichos barrios y rancherías de los naturales, dentro de sesenta dias despues de la publicacion de esta ordenanza, dispongan de ellas, so pena de perdidas, y que se ejecutará la dicha pena no embargante que tengan las dichas casas.

Item. Por cuanto muchos negros y mulatos cautivos que se prenden en la cárcel de esta ciudad por delitos que cometen y por penas que han incurrido, han sido detenidos en las dichas cárceles, de lo cual resulta de darles en ellas de comer y gastar lo que se busca para los pobres de la cárcel: Ordeno y mando, que si los negros estuvieren presos por causa criminal, sean castigados y despachados sus negocios, breve y sumariamente, y por las costas se saquen prendas á su amo, y si fuere por alguna pena en que el dicho negro hubiere incurrido pecuniaria,

así mismo se le saquen prendas por ellas todo lo que tuviere gastado y comido todo el tiempo que hubiere estado preso, de manera que se tenga especial cuidado por las justicias, para que los dichos negros no se dilaten ni detengan en las dichas cárceles, por cualquier negocio que estuvieren presos.

Item. Por cuanto de hacer cal ó ladrillo personas que no lo entienden, ni son oficiales, allende de ser la obra que hacen falsa, gastan sin provecho los materiales que están en la comarca de la ciudad, por tanto: Ordeno y mando, que ninguna persona pueda hacer hornos para lo susodicho sin licencia del ayuntamiento, para que sepa y entienda si es oficial y si con justa razon se le pueda y deba dar, y que en los dichos hornos ninguno pueda gastar leña gruesa, si no de la menuda, la cual así mismo mando que se pueda coger libremente de todas las estancias y chacras de la comarca, como está dispuesto en a paja y yerba verde que no sea sembrada; lo cual confirmo y apruebo, todo lo cual así los unos como los otros, mando que cumplan y guarden de aqui adelante á los oficiales, so pena de cien pesos y á los demás de veinte pesos, aplicados segun dicho es.

TITULO XXIII.

DEL SERVICIO DE LOS CAÑARES Y CHACHAPOYAS.

Item: Por cuanto en esta ciudad habian muchos indios que pretendian ser libres, para no pagar tributo á Su Magestad, ni á otra persona, asi de cañares y chachapoyas, que habian servido en la guerra, en tiempo de la conquista, y hijos y nietos de estos, como de otros muchos que se les habian llegado, debajo de dicha ocasion, con lo cual demas de los daños que venian á sus almas, y no doctrinarse como era razon, por no estar encomendados y á cargo de quien hubiese cuidado de ellos, con la libertad se les iba llegando gente, y despoblándose los repartimientos, y asi por esto, como porque no es justo que haya ninguno reservado de pagar tributo á su Rey y Señor natural, y sobre ello yo dejo ordenado los que han de ser tributarios á Su Magestad, como parece mas largamente en los autos, que sobre ello se han hecho; y porque los dichos cañares, y chachapoyas á quien se les debe algun premio por el servicio pasado hasta ahora, no pa-

gan otro tributo, sino tan solamente servir á las justicias en los negocios que se ofrezcan á la administracion de ella, y tambien por haber sido ahora nuevamente, en la conquista, castigo y rebelion de los Incas de Vilca-Bamba y allanamiento y seguridad de aquella tierra y es justo que se conserven en su costumbre, de manera, que ellos reciban el premio, y la justicia y la ejecucion de ella no pierdan el ayuda que con el dicho su trabajo se les hacia, que es de mucha importancia, para lo cual de aquellos á quien verdaderamente se debia algun premio, yo dejo señalados doscientos sesenta y tres, los cuales, ordeno y mando, que sirvan por la misma órden, que hasta aquí han servido, sin que les sea llevado otro tributo alguno, lo cual han de hacer en la forma siguiente:

Primeramente que seis de los dichos cañares y chachapoyas asistan de ordinario, de noche y de dia en casa del que es ó fuere correjidor de esta ciudad, por *oya ricos* que llaman en su lengua, para que hagan los llamamientos y otras cosas á la ejecucion de la justicia pertenecientes, los cuales se muden por la órden que hasta aquì han tenido.

Item: En la cárcel pública asistan de ordinario cuatro, los cuales asi mismo sirvan de salir á rondar, con el alguacil mayor, con sus lanzas, el cual no les pueda ocupar en otra cosa, sino en la dicha ronda y guarda de la dicha cárcel, los cuales asi mismo estén en el corredor de cabildo en tanto que se hace ayuntamiento para cosas que se ofrece.

Item: En la fortaleza y guarda de la casa de municiones y armas que he mandado hacer, asistan de ordinario los que quedan señalados en la traza y órden que queda ordenado para la dicha fortaleza, y se muden como lo acostumbran hacer.

Item: Que si el dicho correjidor tuviere necesidad de enviar algunos despachos que toquen al servicio de Su Magestad por la provincia ó fuera de ella, sean obligados los dichos cañares y chachapoyas á dar á quien los lleve

Item: Que si en la cárcel para guarda de algun preso fueren menester algunos de los susodichos, y el dicho correjidor los mandare poner, atento á que han de velar, les mande pagar á razon de un tomin cada dia á costa de la parte, si tuviere con qué.

Item: Que los dichos cañares y chachapoyas, allende de lo susodicho ayuden, como les cupiere en las fiestas

públicas de esta ciudad, así espirituales como temporales á honrar y enramar las calles y aderezarlas para las procesiones, y limpiar la plaza para los regocijos y todo lo á esto anexo, y concerniente, segun y como lo han hecho hasta aquí.

Item: Que si alguna vez fuere necesario para ejecucion de la justicia algun estraordinario, sirvan como por el correjidor les fuere mandado sin tener consideracion, al número que está puesto en las ordenanzas sobre dichas, con que han de servir á la contina; y mando que ninguna otra justicia, si no fuere el correjidor, como está ordenado, los impida, ni ocupe en cosa alguna mas de en las sobre dichas.

TTULO XXIV.

DE LA RIBERA Y RIO QUE PASA POR ESTA CIUDAD.

Item: Por cuanto de haber habido descuido en los reparos del rio de esta ciudad está maltratado, y en algunas partes arruinadas las calles, y se espera que con las avenidas se han de venir á caer las casas comarcanas á la ribera, y socabarse los puentes de canteria que estan hechos, sobre lo cual dado caso, que hasta aquí se han hecho ordenanzas, y despachado provisiones, y ninguna se ha cumplido, antes con poca consideracion, se ha permitido que de esta madre del dicho rio se hayan quitado las lozas y reparos, que aseguraban las paredes, y proveyendo sobre lo que conviene: Ordeno y mando que en todas las partes del dicho rio que hubiere necesidad de reparo, la justicia mayor le haga hacer en la forma siguiente, que la cuarta parte paguen los dueños de las casas en cuya pertenencia se hallare el dicho daño, y las dos cuartas partes la ciudad, y la otra cuarta parte los indios libres y tributarios de las parroquias de esta ciudad, en jornales ó en plata, sin reservarse ninguno, de manera que tan solamente pongan su trabajo, para lo cual repartan luego todo el dicho rio desde que entra en la ciudad hasta que sale para que cada parroquia sepa á la pertenencia que se ha de acudir, y el correjidor allende de verlo y visitarlo, de ordinario vea y provea, como el dicho reparo vaya fijo de canteria, de manera que lo que una vez se reparare, quede para siempre.

TITULO XXV.

SOBRE LOS INDIOS JORNALEROS QUE SE REPARTEN EN LA PLAZA.

Item: Por cuanto por Su Majestad está ahora nuevamente proveido el órden que se ha de tener en el traer indios, mandarlos venir al servicio ordinario de la ciudad, y de qué lugares y partes han de ser compelidos para el dicho efecto, porque dado caso, que se les pagan sus jornales conforme á la tasa que irá declarada, no es bastante satisfaccion de su trabajo de algunas partes, por estar léjos y recibir agravio, y por ser negocio importante: Ordeno y mando que de aquí á delante se guarde la órden, que yo dejaré puesta sobre la dicha razon, y que ninguna justicia en el servicio ordinario y extraordinario pueda mudarla, ni aumentar mas número, sin mi expresa licencia y mandado, so pena que allende, que se les hará cargo de ello en las residencias que les fueren tomadas, incurra el que lo contrario hiciere, en pena, de cien pesos aplicados la tercera parte para la cámara, y las otras dos para obras públicas y juez que lo ejecutare.

Item: Por cuanto ha parecido justo de jornales de los dichos indios un tomin, por el dia que trabajaren: Ordeno y mando que se les pague enteramente sin quitarles cosa alguna de él y porque hasta aquí, en la paga los dichos indios eran notablemente defraudados, asi en darles mala plata, como en dilatarles la paga de su trabajo y pagarles menos, con causas no debidas y otras veces se lo hacian perder todo con malos tratamientos; que de aqui á delante cada Lúnes, con asistencia del mismo correjidor ó su lugar-teniente, y el fiel ejecutor repartan los dichos indios á cada uno conforme á su necesidad y les paguen luego el jornal de toda la semana, sacadas las fiestas tan solamente, que por el sínodo está ordenado que guarden los dichos indios, como al presente se hacen por órden mia sin que ninguna justicia la mude, ni altere, ni la deje cumplir so pena de cien pesos aplicados, segun es dicho.

Item: Porque los que pagan adelantados los dichos jornales no los pueden perder, huyéndose ó cayendo enfermos los dichos indios: Ordeno y mando que se repartan por sus aillos poniendo en un cuaderno quien y de que aillo y parcialidad llevó los tales indios para que el Lúnes siguiente se pueda entender el que faltó, y la causa; y sus caciques den cuenta de lo susodicho y satisfaga en lo uno y en lo otro.

Item: Por cuanto los dichos indios que asi se reparten en esta ciudad, el fin principal porque se dan, es para su edificacion y reparo de las casas, y servicio que los moradores han menester, para lo cual, tasada la necesidad, Ordeno y mando que se den para el dicho servicio ordinario. cuatrocientos, y cincuenta indios de los cuales se den á los monasterios y hospitales los que les cupiere conforme á la necesidad que tuvieren, y de estos no se den ninguno á vecino ó encomendero de indios, en ninguna manera, con los cuales contribuyan los indios de treinta leguas de esta ciudad, y ellos hagan su distribucion, como yo lo tengo ordenado y ahora se hace.

Item: Por cuanto los dichos cuatrocientos y cincuenta indios son necesarios para las obras y servicios de esta ciudad sin ocuparlos en otra cosa, los cuales segun dicho es, han de ser de los que vienen treinta leguas al rededor de ella, sin pasar adelante y porque la obra de la Iglesia mayor es negocio extraordinario y tan necesario, como es público y notorio, y lo mismo el del colegio de niños huérfanos, que yo tengo ordenado que se haga conforme al concilio: Ordeno y mando, que por el tiempo que lo susodicho durare, los repartimientos de indios de esta jurisdiccion, que están fuera de las dichas treinta leguas acudan, distribuyéndolos entre sí, con doscientos y treinta indios, los cuales les sean pagados á tomin cada dia de jornal, á cada uno como á los demas, dando el dicho jornal á los mismos indios y no á los caciques, ni á otra persona por ellos sobre lo cual se encarga la conciencia al mayordomo de la dicha Iglesia, á quien yo dejo á cargo de lo susodicho.

TITULO XXVI.

DE LAS PARROQUIAS.

Item: Por cuanto en esta ciudad, y sus arrabales se han instituido, siete parroquias, en cada una de las cuales hay su Iglesia, y reside sacerdote que entiende en la conversion y edificacion de los naturales de ellas, y administrar los sacramentos á los feligreses, porque de otra manera no se podria conseguir, ni hacer fruto, ni se cumplia con la obligacion real, allende de otras grandes utilidades, que han resultado despues, que se puso la dicha órden, cuanto al descubrimiento de sus ídolos, y adoratorios y está-

tuas, y cuerpo de los incas que era eficacísimo estorbo de su conversion y provision, de fiestas de su gentilidad, y borracheras ordinarias; en las cuales dichas parróquias conviene que se provean algunas cosas, para conservacion de lo hecho, cuanto á la cristiandad y otras que conviene para la policia y órden de la República, como S. M. me lo encarga, descargando conmigo su real conciencia, sobre lo cual mandé hacer las ordenanzas siguientes:

Primeramente, que en cada una de las parróquias resida un sacerdote por cura, el cual tenga cuidado de todos los Domingos y fiestas que el sinodo manda que lo sean para los dichos indios, decirles Misa y juntarlos, para que oigan la Doctrina Cristiana, y sean enseñados en las cosas de nuestra santa fé católica, y si el tal sacerdote estuviere enfermo, lleve persona que la haga las dichas fiestas en su lugar y encargarse al Reverendísimo Obispo de esta ciudad, y á su provisor que para que esto se cumpla y ejecute, mande mudar al sacerdote que no le cumpliere, pero si la ausencia fuere de mas de veinte dias del, le quite á rata de su salario, y las dichas faltas se prueben con certificacion del principal y cacique de la Parróquia, y si fuese un mes entero, que no sirva y no pudiere servir, le quite al dicho el Obispo y le dé á otro.

Item: Que el tal sacerdote tenga libros donde se asiente, los que se bautizaren y los padrinos, y los que se casaren y velaren, y los que murieren en el tiempo, el allí residente, el cual esté por la órden que le está mandado por el sinodo; y al tiempo que entrare, reciba por cuenta y se haga cargo de todos los ornamentos que tuviere la dicha Iglesia, de los cuales y los dichos libros sea obligado á dar cuenta, y cuando se mudare á otra parte, el que entrare en su lugar; de manera que en el dicho libro haya cuenta y razon de todo, y sea obligado á confesar todos los feligreses de la dicha Parróquia, á lo menos una vez cada un año y empiece en principio de setuagésima porque pueda cumplir con la dicha obligacion.

Item: Que en cada una de las dichas parróquias, haya una cofradia de la caridad, en la cual el dia de la advocacion, se elijan dos mayordomos, que sean los indios mas hábiles que hubiere, los cuales aquel año de su mayordomia, entiendan en hacer acudir las gentes á las casas de caridad, principalmente á que sepan y inquieran los enfermos que haya en la dicha Parróquia, para que si fueren pobres, las hagan llevar al hospital y den noticia al cura

para que los visite y haga, que los velen, si estuvieren en tal necesidad que lo hayan menester, porque de dejarlos solos, como son fáciles, se ha visto ahorcarse porque son mas aparejados que otra gente, que se haya visto, para las tentaciones del demonio, en lo cual todo sacerdote ha de tener especial cuidado, como de cosa que principalmente está á su cargo.

Item: Que todas las dichas parróquias, con sus curas, y cruces en órden acudan á las congregaciones de los fieles cristianos, y procesiones que se hacen, por el año como á la fiesta de Corpus Cristi, y Letania y Jueves Santo, y votos de la ciudad y otras procesiones generales de la Iglesia; que el Cabildo ordenare que se hagan con parecer del ordinario de ella, y ántes que salgan, tenga el cura cuidado de tener juntos y congregados los indios de las dichas parróquias y darles á entender la razon porque se hace cada una de las dichas fiestas, y procesiones, de manera que vayan instruidos y informados de lo que van á hacer, para que con la costumbre lo vayan entendiendo, y dejen las suyas, que el demonio tenia establecidas entre ellos, para los mismos efectos que los cristianos las celebran, y aprovechará mucho que los dichos curas las sepan para reprobarlas y darles á entender el engaño en que han vivido, pidiendo lo espiritual y temporal, á quien no tenia poder para darselo, siendo como eran todas las cosas criadas para servicio del hombre; lo cual servirá de mucho efecto y lo mismo para las confesiones, y saberles preguntar lo que toca á sus idolatrías que es notorio, que principalmente los viejos no las han dejado, ni se entiende que las dejarán, sino con este medio, y con otros, que es justo que de nuestra parte se busquen como en negocio de tanta importancia, de manera, que encomendándolo á á Nuestro Señor se haga de nuestra parte lo posible.

Item: Por cuanto he averiguado, que de algunos años á esta parte se proveyó, que la gente de la ciudad, solamente acudiese á la fiesta de Corpus Cristi, quitando que no viniesen como venian de la dicha provincia, de lo cual resultaba notable daño, porque allende de morir muchos, con las borracheras, se halló haber traido los ídolos de sus propias tierras y traerlos en la procesion en sus andas: Ordeno y mando, que la órden que entónces se puso en las parróquias de esta ciudad; y la que en cada provincia se hiciere por sí con la examinacion de los sacerdotes, se cumpla y guarde con los caciques ó indios que se halla-

ren en esta ciudad, y las parróquias de esta ciudad la autoricen, y honren en ella sacando de cada parróquia dos ó tres danzas, y sus andas y pendones y vengan los sacerdotes de ellas cada uno con la que tiene á su cargo, y procuren que la dicha fiesta se haga con la solemnidad posible, y que todas las dichas parróquias enramen las calles acostumbradas por donde suele ir la procesion, lo cual se encarga al corregidor que es ó fuere de esta ciudad para que lo haga, asi cumplir y ejecutar y visite las dichas calles, ántes que salga la procesion, so pena que si en lo susodicho tuviere algun descuido, incurra en pena de cien pesos, y se le haga cargo en la residencia, los cuales se ejecuten en la forma susodicha.

Item: Por cuanto para que todo lo susodicho haya efecto, conviene y es necesario, que en cada parróquia se elija su alcalde de los dichos naturales, en cada un año, asi para ejecutar lo que el corregidor mandare en la dicha parróquia, como para que asista con el juez de los naturales á la determinacion de las causas por sus semanas, como está proveido en las ordenanzas que yo dejo hechas sobre esta jurisdiccion: Ordeno y mando que el dia de la advocacion de cada parróquia, adviertan á los indios de ella, que otro dia despues de Misa elijan dos personas hábiles y suficientes para alcaldes, la cual dicha eleccion hagan todos ellos, y para aillos, y parcialidades, los cuales lleven otro dia despues de la fiesta á las casas de Cabildo, y al uno de ellos, cual mas suficiente pareciere al corregidor, con parecer del ayuntamiento, se entregue la dicha vara de Alcalde y use el dicho oficio, todo aquel año; y lo mismo se elija dos alguaciles vecinos de la dicha Parróquia, y mando que no pueda haber mas en ella con vara; en ninguna manera, y la dicha eleccion, asi de Alcalde como de alguaciles se asiente en el libro de Juez de naturales, por fé del escribano de Cabildo, y si el corregidor y alcaldes y regidores, ó cualquiera de ellos faltaren á cualquiera de lo susodicho incurra en tres marcos de plata de pena aplicados, segun dicho es, y se le ponga por cargo en la residencia que se le tomare.

Item. Por cuanto es justo y razonable, que á los dichos alcaldes de las dichas parroquias se les tome alguna manera de residencia, pues en forma no se puede hacer: Ordeno y mando, que el dia que se hiciere la dicha eleccion, estando toda la gente de la parroquia junta, el correjidor, con buena lengua les mande decir, que si el dicho

alcalde hubiere hecho algun agravio ó fuerza durante el tiempo que ha tenido la dicha vara, que el agraviado parezca en aquellos ocho dias primeros siguientes, ante el dicho corregidor, porque lo oirá y guardará justicia; y si pareciere alguno con alguna queja que sea lícita, le oiga dentro del dicho término sumariamente y sin escribir cosa ninguna; probándose haga justicia conforme á derecho, y no habiendo queja del dicho alcalde asiente en el dicho libro de los naturales al cabo de los ocho dias el testimonio de como se hizo la dicha diligencia, y no pareciendo quien se quejase ó lo que hubo sobre la dicha queja, so pena que si no hiciere la dicha diligencia, sea cargo de residencia y condenado en veinte pesos cada vez que lo dejare de hacer, aplicados con la forma susodicha.

Item. Por cuanto para administrar los santos sacramentos como para doctrinar y catequizar los indios en todas las partes, conviene que los sacerdotes entiendan la lengua, porque de otra manera es de ningun provecho el trabajo que en ella se pasa, y mas principalmente que la sepan los que han de administrar los sacramentos en estas dichas parroquias, por ser esta la cabeza del Reyno y donde salió el fundamento de todas las idolatrías, y en que toda la gente natural obedeció en esta materia y todas las demás, y porque mi intento es en nombre de Su Magestad presentar los curas que entiendan la lengua para los efectos sobredichos, encargándole al Reverendísimo Obispo de esta ciudad, y al Dean y cabildo sede vacante, que los busquen de la condicion sobredicha para el dicho efecto, y me hagan relacion de ellos para que yo les presente, y si por no ser asi se presentare alguno ahora que no esté diestro en la dicha lengua y pueda entender en el dicho ministerio, que por el mismo caso gane cincuenta pesos menos de salario que se dá á todos los demás, los cuales sean para un sacerdote que entienda en confesar los dichos indios en la septuagésima del dicho año, como está ordenado y mandado por el sínodo, hasta tanto que se halle persona, que con la dicha suficiencia pueda entender en lo susodicho conforme á la intencion de Su Magestad y al descargo de su real conciencia.

Item. Por cuanto se vé por experiencia el gran fruto que se hace en visitar las parroquias uno de los Rejidores del dicho ayuntamiento para que vea y entienda la órden que se tiene en el cumplimiento de las dichas or-

denanzas, y se vió cuando en el fundamento de las dichas parroquias se hacia lo susodicho: Ordeno y mando, que cada cuatro meses se elija uno de los rejidores para el dicho efecto, el cual visite cada una de las dichas fiestas dos parroqnias, y por cuanto el principal daño é incon veniente que tienen estos naturales, y que mas estorbo es-para su conversion, son las borracheras, por tener como tengo averiguado, se hace su principal intento, no sin algun género de idolatríá ó supertícion, ni fiesta diabólica de las que estos naturales solian hacer sus borracheras, se informe si las hay ó las ha habido en las dichas parroquias, y á los que hallaren culpados en lo susodicho, le mande dar luego azotes, y si fuere cacique ó principal de la dicha parroquia, lo remita al correjidor, el cual habida la dicha informacion, por la primera vez le prive por un año del cacicazgo y señorío, y la segunda, perpetuamente; y cualquiera que lo haya hecho, les sean quebradas todas las vasijas con que se hubiere hecho la dicha borrochera, lo cual así haga y cumpla el dicho cabildo, so pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es: y el alcalde ó regidor que fuere para ello nombrado, lo cumpla y guarde, so pena de doce pesos por cada vez que lo dejare de hacer, aplicados en la forma susodicha.

TITULO DE LOS PLATEROS Y CASA DONDE HAN DE USAR EL OFICIO.

Item. Por cuanto en esta ciudad del Cuzco hay mucha cantidad de indios plateros, los cuales algunos vecinos y otros españoles tenian y se servian de ellos sin títulos y sin pagarles sus jornales; sobre lo cual en diferentes tiempos se han despachado algunas provisiones asi por los Vireyes como por la Audiencia, para que los susodichos fuesen puestos en su libertad y les pagasen su trabajo, y obras de diferentes tenores enderezados para el dicho efecto; y de no estar dada órden en lo susodicho, por ser el oficio tan peligroso, han sucedido muchos daños considerables, especialmente echar liga en la plata que labran y dilatarse la paga de los quintos reales á Su Magestad pertenecientes, y de haberles tomado con plata falsa, y derramado en las contrataciones de los mercados y tiangues de esta ciudad en diferentes tiempos, con tanta industria hecha que sin tener ley ninguna, anduvo tiempo y corria por plata corriente, y siendo castigados por ello al-

gunas veces, y para proveer de remedio y por otros inconvenientes que resultaban tan sustanciales como los sobredichos, hice los capítulos y ordenanzas siguientes: primeramente en la casa que yo he proveido que se haga y que está haciendo en la plaza del ejido del hospital, tengan los dichos plateros sus herramientas y labranzas, la plata y oro que se hubiere de labrar, concertando la hechura el veedor que para ello yo tengo puesto y se nombrare, y que los dichos plateros no puedan labrar en otra parte alguna fuera de la dicha casa en esta ciudad, ni fuera de ella en su distrito, plata ni oro, so pena de cien azotes y trasquilados, la cual pena les sea ejecutada luego que constare de la verdad, sin hacer proceso mas que la verdad sabida, y la persona que les diere plata ú oro fuera de la dicha casa, la pierda, y sea aplicado como lo demás.

Item. Que ninguna persona pueda sacar de la dicha plateria la plata, ni oro despues de labrada, sin que primero juntamente con el dicho veedor la lleven á quintar á la fundicion, y se le eche la marca, y Su Magestad haya los derechos que le pertenecen, y si fuere dorada que el dicho veedor jure cuanto oro entró en la tal pieza ó piezas, para que así mismo se pague el quinto de oro como de la plata, so pena que si alguno lo contrario hiciere, tenga perdida la tal plata, y el dicho veedor incurra en pena de cien pesos, aplicados la tercia parte para la cámara y la otra para el denunciador, y la tercia para el juez que lo sentenciare.

Item. Que toda la plata que así se hubiere de labrar en la dicha platería, tenga de ley por lo menos dos mil y doscientos diez maravedís, y que el dicho veedor tenga cuidado de hacer la dicha averiguacion, so pena que por cualquiera pieza que se labrare de menos ley, incurra en pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es.

Item. Que por cuanto la dicha platería ha de ser propios de esta ciudad, porque se hace para el dicho efecto; que despues de concluida, y que los dichas plateros entren á labrar en ella, se tase por el correjidor lo que será justo que se pague de alquiler en cada un año tasándolos, por personas á precio justo, y que ellos mismos lo distribuyan como mejor pareciere, de manera que el dicho precio sea moderado.

Item. Por cuanto se entiende por experiencia que los dichos plateros son araganes, y que si no hay apremio, ningun interés que sea les bastará para tenerlos recojidos

y asentados al trabajo ordinario; que el dicho veedor tenga jurisdiccion para recojerlos donde se les fueren y ausentaren, y por su autoridad pueda entrar en cualquier casa por ellos, y el que se los defendiere, incurra en pena de cien pesos, aplicados segun dicho es, y encargo á la justicia que se le dé el favor y ayuda que para ello hubiere menester, so pena que se le pueda poner por cargo de residencia é incurra en la dicha pena,

Item. Por cuanto el dicho veedor, así mismo es justo que tenga algun aprovechamiento para que se pueda sustentar, pues ha de dar cuenta de los que se llevare á labrar y cobrar, y lo que los dichos indios merecen por su trabajo, y de hacerlos asistir á él de ordinario, y curarlos y tener cuidado que no se emborrachen y que ganen de comer; é impedirlos vicios y trampas y exhorbitancia de hasta aquí todo lo cual se le encarga porque en particular se le ha de tomar cuenta de ello, y la han de dar al tiempo que se tomare la residencia á los demás ministros de Su Magestad: Ordeno y mando, que haya por su trabajo y para el alquiler de la dicha plateria, la cuarta parte de lo que montare, lo que se dá por la labor de la dicha plata, y que el susodicho provea de lo que montare la dicha labor.

Item. Por cuanto lo que mas conviene, es que en la dicha plateria haya abundancia de carbon, porque los dichos plateros no estén parados, lo cual acaece muchas veces: Ordeno y mando, que á la dicha plateria se le dén de ordinario seis indios de Lari del repartimiento de Diego Trujillo, y otros seis de Chinchaipuqio, que son los dichos doce indios, los cuales están repartidos para la plaza de esta ciudad, y han de ser reservados para el dicho efecto, y el dicho veedor les ha de pagar el carbon que trajeren á tres tomines corrientes, que es el precio ordinario como ahora vale, sin detenerles la paga mas de cuanto pesaren el dicho carbon.

Item. Porque es justo que los dichos plateros tengan arancel de los precios en que han de labrar la dicha plata asi para que no se les defraude su trabajo, como para que cada uno entienda lo que ha de llevar por la dicha labor: Ordeno y mando, que se les ponga arancel en la puerta de la dicha casa, en la plateria, firmado del correjidor en la forma siguiente:

Por un platillo de dos marcos ó menos, de plata llana de servicio, seis tomines.

Por un platillo grande llano, se ha de pagar por cada

marco, medio peso, y lo mismo de las escudillas que se labraren llanas.

Item. Por la plata llana de soldadura, como son jarros y candeleros y frascos y otras cosas llanas que llevan soldadura, nueve tomines por cada marco.

Item. Por el marco de la plata llana con torno y soldadura, peso y medio por cada marco.

Item por el marco de plata cincelada, siendo la mayor parte del dicho cincel, á peso seis tomines el marco.

Item por el marco de plata de relieve, á dos pesos y dos tomines el marco,siendo la mayor parte relievado.

Item que el dicho arancel se guarde y cúmplalo, en el contenido, sin que se pueda pagar, mas ni ménos por las dichas hechuras, so pena que el veedor incurra en la pena del doble que asi llevare demasiado, y si alguno quisiere labrar plata y oro con que pida que se haga mas obra de la contenida en el dicho arancel, concierte el precio de lo que se ha de llevar al respeto; y mando: que en lo que toca á la presteza de labrar la dicha plata, para que ninguno se pueda quejar, se vaya por la órden que cada uno la llevare á la dicha plateria, de manera que el que la llevó primero, se le labre sin hacer excepcion de personas; so pena, de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es: en los cuales se da por condenado al dicho veedor,lo contrario haciendo; y por cuanto los dichos indios, soy informado que en mucha parte de las obras que hacen, pintan sus ídolos; Ordeno y mando, que el dicho veedor tenga especial cuidado de que en las obras que se labraren de oro y plata no se pongan pinturas sino fueren aquellas que las mismas partes expresamente pidieren y dieren memoria.

Item que en tanto que se concluye y hace la dicha casa para el efecto susodicho: Ordeno y mando, que ningun indio platero pueda labrar plata, ni oro por si, ni en compañia de ningun español, sino fuere en casa del dicho veedor, por la forma que arriba está dicho,so pena de cien azotes y trasquilados,y el español de cualquier condicion que sea incurre en pena de cincuenta pesos, aplicados segun dicho es, pero bien se permite, que si el platero español quisiera labrar en su casa la dicha plata y oro, lo puede hacer sin pena.

Item por cuanto los dichos plateros tienen deudas contraidas hasta la publicacion de estas ordenanzas, y si por esta razon los llevasen á la carcel, han de que-

dar inhabilitados para poder pagar, se estorbarian de sus obras,y no se podria tener cuenta con ellos:Ordeno y mando,que las justicias averiguen las deudas que tienen hasta ahora y se le den por memorias al dicho veedor, el cual vaya pagando el trabajo de cada uno, de manera que el dicho platero pueda cumplir y mantenerse, y en ninguna manera sea preso por la dicha razon, y si algunas deudas contrayere de aquí adelante, se guarde y cumpla lo que yo tengo proveido en las ordenanzas, de los que fiaren á dichos indios,

Item por cuanto es justo que los dichos indios plateros sepan lo que gana cada uno y entiendan el beneficio que se les ha hecho y hace en ponerlos en órden, y policia y que no anden hechos vagamundos: Ordeno y mando, que el dicho veedor tenga libro donde asiente todas las obras que hicieren los indios, y plata y oro que recibiere para labrar, y de quien, y en fin de cada mes pague enteramente á los indios á cada uno lo que le perteneciere de su trabajo, reteniendo la parte del alquiler de la casa y de sus derechos y costa de carbon,y que el juez de naturales tenga cuidado de visitar en cada mes el libro, y hacer que se les pague y asistir á la paga, pagando á cada uno lo que debe haber conforme á la tasa que por mí se deja hecho, so pena de cincuenta pesos al veedor y al juez de los naturales si fueren remisos en lo susodicho.

Item por cuanto entre los indios plateros hay algunos que son buenos oficiales, y podrian enseñar á otros que se aplicasen á aprender el dicho oficio, y no es justo que queden inhabilitados para poderlos hacer: Ordeno y mando, que los dichos indios oficiales puedan tener aprendices con tanto que se concierten ante la justicia y hagan su concierto de la manera, y por el tiempo que el maestro y los aprendices sean aprovechados, y ninguno de ellos reciba agravios, y hecho el dicho concierto los unos y los otros sean obligados á cumplirlo, y la justicia les pueda compeler y compela á ello.

Item por cuanto podria ser que de lo que los dichos plateros ahorrasen,pudiesen tener plata de que hacer algunas piezas para vender y faltase de lo que se ha de meter á labrar en la dicha plateria para trabajar: Ordeno y mando, que cualquiera de los dichos plateros pueda labrar algunas piezas para sí, teniendo plata para ello, y asi puede vender á los precios que está tasado, con condicion que no lo pueda hacer fuera de la dicha plateria

so pena de incurrir en la pena que para ello esta puesto, en lo que toca á pagar el quinto á S. M. el dicho veedor, guarden la órden que sobre ello está puesto, debajo de las penas contenidas en las dichas ordenanzas.

Item: Por cuanto entre los indios plateros hay buenos oficiales y razonables, y ademas es justo, que cada uno gane conforme á la habilidad que tiene; Ordeno y mando: que el dicho veedor tenga cuidado, de repartir las piezas, que se llevaren para labrar conforme á la industria y habilidad que cada uno de los dichos plateros tiene; y que el dicho veedor no pueda tener grangeria de labrar plata por sí, ni por interpósita persona, so pena que tenga perdido lo que así labrare, aplicados segun es de uso, y sea privado del dicho oficio; en lo cual mando que la justicia tenga especial cuidado de averiguar, de que todos los meses se tomare la cuenta, segun y como arriba está dicho y declarado, y porque el dicho veedor sepa lo que ha de hacer y ordenanzas que ha de guardar, y las penas en ellas contenidas para que haga su oficio con el celo y rectitud que es obligado, tenga un traslado de estas ordenanzas que tocan al oficio en su poder, so pena de cien pesos, aplicados segun dicho es.

TITULO XXVIII.

DEL ALHONDIGA DE LA CIUDAD.

Item: Por cuanto de no haber alhondiga en esta ciudad, y de vender los que tienen pan de tributo, y otros que lo tienen de su cosecha, á regatones, suben los precios de la comida, por encerrralo los que así lo compran por junto, sin tenerlo de manifiesto, se siguen sérios inconvenientes, que vemos claramente que cesan donde hay las dichas alhondigas, que es en todas partes donde se tiene policía, para lo cual y para poner remedio, yo he mandado hacer una alhondiga que es en todas las partes donde se tiene, que sean propios de esta ciudad, junto á la dicha plateria, á donde se venda, y esté de manifiesto todo el trigo y maiz, chuño, cebada, garbanzos, frejoles y otras legumbres; y para la órden que en ella se debe tener, es necesario hacer algunas ordenanzas como en todo lo demas, proveí lo siguiente:

Item: Que primeramente hecha y aderezada la dicha alhondiga, ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, pueda vender, por junto, ni por menudo, tri-

go, maiz, cebada, chuño, garbanzos, y de lo que él trajere á vender á esta ciudad, sino fuere llevándolo á la dicha alhondiga y entregándolo á la persona, que para lo susodicho queda diputado, y que de la dicha alhondiga ninguna persona pueda comprar para revender, sino para gastar, ó amasar en su casa para la república, so pena de cincuenta pesos, aplicados, segun dicho es.

Item: Porque es justo, que en la dicha alhondiga haya cuenta y razon de lo que en ella entrare: Ordeno y mando, que el que tuviere cargo de ella reciba por medida lo que cada uno trajere á vender á ella y tenga libro donde asiente la cantidad que así recibiere, y dé su recaudo y póliza al que lo trae, de como lo recibe, y cuanto coseche en la troja ó apartado, que en la dicha alhondiga se han de hacer, y ponga un rótulo en cada uno de los apartados, en que ponga el precio que cada uno pone á su hacienda, el cual no baje, ni suba sino conforme, que él le dé cuenta y razon de lo que hubiere vendido.

Item: Por cuanto es justo, que el susodicho, por el trabajo que ha de tener en el medir y dar cuenta reciba á cada uno de su hacienda, satisfaccion de su trabajo y la república alguna utilidad para propios y reparos de la dicha alhondiga: Ordeno y mando, que cada una que vendiere en la dicha alhondiga de cualquiera cosa de las susodichas, lleve medio tomin, los cuatro granos para sì y los dos para reparos de la dicha alhondiga; de lo cual sea obligado cada cuatro meses dar á cuenta y hacer pago al mayordomo de la ciudad, y á las partes darles cobrada á cada uno su hacienda, para lo cual dé fianzas legales llanas y abonadas, á contento del dicho mayordomo, lo cual se haga así hasta tanto que otra cosa se provea por el cabildo de esta ciudad, conforme á como el tiempo lo pidiere.

Item: Porque muchas veces acaece, y podria suceder, que en la dicha alhondiga hubiese falta de bastimentos: Ordeno y mando, que en tal caso la justicia haga cata y cala, por todas las casas de la ciudad tomando juramento y con las demas diligencias que le pareciere, de todo el pan que hallare; lo que hallaren, lo haga llevar á la dicha alhondiga, dejando á cada uno tan solamente lo que hubiere menester para su casa, para que en ella se venda, y todos puedan comprar lo que hubieren menester, conforme á lo dispuesto por estas ordenanzas, y si con todo lo susodicho faltaren bastimentos en la dicha alhondiga, haga repartimiento general por todos los indios comarcanos de esta

ciudad para que traigan la cantidad que fuere necesaria, conforme á la costumbre que ha habido en semejantes casos, y tasado el precio en que se hubiere de vender conforme al tiempo, haga acudir con el dinero á los dichos indios de lo que cada uno hubiere traido; de manera que la ciudad esté proveida y tenga lo necesario de los dichos bastimentos, y los dichos indios hallen lo que les pertenece, sin permitir que por alguna via sean defraudados, y se les deje de pagar su hacienda.

TITULO XXIX.

DEL SALARIO QUE SE HA DE DAR A LOS INDIOS POR TODOS SUS SERVICIOS.

Item: Porque yo dejo ordenado que los indios que se repartieren para la plaza de esta ciudad y los yanaconas, que hasta aquí no han pagado tributo, y de todos los indios é indias, casados y solteros, que tienen sus rancherias en casa de los vecinos encomenderos de esta ciudad, y no tienen hechos conciertos de servir por año ó años, se reduzcan en las parroquias que yo dejo señaladas, para que allí sean doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fé católica, por curas propios, que para ello he presentado, en nombre de Su Majestad, y cesen las borracheras y vicios que por no estar pobladas se recrecian, y haya mejor aparejo de castigarlos, y apartar de los que hasta ahora han tenido: Ordeno y mando, que ningun vecinó encomendero de indios, ni otra ninguna persona no tenga en su casa rancherias de indios, ni indias, casados y solteros, aunque digan que son oficiales, ni yanaconas, que han nacido y criádose en su casa, salvo aquellos que hubieren menester para su servicio ordinario y los tuviesen concertados por año ó años ante el correjidor y escribano y les hubiere pagado á fin de cada un año en presencia del mismo correjidor, so pena que si así no lo hicieren, la justicia les derribe las rancherias que en su casa tuvieren, y les saquen los tales indios por fuerza, y mas de doscientos pesos aplicados para la cámara y obras públicas y denunciador, por tercias partes.

Porque soy informado que por la flaqueza ó imbecilidad y mucho respeto que tienen los indios á los españoles, especialmente á sus encomenderos, no tienen libertad, ni capacidad para que se les pueda concertar, y saber hacer

sus asientos de sus oficios, y pues á mí como á su protector incumbe procurar que no sean defraudados de su trabajo, habiéndome informado primero, de lo que al presente será justo que gane un indio ó india asistiendo contínuamente á servir á su amo, en el entretanto, que la variedad y mudanza de tiempos otra cosa diere á entender: Ordeno y mando, que cuando un indio sentare á servir por un año, se le dé el salario en esta ciudad del Cuzco, que yo declaré en el acuerdo que tuve con el cabildo y ayuntamiento, en once dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y setenta y un años que es lo siguiente:

Item: Que á los indios que vienen á servir y se reparten en la plaza á las obras públicas y otras, y los demas indios jornaleros que se alquilaren, se les dé de jornal un tomin por cada un dia.

Item: Que á los indios del servicio de casa y á los que sirvieren siendo de diez y siete años para arriba con la órden que está dada cerca de ante quien se han de concertar, se ha de dar á cada indio por año doce pesos corrientes y media fanega de maiz para su comida cada mes.

Item: A los indios de la edad de diez y siete años para abajo, que sirven en casa de pajes, se les dé solamente dos vestidos de abasca y de comer, y desde arriba el salario y comida que está dicho, que se ha de dar á los del servicio de las casas.

Item: A los viejos indios porteros, y hortelanos, de cincuenta años para arriba se les ha de dar seis pesos corrientes, y un vestido de algodon por año, y su comida, y á las que fueren de diez y seis años, se les ha de dar un vestido de algodon y de comer, y á las indias viejas lo mismo.

Item: Que á los indios ganaderos se les ha de pagar á razon de ocho pesos corrientes por año, y media fanega de maiz cada mes, y donde no se coje maiz, una fanega de papas.

Item: Que á los indios labradores se les ha de dar cada mes un peso, y media fanega de maiz para su comida, y tierras en que siembren cual mas quiere.

Item: Que por cada carga de dos arrobas, arriba que se lleve en carnero ó en otra bestia, ó la quiera llevar el indio por su voluntad, se le pague un tomin por cuatro leguas, y á éste respecto en adelante.

Item: Porque estoy informado, que acaso habrán de to-

mar los encomenderos los indios que han de menester para el servicio de sus casas, los corregidores se los dén por la órden y á los precios que á los demas estantes y habitantes se suelen repartir en la plaza, y los dichos encomenderos no los puedan tomar de otra manera, so pena de cien pesos, aplicados como dicho es.

Item: Ordeno y mando, que todos los vecinos estantes y habitantes y encomenderos de indios y otras cualquier personas de esta ciudad, dentro de seis dias despues de la publicacion de estas ordenanzas, ante el correjidor de ellas declaren los indios é indias, con que piensan quedar de ordinario para servicio de sus casas, y queriendo ellos de su voluntad servirles, los presentes ante el dicho Corregidor, y escriban á lo mas largo por dos años dándoles á cada uno lo que arriba está declarado, y las demas se saquen á las dichas parroquias á poblar, so pena al que no lo hiciere que les serán quitados todos los indios que tuvieren, y mas será condenado en trescientos pesos de pena, aplicados segun dicho es.

Item: Ordeno y mando, que los asientos de los dichos indios é indias, que han de servir por años, se hagan ante el Corregidor, y en su ausencia ante su teniente, y no ante otro juez alguno, y por ante uno de los escribanos de esta ciudad por su turno un año, uno ú otro, por lo cual lleve el escribano la mitad de los derechos que le pertenecian al español, porque la otra mitad no le ha de llevar á los dichos indios y que ántes vea que lo haga de su voluntad, y si tienen á sus mugeres en otras partes, de manera que no reciban vejacion, procurando siempre que no estén muchos años en una casa los dichos indios, porque no parezca género de esclavitud, ni servidumbre.

Item: Porque por ocasion de la vejacion, que por estas ordenanzas se quiere quitar á los indios, podría ser que no quisiesen los indios é indias servir á españoles, y por esta causa faltase el servicio necesario á los vecinos estantes y habitantes en esta ciudad: Ordeno y mando, que el Corregidor y alcaldes y alguaciles tengan mucho cuidado de no consentir queden vagamundos, y á los indios é indias que lo fueren, y no estuvieren ocupados en oficio y labores de chacras, y sustento propios y otras ocupaciones, les compelan y apremien á que sirvan á españoles, y estos ejecute con mas rigor á los indios que á las indias, no dando indiá ninguna á españoles que no sean casados.

TITULO XXX.

DEL SERVICIO DE LOS TAMBOS.

Item: Por cuanto despues de haber tratado, conferido y platicado el remedio que se podría dar para poner en órden el servicio de los tambos de este reino, y haberse resuelto de mudarse la que al presente hay por redimir la vejacion que los naturales de estos reinos padecen en el servicio de ellos, por estar juntos y ocupados de ordinario tanto número de indios con tanta vejacion de hacerlos venir de tierras tan léjos, siendo la causa principal para esto, haber de tener en los dichos tambos yerba y agua que hasta aquí han dado y daban de balde á los españoles caminantes, y aunque estaba mandado que no se diese, no se habia guardado, ni ejecutado en algunas partes, y esa la otra causa de haber indios para cargar, y ahora habiendo de mandar y ejecutar la primera causa redimiendo á los indios esta vejacion, y la segunda dando órden como no sea cargados en las partes y lugares donde los caminos están abiertos para poder andar bestias de caballeria, y cargar, si no fuere con su voluntad, y que con ella donde no se pudieren llevar bestias de carga, se les haya de pagar su justo jornal, y limitar, y medir la carga que cada indio hubiere de llevar; habiendo tratado y conferido la órden que mejor se podría tener para que los tambos estuviesen mejor proveidos, y servidos y los indios fuesen redimidos de la vejacion que padecian hasta aquí, ha parecido que se podría dar la órden siguiente.

Item: Que presupuesto que todos los tambos, están en los caminos reales, se ha hecho y hace merced de ellos á las ciudades en cuyos distritos caen, para que si en algun tiempo pudiere haber provecho de ellos por arrendamientos, ó en otra manera lícita, el tal provecho sean propios de las dichas ciudades, para reparos de caminos y puentes, y esté á cargo de las dichas ciudades las visitas de los dichos tambos, y posturas de mantenimientos y aranceles.

Y de que por ahora, en el entretanto que otra cosa se provee, sin derogar el derecho que habia sobre algunos repartimientos, de que fuesen obligados á que viniesen á servir á los dichos tambos con cierto número de indios y mantenimientos quedando en su fuerza, y vigor aquella

obligacion para que si en algun tiempo se los mandare tornar á servir los dichos tambos conforme á ella, y á su costumbre, sean obligados á venirse he mandado y mando que cese aquella manera de servicio y se sirva en la manera siguiente.

Item: Que en cada tambo haya un español ó cacique, ó otro indio que tenga posibilidad, y que éstos se encarguen de los dichos tambos, y de tener en ellos mantenimientos y provisiones necesarias para los caminantes, y sus cabalgaduras y de pan, vino, maiz, carne y leña, yerba y agua, y que para ayuda del servicio de los dichos tambos porque no se encargan de ellos personas que tengan esclavos con que poderlos servir; del repartimiento en cuyo distrito hubiere asentado el dicho tambo, le han de dar al tambero hasta ocho indios mitayos pagándoles á cada uno lo que pareciere justo, que sea algo ménos que lo que ganan en las ciudades, y que estos indios se muden cada dos meses, y solamente los pueda ocupar el tal tambero en proveer el tambo de yerba y agua, y traer maiz de donde lo comprare hasta el tambo, y si algunos dias no le fuere necesario ocuparlos en esta manera de servicio, los pueda ocupar en beneficiar alguna chacra, que el tambero pueda beneficiar en las tierras comarcanas al dicho tambo para su proveimiento ó sustentacion, con que no los pueda alquilar para cargar, ni para otro servicio alguno.

Item: Que el dicho tambero para proveimiento del dicho tambo pueda haber en los términos del repartimiento, donde estuviere, el ganado ovejuno y vacuno que hubiere menester, el cual lo traiga en parte donde no haga daño á las sementeras de los indios, y para la guarda de ellos se le dén uno ó dos mitayos pagándoles lo que fuere justo.

Item: Que las justicias de las ciudades, pongan aranceles y precios, á lo que se hubiere de vender en los dichos tambos, de manera que los tamberos tengan algun interés y ganancia en ello, y parece cosa conveniente, que en cada cosa que vendiesen, se les diesen de ganancia la cuarta parte de lo que en el asiento del dicho tambo valiere, entre los indios y otras personas.

Item: Que para que esto mejor se pueda sustentar, en la comarca de cada tambo se señalen dos ó tres chacras, en que pueda el tambero sembrar algun maiz, trigo ó cebada de lo que se diere en la tierra, y habíase de procurar que se sembrase cebada, porque con la paja y grano

se pudiese sustentar el dicho tambo con ménos servicio á lo ménos alguna parte del año que haya falta de yerba.

Item: Que los indios del repartimiento, donde estuviere el tambo, no han de ser obligados á dar á los tamberos yerba, ni leña, ni otra cosa de valde, sino por los precios que las justicias les pusieren.

Item: Porque es justo que en el servicio de los dichos tambos y provecho que de ello se podría reportar, los indios sean preferidos por ahora, y en el entretanto que otra cosa se parezca, si los caciques y principales ú otros indios de los repartimientos donde estuvieren situados, y asentados los dichos tambos se quisierén encargar del servicio de ellos, se les ha de dar con las condiciones arriba dichas obligándose ellos al servicio de los dichos tambos, y no lo queriendo, se ha de dar á españoles, á eleccion de los cabildos, en cuyo distrito estuvieren, por acuerdo de la justicia mayor de la ciudad, lo cual se les encarga que hagan con todo cuidado, y diligencia de manera que en cosa tan importante no haya falta; con apercibimiento que en la residencia se les ha de pedir particular cuenta de lo que en esto se hubiere hecho.

Item: Que los tamberos no han de ser obligados á dar indios de guia, ni carga, y porque en algunas partes ó por falta de caballos, ó por la aspereza del camino no se podría escusar, para remediar esto con las reducciones, se proveen que se hagan pueblos siendo posible junto á los tambos, adonde si algun caminante hubiere menester indios para cargar ó guía, con que no sea mas que de tambo á tambo, él busque ó se concierte con él ó con el cacique, ó Alcalde del pueblo pagando al mismo indio ántes que salga lo que se concertare y no llevando mas carga de cuarenta libras.

Item: Porque parece ó seria de inconveniente alzar al servicio que ahora hay en los dichos tambos de hecho sin tener primero asentado el servicio de ellos conforme á esta nueva ordenanza: Ordeno y mando, que por los dos meses primeros siguientes que comenzaren á correr desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas, los tambos de los términos y jurisdicciones de esta ciudad del Cuzco se sirvan por la forma y órden que hasta aquí se han servido y acudan á ellos los indios que de ántes eran obligados, y en este tiempo, el Corregidor, Alcalde y rejidores de esta ciudad tengan cuidado de asentar y asienten en los dichos tambos el servicio conforme á esta nue-

va órden para que sirvan y provean de aquí adelante so pena de quinientos pesos aplicados para obras pías, á mi distribucion en la cual dicha pena, mando que el visitador que yo tengo proveido para este partido, les ejecute, en caso que no lo cumplieren, y cobradas las penas, me las envíe para que yo las distribuya, y para ello le doy poder y comision, para pasados los dichos dos meses, y declaro que los indios que hasta aquí eran obligados á venir al servicio de los dichos tambos, no sean obligados á servir ni vengan á servirlos, ni las justicias les compelan á ello, en el entre tanto que por mí otra cosa fuere mandado.

Item: Ordeno y mando, que el Corregidor salga en cada un año á visitar los términos y tambos de esta ciudad, y no pudiendo él salir, salga uno de los alcaldes á hacer la dicha visita y que para que salga con el dicho Corregidor, ó con el Alcalde, el Cabildo de esta ciudad, nombre un regidor de esta ciudad que vaya con cualquier de ellos á hacer la dicha visita.

Item: Ordenno y mando, que aranceles de los mesones de esta ciudad y de los tambos, de su tierra y términos, se hagan y ordenen por el Cabildo de ella, pero que se despachen solamente con firma del Corregidor ó Alcalde ó Regidor que saliere á visitar.

Las cuales dichas ordenanzas mando que se guarden y cumplan en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, y so las penas en ellas contenidas, en el entre tanto que por S. M. ó por mí en su real nombre otra cosa se provee, y mande, sin remision alguna, y para que venga á noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cuzco en el lugar acostumbrado. Fecha en Checacupi, términos de la dicha ciudad, á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos setenta y dos años.

Otro sí porque la experiencia muestra el mucho fraude y engaño que han recibido los indios en ser pagados por sus encomenderos por los servicios que les hacen, en suelta de tasa de que resulta no son pagados por entero, los que sirven y trabajan, y sus caciques usurpan y llevan el sudor y trabajo de los dichos indios, y se quedan por la mayor parte en la dicha suelta de tasa; y que lo que así se les quita, no es suficiente paga de los dichos y conviene que esto se remedie de aqui adelante; que además del daño referido, y que es causa que por no ser pagados los dichos indios en sus manos, y á los precios que

está ordenado, falta el servicio ordinario de ellos, segun está proveido por S. M. y por los Vireyes y gobernadores y audiencias de este reino: Ordeno y mando, que ningun vecino pueda pagar á los indios que les sirvieren en sus labranzas, guarda de ganado y caza, y en otra cualquiera manera, en la dicha suelta de tasa, si no fuere pagando á cada indio en sus manos, lo que yo tengo mandado se pague por su trabajo para que con el cebo de la paga se incline á servir de su voluntad, so pena que lo que se pagare en la dicha suelta, no se ha visto paga, y que se cobre otra vez y que las justicias de S. M. lo hagan así papagar, y no puedan dar consentimiento para que se le hagan oonciertos en la dicha forma y suelta de tasa; pues todas las que se han hecho así, expresamente contra lo que está mandado y S. M. pretende, so pena por la primera vez de cien pesos, y por la segunda de doscientos pesos aplicados por la forma que están aplicados las demas penas de estas ordenanzas —D. Francisco de Toledo—por mandado de su excelencia—Alvaro Ruiz de Navamuel.

TITULO XXXI.

DE LA AGUA PUBLICA QUE VIENE Y HA DE VENIR A LA CIUDAD.

Item: Por cuanto considerando que la principal necesidad de la República consiste en no tener agua suficiente, así para sustentacion de la gente y lavar la ropa, como para otras necesidades que no se pueden suplir con las aguas comunes y ruines que en esta ciudad hay, y entendiendo que la que viene del manantial de Ticatica allende de no ser buena es muy poca, porque se han secado parte de los manantiales de donde procedia, para sustentar la República con notable trabajo y costa, y habiéndose gastado tanta suma de pesos de oro en diferentes tiempos en el reparo, y aderezo de la dicha fuente está al presente en términos que con sacar el agua en la mitad del camino, no lleva agua la décima parte del pueblo y con gran riesgo y costa de vasijas y visto por mí, y susodicho hice juntar al Cabildo y Ayuntamiento de esta ciudad, y tuve con ellos acuerdo, en trece dias del mes de Agosto del año pasado de mil quinientos setenta y uno, en el cual se trataron las susodichas y otras buenas consideraciones para que se remediase la dicha falta, segun parece por el dicho acuerdo

que está mas á la larga en el libro grande del Cabildo, firmado de mi nombre y de la justicia y regimiento de esta ciudad, en el cual en efecto se determinaron dos cosas: la primera que se tragera el agua del arroyo grande de Chinchero el cual asi por la bondad del agua como por ser cantidad suficiente para toda esta ciudad, y por ser el camino aparejado, por donde ha de venir para ello en todo lo cual convinieren los comisarios que por mi fueron nombrados, como la examinacion que en todas las dichas cosas se hizo con personas diestras, hábiles, y suficientes en el dicho negocio; y la otra que atento la pobreza de esta ciudad y la falta que tiene de propios se diese órden como se buscasen dineros para que lo susodicho tuviese efecto de manera que de una vez quedase la ciudad proveida para siempre, sin que se hiciesen los gastos pasados sin provecho, como hasta ahora han parecido para lo cual se buscaron los medios y se dió la órden siguiente:

Item. Que primeramente para el proveimiento de esta ciudad se traiga el agua del dicho arroyo grande de Chinchero por el acequia que está comenzada á abrir con los teparos que los oficiales tienen trazados, y otros que parecian convenientes para la fijeza y perpetuidad de la dicha obra, la cual toda se ponga en la plaza de San Francisco de esta ciudad donde se haga una arca y repartimiento de aguas, y quedando allí una fuente comedida y que baste para el proveimiento de aquel barrio, la demás toda junta pase á la plaza mayor á la fuente que está comenzada á hacer en ella, la cual se provea de agua bastante para la fuente principal, y donde ha de ir la mayor parte de la ciudad á proveer su necesidad, y de allí se haga otro repartimiento para otra fuente que se ha de hacer en el barrio de Santo Domingo, y lo demás que sobrare que será mucha cantidad, se le haga un desaguadero al rio, y quede situada para que se pueda repartir por las casas de la ciudad, vendiéndolas á las personas que la quisieren llevar, y lo que dieren por ello ó á renta ó á dineros, ha de quedar por cuenta aparte para propios de esta ciudad, lo cual ha de servir para fábrica de la dicha fuente y para reparos y conservacion de las demás, y asi mismo se han de vender los remanientes de ellas, porque todo será necesario segun la costa que las dichas fuentes suelen tener de ordinario mayormente trayéndose de tan lejos.

Item. Que atento á que la residencia de todos los indios de la comarca del Cuzco es principalmente en esta ciudad

la mayor parte del año, y que en ella ganan sus jornales y tienen sus aprovechamientos de donde pagan sus tasas, y que la dicha obra está privilejiada de todas las que se hacen en la república para la buena policía de ella, y que lo que en ellas se gasta no hay ninguno que sea privilejiado ni es justo que se exima por ninguna via: Ordeno y mando, que por la justicia y rejimiento de esta ciudad, se tase la cantidad de indios que será fuerza que anden en la dicha obra, de los cuales se haga repartimiento general en esta ciudad y en todos los indios de las parroquias de esta ciudad y su comarca libres y tributarios sin que ninguno se pueda eximir, como le cupiere el dicho trabajo, y porque los que vienen de lejos podrian padecer necesidad de comida: Ordeno y mando, que los encomenderos de los dichos indios y los oficiales de Su Magestad, por los que están en su cabeza, de que se reparte el tributo entre los gentiles hombres. lanzas y arcabuces, dén á cada uno de los dichos indios en cada un mes, media fanega de maiz y un carnero de castilla, á lo cual el correjidor compela á todos los susodichos, de manera que no haya falta en la contribucion de la dicha comida.

Item. Que por ser la dicha obra pública y tan provechosa y necesaria, se eche sisa de cobranza, como la averiguacion sobre la carne de vaca y carnero, por el tiempo que durare la dicha obra, un grano en cada arroba, y se ponga recaudo asi en la cobranza como la averiguacion de lo que montó, de manera que lo susodicho se cobre enteramente y se gaste para el efecto, para que se pone y no la cual dicha sisa dure hasta que la dicha obra se acabe, y en otra cosa alguna, no mas.

Item. Que para el dicho efecto yo hice merced á la dicha ciudad de un pedazo de tierra en el Valle de Quispicanchi, de la cantidad que por mi comision señalare el Diego de Rojas, visitador de aquel Valle y Rodrigo de Esquivel en mil pesos de plata ensayada y marcada.

Item, asi mismo hice merced á esta dicha ciudad por la obra de esta fuente, y de presente se la hago y confirmo, de un solar en la plaza que dicen de peces, que está al cabo de esta ciudad, el cual se venda, y lo que se diere por él, asímismo aplico para la obra de dicha fuente.

Item. Así mismo mando que las dos barras de plata que estaba mandado que se gastase en llevar el agua desde la casa de Pedro de...... á la fuente que está en la plaza grande de esta ciudad, que son y se han de sacar

de los mil seiscientos y tantos pesos que yo mandé dar á la ciudad de lo de la correduría, se gasten en la dicha obra, porque desde ahora los aplico para el dicho efecto.

Item. Así mismo mando, que de los seiscientos pesos que me ha de pagar Doña Catalina de Guzman, de la conformidad de un año los trescientos se gasten en la obra de la ciudad, porque desde ahora los aplico para ella.

Item. Que por cuanto en esta ciudad se echó cierta derrama entre los vecinos y moradores de ella, la cual por la mayor parte no está cobrada. Ordeno y mando, que el correjidor la vea y ponga toda diligencia en que se cobre y de lo que de ella procediere se gaste en la dicha obra

Item. Por cuanto en traer la dicha agua municipal del arroyo de Chinchero, de necesidad se ha de tardar en traerla algun tiempo; y la ciudad padece gran necesidad y no podria sufrir la dicha dilacion: Ordeno y mando, que desde el arca principal del manantial de Ticatica se vaya haciendo la acequia por la parte y lugar por donde ha de venir el agua del dicho arroyo de Chinchero, con la seguridad y fijeza y anchor necesario para que quepa toda la dicha agua hasta tierras manantiales que están en el camino, que al parecer de los oficiales se podria llegar á ellos en término y espacio de tres á cuatro meses, y llegado se haga allí una caja que recoja toda la dicha agua, y se meta luego y encauce hasta la dicha caja de Ticatica, para que de aquello y lo que ella sale se pueda proveer esta ciudad.

En el ínterin que la dicha obra llega al dicho arroyo de Chinchero donde ha de venir el agua principal para provision de las dichas fuentes segun está dicho y declarado, atento que la dicha agua de los arroyos manantiales está probada y se halla ser buena así para beber como para los demás efectos que se pretende; lo cual mando que luego se haga y se ponga toda la diligencia posible en que los dichos manantiales vengan luego por la gran necesidad que se padece por la falta que de presente hay.

Item. Por cuanto la necesidad del agua es grande, y esta ciudad padece notablemente: Ordeno y mando, que la obra se empiece luego, y que el dinero aplicado para ella cobre un regaton, cual el cabildo nombrare, el cual lo tenga de manifiesto, y gaste conforme las libranzas que para el dicho efecto se hicieron, y el dicho recibidor no acepte otras ningunas, so pena de pagarlo otra vez, y que lo susodicho, ni parte de ello no entre en poder del

mayordomo de la ciudad, ni en poder de otra persona alguna, si no tan solamente del dicho recaudador. mando al cabildo y regimiento que para otra ninguna cosa haga libranza en el dicho dinero, so pena de pagar con el doble.

TITULO DE LA OBRA DE LA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD.

Item. Por cuanto muchas veces ha proveido Su Magestad que las iglesias Catedrales de estos reinos se edifiquen y hagan con la suntuosidad y ornato que conviene, para que el culto divino se celebre con la autoridad necesaria, porque siendo lo susodicho conveniente en todas partes, mucho mas obligacion es en estas de las Indias, por ser la gente nuevamente convertida y plantas nuevas, para cuya conversion y edificacion en las cosas de nuestra santa fé católica es menester mucho mas cuidado allende del ejemplo que de nuestra parte se les ha de dar en la veneracion de las cosas divinas y autoridad en que tenemos las iglesias y casas de religion, para lo cual allende de haber dado siempre los dos novenos que le pertenecen por parecerle que las fábricas de las dichas iglesias no serian bastantes y suficientes para los dichos edificios, tambien ha dado otros medios, dividiendo por tercias partes la dicha obra, ofreciendo de su parte la tercia que en ello se gastase, y dividiendo las otras dos por los vecinos encomenderos de indios, y por los naturales de estos reinos, mostrando siempre gran voluntad para que lo susodicho hubiere efecto segun y como por las dichas provisiones é instrucciones dadas de los Vireyes y gobernadores, mas largamente consta y parece, las cuales habiendo yo visto y entendido el deseo que tiene Su Magestad que lo susodicho haya efecto, considerando que habiendo tanto tiempo que se fundó esta cuidad del Cuzco, siendo la principal cabeza de estos reinos, y que habiendo sido tan rica y habiendo procedido tanta suma de pesos de oro, así de fábrica como de los novenos que Su Magestad ha hecho merced para su edificacion, está al presente como al principio se fundó, que allende de ser péqueña segun la gente del pueblo, el edificio es bajo y de tierra y muy comun para lo que fuera razon, y que habiéndose tratado tantas veces de fundar y edificar la dicha iglesia se ha gastado ya dicha hacienda sin provecho ninguno, y pareciendo que los medios es la princi-

pal parte para que la dicha iglesia se edifique y haya efecto, lo que Su Magestad pretende y ha mandado diferentes veces despues que hay en esta ciudad los cabildos eclesiásticos y seglar; para darlos con su parecer y para que con el menor daño y perjuicio que fuere posible, se concluya la dicha obra considerada la baja que en esta ciudad ha dado todo y la pobreza en que la hallo para que haciéndose con el menos perjuicio que fuere posible venga á tener efecto la dicha obra con brevedad, pues en el tiempo que se pudiera hacer con mas abundancia, el descuido ha sido ocasion que se venga á edificar con la necesidad presente, para lo cual con el acuerdo susodicho, he ordenado lo siguiente:

Primeramente, que por cuanto por parte de los vecinos, estaba pedido ante mí que atento á que las rentas de los repartimientos habian bajado mucho, y que los salariós que daban á los sacerdotes que residian en los pueblos de su encomienda, eran excesivos, y algunos de los repartimientos rentaban poco mas que el dicho salario, y que era justo que se moderase, pues aquello en que estaba tasado, habia sido en tiempo en que rentaban los repartimientos doblados, de lo que ahora y que siendo beneficio eclesiastico, era justo que pasasen por lo que pasan las dignidades y canónigos de las iglesias catedrales, que bajó el precio de los diezmos, así mismo baja las rentas de los que sirven las dichas iglesias catedrales, y habiéndose de bajar como parecia justo, pues habia bajado el precio de lo que los indios daban de tributo, se ordenó con acuerdo de los dichos cabildos eclesiásticos y seglar, que de los cuatrocientos cincuenta pesos ensayados que cada uno de los dichos sacerdotes llevaba, se le bajasen setenta y cinco pesos, y que los cuarenta y cinco queden aplicados para las obras de la iglesia mayor, y los treinta restantes para el colegio de los niños huérfanos, que está determinado que se haga igualmente todos los dichos vecinos; sean obligados á pagar por tiempo y espacio de seis años siguientes, de manera que á los dichos sacerdotes queden trescientos setenta y cinco pesos de salario para el vino y cera que fuere menester, y cumplido el término de los dichos seis años, la dicha rebaja quede esta en favor de los dichos vecinos, y con esto quedan libres de la tercia parte que Su Magestad les mandaba pagar para la obra de la dicha iglesia, y si antes se acabare la dicha iglesia, mando que cese la dicha contribucion.

Item: que los oficiales reales de S. M. de los repartimientos que están puestos en su real nombre y por lo que toca á lo que de ellos se les paga á los gentiles hombres y lanzas acudan para la obra de la dicha iglesia con la dicha rebaja, y paguen á los dichos sacerdotes lo que les queda situado por el tiempo y espacio de los dichos seis años con lo cual y con los dos novenos que á S. M. le pertenecen de las dos cuartas de la dicha iglesia que yo en nombre de S. M. doy por el dicho tiempo y espacio de seis años para la dicha obra,y se entienda haber cumplido S. M. con la tercia parte que habia ofrecido para ello.

Item:por cuanto de venir los indios de los repartimientos de esta provincia á trabajar en la obra de la dicha iglesia para cumplir con su tercia parte como estaba proveido por la dicha cédula real, habiendo de ser tan léjos y cabiéndoles á cada uno tan poco,importará mas el trabajo de venir, y volver á trabajar en ella,y fuera sin comparacion mucho mas el tiempo de venir de sus tierras tan solamente que el que habian de gastar en el dicho trabajo allende la confusion que resultara de la division que habia de haber entre ellos y para que cada uno haya cumplido con lo que era obligado,se ordenó que en toda la provincia cada indio pague un tomin para la dicha obra, la mitad luego y la otra mitad dentro de dos años, y que la primera paga cobren y envien los visitadores que al presente por mi mandado andan en la visita general por que sea mas el trabajo de los dichos indios arreglado con lo que se entienda haber cumplido con la tercia parte que se les mandaba pagar y haber tenido efecto la cédula del Emperador nuestro señor que trata de la obra de la dicha iglesia y division de dichas tercias partes que fué hecha en Valladolid á veinticuatro de Abril de mil quinientos cincuenta años.

Item: que juntamente con lo susodicho se gaste así mismo en la dicha obra el noveno y medio que está diputado para la fábrica de la dicha iglesia,quitando de lo que fuere forzoso para algunos gastos y necesidades de la dicha santa iglesia,que no se podrán excusar.

Item: que la dicha iglesia sea de tres naves,y que la capilla mayor sea de bóveda y lo demás de madera, ó de bóveda como mejor pareciere, y que no haya otra cosa en la dicha capilla mayor sino un coro, y que se gasten en la dicha iglesia setenta mil pesos ensayados en lo cual y en todo lo demás arriba declarado vinieron á estar

conformes en efecto dicho cabildo eclesiástico y seglar, segun y como mas largamente consta, y parece por los tratados y juntas que sobre la dicha razon se hicieron, que están orignales en poder de Alvaro Ruiz de Navamuel mi Seretario, un traslado de los cuáles signado en pública forma ha mandado que se ponga en el libro de cabildo de esta ciudad, para que se entienda que el discurso de dicho negocio y órden que se tuvo en la conclusion de él.

Item. Porque en todo el dicho dinero que así esta distribuido para la dicha obra, haya todo recaudo así en la cobranza como en la distribucion y cuenta y razon de como se gasta, y para que los obreros que trabajaren esta dicha obra, merezcan el jornal que se les da, haciendo lo que son obligados, y para otras cosas y negocios que son anexos y pertenecientes al dicho edificio, nombre por rector á Francisco de las Veredas, y por mayordomo al padre Luis de Solvera, y porque en sus provisiones vá distinto el edificio y obligacion de cada uno, y aquello en que yo tengo proveido que entienda así para recaudo de la dicha hacienda como para breve despacho y expedicion de la dicha obra; las mandé poner é insertar con todo lo demás que se ha acordado, para que se vea y entienda á lo que están obligados, por razon del salario que se les dá y como se les ha de tomar la cuenta de lo que queda á su cargo.

Item. Por cuanto el acabar y concluir la obra de la dicha iglesia Catedral importa mucho, lo cual no puede haber efecto, si el cabildo, justicia y regimiento no favoreciese la dicha obra en todo lo que fuese posible, les encargo y mando que tengan especial cuidado y diligencia especialmente el correjidor, en saber si los indios que están diputados para ella, acudan á entender en dicho edificio, y se pague su trabajo conforme á lo que yo dejo ordenado y proveido, y que en las libranzas que se han de hacer para los gastos de ella, guarden lo que por mí queda ordenado y proveido.

Item. Porque conviene, que en todo haya cuenta y razon y se tome y reciba de las personas que tienen la dicha hacienda á cargo: yo dejo nombrados por rector á Francisco de las Veredas, y por mayordomo á Luis de Solvera, clérigo presbítero, á cuyo cargo queda la cobranza de lo que se ha de gastar, y la distribucion que de ello se ha de hacer, mando que las provisiones que se dieron á los susodichos, de los dichos oficios se pongan signadas

en pública forma, en manera que haga fé junto con estas ordenanzas, para que por ellas se entienda la órden que se ha de tener en tomar las dichas cuentas, y lo que es á cargo de cada uno de los susodichos, y el salario que han de haber por su trabajo.

Las cuales dichas ordenanzas, mando que se guarden y cumplan por todo como en ellas se contiene y declara, y las penas en ellas contenidas, entre tanto que por Su Magestad ó por mí en su real nombre otra cosa se provea y mande, sin remision alguna, y para que venga á noticia de todos, mando que se publiquen y pregonen en la ciudad del Cuzco en lugar acostumbrado: Fecha en Checacupe, términos de la dicha ciudad, á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil quinientos setenta y dos años.—Don Francisco de Toledo.—Por mandado de Su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

(FIN DE LA PRIMERA PARTE.)

ORDENANZAS DE LA COCA.

Don Francisco de Toledo, mayordomo de Su Magestad y su Viso Rey y gobernador y capitan general de estos reinos y provincias del Perú, presidente de la Real Audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de los reyes, por cuanto habiendo venido á esta ciudad en continuacion de la visita general, que por mi persona voy haciendo, entre otras cosas que he hallado dignas de remedio, que le pedian con brevedad, y á que me obligaban cédulas y proveimientos de Su Magestad, daños y muertes de los indios y queriendo proveer á ello y cumplir con tantas obligaciones, habiéndole primero tratado y comunicado diversas veces con personas graves y discretas, y que de esta materia tenian noticia y experiencia; últimamente para verificar mejor el hecho y entender lo que convendria proveer mande á los visitadores generales del distrito de esta ciudad que se informasen de los daños que recibian los indios en el beneficio de la dicha coca, y del remedio que se podria poner, y de todo me diesen relacion, y proveí que á los Andes y chacras de coca de todo el reino fuesen jueces particulares, que las visitasen y viesen como se guardaban las ordenanzas hechas para el dicho beneficio y las midiesen y amojonasen proveyendo, como proveí por mis provisiones y edictos públicos que de allí adelante ninguna persona plantase de nuevo chacra de coca, ni repusiese, ni renovase las plantadas, ni sembrasen, ni criasen mas so las penas en las dichas mis provisiones contenidas; y proveí así mismo que el licenciado Estrada y el padre fray Juan de Buyen pre-

dicador de la órden de San Agustin y el licenciado Alegria médico fuesen á los Andes de esta ciudad y se informasen cómo y de qué manera se beneficiaba la dicha coca, y qué daños, enfermedades y muertes resultaban á los indios de beneficiarla, y qué era la causa de las dichas enfermedades y muertes y qué remedios se podrian poner para pue cesasen, y si se les daba doctrina suficiente y de otras cosas que largamente se contiene en las provisiones que de ello les mandé dar, los cuales hicieron sus averiguaciones lo mejor que se pudieron hacer y dieron sus pareceres de lo que entendian que convenia, y de las demas diligencias que hicieron los otros jueces comisarios y visitadores y de lo que se entendió de la comunicacion de las dichas personas graves y de algunos traslados que sobre esta materia se vieron, se sacó un hecho cierto de todo lo que pareció conveniente en esta materia, y habiendo jurado muchas personas eclesiásticas y seglares para que sobre ello y sobre el cumplimiento de la cédula de Su Magestad diesen su parecer de lo que se podria hacer, y despues de haberse muchas veces juntado, conferido y platicado sobre ello, se tomó resolucion en algunas cosas que me ha parecido comunicarlo á Su Magestad; y porque en el entretanto que Su Magestad manda lo que mas es servido se haga, cesen cuanto sea posible los daños que los indios naturales reciben de entender en el beneficio de la coca, conviene hacer algunas ordenanzas y proveimientos, habiendo primero en ejecucion de una cédula de Su Magestad conmutado á oro y plata las tasas que algunos repartimientos del distrito de esta ciudad tenian en coca é indios para beneficiar en las chacras de sus encomenderos, y coca que de ellos se recogia y sacarla ó traerla á esta ciudad ó á otras partes y vedado que no se metan indios contra su voluntad, quisieron entender en ella y viendo que las ordenanzas fechas para el efecto de la dicha coca y buen tratamiento de los indios que en ella entienden, por la mudanza de los tiempos y variaciones de las cosas tienen necesidad de ser añadidas, declaradas y enmendadas en algunas partes, habiéndolo tratado y comunicado con el cabildo de esta ciudad, y con todas las dichas personas y con parecer de algunas de ellas he mandado hacer é hiçe las ordenanzas siguientes, incorporando en ellas las que se deben guardar de las que antes de ahora estaban hechas por los Viso-Reyes, gobernadores y audiencias.

Primeramente: por cuanto en cumplimiento de una cédula de Su Magestad yo he mandado conmutar y se han conmutado á plata y oro todas las tasas de indios que en los términos de esta ciudad habian de pagar coca ó indios para beneficiarla de todo beneficio ó en parte: Ordeno y mando, que de aquí adelante no se puedan hacer, ni hagan tasas por ningunos jueces ordinarios, ni de comision, visitadores, ni otros algunos en que obliguen á los indios á dar sus tributos, ni parte de ellos en coca ó en indios para algun beneficio de ella y doy por ningunas y de ningun valor y efecto las que en contrario de esto hicieren.

Item: Porque no habiendo de haber tasa en que los indios dén coca, ni indios para el beneficio de ella á sus encomenderos, las ordenanzas que sobre esto están hechas son de ningun valor, ni efecto, revoco, anulo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, todas y cualesquier ordenanzas que hasta hoy estuvieren hechas y publicadas, ó por publicar por cualquier Vireyes ó gobernadores, audiencias y otra cualquier justicia que traten á cerca de indios de encomenderos, por razon de la coca para que de aquí adelante no se guarden, ni cumplan.

Item: Ordeno y mando, que ahora y de aquí adelante en ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que sea ninguna persona encomendero ni no encomendero, por sí ni por sus criados, ni agentes, ni otra manera alguna, pueda compeler, ni apremiar, ni compelan, ni apremien á ningun indio, ni india, á que contra su voluntad entre á beneficiar coca en los andes, ni valles donde se cria, bien sea serrano ó yunga, aunque digan que se lo pagan y quieren pagar, so pena que si fuere encomendero, por primera vez pierda todos los réditos de su encomienda por un año, y por la segunda pierda los dichos réditos de dos años y le sea arrancada toda la coca que tuviere del pais, y no la pueda tornar á poner, y el que no fuere encomendero incurra por la primera vez en mil pesos de pena, y por la segunda en dos mil pesos y le sea arrancada la dicha coca que tuviere, y que no la pueda tornar á poner.

Item: Ordeno y mando, que ningun cacique, curaca, ni principal pueda alquilar indio, ni indias de sus pueblos, ni de otros ningunos, ni el dueño de las chacras los pueda concertar, ni alquilar, con los dichos caciques, ni principales, aunque digan que lo hacen para pagar su tributo ó para otras cosas que se hayan de convertir en pro-

vecho de los dichos indios ó de la comunidad, so la pena arriba contenida al español que lo contrario hiciere, y al cacique ó curaca ó principal de privacion de los dichos cargos por la primera vez y por la segunda de destierro de este reino por diez años para el reino de Tierra firme, y que demas de esto la justicia no consienta que los indios alquilados cumplan, aunque tengan por alquiler recibida la plata, ni les han de compeler á que la vuelvan, sino que los indios particulares, uno ó dos ó muchos juntos, cada uno por sí se puedan alquilarse, pagándoles á cada uno de ellos lo que hubiere de haber en sus propias manos, y se apercibe á los dichos caciques, curacas y principales que se enviarán personas á su costa para que examinen y averiguen, si han alquilado los dichos indios contra lo que dicho es, para ejecutar en ellos y en sus bienes las dichas penas sin remision alguna.

Item: Que no se puedan dar dineros adelantados á indios, aunque sea de los que se fueren á alquilar, ni se puedan hacer escrituras de alquiler, ni conciertos por mas que una mita y que esta sea la mas cercana, al tiempo que se hizo la escritura y se alquilaron, so la dicha pena.

Item: Que si despues de haber hecho el concierto y recibido los indios que se alquilaren de su voluntad la paga, se arrepintiesen, volviendo la paga al dueño dentro de diez dias despues que recibiere la plata, haya cumplido y no sea obligado á entrar á los dichos andes, ni cocales con que vuelva la plata dentro de los dichos diez dias porque tenga tiempo de apercibirse de alquilar otros indios; y no haciendolo de esta manera, sea obligado á cumplir el dicho concierto.

Item: Porque podría ser, que algunas personas dueños y señores de chacras de coca por sí ó por sus criados y agentes ántes de la publicacion de nuestras ordenanazs tuvieren hechos algunos conciertos con indios para entrar en el beneficio de la dicha coca, que no sea conforme á lo aquí ordenado, mando que los que tuvieren hechos los tales conciertos, dentro de diez dias de la publicacion y pregon de las ordenanzas, los exhiban, traigan y presenten ante el Corregidor de esta ciudad para que vista la justificacion de cada uno de los tales contratos, se mande lo que se ha de hacer en el cumplimiento de ellos, y los que dentro del dicho término no se exhibiesen, desde ahora las doy por ningunos y mando no se cumplan.

Item: Porque en otra mi provision tengo proveido y man-

todo en conformidad de una cédula de S. M. y de las ordenanzas sobre ello hechas que ninguna persona de este reino pueda plantar, ni plante de nuevo chacra de coca, ni reponga las que están plantadas, ni siembren coca, ni puedan poner que las ya sembradas, ni traer indios á hacer los dichos cocales so pena que serán de nuevo arrancados y quemado lo que asi de nuevo se pusiese, y mas incurra en pena de dos mil pesos, la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes y en cuatro años de destierro de estos reinos, y que las dichas penas las ejecutarán las justicias so pena que de lo contrario se ejecutarian en ellas como parece por la dicha mi provision, fecha á quince de Marzo de mil y quinientos y setenta y un años y se pregonó y publicó en esta ciudad del Cuzco para remediar el daño mayor que iba creciendo en los indios habiendo mas chacras; por ende para mas ratificacion de lo que en esto está proveido y mandado y de la ejecucion y cumplimiento de ello mando que asi se guarde y cumpla ahora y de aquí adelante, sin embargo de cualquier apelacion y suplicacion que de ello se interponga y que vosotros las dichas justicias hagais ejecutar las dichas penas, y de lo contrario se os hará cargo en las dichas residencias y el juez y denunciador tendrá su parte como está aplicado.

Item: Porque acontece muchas veces, que saliendo los indios que entraron alquilados de los Andes, algunos españoles, mestizos, mulatos y negros les hacen fuerza para llevar cargas y dejan sus quipes y cargas propias en el camino; Ordeno y mando que el Corregidor tenga mucho cuidado de castigarlo y ejecutar en los tales las penas puestas contra los que cargan indios con mucho rigor, de lo que se le tomará estrecha cuenta en su residencia.

Item: Porque por cédulas de S. M, autos y provisiones mias está mandado que ninguna persona pueda cargar indios so las penas en las dichas provisiones contenidas, que se pregonaron y publicaron en esta ciudad del Cuzco, y esto es mas justo que se guarde en los Andes y valles donde se cria la dicha coca, por ser la tierra caliente; Ordeno y mando, que de aquí adelante ningun señor de chacra comprador, ni resatador de coca ni otra persona alguna pueda meter ni sacar indios cargados en los dichos Andes con coca, ni con otra cosa ninguna, so las penas en la dicha mi provision contenidas; y en cuanto á esto revoco y doy por ningunas todas y cualesquiera or-

denanza hechas y publicadas por los Vireyes y gobernadores y audiencias que han sido en estos reinos, en que permitian que cada indio pudiese sacar dos cestos de coca y otras cosas, pero bien permito que si algun indio tornare á sacar ó á meter coca ú otras cosas de los dichos Andes en sus carneros ó caballos ó mulas, y en el camino se le cansare algun carnero ú otra bestia, pueda él llevar la carga á la parte que de ella le pareciere sin pena alguna; y que asi mismo los indios que tuviesen alguna coca suya propia que hayan cojido de sus chacras ó hayan habido de acullicos, la puedan sacar cargada con que no sean de sus caciques, sino suya propia y que estando en las dichas puedan llevar la coca desde las dichas chacras á los buhios ó á las eras donde se sacare ó encestare.

Item Ordeno y mando:que en todo el camino de los dichos Andes hasta los pueblos de la sierra haya buhios en el camino real con barbacoas altas donde los indios puedan hacer sus dormidas y guardarse del agua;y los dueños de las chacras tengan cargo de hacerlos asi mismo de hacer y reparar el dicho camino y los puentes de él y no teniendo hecho como en esta ordenanza se conviene el juez de la dicha provincia pueda enviar personas á su costa que lo haga, constandole haber necesidad de ello sin mas requerir á los dueños de las dichas chacras los cuales sean obligados á dar indios para ello.

Item mando que ninguna persona quite á indio alguno su manta para cubrir los cestos de coca,ni por prenda, so color de decir que se huiria, ni le tome otra cosa alguna, so pena de veinte pesos.

Item por evitar los engaños y fraudes que los indios de la dicha provincia y valles de coca reciben de los mercaderes y rescatadores que con ellos contratan vendiéndoles las comidas, ropa, carne, ganados y otras mercaderias en sus propias casas: Ordeno y mando; que los tales mercaderes así españoles como indios, y de otra cualesquiera calidad y condicion que sean no pueden vender ni rescatar con los dichos indios en las dichas provincias sino fuere en la plaza del pueblo ó estancia en los tiangües de los naturales y tienda pública que para ello tenga, y no andando por las casas de los indios con las tales mercaderias,so pena de perdimiento de la mitad de la coca que rescatare y demás de esto por lo que contra el tenor de esta ordenanza vendiere el indio que lo comprare no podrá ser preso ni sus bienes vendidos, ni ejecutados.

Item Ordeno y mando que ninguna persona que tuviese á su cargo coca propia,ni ajena,pueda vender ni rescatar con los indios, de la coca que tuviere á su cargo por sí, ni por interpósita persona so pena de perder lo que recabase y de cincuenta pesos.

Item porque de andar en la dicha provincia de los Andes, y valles entre los indios que benefician la coca mestizos, mulatos y negros horros, vagamundos, los dichos indios reciben muchos daños, malos tratamientos y engaños que les hacen, Ordeno y mando: que ninguno de los susodichos que no tuvieren chacra de coca ó no sirviere á amo en la dicha provincia ó no tuviere trato que lo pueda sustentar,no resida en la dicha provincia despues de veinte dias de la publicacion de estas ordenanzas, so pena por la primera vez de destierro perpétuo de la dicha provincia y valles y por la segunda que le sean dados cien azotes.

Item Ordeno y mando,que ningun español,ni otra persona que no sea indio, posean las casas de los campos é indios de la dichas provincia y valles contra su voluntad, so pena de destierro de la dicha provincia y valles por seis meses, por la primera vez y por la segunda el destierro sea perpétuo.

Item: Informado que á los dichos camayos que residen en las chacras que suelen entender en encestar la coca, se les cargaba demasiado trabajo mandándoles que encestasen mucha mas coca, de la que buenamente podian, allende de poner ellos todos los aderezos para hacer los cestos, esteras y reparos de buhios; Ordeno y mando: que de aquí adelante ningun camayo sea obligado á encestar mas de cincuenta cestos en cada mita, poniendo los aderezos para hacer los dichos cestos y que ninguna persona les apremie á que encesten mas de los dichos cincuenta pesos en cada mita poniendo los aderezos para hacer los dichos cestos so pena de perder la coca que mas hiciere encestar, y de cien pesos de pena aplicados segun abajo irá declarado.

Item; Ordeno y mando: que los camayos, que de su voluntad quisieren quedar en las dichas chacras, conforme á lo que arriba está declarado en otra ordenanza, los dueños de las chacras, ni otras personas no les pidan, ni lleven camarico de aves, ni huevos, ni yerba, ni leña, ni otra cosa, so pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren; pero bien permito que puedan com-

prar de los camayos las aves y fruta y otras cosas que tuvieren de su labranza y crianza, pagándoles por ello su justo precio y valor.

Item: Porque estoy informado, que algunos de los camayos tienen algunas chacarillas junto á las de sus amos de que se sustentan, de las cuales algunas están plantadas, y las plantaron y beneficiaron ellos en tierras y rozas de sus amos, y otros las tomaron plantadas de manos de sus amos que las habian dejado otros camayos que se murieron, y criaron en tierras que no eran de sus amos, y que siendo así que los dichos camayos hasta ahora no han ganado por sus trabajos otro sueldo mas del aprovechamiento que tienen de estas chacarillas, si algun camayo se ausenta y no quiere permanecer en aquella manera de trabajo, le quita el dueño la chacra y si se muere tambien se la quitan á la muger si no está casada ó amancebada con otro indio que sirva como servia su marido, cosa digna de mucha enmienda, proveido á lo susodicho: Ordeno y mando, que cuando algun indio camayo se quiera salir de los dichos Andes, conforme á la libertad que por estas mis ordenanzas les mando dar, ó se muriere teniendo chacra que él haya plantado y criado en tierra que no sea de su amo, no se la quite á él, ni á sus herederos, sino que les quede suya para que la pueda vender ó beneficiar como mejor les pareciere, y si hubiese plantado la chacra y criádola en tierra de su amo, le ampare el correjidor de aquella provincia en la posesion de ella, á él ó á sus herederos, hasta que el amo le pague actualmente los mejoramientos que tuviere aquella tierra, por estar plantada en ella chacra, tasada por dos personas por cada una parte la suya, y por un tercero, que nombrará el correjidor en caso de discordia, y si el amo le hubiere dado la dicha chacra plantada, en tal caso saliéndose el camayo se quede la chacra por del amo, salvo si los herederos del indio quisieren perseverar en ella haciendo el mismo servicio.

Item: Por cuanto, porque por las averiguaciones que mandé hacer, se ha entendido el excesivo é inmoderado trabajo que los dichos camayos tienen en cestar la coca, y coger los materiales para hacer los cestos, esteras y buhios, y que hasta aquí ningun salario se les ha acostumbrado pagar, ni se les ha pagado excepto algunas chacarillas que les han dado ó dejado hacer y porque es justo que en lo de adelante se remedie dejando como dejo en cuanto á lo pasado para que los visitadores lo provean

y hagan descargar mi conciencia con los indios conforme á la órden que de mí ya tienen; Ordeno y mando: que de aquí adelante el señor de chacra que tuviere camayos, sea obligado á dar á cada uno en cada un año por sus mitas treinta pesos corrientes, y que si el dicho dueño ó señor de chacra le hubiere dado algun pedazo de chacra á título de camayos, siendo el provecho que saca de ella, descontado su trabajo, igual al dicho salario, haya cumplido; y si no fuere tanto en la parte que valiere, pagándole lo demas en plata y que esta averiguacion del provecho que saca de la chacra que le dió su amo, la haga el correjidor y que si el aprovechamiento de la chacra valiere mas que los dichos treinta pesos, su dueño no se la pueda quitar.

Item: Porque estoy informado que algunos de los indios que entran en los dichos Andes á alquilarse á sus aventuras ó á entender en sus rescates ó á otras cosas, persuadidos de los dueños de las chacras ó por codicia de algunas chacarillas que les dan y ofrecen, se quedan por camayos y muchas veces, siendo casados en sus tierras, dejan las mugeres y hijos sin acordarse jamas de ellos, y se casan ó amanceban con otras; mando que de aquí adelante el corregidor de la dicha provincia tenga cuidado en las visitas que es obligado á hacer de las dichas chacras, de informarse que camayos hay nuevos, y de donde son y si son casados y si los fueren, enviarlos á sus mugeres y castigar á los que hubiere amancebados, lo cual ha de hacer con mucho cuidado, porque de ello le ha de ser tomada muy particular cuenta.

Item: Porque en el beneficio de las dichas chacras los indios que se alquilan, entienden en coger la coca y en corar la chacra, que es labrarla, y por ser aquella tierra tan caliente, sino se repartiere bien esté beneficiado, de manera que el corar que es mas trabajo, se hiciese á las horas que menos fuerza tiene el sol, seria muy dañoso para los indios que entienden en ello. Por tanto Ordeno y mando: que los indios que entendiesen en este beneficio, se ocupen en corar solamente desde por la mañana hasta las nueve, antes de medio dia, y desde las nueve hasta las tres de la tarde en coger hoja de coca, dejándoles holgar á la hora de comer á lo menos una hora entera, y desde vísperas hasta que se ponga el sol, tornen á corar, y que ningun dueño de chacra, ni criado, ni yanacona, ni esclavo los puedan compeler, ni compelan á que coren fuera de los tiempos declarados en esta ordenanza, so pe-

na que por el mismo caso se entienda haber cumplido los indios los veinte y cuatro dias que habian de trabajar y se puedan ir y llevar los jornales que tuvieren recibidos, y de otros cien pesos de pena por cada vez que lo tal hicieren.

Item; Ordeno y mando: que de aquí adelante los que alquilasen indios para el beneficio de la dicha coca, ahora sea de las que llaman corpas, yupanacos ó en otra cualquiera manera, no les den tareas de la coca que han de coger ó tierra que han de labrar, sino que solamente trabajen lo que buenamente pudieren, so pena de perder la coca, que de esta manera beneficiaren, y cien pesos por cada vez que en esto se excedieren, porque por experiencia se ha visto los muchos daños é inconvenientes que de lo contrario han resultado.

Item: Porque muchas veces acontece, que yendo las mugeres de los indios alquilados para el beneficio de la dicha coca á dar de comer á sus maridos á las chacras donde trabajan, los dueños de ellas ó sus mayordomos criados ó esclavos, hacen trabajar à las mismas mugeres contra su voluntad; Ordeno y mando: que de aquí adelante no les puedan compeler á que trabajen contra su voluntad, salvo queriéndose ellas alquilar de su voluntad y pagándoles su justo precio, so pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, y que esto se entienda, no estando las tales indias preñadas ó recien paridas; porque siéndolo por ninguna manera se tienen de alquilar, so la dicha pena.

Item; Ordeno y mando: que si los indios que entraren alquilados al beneficio de las dichas chacras, dejaren de trabajar algunos dias por no estar de sazon la coca para cogerse y por llover, no siendo los dias que se detuvieron por estas causas, mas que diez, cumpla el que los hubiere traido á alquilar, con dar á cada indio cada dia medio cuartillo de maiz con que se sustente, y lo que mas le detuviere de los dichos diez dias, corran de los veinte y cuatro dias que han de trabajar y cumplidos se puedan salir, y se entiendan haber ganado sus jornales como si trabajaran, y que la justicia se los haga pagar y les ponga en libertad para que se salgan de los dichos Andes y que si comenzando á trabajar algun dia trabajaren mas del medio dia, aunque los dichos dejen de trabajar por llover, se les cuente por dia entero de trabajo, y si trabajaren medio dia ó menos, se cuente por medio dia, y que

en esto haya mucha cuenta y razon y el correjidor tenga cuenta en las visitas que hiciere de informarse de ello y hacerlo cumplir.

Item: Porque soy informado que algunos de los españoles, que llevan alquilados los indios para el beneficio de las dichas chacras, los realquilan á otras personas por mas precio del porque ellos se concertaron con los indios, de cuya causa los indios reciben molestia y mayor trabajo; para remedio de lo cual: Ordeno y mando que de aquí adelante ninguna persona que no tuviese chacra que beneficiar, por ninguna vía ni manera alquile, ni realquile indios á otra persona y que el que tuviere chacra, los indios que le sobraren, los pueda dar á otras personas por el mismo precio que los tuvo alquilados y si mas precio le dieren, sea para los dichos indios; los cuales si quisieren volver, y no hacer el servicio á la tercera persona que los cedió, puedan hacerlo no ganando jornal, so pena de cien pesos por cada vez al que lo contrario hiciere.

Item: Porque los indios que mas daño reciben de entrar á los Andes á beneficiar la dicha coca, son los niños pequeños de edad, y las mugeres que entran, para remedio de lo cual: Ordeno y mando, que los indios que se alquilaren para el dicho beneficio, no puedan meter consigo mujeres aunque sea de su voluntad y que los indios menores de doce años no se puedan alquilar para el dicho beneficio, ni meterlos sus padres ni parientes para que les ayuden, ni de su voluntad entren ellos, so pena que el indio ó india que entrare contra lo susodicho, sea azotado públicamente y entregado á un monasterio ó hospital que sirva dos años, y al español que los alquilare ó consintiere que estuvieren su chacra, por sí ó por interpósita persona, incurra por cada vez en pena de doscientos pesos, pero bien permito que las mujeres casadas puedan entrar y estar con sus maridos, y no otras ninguna so la dicha pena con que no sean ni preñadas, ni recien paridas.

Item: Porque de estar los indios alquilados muchos dias en los Andes y valles vienen á enfermar y morirse: Ordeno y mando que ninguna persona que alquilare indios ni otro por él los pueda detener en el beneficio de la dicha coca, ni otro trabajo alguno en la dicha provincia mas de veinte y cuatro dias de trabajo, en los cuales hayan de trabajar por la forma, y órden contenida en otra

ordenanza precedente, ni los ocupen en el dicho trabajo ántes que amanezca, ni despues de anochecido, ni en Domingos, ni fiestas, ni en otros dias que hiciere mal tiempo, y en los dichos veinte y cuatro dias los puedan ocupar en cojer coca y corar las chacras y en hacer buhios, y que habiendo cumplido los dichos veinte y cuatro dias del primero alquiler, no lo puedan alquilar á otro ningun género de trabajo so pena de cincuenta pesos por cada vez que excedieren de lo contenido en esta ordenanza.

Item: Porque los indios alquilados despues de haber cumplido su alquiler, se suelen detener en la dicha provincia y valles alquilandose con otras personas de que reciben gran daño en su salud: Ordeno y mando que el juez que residiere en la dicha provincia y tuviere cargo de la administracion de la justicia, donde hnbiere indios alquilados; hallando que han cumplido los dichos veinte y cuatro dias, los eche fuera y no los consienta estar mas en la dicha provincia y valles y castigue conforme á estas ordenanzas al español que hubiere excedido y al indio que se hubiere detenido mas del dicho tiempo.

Item: Ordeno y mando: que las personas que metieren indios alquilados para el beneficio de la dicha coca, les dén á cada indio de cada dia de los dichos veinte y cuatro que han de trabajar, aquello que se concertare con los dihos indios dejándolos en cuanto á esto su libertad sin les apremiar por ninguna vía ni manera, que hagan el dicho trabajo de otra manera, y para su comida y mantenimiento les dén cuatro almudes de maiz en todos los dichos veinte y cuatro dias, los tres almudes, en la chacra donde hicieren el dicho trabajo, y el un almud en la sierra cuando salieren de los dichos Andes y valles, y media libra de carnero ó de vaca ó puerco cada dia, ó á razon de esto por junto, que á lo mas largo se haya muerto el dia ántes y no les dén carne mortecina, ni dañada, porque una de las causas mas principales de las enfermedades que en los dichos Andes hay, es comer ruines mantenimientos y corrompidos, so pena que el que contra el tenor de esta ordenanza excediere, incurra por cada vez en cincuenta pesos de multa.

Item: Porque los indios que entran en los dichos Andes al beneficio de la dicha coca, suelen vender la comida de maiz que les dan para ello, para comprar coca, de que reciben gran daño en su salud por faltarles la comida; Ordeno y mando: que ningun español, ni mes-

tizo, mulato, ni negro, ni otro indio les compre la comida, so pena al español de veinte pesos y del destierro de la dicha provincia por seis meses, y al negro ó mulato ó indio que la comprare, le sean dados cien azotes, y al indio que la vendiere, otros tantos.

Item: Ordeno y mando: que á los indios que trabajaren en el beneficio de la dicha coca, se les dé el acollico que ordinariamente se le suele dar sin descontar por ello cosa alguna.

Item: Que los indios serranos que entraren al beneficio de la dicha coca, ninguna persona los ocupe en otra cosa, salvo en cojer y corar la dicha coca y buhios, y si hubieren de hacer otras cosas, se lo manifiesten cuando los alquilaren diciéndoles lo que han de hacer y en que lugar, y que no los puedan detener, ni alquilar por mas tiempo de los dichos veinte y cuatro dias de trabajo como está dicho so pena de cincuenta pesos por cada vez á la persona que fuere contra alguna cosa de lo contenido en esta ordenanza.

Item: Mando que á los indios que llaman corpas que son los que van á sus aventuras á alquilarse á los dichos veinte y cuatro dias, que han de trabajar aquello que se conviniere y concertare con los que los alquilan dejándoles en cuanto á esto su libertad como se contiene en otra ordenanza; y demas allende de los cuatro almudes de maiz den media libra de carne para su comida y mantenimiento en la parte y lugar, y por la forma y órden contenida en la dicha ordenanza y so la pena de ella.

Item: Porque los dueños de las chacras se suelen descuidar con los indios y ellos por su ordinaria tibieza no acuden los Domingos y fiestas que les obliga á la doctrina: Ordeno y mando, que cuiden de esto so pena de veinte pesos por cada Domingo ó fiesta que no hicieren ir su cuadrilla é indios que tuvieren alquilados á la doctrina, porque despues que los sacan de sus tierras donde sus curas propios tuvieren cargo de doctrinarlos, justo es que ellos tomen este cuidado.

Item: Porque en los dichos Andes acostumbran los indios á beber una chicha que hacen de yuca cuyo zumo dicen que es ponzoñosisimo y que de beberla les resultan muchas enfermedades; mando que de aquí adelante no se haga la dicha chicha de yuca, so pena que el indio o mulato ó mestizo que la hiciere para beber ó vender, le sean dados cien azotes y sea desterrado perpétuamente de los

Andes, y si algun español y otra persona la hiciere, incurra por cada vez en pena de doscientos pesos y un año de destierro de aquella provincia y que las justicias tengan mucho cuidado de lo hacer cumplir y ejecutar, y de no consentir que se haga la dicha chicha.

Item: Ordeno y mando que en el hospital principal de los Andes, resida siempre uno de los tres clérigos que está ordenado que haya para la doctrina y administracion de los sacramentos, á los españoles é indios que residen en aquella provincia, el cual haga aquí su doctrina en la Iglesia del dicho hospital, y diga Misa los Domingos y fiestas y allí se junten los indios que estuvieren á su cargo y tenga cuenta de mirar como se curan los enfermos y se cobran y administran las rentas del hospital, y el Corregidor de seis en seis meses tome un tiento de cuentas de lo que ha gastado en aquel tiempo, y en fin de cada un año tomen cuentas por cargo y descargo al mayordomo que allí estuviere, para que en todo haya cuenta y razon, y hagan ordenanzas para esto y las envien á su excelencia.

Item: Porque estoy informado que en algunos valles y pueblos de indios de los dichos Andes tuvieron principio de hacer hospitales particulares, y les señalaron para su dotacion algunas cantidades de cestos de coca, en especial en el valle de Toaima con lo cual se camina á hacer alguna hospitalidad, como despues los clérigos que tienen á cargo la doctrina de aquellos indios, de mas de su salario cobran para sí el situado que tenian para el dicho hospital, y puesto que los indios del dicho valle ó valles se vienen á curar al dicho hospital principal, allende de pagar lo que tenian situado para sus hospitales particulares, en el entre tanto no los hicieren; mando que los dichos situados se dén al hospital principal y que no lo cobren los clérigos, pues tienen salario competente.

Item: Para que el dicho hospital tenga mas posible como se curen los enfermos, en nombre de S. M. hago merced á dicho hospital, y obras pías que en él se hicieren por tiempo de los cuatro años primeros siguientes, de todas las penas de cámara que se condenaren por el Corregidor de los dichos Andes, asi en ejecucion de estas ordenanzas, como por cualesquier leyes ó fueros.

Item: Ordeno y mando, que si algun indio enfermare en alguna estancia de coca, el señor de ella ó la persona que en su lugar estuviere, sea obligado á hacer llevar al

hospital dentro de dos dias que comenzó á enfermar para que allí sea curado, so pena de cien pesos.

Y porque podría acaecer que las enfermedades que diesen á los indios, fuesen agudas ó que las estancias donde enfermasen, estuviesen tan distantes del hospital, que si no se socorriesen luegó con algun remdio, peligrasen los enfermos: Ordeno y mando, que en todas las chacras y estancias, los señores que ellas residieren, ó sus mayordomos ó criados ó agentes, no estando allí los señores, sean obligados á tener de ordinario lanzetas para sangrar y aceite y soliman para curar las llagas de los indios, so pena por cada vez que fueren hallados sin ellos de cincuenta pesos; y que el Corregidor tenga mucho cuidado en las visitas que hiciere.

Item: Porque estoy informado, que á causa de no pagar los dueños de las chacras, la parte que les toca á pagar de los salarios de los clérigos, se vienen á esta ciudad á cobrarlo, y hacen muchos ausencias y faltas: Ordeno y mando: que de aquí adelante los clérigos puedan cobrar y cobren sus salarios de las chacras y coca de ellas, y el Corregidor se los haga pagar, y si no obstante esto, los dichos clérigos hicieren alguna ausencia provea que la cantidad que montare del dicho salario en la dicha ausencia, la retenga, y no se les acuda con ella.

Item: Porque el dicho hospital no tiene renta suficiente para pagar el médico, medicinas y otros gastos que se hacen en curar los indios enfermos, y los señores de la coca han tenido y tienen costumbre, de dar cada un año, de cada cien cestos de coca uno para el dicho hospital; mando que se guarde la dicha costumbre y que la justicia de la dicha provincia de los Andes tenga cuidado de hacer cobrar sin que nadie se escuse.

Item: Mando que los cestos de coca que se hicieren, sea de buena coca, verde y bien sazonada, y que todo el cesto sea de una coca y no mezclada, so pena de perder el cesto, que de otra manera se hallare, pero por escusar molestias y fraudes, mando que los dichos cestos no se puedan abrir, ni visitar, so color de estas ordenanzas, y al pena de ella se ejecute cuando pareciere ser el cesto de otra manera.

Item. Ordeno y mando, que cada cesto que se hiciere de coca, tenga de peso diez y ocho libras de pura coca, y no menos, y que el cesto con todo su aparejo de cabeza y pecho ó corazon, pese cuatro libras, de manera que todo el

cesto ha de pesar veinte y dos libras y media mas ó menos, so pena que el cesto que de otra manera se hiciere, ó menos coca tuviere, sea perdido, y que si por estar verde el aparejo del cesto ó por lloverle encima ó mojarse, ó por otra cualquiera cosa pesare mas ó menos una libra, que no por eso sea visto incurrir en pena alguna, y que cuando el juez de la provincia de los Andes quisiere pesaró ver pesar algun cesto para ver y saber si se guarda lo de su contenido, que lo pese y vea en las estancias donde se coge y en cesta, y que fuera de allí no lo pueda hacer, porque luego que se encesta la coca, está como ha de estar, y enjuta y buena, y ya salido de allí, le podria llevar encima y, mojarse ó secarse y pesar mas ó menos de lo que manda la ordenanza, y si en el camino la hubiesen de abrir y pesar, recibirá gran daño el dueño de la coca, porque se le podria derramar y mojar y humedecer, y dañarse, y si la tuviesen en el camino ó en las estancias despues que se encesta, se dañaria y perderia, por ser cosa tan delicada como es y que para sustentar y guardar, es menester mirarlo mucho, y que el juez que es ó fuere en los Andes, so color y diciendo que la quiere ver y pesar ó debajo de otra color alguna, no pueda detener la dicha coca en las estancias ni buhios, y que su dueño la pueda sacar y llevar libremente, aunque el juez no la haya visto, ni pesado, porque no se le pierda ni dañe, y si contra lo susodicho alguno fuere y pasare, pierda el cesto de coca que menos se hallare del dicho peso, pesándose en el dicho buhio como está dicho, la mitad para el juez que lo sentenciare y la otra mitad para el dicho hospital.

Item. Ordeno y mando, que cada estancia tenga dos pesas de hierro selladas y marcadas del fiel ejecutor del Cuzco, cada una de veinte libras para que se pueda verificar el cumplimiento de la ordenanza antes de esta, y asi mismo cada estancia tenga su manera ó sello con que cada uno marque sus cestos, y se puedan conocer y diferenciar aunque se mezclen con otros, so pena de veinte pesos, por no tener las dichas pesas cada vez que la estancia se visitare; y el cesto que no estuviese marcado ó sellado con la dicha marca, sea perdido, aplicado en la forma susodicha.

Item. Ordeno y mando, que en las chacras de coca, los dueños de la coca tengan medida que haga un celemin, y otra de medio y cuartillo de buena madera, sellados del fiel ejecutor del Cuzco, so pena de veinte pesos.

Item. Ordeno y mando, que cada estanciero adobe su pertenencia de caminos, y que las pertenencias se midan conforme á los cestos de coca que cada uno cogiere, y los jueces compelan á los señores de las estancias que adoben las dichas pertenencias á su costa.

Item. Permito y doy facultad para que en la dicha provincia de los Andes, así españoles como indios puedan hacer rozas para maiz, papas y otras comidas que no sea coca, con tanto que el que hubiere de hacer las tales rozas, pida primero licencia al correjidor de los Andes, el cual las dé entre tanto y envíen razon cada año de las que dieren el Virey ó gobernador que es ó fuere.

Item. Porque las chacras de coca reciben gran daño de entrar en ellas ganados ó bestias: Ordeno y mando, que las personas que tuviesen ganados en la dicha provincia y valles, los traigan con buenas guardas, de manera que no puedan hacer daño, so pena que siendo tomado en cualquiera chacra, el señor de ella lo pueda prendar, y otra cualquier persona, y el señor del ganado, de mas de pagar el daño que hubiere hecho, pague de pena por cada cabeza, tres tomines de dia y seis de noche, y si fueren caballos ú otras béstias mayores, pague por cada cabeza seis pesos de dia, y de noche la pena doblada.

Item. Ordeno y mando, que el juez que es ó fuere en la dicha provincia, no pueda tratar ni contratar en ella en coca, ni en otra cosa, ni tener chacra, ni beneficiar coca, por sí ni por interpósita persona, so pena de perdimiento del oficio y de lo que asitratare y rescatare y de la chacra que tuviere.

Item. Ordeno y mando, que pues los que se excedieren y no guardaren estas ordenanzas, han de ser penados conforme á ellas, las visitas que se hicieren en la dicha provincia para saber como se guardan, y castigar los culpados, no se hagan con salarios á costa de los señores de la coca como se mandaba por la ordenanza del marqués de Cañete; pero bien permito que en los otros valles de coca donde no hay correjidores, cuando al correjidor de esta ciudad del Cuzco le pareciere cosa conveniente pueda enviar á visitarlos, con solo el interés de la parte de penas que por estas ordenanzas se aplican á los jueces y denunciadores, y de esta manera se ejecutarán mejor las ordenanzas, no llevando salario á costa de los señores de las chacras, con que las dichas penas no se puedan eje-

cutar en los indios comunes, y que las personas que por esto se enviaren sea cada año una vez.

Item. Porque comunmente los señores de la coca suelen residir en el Cuzco, y los mayordomos y personas que tienen á cargo las chacras, suelen exceder y no guardar las ordenanzas, y queriendo ejecutar las penas la justicia de la dicha provincia de los Andes, se quieren escusar sus amos, diciendo que ellos no excedieron, ni mandaron exceder, y de los otros no se puedan cobrar las dichas penas por ser pobres y ausentarse: Ordeno y mando, que constando las tales personas haber excedido contra estas ordenanzas, sean penados conforme á ellas los señores de las haciendas que pusieron las tales personas que se hubieren excedido, quedándole su derecho á salvo contra ellos, para poder pedir en justicia, y que el proceso baste que se haga con el mayordomo ú otro criado, y no habiendo nadie en la chacra y estancia, en rebeldía, y con esto se ejecute contra el señor de la chacra las penas de las dichas ordenanzas.

Item. Mando que las penas de estas ordenanzas se apliquen y partan en cuatro partes, la una para la cámara de Su Magestad y la otra para el hospital de la dicha provincia de los Andes, y la otra para el denunciudor. y la otra para el juez que lo sentenciare:

Las cuales dichas ordenanzas, y las que de suyo van incorporadas, mando que se cumplan, guarden y ejecuten como en ellas se contiene, y se juzgue y determine por ellas todos los pleitos y negocios que sobre lo en ellas contenido se ofrecieren, aunque sean diferentes ó contrarias á otras ordenanzas y provisiones que hubieren hecho, dado y publicado los Vireyes y gobernadores y audiencias que han sido en estos reinos, las cuales en cuanto fueren contrarias á estas, revoco, ceso y anulo, y declaro que no se deben, ni han de guardar, y mando al correjidor y al cabildo justicia y regimiento de esta ciudad y á los alcaldes y otros jueces y al correjidor de los dichos Andes que ahora son, ó por tiempo fueren á quien tocare la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en estas ordenanzas, que las ejecuten y hagan llevar á pura y debida ejecucion, y ejecuten y hagan ejecutar las penas en ellas contenidas en las personas y bienes de los transgresores; y otro sí les mando que tengan mucho cuidado de ello como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad y bien de todos estos reinos,

so pena que al correjidor ó alcalde ú otra justicia, ante quien fuere denunciado, ó á quien en otra manera viniere á su noticia, que no cumpliere y ejecutare las dichas ordenanzas y penas de ellas, por la primera vez incurra en pena de quinientos pesos para la cámara de Su Magestad y fisco de Su Magestad, demas de que se cobraran de él las penas de las ordenanzas que dejare de ejecutar, aplicadas conforme á ellas: y por la segunda sea despedido del oficio de justicia por tiempo de un año; por la tercera perpétuamente, y para que esto mejor se cumpla y ejecute, mando á los correjidores que fueren en esta dicha provincia de los Andes, que en las residencias que tomaren á sus predecesores hagan preguntas particulares del cumplimiento de estas ordenanzas y de cada una de ellas, y castiguen los excesos que averiguaren, con el rigor de esta mi provision, so pena que en sus residencias serán ellos castigados por el mismo órden y rigor, y para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando que se pregonen públicamente estas ordenanzas por esta ciudad del Cuzco, á tres dias del mes de Octubre de mil quinientos setenta y dos años—Don Francisco de Toledo—Por mandado de Su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

SOBRE LA REAL CAJA.

Don Francisco de Toledo, mayordomo de Su Magestad y su Visorey, Gobernador y capitan general de estos Reynos y provincias del Perú, presidente de la Audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes. Por cuanto, en la visita que por mi persona voy haciendo para dar asiento y estabilidad en las cosas de estos Reynos, bien y conservacion de los españoles y naturales que residen en ellos y están, y para que sean mantenidos en paz y justicia como la magestad del Rey Don Felipe, nuestro señor lo quiere y manda, y entendido que en lo que toca á la hacienda y buena guarda y beneficio y acrecentamiento de ella, no está dada la órden y forma que conviene, y para proveer y ordenar que en esto se tenga de aquí adelante, la cual es necesaria y conveniente, y es justo que se tenga llegado que fuí á la ciudad de Huamanga, yendo y prosiguiendo la visita general, mandé tomar la visita y cuenta de la real hacienda á los oficiales reales de ella, así para ver lo que era á su cargo y que se cobrase, co-

nio entender de que manera los dichos oficiales reales habian usado sus oficios, y la cuenta y razon que habrán tenido en el dicho beneficio y buena guarda de la dicha real hacienda, para que vista y tomada la dicha visita se entendiese lo que cerca de esto seria necesario proveer, de manera que en todo hubiese el recaudo y buena órden que conviniese, y tomada la dicha visita y cuenta, se proveyó que se metiese el alcance que se hizo en la caja real, y que en el libro que estaba en la dicha real caja, se sentase lo que de ella se sacase por sus géneros, porque no se hacia y que no se hiciese fundicion, ni paga sin que estuviese presente el correjidor, y si por alguna ocupacion no pudiese uno de los Alcaldes, y otras muchas cosas en que no estaba dada la órden que importaba al beneficio y buena guarda de la dicha real hacienda, entretanto que se les daba la que debian tener, porque no se halló que tuviesen para esto efecto sino dos instrucciones que les dió el contador Pedro de Melgosa, que son del tenor siguiente:

Relacion como han de tener cuenta los señores oficiales reales, de lo que toca á la hacienda real de S. M.

Han de tener dos libros, tal el uno como el otro, y el uno de ellos ha de estar en la caja de las tres llaves, y el otro en poder del contador, y las partidas que se asentaren en el uno, al pié de la letra se han de asentar en el otro, y los dichos libros hán de tener cuenta aparte de lo que procediese de quintos y tributos naturales.

Item, otra cuenta de lo que cobraren de tributos vacos.

Item, otra cuenta de lo que cobraren de los repartimientos que están en la corona real, como cosa que no es de vacante.

Así tambien otra cuenta de penas de cámara, y lo que pagaren de las dichas penas de cámara, han de tener los dichos libros data de por sí; otra cuenta de lo que cobraren de deudas que se deben á Su Magestad.

Por esta órden, cualquier otro género de cargo que haya, lo asentarán en los dichos libros con los cargos y datas porque asi conviene que haya toda claridad en la dicha hacienda Real.—Ortega de Melgosa.

Relacion de los derechos y quintos, que han de llevar los oficiales reales de la ciudad de Huamanga, de oro y plata, que allí se viniere á quintar y marcar: la plata labrada que se quintare y marcare se ha de tasar á dos mil

maravedís el marco ensayado y los derechos de uno por ciento de marca, y el quinto de la plata, si lo quisieren pagar en plata corriente, ha de ser con interés de quince por ciento.

Toda la demas plata en barras y en tejuelo y planchas, que se quintare y marcare, se ha de hacer la cuenta por la ley que hubiere, y de ello cobrar el uno por ciento y quinto, como arriba se dice, si las partes quisieren pagar en plata corriente, los tales derechos y quintos, ha de ser con interés de quince por ciento.

El oro que se quintare se ha de tasar todo uno con otras por de veinte y un quilates, y llevando derechos como se dice en la partida de arriba.

Item: Tambien se ha de llevar el quinto de lo que montaren y valieren las esmeraldas de Puerto-Viejo, haciéndolas tasar, de persona que lo entienda.

De los capillejos y otras cosas de escamilla, y argentería y otras joyas que parecieren ser hechas en España, no se ha de llevar derechos.—Ortega de Melgasa.

Como todo parece por la dicha visita, y queriendo proveer en ello de remedio y darles la instruccion que debian tener para que en la dicha real hacienda hubiere la buena guarda, cuenta y razon que conviniere, y que los dichos oficiales reales no se descargasen como lo hacian diciendo, que no se les habia dado instruccion en las cosas y cargo de que se les ponia, y imputaba culpa, para que esto se hiciese con mas acuerdo y consideracion; llegado que fuí á esta ciudad del Cuzco, mandé tomar asi mismo la dicha visita y cuenta á los oficiales reales de ella, y habiendo hallado que fuera de la real caja, traía el tesorero de ella pasados de diez y siete mil pesos, asi de la dicha real hacienda como de otras cosas, mandé que el dicho tesorero, pagase el dicho alcance, y que hasta que lo hiciese, no usase el dicho oficio, y tambien se halló que no tenian los dichos oficiales reales, ordenó instruccion por lo tocante á la dicha real hacienda para otras cosas, á esto tocante, como ha parecido por la dicha visita, y porque en la dicha ciudad del Cuzco y en todas demas de estos reinos, conviene al servicio de S. M., acrecentamiento de la real hacienda y buena guarda de ella que se dé á sus oficiales reales, la órden é instruccion que para que esto se debe tener, mando que los oficiales reales de la dicha ciudad del Cuzco de aquí adelante hasta que otra cosa se provea, tengan y guarden la órden siguiente:

Primeramente que la caja donde se echare la real hacienda, ha de ser fuerte y barreada, y tener tres llaves de diferentes guardas y cada una de las cuales tengan la una el Corregidor y otra el tesorero, y otra el contador.

Item: así mismo ha de haber caja de por sí con tres llaves, las cuales han de tener el Corregidor y tesorero y contador como dicho es, adonde pongan y han de poner todos los tributos de los indios que están en la corona real sobre que están fechas situaciones, á personas particulares, y de los gentiles hombres, lanzas y arcabuceros, y tributos vacos, cada género de cosa por sí teniendo su cajon y distribucion aparte.

Item: Tendrán la marca y punzones, con que se echen las leyes al oro y plata, y las contramarcas en un cofresillo, y la llave del la tenga el Corregidor, que es ó fuere; y el dicho cofresito esté en la dicha caja de tres llaves, y que no anden las marcas y punzones fuera del dicho cofresito, so pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes aplicados para la cámara de S. M.

Han de tener tres libros, en que anoten las cuentas; el uno esté dentro de la dicha caja que se intitule comun, adonde se haga cargo el tesorero, y otro tenga el tesorero por sus géneros de cuentas, por sí y en él ha de asentar la data de cada género, por si distinta y apartadamente con dia, mes y año, y otro ha de tener el contador donde asentar, y hacer cargo del dicho tesorero de todo lo que recibiere y entrare en su poder, así de la hacienda real, como de todo lo demás que está dicho, poniendo y declarando cada cosa por si especíñcadamente, que es, y cuando la recibió, y en él se asienten las mismas partidas que se asentaren en el comun de la caja sin que tenga el un libro mas que el otro, entrambos en cada libro y el Corregidor y los dichos oficiales reales han de firmar en el comun juntamente, y asentarse á todo en los libros el dia mismo de reunirse en la fundicion, ántes de salir de ella so pena de cien pesos por cada uno que lo contrario hiciere para la cámara de S. M.

Item: Cuando se hiciere libro nuevo, ántes de asentar partida ninguna en él, rubricarán el dicho Corregidor, y oficiales reales, el dicho libro en fin de cada plana, numerando todas las hojas, so pena de cien pesos á cada uno aplicados por la forma susodicha.

Item: Así mismo, tendrá el dicho contador cargo, y libro aparte en que asiente los libramientos que se die-

ren al pié de la letra, y la cantidad que son, y cada genero de libramiento, por su parte para el descargo del dicho tesorero, y las mismas libranzas se asienten, en el libro comun que ha de estar en la caja, y en el del tesorero á la letra, porque haya cuenta clara, para que se pueda averiguar si los dichos libros, responden al del comun y ninguna cantidad se ha de entregar sin asentar, aunque venga libranza de S. M. ó de su Viso-rey, y libre del dicho contador conforme á ella.

Item: Tendrán otro libro donde asienten todas las provisiones y cédulas reales, y de los Vireyes ó Gobernadores que á ellos vinieren dirigidas, las cuales dichas provisiones de los dichos Vireyes ó Gobernadores, se han de enderezar y entregar al Cabildo de la ciudad, y el dicho Cabildo luego que las recibiere, las ha de hacer sentar al escribano del Cabildo en un libro particular, que para ello ha de tener, y asentadas las ha de entregar á los dichos oficiales reales, luego, dando cédula al pié de cada una de ellas en el dicho libro de como la reciben, y los dichos oficiales reales las han de asentar en el dicho libro, porqne por el libro del dicho Cabildo, se les ha de tomar cuenta de ellas, y de como las han cumplido, y en el mismo libro aparte se han de sentar las provisiones y mercedes y libranzas que se hicieren.

Item: Tendrán otro libro en que se asienten los repartimientos, y otro para los remates de las almonedas que se hubiesen de hacer de la dicha hacienda real de S. M. que no estuviere conmutada, á plata y de todos los demas tributos, cuya cobranza fuere á su cargo.

Item: No han de traer ningun dinero, oro, ni plata fuera de las dichas cajas, ni aprovechase de ellos en tratos, ni granjerias, ni en otra cosa alguna, por sí, ni por interpósitas personas de ninguna manera que sea, so pena de pagar para la cámara de S. M. otra cantidad fuera de la caja.

Item: Se juntarán cada semana dos dias á abrir la caja, el Martes para hacer pagamentos, y el Sabado para hacer fundicion y cobrar los quintos, y otras cosas de la hacienda real, sin salir de allí hasta que los hayan metido en la caja real, y todos los pesos de oro y plata que hubieren cobrado, así de almonedas como de otras cualquier cosas pertenecientes á S. M., lo meterán en la caja donde hubieren de entrar conforme á lo que dicho es; y mando al Corregidor que es ó fuere, que les tome juramento

acerca de ello para que lo cumplieran así, y si fuere necesario, en la misma semana hacer otra cosa ó fundicion, la harán.

Item: En las fundiciones que se hicieren, cobrarán los quintos y derechos pertenecientes á S. M., del oro y plata que metieren á marcar, si no fuere en plata marcada ú oro, ó piedras preciosas que de esto se puede recibir. en plata ensayada ó en reales, y la plata labrada se ha de tasar, á dos mil y doscientos cincuenta maravedís el marco y las joyas de oro se han de quintar por veinte y dos quilates y medio.

Y porque se ha entendido que en algunas partes los oficiales reales, de platas que reciben y traen á la caja, se hacen cargo de ello, á razon de cuatro pesos el marco, y hacen pagos de ella, al dicho respecto; de que la dicha real hacienda ha recibido daño, por ende; Ordeno y mando: que toda la plata corriente que se recibiere, que ha de ser en los casos que se les permite en la fundicion, que la recibieren; se haga cargo el tesorero, á cinco pesos el marco, y que los dichos oficiales reales, no paguen á las personas que tuvieren libranzas, de la dicha plata corriente, si no fuere estando marcada, y á razon de dichos cinco pesos el marco.

Item: Estarán en las tales fundiciones, todos presentes con el dicho correjidor, y tendrán cuenta con lo que entrare en la dicha caja y se saca de ella, mirando siempre como se pesa y se hace la cuenta, y si alguno estuviere enfermo ó ausente, dé la llave ó la deje á persona fiel y de confianza, si no tuviere teniente, de manera que siempre hayan tres tenedores de llaves y no pueda tener ninguno dos, aunque sea la una por sustentacion de otro.

Item; Ordeno y mando: que se pese el oro y plata al justo, y no largo, así al recibir como al pagar, y entregarlo, y no consientan que el balanzario haga otra cosa, de manera que puedan recibir agravio las partes, so pena que cada vez que lo contrario hiciere dé cincuenta pesos á cada uno de los dichos oficiales y balanzarios para la dicha cámara.

Item: Tendrán un libro donde se asiente la plata y oro viejo que vinieren á remachar por el daño que pueden recibir las personas que lo remachan, en lo cual se ha de tener buena cuenta y órden; y no harán el dicho remache sino en la dicha caja y sin firmarlo entre ambos y de como se les ha hecho la marca.

Item: En las almonedas que hicieren de los tributos de los repartimientos, que están en la corona real ó vacos ó de otra cualquiera cosa que no estuvieren conmutados á plata, estarán con el corregidor, y en su ausencia con su teniente, ó un alcalde ordinario y lo que así vendieren y remataren, se haga luego pagar, y en personas que sea cierta la paga y no fiado, y ante el escribano que dé fé del remate, y los dichos oficiales reales no han de recibir lo que procediere de las dichas almonedas, sino fuere todos juntos en la caja y no fuera de ella, y en la primera fundicion que se hiciere despues de hecha la dicha almoneda, en la cual dicha fundicion se ha de meter en la caja todo lo que procediere de la dicha almoneda, que han de tener muy particular cuidado los dichos oficiales respondiendo con sus propios bienes lo que montare la dicha almoneda, so pena al corregidor, que no le ejecutare, y á los dichos oficiales de que paguen otra tanta cantidad como lo que dejare de meter en la dicha caja, conforme á lo que dicho es, para la dicha cámara.

Item: No sacarán de las tales almonedas para ellos, ni para otros, ni echarán personas que lo saquen, so pena de pagar otra tanta cantidad para la camara de Su Magestad como lo que sacaren ó hicieren sacar de la dicha almoneda.

Item: Cobrarán todos juntos lo que se debiere á la dicha hacienda real, y no el uno sin el otro y han de meterlo como está dicho en la primera fundicion estando abierta la caja haciendo el juramento y solemnidad que se les manda.

Item: Llevarán á las dichas almonedas, el libro de remates, á donde asienten lo que así se vendiere y se firme por todos, para que por la fé del dicho libro, se meta en la caja en la primera fundicion lo que hubieren montado las dichas almonedas, como dicho es.

Item: En la plata que recibieren perteneciente á Su Magestad de quintos ó en otra cualquier manera, no reciban plata corriente, sino ensayada con apercibimiento que lo que recibieren de otra manera ó daño que en ello hubiere, será por su cuenta; pero bien se permite que para ajustar algunas partidas grandes que hubieren de recibir, porque no todas veces se podrán hallar barras ó tejos que igualen, puedan recibir alguna cantidad en plata corriente, como sea de manera que no pueda haber, ni ha-

ya merma en la caja, lo que recibieren en las pagas que se les hicieren á razon de cinco pesos el marco.

Item: Cuanto á las penas de cámara que no se puede escusar, sino que se han de recibir en plata corriente conforme á las condiciones que se hicieren porque en esta ha de haber cargo y descargo á parte, mando que la cantidad que de ellas se cobrare, se ponga en un cajon á parte y que se tenga cuenta que no reciba sino en plata que quepa en ella la marca real.

Item: Porque acontece que muchos vienen á quintar la plata corriente, sin ensayar, y conforme á las cédulas de Su Magestad se cumple con la misma plata que se quinta: mando que no se reciba plata por el dicho quinte, sino fuere de manera que quepa en ella la marca real, so pena de pagar el interes y merma que en ella hubiere.

Y porque no está dada la órden que se ha de tener en las espadas á cerca de lo que se ha de dar, por cada una de ellas, mando que por cada espada se reciban cuatro pesos, y por cada daga un peso, y con esto se vuelvan á las partes.

Item: No se sirvan por alguna via, ni manera, de los indios que están ó estuvieren en la corona real, ni de los demas que tuvieren en administracion, en sus haciendas, chacras, grangerias, ni ganados, ni en sus casas, ni por terceras personas, aunque digan que les pagan los jornales, so pena que por cada vez que lo hicieren pierdan la tercia parte del salario de aquel año.

Item: Llegados los plazos en que los indios han de pagar los tributos, los cobrarán sin darles espera alguna, por que así conviene al servicio de S. M., so pena que pasado el plazo se hará cargo de ello como si estuviese cobrado y en los dos cargos, no se os tendrá por descargo el no haber cobrado, y para que no tengais escusa, se os entregará con esta instruccion una mi provision, para que los caciques que no cobraren, pagaren al tiempo, y queda á vuestro encargo el pedir la ejecucion de ella.

Item: Asistirán al remate de los diezmos de la Iglesia para que en ellos no haya fraude ni engaño, y tomarán fiadores, legos y abonados, y tendrán cuenta de cobrar los dos novenos, y la cuarta episcopal estando vacante, que pertenece á Su Magestad, aunque tenga hecha merced de los novenos, porque en tal caso no se ha de dar por libranza teniendo cuenta á parte por sí de ellos; porque el obispo y prebendados, no se entrometan á co-

brar la parte que pertenece á los novenos, aunque no pueden, ni deben hacerlo, y los arrendadores no tengan escusa con decir que los pagarán en rematándose los diezmos del postrero remate; y notificáranlos por la parte que toca á los novenos, que no acudan al obispo, ni cabildo, so pena de pagarlo otra vez.

Item: Porque de todo el oro, plata, joyas y piedras preciosas, y otras cosas que se sacan, por cualesquiera personas, de guacas, enterramientos y adoratorios, se paga y ha de pagar á Su Magestad el quinto y el séptimo de todo, y para que se puedan sacar los dichos tesoros se ha de dar licencia; Ordeno, á los dichos oficiales reales que por lo que toca á la hacienda real para dar razon de las tales licencias, han de tener libros á parte donde las asienten, y nombrar persona de confianza por veedor ante quien se labren y que tengan cuenta y razon de lo que se sacare para que no pueda haber fraude en los derechos á Su Magestad pertenecientes, y de lo que de estos se pagare, lo meterán en la caja real y tendrán cuenta y razon de por sí de lo que se pagare de cada guaca, enterramiento ó adoratorio, para que se entienda, y sepa lo que de esto procede, y no han de nombrar los tales veedores, sino fuere habiéndose dado licencia por el Virey ó gobernador, y no en virtud de las que se dieren por las justicias para labrar las dichas guacas.

Item. Tendrán muy particular cuidado de enviar en cada un año de seis en seis meses á la ciudad de los Reyes todo el oro y plata que tuvieren, y al entregarlo al arriero ha de ser ante el escribano, y asentarán el número y ley y peso de cada barra y lo que vale, y echarle en la contramarca que para este efecto tendrán y enviarán relacion de donde procede, particularmente de cada cosa en mano propia al Virey y gobernador que fuere.

Item. Tendrán cuidado en fin de cada un año de enviar todas las cuentas de cargo y data por sus géneros, de los pesos de oro que han entrado en su poder, firmado de entre ambos y del correjidor, que se le ha de tomar, y ante escribano, al Virey y gobernador que fuere, para que provea lo que convenga á la real hacienda, de mas de lo cual darán al dicho correjidor un tiento de cuenta cada cuatro meses de todo lo que hubiere en la dicha caja real, asi de oro como de plata, tocante á la real hecienda y tributos de indios puestos en la corona real.

Item, se manda á los dichos oficiales que tengan muy

particular cuidado de hacer guardar la órden que se ha dado y diere á los indios plateros para la labor de la plata y oro, para que se dén á Su Magestad, sus quintos y derechos reales, mirando mucho que no pueda haber fraude en lo que toca á los dichos quintos y derechos reales.

Item, han de tener mucho cuidado que se guarden las ordenanzas de las minas de oro, plata y azogue y otros metales, que les serán entregadas, y en lo que á ellos toca, procurarán que en ninguna cosa se dejen de cumplir, so las penas en ellas contenidas.

Item. Cuando fueren recibidos á sus oficios, han de hacer juramento de mas de las cosas ordinarias que suelen jurar, que guardarán secreto de las cosas que trataren entre ellos, tocantes á la real hacienda y de las demás que para el beneficio de ellas les fueren comunicadas, el cual dicho juramento y esta instruccion á la letra, pongan en la cabeza de los tres libros que han de tener de la real hacienda.

Item, en los pleitos que hubière y se ofrecieren tocantes á la real hacienda, harán asistencia con los procuradores y letrados para que lo sigan con gran diligencia en cada semana una vez, el dia que se hubieren de juntar á la fundicion comunicarán con el correjidor el estado en que estarán, y tratarán lo que convenga que se haga en ellos, para que mejor se acaben, y para esto tendrán un libro en que asienten los pleitos y el estado en que está cada uno, y donde se asiente lo que se acordare que se haga en cada uno de ellos, para que mejor se cumpla.

Item, si vieren algunas cédulas ó libranzas de Su Magestad ó de alguno de sus gobernadores, que no sean señaladamente en algun repartimiento de tributos, sino general en la cobranza de tributos vacos, no las han de cumplir ni pagar, y las que vinieren de Su Magestad ó de otro algun gobernador que haya sido en estos reynos, señaladamente, en tal repartimiento de tributos vacos, mando que no las cumplan, ni paguen, sin que me dén aviso de ello.

Item, habeis de tener cuidado de informaros, si hay en el partido de esta ciudad algun repartimiento ó repartimientos de indios que hayan sido puestos en la corona real, la propiedad ó administracion de ellos las haya dado ó encomendado algun gobernador con algun interés ó sin él, y sabida y averiguada la verdad dareis aviso de ello

al fiscal de la audiencia en cuyo distrito le hubiere dado, para que pida lo que convenga al servicio de S. M.

Item, porque por experiencia se ha visto el mal recaudo que se pone en la cobranza de las rentas y hacienda real, así de los tributos de indios como deudas y alcances debidos á S. M., y aunque conforme á derecho, llegados los plazos, los administradores son obligados á dar cobradas las deudas ó probar haber hecho diligencias bastantes para que los dichos oficiales estén mas particularmente advertidos de esto, se les ordena y manda, que llegados los plazos de los tributos de indios que están obligados á cobrar y otras cualesquier rentas y alcances de cuentas que se deben á S. M., los pidan y cobren sin tener en ello escusa, ni dilacion alguna, con apercibimiento que cada vez que se les tomare cuenta ó tanteo de ellas, y se hallaren deudas por cobrar, de plazos pasados, y no probaren haber hecho las diligencias que son obligados, y debieron hacer luego que se cumpliesen los plazos, se les hará cargo de ellas como cobradas, y no se les admitirá por descargo el deberlas todavia los deudores, y se cobrarán de sus personas y bienes.

Porque vos mando á los dichos oficiales reales por los poderes ó comisiones que de S. M. tengo, que desde el dia que esta mi provision é instruccion os fuere notificada, en adelante la guardeis y cumplais en todo y por todo modo, debajo de las penas en ella contenidas, sin exceder en cosa alguna, que por esta dicha mi instruccion se os tomará la cuenta y razon del cumplimiento de vuestros oficios, la cual dicha instruccion mando que asenteis y pongais por cabeza en vuestros libros, para que vos y los que despues vinieren, tengan noticia de como han de hacer los dichos sus oficios y no puedan pretender ignorancia. Fecha en el Cuzco, á veinte y ocho de Julio de mil quinientos setenta y dos años. DON FRANCISCO DE TOLEDO.—Por mandado de Su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

Sacóse lo susodicho y corrigióse con las órdenes originales que parece estar firmadas de Su Excelencia y del dicho Alvaro Ruiz de Navamuel, que para el efecto se trageron, ante mí en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil quinientos setenta y dos años—Por mí—Sancho de Ortiz, escribano de cabildo, estando presentes por testigos, Francisco Gomez y Miguel de Montoya, y lo

certifico y signo que es á tal en testimonio de verdad. Sancho de Ortiz, escribano público.

En la ciudad del Cuzco á primer dia del mes de Agosto de mil quinientos setenta y dos años, por mandado de Su Excelencia y en su presencia se notificaron y entregaron esta instruccion y ordenanzas á Miguel Sanchez, contador y Juan de Prado tesorero de S. M. en esta ciudad del Cuzco, y ellos la recibieron, y Su Excelencia mandó á los dichos oficiales reales y á Antonio Rodriguez, su oficial, que luego las asienten en los libros, como por la dicha instruccion se manda, y que dén testimonio de ello, y así mismo se entregó la provision para lo que toca á aquellos caciques cobren los tributos de los repartimientos que están en la corona real y los firmaron, Miguel Sanchez, Juan de Prado—Ante mí—Alvaro Ruiz de Navamuel. Cotejada fué esta notificacion con la original que está en las dichas ordenanzas, á las cuales me remito, en el dicho dia mes y año susodichos, con mi signatura, y estando presentes por testigos, los en ella contenidos, y asienta con la original, y por verdad la firmé de mi nombre—SANCHO DE ORTIZ, escribano. Sacada de las ordenanzas firmadas de Sancho de Ortiz—BALTAZAR GONZALEZ.

ORDENANZAS

Para los indios de todos los departamentos y pueblos de este reino.

Don Francisco de Toledo, mayordomo de su Magestad, su Viso Rey, gobernador, y capitan general en estos reinos y provincias del Perú y tierra firme &. Por cuanto el fin principal porque su Magestad proveyó que yo hiciese la visita general por mi persona en estos reinos, como lo he hecho, fué para que viendo por vista de ojos las repúblicas, y examinando lo que en cada una convenia proveerse para su conversion, y descargo de su real conciencia, con parecer de los visitadores comisarios, y demas personas de ciencia y experiencia, y sin sospecha que en cada una se pudieron hallar, con quien se ha comunicado se les diesen ordenanzas y estatutos, mediante los cuales cesasen los daños de hasta aquí, y no se introdujesen otros, de manera que viviendo todos en buena política, ninguno recibiese agravio en particular, y las Universidades de los pueblos y lugares de españoles é indios de estos reinos no fuesen destruidos, y disipados, como hasta hora se ha hecho, teniendo cada uno fin á su interes particular, y aprovechamiento, porque si la averiguacion de todo se huciera de hacer no teniendo las cosas presentes, de necesidad habia de resultar la variedad que acae-

ce de ordinario, cuando se proveen por informaciones agenas, y que siendo las tierras y lugares diferentes se provee en todas partes de una misma manera, sin consideracion de la calidad de cada uno. Y que lo principal que ha convenido hacerse con mas cuidado y diligencia, como negocio mas peligroso y flaco, ha sido entender la órden, y costumbres de estos naturales, y los daños y agravios que recibian, así de sus encomenderos y feudatarios, como de todos los demas, y la calidad de la tierra, y las contrataciones y grangerias en que entienden, y la distancia de cada repartimiento y provecho y utilidad que de todo resulta, y las contribuciones, derramas, superticiones y hechicerias de que usaban en tiempo de la gentilidad, y las han continuado y frecuentado despues acá, sin habérseles puesto remedio, para que en lo temporal fuesen conservados en justicia, y cesasen los agravios, y exorbitancias pasadas, y en lo espiritual se pudiese proveer de suerte que se quitasen los inconvenientes, ceremonias y abusos que con tantas raices tienen introducidas, que son eficacísimos estorbo de su conversion. Todo lo cual y trabajo, que en ello se ha puesto, hubiera sido de ningun efecto, si particularmente no se les dejaran ordenanzas, en que se proveyera lo que convenia hacerse de aquí adelante, y que los naturales las supiesen, y entendiesen, así para usar de ellas, como para pedir agravio que recibiesen conforme á lo proveido; y para que los jueces así mismo las mandasen cumplir, guardar y ejecutar, bajo las penas en ellas contenidas, y para que estén de manifiesto en cada uno de los dichos repartimientos, para el efecto susodicho, como se ha hecho y ordenado en todos los demas negocios de que se ha tratado, las cuales son las siguientes:

DE LA ELECCION DE ALCALDES, REJIDORES Y OFICIALES DE CABILDO.

Ordenanza I. Que el dia de año nuevo se junten para la eleccion.

Primeramente; Ordeno y mando: que donde están reducidos todos los indios del repartimiento, en la cabecera del tal pueblo, el dia de año nuevo entren á la eleccion con los alcaldes y rejidores, el corregidor del distrito, y les dén órden como se elijan, y haya en él dos alcaldes y

cuatro rejidores y un alguacil y un escribano ó quipocamayo, qne este ha de estar perpétuo en tanto que tuviere habilidad y suficiencia para ello: y los alcaldes y rejidores se han de elejir en cada un año nuevo, juntándose los alcaldes y rejidores del año pasado, que se elijieron para la visita del dicho repartimiento, para hacer la eleccion en las casas de cabildo del dicho pueblo; y en hacer la tal eleccion han de guardar el órden siguiente:

Ordenanza II. Forma de la eleccion y votos.

Que ante todas cosas hagan que el padre de su doctrina les diga una misa al Espíritu Santo, que han de oir los dichos alcaldes y rejidores y oficiales de cabildo, y oida se entren en las dichas casas del cabildo para hacer la eleccion y nombramiento de los alcaldes y oficiales del año siguiente, y para ello han de nombrar, y señalar cada uno de los dichos alcaldes y rejidores, las personas que les pareciere que mejor podrán servir, y ejercer los dichos oficios, nombrando cada uno de ellos dos indios para alcaldes, cuatro para rejidores y uno para procurador del cabildo, lo cual asiente el escribano de cabildo. Y luego vote el otro alcalde por la misma órden, nombrando otros dos indios por alcaldes, y cuatro para rejidores, y uno para procurador del cabildo y mayordomo del pueblo, y otro para alguacil mayor, y otro para mayordomo del hospital, y lo asiente por la misma órden el escribano. Y luego los cuatro rejidores cada uno por su antigüedad voten, y nombren otras tantas personas, que á cada uno de ellos pareciere, para los dichos oficios, y el voto de cada uno de ellos se asiente por el escribano, y en presencia de los dichos alcaldes, cuente y regule los dichos votos, y los dos indios de los nombrados para alcaldes, que mas votos tuvieren, queden por alcaldes de aquel año; y los cuatro que mas votos tuvieren para rejidores lo sean el mismo año; y los indios que mas votos tuvieren, queden el dicho año por alguacil mayor, procurador y mayordomo del pueblo, y por mayordomo del hospital.

Ordenanza III. Que los elejidos se reciban y juren.

Y hecho el dicho nombramiento y regulados los votos y sabidos los que quedan por los alcaldes y rejidores y al-

guacil mayor, procurador, mayordomo del pueblo y mayordomo del hospital, les enviarán á llamar para que sean recibidos á los dichos oficios, de los cuales y cada uno de ellos los dichos alcaldes del año pasado, ante el dicho escribano tomarán juramento por Dios Nuestro Señor, y por Santa María, y por la señal de la cruz, que bien y fielmente y sin aficion ni pasion usarán los dichos oficios en las cosas que son obligados, y que guardarán estas dichas ordenanzas, y las harán guardar y cumplir, y hecho el dicho juramento entregarán las varas á los dichos alcaldes, si no fuere cuando hubiere votos iguales en la eleccion de los dichos alcaldes y oficiales, que el dicho correjidor hallándose presente ha de elejir el que pareciere que mas conviene, y en su ausencia el alcalde mas antiguo.

Ordenanza IV. Nombramiento de alguaciles y demas oficiales.

Despues de entregadas las varas á los dichos Alcaldes, los Alcaldes, y demas oficiales del año pasado, se saldrán del Cabildo y se quedarán en él los alcaldes y regidores nuevos, á los que les mandará al alguacil mayor, que traigan ante ellos los indios para alcaldes, que sea el uno de los de Anansaya, y el otro de la parcialidad de Urinsaya; y otro indio para carcelero, y otro para pregonero, y otro para verdugo: los cuales indios han de ser, los alguaciles casados, y á contento de los alcaldes y regidores, y no siéndolo de esta manera, mando que los dichos alcaldes y regidores los muden de su oficio.

Ordenanza V. Que los caciques y principales no se interpongan, ni embaracen á la eleccion.

Item: Mando á los caciques principales, no se entremetan en las elecciones de los alcaldes y regidores, y demas oficiales de la República, ni anden procurando votos para ningunas personas, antes dejen libremente al dicho regimiento que la haga, sin ponerles impedimento en ello, so pena de suspension de los dichos oficios por un año, por cada vez que excedieren de ello.

Ordenanza VI. Que no elijan al cacique, ni segunda persona por alcalde ó rejidor.

Item: los dichos alcaldes han de estar advertidos, que

para los dichos oficios de alcaldes y rejidores y demas oficiales, no han de nombrar al cacique principal, ni segunda persona.

Ordenanza VII. Que no sean ambos alcaldes indios principales, ni parientes cercanos.

Item; Ordeno y mando: que no puedan elejir, ni elijan por alcaldes á dos indios principales, sino uno principal, y otro particular, porque de ser ambos dos alcaldes indios principales, es inconveniente. Y así mísmo no elijan para los dichos oficios á padre, hijo, ni dos hermanos, ni suegro y yerno por el inconveniente que habria de conformarse ambos dos votos movidos de pasion ó aficion.

Ordenanza VIII. Que la eleccion se haga en indios de diversas parcialidades y no de un mismo Ayllo.

Item: Por cuanto en cada un pueblo de los susodichos hay diferentes parcialidades y ayllos, y si los alcaldes y rejidores, que cada año se nombrasen, fuesen todos de una de ellas, será inconveniente para las demas, porque solamente tratarán de lo que tocase á su partido; Ordeno y mando: que la dicha eleccion se haga en indios de todas las parcialidades, y en cada uno de ayllos diferentes, por manera, que gocen de los dichos oficios y del gobierno y defensa, que en ellos se tendrá; y si de una parcialidad salieren elejidos ambos alcaldes, ó de un ayllo dos rejidores ó mas, quede solo el uno de ellos que sea el mayor en edad, y elijan otro de la otra parcialidad, y ayllo por el mismo órden.

Ordenanza IX. Que no hagan eleccion de indios infieles para oficios de cabildo, ni para caciques.

Item: Mando que los dichos alcaldes, rejidores y oficiales no puedan ser elegidos de los indios infieles, que por no ser cristianos, aunque tengan mas capacidad, no es justo que siendo infieles tenga superioridad y mando sobre los que fueren cristianos; lo cual será ocasion, que teniendo como tienen el sagrado Evangelio y nuestra religion cristiana, y viendo que son preferidos en darles cargos, los que la han profesado como es razon, se moverán y animarán mejor á los infieles á dejar la gentileza,

y tomar nuestra religion. Lo mismo mando que se entienda en los caciques y principales, que ninguno de ellos lo puedan hacer no siendo cristianos.

Ordenanza X. Que no haya eleccion de indios idólatras ó castigados por hechiceros, y si la hicieren, sea nula.

Item: Que para los dichos oficios, ni algunos de ellos, no puedan ser elegidos, ni nombrados ningunos indios que hubieren sido castigados por las justicias ó sacerdotes, por idólatras, y Muchadores de Guacas ó hechicerias ó confesores ó dogmatizadores, ó por haber hecho llantos, taquíes ó bailes en su gentilidad, porque estos tales han de quedar y quedan inhábiles en todo tiempo para los dichos oficios, y cada uno de ellos; y si alguno fuere elejido, no valga la tal eleccion y se haga de nuevo en otro que tenga para ello partes, y no padezca lo que dicho es.

Ordenanza XI. Asiento que han de tener en la iglesia.

Item: Mando, que los dichos alcaldes, rejidores y alguacil mayor, procurador y mayordomo del pueblo, tengan por asiento en la Iglesia el poyo de la mano izquierda, en el cual se sentarán por su órden porque en el otro poyo se han de sentar los españoles que hubiere, ó pasaren por el dicho pueblo.

Ordenanza XII. Que el dia despues de la eleccion publiquen residencia contra los alcaldes, rejidores y oficiales del año antecedente.

Item: Mando, que hecha la dicha eleccion en la manera susodicha, los alcaldes nuevos, al dia siguiente, con el pregonero, publiquen y pregonen residencia contra los alcaldes, rejidores, alguacil mayor y escribano, y demas oficiales del año pasado, para que los agraviados se puedan quejar y pedir contra ellos justicia, la cual sea con término de treinta dias, y para ello nombren el escribano particular ante quien pase, que sea indio, y estén suspensos el tiempo que dieren la dicha residencia los dichos oficiales del año pasado.

Ordenanza XIII. Que no sean reelejidos al siguiente año, ni otros dos despues.

Item: Los que un año hubieren sido alcaldes ó rejido-

res, no puedan ser reelejidos el año siguiente, ni dos años despues.

Ordenanza XIV. Que las causas de residencia de que pueden conocer, las determinen dentro de treinta dias y remitan al correjidor las demas.

Item: Si por la dicha residencia los dichos alcaldes y demas oficiales del año pasado ó algunos de ellos pareciere ser culpados, y las culpas y delitós que contra ellos resultaren, fueren tales, que los dichos alcaldes puedan conocer de ellos, conforme á la órden que se les dará, en que se declaran los casos en que han de conocer,. harán justicia en ello, sentenciando la dicha residencia y causas, dentro de los dichos treinta dias, y no pudiendo conocer de los dichos casos, harán la informacion, y remitirán la determinacion de ello al correjidor de la provincia.

Ordenanza XV. Que otorguen á los residenciados la apelacion para el correjidor.

Item: Si de las dichas sentencias que los dichos alcaldes dicten contra los oficiales del año pasado, apelaren algunos de ellos, les otorgarán la apelacion para ante el correjidor de la dicha provincia, á quien mando libre las dichas causas breve y sumariamente, sin dar lugar á dilacion, para que con brevedad los dichos indios se vuelvan á sus casas, y haciendas.

Ordenanza XVI. Que los alcaldes y alguaciles no lleven derechos de los negocios que pasaren ante ellos.

Item: Porque mas libremente usen los dichos alcaldes y alguaciles sus oficios, y administren justicia: mando que no puedan llevar, ni lleven derechos algunos de los negocios que ante ellos pasaren, así civiles como criminales, so pena de volverlo con el cuatro tanto por la primera vez, y por la segunda privacion de oficio.

DE LA JURISDICCION QUE HAN DE TENER LOS ALCALDES.

Ordenanza I Causas civiles de que pueden conocer.

Primeramente, les doy en nombre de S. M. poder, pa-

ra que puedan conocer, y conozcan de todos los pleitos civiles, que tuvieren unos indios con otros, como no suban de cantidad de treinta pesos de plata corriente, porque de los tales ha de conocer de ellos el Corregidor. Y ordeno y mando, que no conozcan los dichos alcaldes de pleitos que tuvieren Cacique con Cacique, ni indios particulares con los caciques principales, ni del pleito sobre cacicazgo, ni de tierras que litigue un pueblo con otro, ni sobre indios á quien deban pertenecer, porque de todo esto ha de conocer el Corregidor. Y permito que los dichos alcaldes conozcan de pleitos de chacras que usurpan unos indios con otros de los de su distrito; en todo lo cual no han de escribir, porque lo han de hacer sumariamente.

Ordenanza II. Dias y horas que han de hacer Audiencia.

Item, Mando que los dichos alcaldes oigan de justicia por lo menos dos ó tres veces en la semana, sentándose en un poyo de la plaza del pueblo, y oigan de negocios dos horas cada un dia en la mañana, ó en la tarde, de manera que los litigantes no sean detenidos, y se despachen con brevedad; y si ambos alcaldes se hallaren juntos en el pueblo, haga cada uno de ellos audiencia de por sí.

Ordenanza III. Que en las causas que pasaren de diez pesos, otorguen las apelaciones para el Corregidor.

Item: Que de las sentencias que los alcaldes dieren, el que se sintiere agraviado, siendo la causa de cantidad de diez pesos para arriba puedan apelar, y ellos le otorguen las apelaciones para el Corregidor de la Provincia, dándole un mes de término para que se presente ante el dicho Corregidor, y concluya su negocio, y vuelva á su pueblo con recado de lo que el Corregidor proveyó, y no lo haciendo así, ejecuten la sentencia que hubieren dado, si la parte la pidiere, siendo de menos de los dichos diez pesos no embargante la apelacion que interpusieren.

Ordenanza IV. Que no pongan pena pecuniaria, que pase de un peso.

Item: Mando que las penas pecuniarias, que echaren los dichos alcaldes, y condenaren, no puedan pasar de un peso, y se apliquen para la comunidad; y si el indio con-

denado en él fuere pobre, que no lo pueda pagar, se le conmuten en veinte azotes y se los dén, y suelten luego de la prision.

Ordenanza V. Causas criminales de que pueden conocer los Alcaldes.

Item: Los dichos alcaldes puedan conocer de todos los pleitos criminales que entre los dichos indios acaecieren, cada uno en su pueblo y término, con que no sean tales en que haya de haber pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó efusion de sangre, porque en estos solamente han de aprender á los delincuentes, y hecha la informacion envíen al dicho Corregidor con ella para que los castigue. Y los casos en que permito que los dichos alcaldes puedan en causas criminales ejecutar sus sentencias, sea hasta azotar, ó trasquilar á los indios.

Ordenanza VI. Lo que se ha de hacer con los idólatras, ó hechiceros.

Item: Los indios é indias que siendo cristianos, entendieren en idolatrías ó hechicerias, los prendan los alcaldes, y darán informacion de sus culpas al Corregidor, al cual le mando, que la dé al gobernador de este reino, y al Prelado del distrito para que segun la calidad del delito se proceda como convenga, y los indios que sobre esto hubieren sido castigados, se tenga particular cuidado de que habiten junto á la casa del cura del tal pueblo para que no inficionen á los demas pueblos.

Ordenanza VII. Que puedan prender esclavos huidos, y derechos que han de cobrar por ellos.

Item: Los dichos alcaldes, á cualquier negro, ó negra esclava que fuere huyendo, y pasare por sus pueblos, y no llevare licencia del juez ó de su amo, le prendan y le envien al Corregidor, el cual mandará que se les pague á los dichos indios diez pesos por la prision, con mas las costas que hubieren hecho en llevar el preso, y proveer de lo necesario para su sustento.

Ordenanza VIII. Que eviten entre los indios la comunicacion ilícita á que están acostumbrados ántes de casarse.

Item: Por cuanto hay costumbre entre los indios casi generalmente, no casarse sin primero haberse conocido, tratado ó conversado algun tiempo, y hecho vida maridable entre sí, como si verdaderamente lo fuesen, y les parece, que si el marido no conoce primero á la mujer, y por el contrario, que despues de casados no pueden tener paz, contento, y amistad entre sí, lo cual hacen con tanta ofensa de Dios Nuestro Señor por persuacion diabólica, y conviene proveer en ello de remedio: Ordeno y mando que se procure, asi por los sacerdotes, Coregidores, caciques y alcaldes persuadir y quitar á los dichos indios esta costumbre tan nociva y perniciosa á su conversion, policia y cristiandad, haciendo castigos ejemplares en los dichos indios, que lo contrario hiciesen.

Ordenanza IX. Pena de los amancebados.

Item: Que si algun indio casado, ó soltero estuviese amancebado se le dé cincuenta azotes por la primera vez, y por la segunda se le dén ciento, y le trasquilen, y á la tercera lo destierren del pueblo por seis meses; y á la india amancebada le dén cincuenta azotes, y que se condene á que sirva en el Hospital del pueblo seis meses.

Ordenanza X. Pena del indio cristiano que tuviese acceso con india infiel, ó al contrario.

Item: El indio cristiano que tuviese acceso con india infiel, ó estuviere amancebado con ella, por la primera vez lo trasquilen y den cien azotes, y por la segunda lo remitan preso con la informacion al Corregidor, para que lo castigue conforme á derecho, y lo mismo se entienda con la india cristiana que estuviese amancebada, ó tuviere acceso con indio infiel.

Ordenanza XI. Que no consientan que las indias tengan en casa mancebas de sus maridos, ni otras sospechas.

Item: Que ninguna india sea osada á tener en su casa manceba de su maido ni india sospechosa, porque se ve

por experiencia, que por servirse de ellas consienten que los dichos sus maridos estén amancebados con las susodichas, en lo cual tendrán particular cuidado de castigar los alcaldes de cada pueblo, pues es negocio en que se hace grande ofensa á Dios Nuestro Señor.

Ordenanzanza XII. Que prendan los incestuosos, y los remitan al Corregidor con informacion para que los castigue.

Item: Si algun indio tuviere exceso carnal con su madre ó con su hija, ó con su hermana, ó con la mujer de su padre, ó con la mujer de su hermano, ó con su tia ó comadre, é hija, ó con dos hermanas, ó dos parientes, sabiendolo los alcaldes, hagan la informacion, y con ella presos los envíen al Corregidor para que los castigue.

Ordenanza XIII. Pena del indio que tuviese en su casa parienta que no pasase de cincuenta años.

Item: Mando que ningun cacique, ni indio tenga en su casa, y posada hermana suya, ni cuñada, tia, ni prima hermana, ni manceba de su padre, siendo las tales de ménos edad de cincuenta años abajo, porque me consta del deservicio grande que á Dios Nuestro Señor se hace de estar juntos los tales parientes, so pena de que se le dén cien azotes y sean tresquilados, y se apliquen por dos años para que sirvan en dos hospitales diferentes, de manera que no estén juntos.

Ordenanza XIV. Indias que no pasen de cincuenta años, no sirvan á sus hermanos.

Item: Ordeno y mando, que ninguna india moza, ni viuda sirva, ni dé de beber á su hermano, ni cuñado, ni tio, ni primo, siendo de cincuenta años para abajo, atento á que ¡me consta, que de haberse llevado entre ellos esta costumbre adelante, se han hecho, y hacen grandes ofensas á Dios Nuestro Señor: ni ménos las lleven consigo de camino á ninguna parte, so pena de cien azotes y tresquilados, y que sirvan á los hospitales donde sucediere, tiempo de dos años.

Ordenanza XV. Ceremonias que se prohiben á las indias viudas.

Item: Ordeno y mando, que ninguna india por muerte de su marido, ó de otro pariente alguno, no se trasquile el cabello, ni salga á las punas con los parientes de su marido, ni hagan las demas ceremonias que hasta aquí han acostumbrado hacer con los parientes de sus maridos, so pena de que le sean dados cien azotes, y sirva al hospital de la parroquia, tiempo de dos años.

Ordenanza XVI. Pena de los que vendieren sus hijas, ú otras indias para mancebas.

Item: Si algun indio ó india vendiere su hija, ú otra india cualquiera á español ó mestizo, mulato ó negro ó indio para que la tenga por manceba, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda lo remitan al Corregidor de la provincia para que lo castigue.

Ordenanza XVII. Pena de los que anduvieren en hábito diferente.

Item: Si algun indio ó india anduviere en hábito diferente del que traen, los dichos alcaldes lo prendan, y por la primera vez le dén cien azotes, y lo trasquilen y por la segunda esté atado dos horas en un palo en la plaza, á vista de todos; y por la tercera lo remitan al correjidor para que lo castigue.

Ordenanza XVIII. Pena de los indios alcaldes ó caciques que se emborrachan.

Item; Ordeno y mando: que los alcaldes, y demas oficiales de cabildo, caciques y principales, é indios hatunrunas no se emborrachen en juntas de indios, ó fuera de ellas, so pena que el alcalde ó rejidor que se hallare borracho, sea suspendido del cargo por aquel año; y el cacique ó principal sea desterrado un año de su repartimiento; el cual cumpla sirviendo en uno de los monasterios y hospitales de la ciudad mas cercana, y en el dicho año no le acudan los indios con la tasa y demas cosas, que se le mandare dar, en el entretanto que por su Excelencia otra cosa se provea y mande; y que el correjidor ponga en su

lugar del tal cacique principal quien gobierne; y por la segunda vez sea desterrado por tres años del dicho repartimiento, para donde al dicho correjidor le pareciere; y por la tercera vez sea privado perpétuamente de su cacicazgo, y desterrado perpétuamente de estos reinos. Y que á los indios hatunrunas, si fueren hallados en las dichas borracheras, por la primera vez les den cien azotes por las calles del lugar, y por la segunda les den doscientos, y otra pena que al correjidor le pareciere.

Ordenanza XIX. Pena del indio que pusiere las manos en su padre ó madre.

Item, Mando: que el indio que pusiere las manos en su padre ó madre, dándoles de bofetones, coces ú otros malos tratamientos, como estoy informado que lo suelen hacer, le sean dado por ellos cien azotes y trasquilado.

Ordenanza XX. Lo que se ha de hacer con el indio homicida, el que comiere carne humana, y el que diere veneno ó hechizos.

Item: Si algun indio ó india matare á otro de cualquier manera ó comiere carne humana ó diere veneno ó hechizos para matar á otro, aunque no muera, si tuviere los dichos hechizos, usare de ellos, ó curare con ellos, ó con otras supersticiones, le prendan en cualquiera de estos casos, y con la informacion lo remitan al correjidor para que lo castigue.

Ordenanza XXI. Pena de los que se pintan el rostro ó cuerpo.

Item: Ningun indio ni india se embije, ni ponga color en el rostro, ni en el cuerpo, so pena de cincuenta azotes por la primera vez, y por la segunda la pena dobiada.

Ordenanza XXII. Pena de los indios ladrones.

Item: que el indio que hurtare ó tomare lo ageno, por la primera vez se le den cien azotes y por la segunda se le den doscientos, y sea trasquilado, y por la tercera sea llevado al correjidor preso con la relacion de haber sido castigado dos veces por el dicho delito, para que la tal justicia ejecute la pena, que por derecho merece.

Ordenanza XXIII. Que los pastores dén cuenta del ganado que se les entregare, y pena del que hurtare alguno.

Item: Porque el indio pastor de ganado está por mí ordenado la paga que se le ha de dar, y suelen hacer muchos hurtos del ganado por no haber habido castigo, y se enseñan á ser ladrones. Ordeno y mando: que los tales indios pastores sean obligados á dar cuenta del ganado que se les entregare, y del multiplico despues de estar diezmado, y herrado, y por el hurto que hiciere el tal pastor, siendo probado, por la primera vez le den cien azotes, y por la segunda le trasquilen, azoten, y pague el hurto teniendo de que.

Ordenanza XXIV. Que los alcaldes visiten la cárcel cada Sábado.

Item: Que el Sábado de cada semana, los dichos alcaldes ó el que de ellos estuviere presente, visite la cárcel y presos, y los depachen y determinen sus causas con brevedad, en los casos que ellos pudieren conocer, y en los que no pudieren conocer, los remitan al correjidor, de manera que los dichos indios estén presos poco tiempo, y si fueren pobres, que no tuvieren que comer, les provean de comida de la caja de comunidad.

Ordenanza XXV. Causas en que solo pueden prender y remitir con informacion al correjidor.

Item, mando: que si algun español agraviare á algun indio, mestizo, mulato ó negro, no se le pida el tal agravio ante los dichos alcaldes, porque de los tales ha de conocer el correjidor, y permito, que le prendan y lleven preso ante el correjidor con informacion del agravio que hubiere hecho.

Ordenanza XXVI. Cuidado que han de tener los alcaldes para que los enfermos hagan testamento y se cumpla; y lo que han de hacer en caso de morir ab intestato.

Item: Porque se tiene entendido, que cuando algun indio ó india muere y dejan bienes, se los toman los que

están presentes, ó llegan primero; de que resulta quedar sus hijos pobres, si los dejó, y no haber de que hacer bien por su alma y cumplir su voluntad. Se manda que los alcaldes y cualquiera de ellos tengan cuidado cuando algun indio, india ó cacique principal estuviere enfermo, le visiten y aconsejen que hagan testamento, como los españoles lo suelen hacer, para descargar su conciencia en lo que conviniere, y dejar á sus hijos en concordia, si los tuviere, y sus bienes á recaudo, y disponer de ellos á su voluntad, trayendo el escribano ante quien lo haga; y luego que sea fallido el tal indio, vayan los dichos alcaldes ó cualquiera de ellos con el dicho escribano, y hagan inventario por escrito de los bienes que hubieren quedado, y hagan por su alma el bien que hubiere mandado y cumplan en todo su voluntad; y teniendo hijos ó hijas casados ó cuando llegaren á la edad de tributar, siendo varones ó cuando se casen, siendo mugeres, les dén á cada uno lo que de ellos les viniere, y la parte de los menores la pongan en tutela en poder de indios abonados, que se la guarden y aumenten, y de ellos sean proveidos de lo que hubieren menester los dichos menores, y que no sean los dichos curadores y tutores caciques, ni principales, porque no se les alcen con ellos, sino indios ricos particulares á quien libremente los puedan pedir, á los cuales se les dé por su trabajo la mitad de la décima del multiplico, y lana del ganado que guardaren, y lo que aumentaren en los dichos bienes, tengan cuenta de ellos por libro, ó quipo para darla, cuando se les pidiere, y no dejando hijos, dén los bienes al heredero ó herederos que hubiere nombrado el dicho testador; y no haciendo testamento, se dén los dichos bienes á sus hijos, si los dejare, y á falta de ellos, á los herederos que sucedieren de derecho ab intestato, y no los habiendo á sus parientes mas cercanos que fueren mas pobres, como lo ordenare el correjidor de la provincia, distribuyendo la quinta parte de ellos en hacer bien por el alma de dicho difunto, si hubiere muerto cristiano, guardando en lo de los menores la órden que dicha es; y por dar alguna lumbre y órden para los dichos testamentos, porque los que lo han de hacer, son principiantes, se pone brevemente aquí en la manera siguiente:

FÓRMULA DEL TESTAMENTO.

En el nombre de Dios amen. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren, como yo fulano (diciendo el nombre de cristiano y el de indio) natural que soy de este pueblo, de tal parcialidad, y Ayllo, hijo legítimo de fulano y de fulana su muger si hubieren sido casados en nuestra ley ó en la suya, y sino hijo natural de fulano ó fulana siendo solteros y no parientes, cuando le hubieron, y si era pariente ó casado alguno de ellos, es decir hijo bastardo de fulano y de fulana, estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad, y en el juicio y memoria que Dios fué servido darme, confesando como cristiano que soy su fé católica, y la doctrina que me predican los sacerdotes, que en su nombre me la enseñan; y temiendo á la muerte como hombre, y deseando que mi alma se salve, otorgo, que hago mi testamento en la manera siguiente:

CLAUSULA DE ENTIERRO Y MISAS.

Primeramente, mando mi ánima á Dios nuestro Señor que la crió y redimió para la gloria, á quien suplico la lleve á ella, y que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia de este dicho pueblo en la sepultura que el padre me diere en ella ó en tal capilla y se diga en la dicha iglesia por mi alma al cuerpo presente, y en otros dias tantas misas y tantas por la de mi padre y madre, y otros mis difuntos que murieren cristianos, y tantas por la conversion de los naturales de este dicho pueblo mis hermanos y compañeros, y los demás que les tuviere voluntad y devocion á que le digan, alumbrándole á ello conforme á los hijos y bienes que dejare, y á la necesidad que sintieren en su conciencia, y le dé para las decir al padre ó padres que las dijeren, á un peso de plata corriente por cada una, tomando de mis bienes lo que bastare para ello, á lo cual se halló presente el correjidor, si lo hubiere, ó uno de los alcaldes, para que libremente pueda disponer de sus bienes, y se digan las misas que tuviere voluntad, sin ser apremiado á otra cosa.

CLAUSULA DE DEUDAS Y BIENES QUE DEJAN.

Si debiere algunas deudas, ha las de declarar aquí mandando que se paguen, y las que á él le deben. luego para

que se cobren; y luego declare los bienes que tiene y donde están, y si es ganado, que pastores lo guardan, y en que punas y quien tiene el Quipo de ello, y procurar que estén presentes los dichos pastores, y declarar lo que cada uno tiene á cargo, porque cesen inconvenientes, que podia haber despues.

CLAUSULA DE MANDAS.

Y si quisiere hacer algunas mandas á la iglesia ó al hospital ó á la caja de comunidad, ó á pobres ó parientes ó á otras personas, han de ir aquí diciendo: mando que de mis bienes se dén tantos pesos, ó cabezas de ganado, ó piezas de ropa, ó vellones de lana, ó cargas de comida ó plata á la iglesia de este dicho pueblo para la obra ó para ornamentos, ó al hospital para curar los enfermos de él, ó á la caja de la comunidad para el bien comun de este dicho pueblo, por mérito de mi ánima ó por descargo de mi conciencia, ó á fulano mi pariente porque ruegue á Dios por mi, ó á fulano por servicio que me ha hecho, ó por cargo que le soy, como el correjidor ó alcalde entendiere lo que conviene, y lo quiera el indio libremente.

Y hechas todas las mandas que quisieren mandar á particulares, ha de haber cláusula de herencia y albaceazgo y tutela de hijos, si dejare algunos que sean pequeños, lo cual dirán como se sigue.

CLAUSULA DE HEREDEROS, ALBACEAS Y TUTORES.

Y pagado y cumplido lo que mando por este dicho testamento, dejo y cobro por mis herederos universales lo que restare de mis bienes, á fulano y fulano mis hijos legítimos por iguales partes; y por mis albaceas, tutores y curadores de los dichos mis hijos, y de sus bienes á fulano y á fulano y á cualquiera de ellos, á los cuales doy poder para que de mis bienes cumplan mi testamento, y lo demás lo guarden por de los dichos mis hijos, para que cuando algunos de ellos se casaren ó tuvieren edad, les dén su parte; y á su madre le dén luego lo que fuere suyo, que fué tanto que recibí con ella en dote, tanto tiempo ha que me casé con ella en haz de la santa madre iglesia, y yo tenia entónces tanto, y lo demás que tenemos haya la mitad, porque lo hemos multiplicado durante nuestro matrimonio. Y revoco los demás testamentos y

otras últimas disposiciones qae pareciere haber yo hecho por escrito ó de palabra hasta hoy, las cuales no valgan, salvo este que quiero que se cumpla segun que en él se contiene: el cual otorgué en este pueblo de tal parte, ante el escribano de él, á tantos dias del mes de tal año, siendo testigos; y si fuere cerrado, siete, y procurar que algunos sean españoles, y lo demás gente principal que no estén nombrados en el testamento, á lo menos queno pretendan interese de él, y si el otorgante supiere escrbir firmará el testamento, y si no un testigo á ruego de él.

ADVERTENCIA ACERCA DE LOS HEREDEROS.

Advertir que los hijos lsgítimos son herederos forzosos, y á falta de ellos heredan los naturales y bastardos hasta que otra cosa se provea; y á falta de todos el padre ó madre ó abuelo y abuela del testador, y á falta de ellos los parientes y otras personas que quisiere; y cuando hubiere legítimos y bastardos, deje solo á los legítimos por herederos, y á los bastardos una manda moderada que no exceda del quinto, ó lo menos que la dicha manda, y las demás que hiciere á otras personas y por su ánima, no pase de los dos quintos de los bienes del testador, porque entiendan que han de escusar lo que pudieren de tener hijos de mancebas, porque demás de la ofensa que en ello se hace á Dios nuestro Señor, son de menor condícion en todo que los legítimos, y dejando por herederos á padre ó madre, abuelo ó abuela, á falta de hijos, no excedan las mandas que hicieren á otras personas, y por su ánima, de la mitad de los bienes que dejare, porque la otra mitad la hayan libre sus herederos, por ser forzoso; y con esto se dá fin á lo tocante á testamentos, remitiendo lo demás al buen juicio del correjidor:

Ordenanza XXVII. Cuidado que han de tener los alcaides con los huérfanos.

Item. Que los dichos alcaldes tengan cuidado y cargo de saber que indios huérfanos hay en cada pueblo, y hacerlos venir á la doctrina, y dar noticia de ello al sacerdote para que los haga venir á ella, y dar noticia al correjidor para que los asienten con amos que les dén de comer y vestir conforme á su edad y al servicio que pudieren hacer, lo cual en ausencia del dicho correjidor,

mando que lo cumplan y hagan los dichos alcaldes, y no habiendo quien los quiera recoger, y no teniendo edad para servir, provea como se alimenten á costa de la caja de comunidad.

Ordenanza XXVIII. Que los hijos ilegítimos no se quiten de sus madres sin pagarles la crianza.

Item, porque acaece muchas veces tener los hijos ó hijas en mancebas que han tenido y tienen, las cuales despues de haberlos criado las susodichas, se los quitan sin hacerlas paga alguna por la dicha crianza. Mando que los dichos indios no puedan quitar á las dichas indias los hijos é hijas que en ellas hubieren habido, hasta tanto que primero les dén y paguen lo que tasare el corregidor de cada provincia merecer por la crianza de hasta tres años, y que antes de haberlos cumplido no se los puedan quitar á las dichas madres.

Ordenanza XXIX. Cuidado que se ha de tener en los hospitales y enfermos.

Item: Ordeno y mando, que los dichos alcaldes y regidores tengan particular cuidado de visitar los hospitales que hubiere en cada repartimiento, y pobres y enfermos que en él se curaren, proveyéndoles de lo necesario de las dotaciones que tuvieren los dichos hospitales, y donde faltare se provea de la caja de la comunidad, de manera que no les falte, y se encarga al correjidor que tenga de esto especial cuidado, y lo mismo al sacerdote que ha de doctrinar, como cosa tan propia á su profesion y obligacion. Y los alcaldes tendrán cuidado de visitar el pueblo muy de ordinario para saber los enfermos pobres que hubiere, para que se lleven al hospital y sean curados, hasta que sean sanos, que puedan trabajar. Y le tendrá particular el sacerdote de administrarles los santos sacramentos, y de decirles la doctrina y dos misas en cada semana, y que hagan poner dos ó cuatro muchachos con un barbero en la ciudad de su distrito para que aprendan á sangrar y sirvan de este oficio en el pueblo.

Ordenanza XXX. Que los correjidores tomen cuenta á los mayordomos de los hospitales, y por su ausencia los alcaldes.

Item, porque en las dotaciones que tuvieren los hospi-

tales de cada provincia, y en los gastos que en ellos se han de hacer; haya toda razon: Ordeno y mando, que los correjidores de cada distrito tomen cuenta á los mayordomos que hubieren sido y fueren, haciéndoles cumplir los alcances que se les hicieren, y por ausencia de los dichos correjidores, tomarán esta cuenta los alcaldes de cada pueblo, de manera que haya claridad y razon, como se pretende, en los bienes de los dichos hospitales.

Ordenanza XXXI Que los alcaldes cuiden que los oficiales usen libremente sus oficios, y se les pague su trabajo.

Item, que los dichos alcaldes tengan cuidado de hacer que los indios oficiales que hubiere de su distrito usen sus oficios libremente, castigando á los que lo impidieren, teniendo mucho cuidado de que ellos, ni los caciques, ni principales se sirvan de ellos en cosa tocante á sus oficios, sin pagarles lo que merecieren justamente, como si lo usaran con la gente comun, so pena de diez pesos por cada vez que lo contrario hicieren, los cuales aplico para la caja de la comunidad, y que paguen el mas valor que tuvieren las obras que les hubieren hecho hacer. Y mando que los tales indios oficiales sean reservados de servicios de tambos y cargos y reparos de puentes y caminos, y tan solamente sirvan en los demás oficios leves, que sirven los otros indios dentro de cada pueblo: y se entienda que los tales oficios han de ser útiles á la comunidad del dicho repartimiento, y el indio oficial que no usare el dicho su oficio, no goce de la merced que á los demás se les concede.

Ordenanza XXXII. Que en cada pueblo haya mercado dos veces en la semana.

Item. Ordeno y mando, que los dichos alcaldes, caciques y principales tengan cuidado de que en cada pueblo haya un mercado, que llaman tianguez, para que con él compren y vendan los dias que lo tuviesen de costumbre; y donde no lo hubiere, hagan el dicho mercado y tianguez juntándose en él dos veces cada semana por el útil que se les sigue del contrato y comercio que suelen tener unos indios con otros, así de los naturales como de los forasteros.

Ordenanza XXXIII. Que los alcaldes cuiden de que las calles y casas estén limpias, y que los indios tengan barbacoas en que duerman.

Item. Porque cesen las enfermedades y muertes que han sucedido de la poca limpieza que los indios han tenido en sus casas, durmiendo en el suelo, tendrán los dichos alcaldes y regidores cuidado que las calles y casas estén limpias, y en cada casa haya barbacoas en que duerman, y para esto visiten cada mes las dichas casas y castiguen á los que no lo hicieren así; y se encarga al padre de la doctrina y manda al correjidor de los naturales que lo hagan así cumplir y guardar.

Ordenanza XXXIV. Que los alcaldes visiten los tambos, y hagan reparar los puentes y caminos.

Item: Que los dichos alcaldes tengan cuidado, de visitar el tambo de su pueblo, y saber si está proveido de bastimentos, y si llevan mas por ello de lo contenido en el arancel que les está dado, y se les diere por el Corregidor que fuere de la Provincia, y provean como en los tambos haya gente diputada y bastante para el servicio de ellos, y que estén reparados los caminos, calzadas y puentes y pontones del distrito, proveyendo en ello en la tienda de cada pueblo donde la hubiere, lo que convenga, lo cual, y el poner precios convenientes á los aranceles se encarga particularmente al Corregidor.

Item: Ordeno y mando, que de aquí adelante sin mi licencia no puedan hacer chacos generales de vicuñas y huanacos, porque de haberlo hecho se ha apocado mucho este ganado, y no puede aprovecharse del en particular para la lana, y charqui que se hace de la carne.

Ordenanza XXXVI. Que las chacras vacas se dén á los indios que no las tuvieren.

Item: Mando que los alcaldes, con asistencia de los caciques, tengan cuidado de saber que chacras hay vacas, y sin perjuicio, asi de maiz, papas, como de otras legumbres, y se repartan por los indios tributarios que estuvieren sin ellas, con que todas las tierras que estuvieren hecha merced de ellas por títulos de gobernadores ó sentencias de justicias, se cumpla á los que las tuviere.

Ordenanza XXXVII. Como se han de repartir y recompensar las tierras, cuando los indios se reducen de unos pueblos á otros.

Y porque en las reducciones que se han hecho por los visitadores comisarios por mí nombrados en este reino, convino pasar de unos pueblos y repartimientos parcialidades y aillos á otros, juntándolos y haciéndolos dejar sus chacras y pueblos antiguos y repartiendo las tierras cercanas á sus reducciones, aunque no eran suyas, sino de los indios con quien se redujeron, de lo cual ha resultado pleitos y diferencias, sin embargo de lo que sobre esto hicieron y proveyeron los visitadores. Y aunque en las instrucciones generales, mandé que siendo necesario tomar algunas tierras para la reduccion de los naturales, que lo pudiese hacer, asi de españoles como de indios, y que teniendo títulos verdaderos de ellas, y de quien se los pudo dar en nombre de S. M. y que tuvo poderes para ello siendo de españoles ó de indios, teniendolas ó poseyéndolas quieta y pacíficamente, se las recompensasen en las que dejasen los indios reducidos, dándoles otras tantas, y tan buenas, parece, que siendo todo un repartimiento, si en las partes y lugares donde se redujo, habia abundancia de tierras para todos, aunque las poseyesen diferentes parcialidades y aillos, no es necesario hacerse la dicha recompensa, pues las mas tierras que se dejaron, quedaron desiertas y comunes para todos como se mandó lo fuesen las cercanas; y cuando se redujesen en una parte indios de diversos repartimientos, ó se tomasen las tierras de unos para darse á otros, entónces parece que es mas necesario hacerse la dicha recompensa, pues les quedan por propias sus tierras á los indios, á quien se dan las demás para sus reducciones, y conviene proveer en lo uno y en lo otro de remedio, de manera que cesen los dichos pleitos y diferencias: Por tanto, ordeno y mando, que cuando los dichos indios se hubieren reducido, y de diferentes pueblos parcialidades, y aillos fuere todo un repartimiento, y con los que así se redujeren, los dichos visitadores les repartieron las dichas tierras comarcanas, que habiendo abundancia para todos, especialmente para los indios de quien se tomaron, no se trate de hacer la dicha recompensa, sino que los unos

y los otros posean las cercanas y lejanas con toda igualdad, sin que se les admita pleito, ni demanda sobre ello y se guarde lo que los visitadores dejaron proveido. Y si fueren de diversos repartimientos, en tal caso, y teniendo los indios de quien tomaren las dichas tierras, necesidad de que las recompensen, se haga por los corregidores de aquel distrito con toda igualdad y entereza, y faltándoles la dicha necesidad, si no tuvieren mucha falta de tierras de suerte que si se las tomaren, no les quedaria con que se poder sustentar, tambien se haga la dicha recompensa con moderacion, de manera, que los unos y los otros queden satisfechos cuanto fuere posible en la forma susodicha. Y mando, que los dichos corregidores lo hagan asi cumplir, guardar y ejecutar, y en lo que determinaren y ejecutaren, no admitan á los dichos indios réplica, ni escusa alguna no habiendo dejado los dichos visitadores órden en lo uno y en lo otro, y habiendola dejado, lo hagan asi guardar y cumplir.

Ordenanza XXXVIII. Que se nombren mesejeros para guarda de chacras, porque los dueños de ellas no falten á la doctrina.

Item: Porque con ocasion de decir los indios que están ocupados en la guarda de sus chacras, faltan de ordirario de asistir en los pueblos de su reduccion y de tener la doctrina, y de acudir á las demas obligaciones á que están obligados en sus pueblos, y conviene que las dichas chacras tengan indios que las guarden, de manera que no las coman los ganados de sus pueblos, ni cuando estuvieren de sazon, se los hurten y roben el fruto de ellas. Ordeno y mando, que el Corregidor de aquel distrito haga que los alcaldes y caciques nombren indios mesejeros, que sean guarda de las dichas chacras, nombrando dos ó tres ó mas indios, conforme á la cantidad de chacras que hubiere, las que pudiere cada indio guardar y tener á cargo; á los cuales harán el Corregidor, Cacique, y Alcaldes que les paguen un cómodo salario á costa de los dueños de las dichas chacras, de los frutos que de ellas se cojieren, por el tiempo que las dichas chacras tuvieren riesgo, y se ocuparen en guarda de ellas; y que poniendo los dichos mesejeros, no consientan que los dichos indios se estén todo el año en la guarda de sus chacras, y dejen

de asistir por esta causa á su doctrina y reduccion, y castiguen con rigor al que hiciere lo contrario.

Ordenanza XXXIX. Que no se permita echar los ganados donde hubiere sementeras.

Item: Que en tiempo de sementeras tengan particular cuidado los alcaldes y caciques, de que ninguna persona eche los ganados en las partes y lugares donde hubiere sementeras de maiz, trigo, papas, y otras semillas, sino en partes donde no hagan perjuicio, so pena del daño é interés de las partes, á quien el tal ganado hiciere daño, demas de que serán castigados por los alcaldes conforme el daño que hubiere hecho.

Ordenanza XL. Que los corregidores cuiden que las tierras se aren con bueyes, siendo acomodadas para ello y se compren de los bienes de comunidad para que sirvan al comun y á los pobres.

Item: Ordeno y mando, que en las partes y lugares donde se pudieren barbechar y sembrar la tierra con bueyes, el Corregidor del tal distrito vea las tierras y chacras que se pueden labrar, y arar con arados y bueyes, y haga que los indios los compren y tengan, para que con ellos labren sus chacras dándoles la órden é industria que en ello han de tener, para que con menor trabajo y ocupacion de indios y tiempo las puedan arar y beneficiar; y que los dichos bueyes, arados y rejas se compren de los bienes de la comunidad y sirvan para toda ella, sin que se aprovechen los caciques principales de este beneficio solamente, sino que sea comun para los demas indios pobres, en lo cual ha de poner mucha diligencia el Corregidor, so pena que el descuido que en ello tuviere, se ha de hacer cargo de él al dicho Corregidor en la residencia que le tomare, y se castigará con rigor.

Ordenanza XLI. Como se ha de hacer y repartir el esquilmo del ganado de Castilla y de la tierra, y libro de cuenta que de esto se ha de tener.

Item: Ordeno y mando, que los alcaldes tengan gran cuidado de que las ovejas de Castilla y de la tierra se tresquilen á su tiempo, y ellos juntamente con el cacique

principal, y con parecer del padre de la doctrina, y del Corregidor que á ello ha de asistir, repartan la lana y esquilmo de dichas ovejas entre los indios é indias mas pobres, y haya libro y quipo en que tenga cuenta de lo que en esto se hiciere el escribano del pueblo, ó quipo camayo, en el cual se asiente para que haya razon de lo que se repartiere, y se pueda dar cuenta al Corregidor.

Ordenanza XLII. Que los alcaldes y alguaciles de un pueblo no entren con vara en jurisdiccion de otro; y en qué casos lo podrán hacer.

Item: Porque en todo es necesario dar á los naturales órden y policía: Mando que los alcaldes y alguaciles de cada uno de los dichos pueblos no pasen con vara á los otros, ni á sus términos, pues no han de tener allí jurisdiccion alguna, y cuando quisieren entrar en ellos, dejen las dichas varas hasta que vuelvan, salvo si fuere yendo con algun preso donde estuviere el dicho Corregidor, con algun recaudo sobre delito, ó en seguimiento de algun delincuente; en cualquiera de estos casos ó otros de justicia las han de poder meter, llevando alguna razon de ella por escrito, ó de palabra por donde sean creidos, y se presenten ante los alcaldes del pueblo por donde pasaren para que lo sepan y les dén lugar á ello; porque de otra manera se les manda que les quiten las dichas varas, y los prendan y tengan presos por ello quince dias en pena de lo susodicho.

Ordenanza XLIII. Que el procurador proponga en Cabildo todo lo que fuere conveniente ó necesario al bien del pueblo.

Item: Que el procurador del pueblo tenga cargo de ver y entender en la República todas las cosas de que hubiere necesidad y conviniere se provean, para proponerlas en el Cabildo ó ante la justicia cuando conviniere, y pedir y hacer sobre ello y sobre las preeminencias y defensa del dicho Cabildo, y de su pueblo y términos, aguas, montes y pastos, lo que fuere necesario, hasta que se remedie como convenga, porque éste ha de ser su oficio.

DE LOS ALGUACILES MAYORES Y MENORES.

Ordenanza I. Que los alguaciles asistan en sus pueblos y traigan las varas mas gruesas que los alcaldes.

Primeramente, que los dichos alguaciles mayores y menores han de asistir de ordinario en su pueblo con los dichos alcaldes, y los alguaciles menores han de traer las varas mas gruesas que los alcaldes y alguaciles mayores, de manera que no se quiebren fácilmente, porque cesen los inconvenientes de las quejas que los dichos alguaciles dan de malicia que algunos les quiebran las varas.

Ordenanza II. Que los alguaciles ronden de noche, y hagan tocar la queda.

Item: que los dichos alguaciles mayores y menores ronden de noche por las calles su pueblo, sin entrar en casa alguna, si no fueren á prender algun delincuente, y prendan á los que hallaren en las dichas calles y plazas dos horas despues de anochecido, y los lleven á la cárcel y dén por la mañana aviso á los alcaldes para que sepan como viven, y los castiguen conforme á sus delitos. Y para que cada uno entienda que es hora de recogerse, hagan tocar cada noche un cuarto de hora una de las campanas del dicho pueblo.

Ordenanza III. Que sin licencia de los alcaldes no entren de dia, ni de noche en casa de mugeres solteras ni casadas, y pena del exceso que en esto cometieren.

Item: los dichos alguaciles mayores y menores, ni alguno de ellos entre de dia, ni de noche en las casas de las mugeres solteras, ni casadas de sus pueblos, si no fuere con licencia expresa de cualquiera de los dichos alcaldes para negocios que convengan, y si cometiesen algunas deshonestidades, los dichos alcaldes los castiguen, conforme á los delitos que en ello cometieren, y den noticia al dicho correjidor en lo que tocare al dicho alguacil mayor, para que si le parecieren lo multe por ello, y ponga otro, y á los menores les quiten las varas los dichos alcaldes, y las dén á otros.

Ordenonza IV. Que el alguacil mayor visite á mañana y tarde la cárcel, y como ha de cuidar de los presos.

Item, que el dicho alguacil mayor tenga cuidado cada dia, tarde y mañana de visitar la cárcel y presos de ella, para ver el recaudo que hay en lo que conviene que se haga, y para mejor custodia de ellos, y mandar al carcelero lo que en ella debiere hacer, como guarda mayor que ha de ser el dicho alguacil mayor de la dicha cárcel; y si viere que los dichos presos tienen necesidad de alguna cosa, así con los alcaldes como con las partes que los enviaren presos, ó de comer por ser pobres, solicitaran en ello lo que convenga y le encargaren los dichos presos, porque quede esto anexo al dicho su oficio.

Ordenanza V. Que cumplan con puntualidad lo que mandaren los alcaldes.

Item, que los dichos alguaciles mayores y menores acudan con presteza á todo aquello que los dichos alcaldes y cada uno de ellos les mandaren, y lo hagan cumplir, so pena de privacion de los dichos oficios.

DEL ESCRIBANO DE CABILDO.

Ordenanza I. Que el escribano de cabildo asista en el pueblo, y no se ausente sin licencia, quién se la ha de dar, y en qué casos.

Primeramente, que esté y resida de ordinario en su pueblo cada uno para hacer que pasen ante él todos los autos y proveimientos que hicieren los alcaldes y regimiento en el cabildo y fuera de él, y para todo lo demás tocante á su oficio, sin hacer ausencia á parte alguna sin licencia de los dichos alcaldes ó de cualquiera de ellos, los cuales solamente se la dén para ir á sus chacras cuando conviniere, ó á algun pueblo de la provincia con causa justa, y no de otra manera; y si para mas la hubieren menester, se la dé tambien el sacerdote que los doctrinare, porque vea si es negocio necesario ó no.

Ordenanza II. A lo que está obligado el escribano por razon de su oficio.

Item, sea obligado á ir con diligencia á hacer cuales-

quiera testamentos é inventarios é informaciones y otras cosas de su oficio que se le mandaren y ofrecieren así en la caja de la comunidad, como en cualquiera cosa que conviniere asentarse por memoria para cualesquiera efectos tocantes al bien comun; porque todo lo demás que ser pudiere, que los indios suelen poner en Quipos, se ordena y manda, que se reduzca á escritura por mano de dicho escribano, para que sea mas cierto y durable, en especial en las faltas que tuvieren de doctrina y entradas y salidas de sacerdotes y ausencias que hicieren, y lo mismo en lo que tocare á los correjidores y sus tenientes y otras cosas particulares, que ellos suelen asentar en los dichos Quipos, por cuanto si les pidiere cuenta de ello ó les convenga, esté mas claro, y la dén mejor, y el dicho escribano lo haga y escriba sin poner escusa, so pena de perder el dicho oficio.

Ordenanza III. Que el escribano no lleve derechos por razon del oficio, y lo que por él se ha de dar por los bienes de la comunidad.

Item, atento á que el dicho escribano no ha de llevar derechos, á lo ménos de presente hasta que otra cosa se provea, se manda, que de los bienes de la comunidad se le dé cada un año una resma de papel en que se escriba y asiente lo susodicho, el cual lo guarde para cosas necesarias, y no lo desperdicie, y le compren una caja con cerradura y la llave á costa de los dichos bienes de comunidad en que se guarde lo que él escribiere, y una mesa en que escriba, y le hagan un aposento pequeño con teja, que sirva de escritorio en el solar que le dieren para hacer su casa, por el inconveniente que podia haber siendo de paja, y tenga el dicho aposento cerradura y llave, y le honren y traten bien, porque vendrá á ser el uso del dicho oficio en utilidad y provecho del dicho pueblo, reduciendo á escritura los dichos Quipos, y lo que toca á la caja de bienes de comunidad y repartimiento de la tasa, para que ninguno sea agraviado, y hacer con ellas testamento y otras cosas.

Ordenanza IV. Que cuide de escribir bien y tener lo necesario para el uso de su oficio.

Item. Que el dicho escribano procure bien de apren-

der á escribir de ordinario, y tenga buen aderezo de lo necesario para el dicho oficio, de suerte que se precie de ello, y lo tenga por negocio principal, pues mediante el oficio ha de ser honrado y aprovechado por que le será quitado si de otra manera lo hiciere, y le compren unas escribanías y tijeras, y si no mirare por ellas, compre otras á su costa.

Ordenanza V. Que sea fiel y legal en su oficio, pena de privacion de él.

Item, que el dicho escribano sea fiel en su oficio, no escribiendo, ni asentando mas de la verdad de lo que pasare ante él y fuere justo, sin hacer otra cosa en ningun tiempo por interés, amor, ni temor, mandado de ninguna persona, so pena de privacion del dicho oficio, y ser castigado conforme á su delito.

DEL CARCELERO PREGONERO Y VERDUGO.

Ordenanza I. Que el carcelero viva en la cárcel y cuide de su limpieza y seguridad.

Primeramente, sea obligado á asistir de ordinario en la cárcel, en la cual se le ha de dar aposento para vivir, y la tenga siempre barrida y limpia, y los presos de ella con guardia encerrados en los aposentos y partes que se le mandaren, sin dejarlos salir fuera á dormir de noche á sus casas, ni en otra manera, sin licencia de los alcaldes ó cualquiera de ellos y del alguacil mayor, so pena de ser privado del dicho cargo, y que los dichos alcaldes lo castiguen.

Ordenanza II. Que pregone todo lo que se le mandare, y ejecute las penas en los delincuentes, y por su conservacion se le dé un topo de chacra de la comunidad.

Item, sea obligado á dar todos los pregones que se le mandaren por los dichos alcaldes y alguaciles mayor, y por cada uno de ellos, y á ejecutar en los delincuentes las penas en que fueren condenados por los dichos alcaldes ó cualquiera de ellos, so pena de privacion del dicho oficio, y por razon de él le ha de dar la comunidad un topo

de chacra de sementera, como á cada uno de los demás, atento á que será indio pobre y ha de estar ocupado en ello, y lo mismo á los alguaciles.

DE LOS CACIQUES PRINCIPALES Y LO QUE DEBEN GUARDAR POR RAZON DE SUS CARGOS.

Ordenanza I. Que los caciques hagan que los indios junten la tasa, y sin que entre en su poder, la pongan en la caja de la comunidad.

Primeramente los dichos caciques han de tener cargo de hacer que sus indios cada uno en su parcialidad junten la tasa como les fuere repartida á cada uno lo que le cupiere, así de plata como de todo lo demás que se le mandare pagar en cualquier tiempo, y sin recibirlo ellos les hagan que lo traigan todo á la caja y casa de comunidad por la órden que está por mí mandado, porque despues que se haya juntado en dicha caja de comunidad, se guarde el órden que sobre ello tengo dado.

Ordenanza II. Que no hagan derramas, ni repartimientos entre los indios con ningun pretexto, y como se han de hacer en caso de necesidad.

Item, ordeno y mando, que el cacique principal, ni otro ninguno no pueda echar derramas, ni hacer repartimientos entre los indios, de plata, ni de ganados, ni de otra cosa alguna, so color de que es para pagar su tasa, ni gastos de iglesia, ni para seguir pleitos, ni para camaricos á jueces ó clérigos, ni otra cosa alguna. Y cuando hubiere necesidad de hacer algun repartimiento para alguna cosa necesaria ó provechosa para la comunidad, la traten en su cabildo el cacique, alcaldes y regidores de ella, y con lo que han acordado, ocurran al correjidor de su distrito, el cual guardará la órden que le está dada sobre las ventas de las tierras, y enviará su parecer ante mí para que yo les mande dar licencia para ello, costándome de la necesidad, porque en tal caso se ha de hacer igualmente sin agraviar á nadie, y no de otra manera, so pena de privacion de cacicazgo, y de ser gravemente castigado, el cual castigo encargo al correjidor de los naturales, y que de lo que en esto hiciere, me dé cuenta. Lo cual no se entiende en el repartimiento que se hiciere para pagar su tasa en

la forma que en la dicha tasa se declara; si no que todo lo susodicho, cuando se les ofreciere necesidad de gastar algo para las cosas arriba dichas, lo gasten de los bienes de la comunidad, sin hacer el dicho repartimiento entre los indios para ello.

Ordenanza III. En qué casos podrán hacer repartimientos de indios.

Item: Mando que por lo referido en el capítulo precedente no se entienda vedar á los caciques ni alcaldes hacer repartimientos de indios, para hacer y aderezar los caminos y pueblos, iglesias, tambos y puentes, y para el servicio de los dichos tambos, para sembrar, coger y beneficiar las chacras de comunidad, y para recoger y guardar los ganados comunes y para las demas cosas concernientes al bien público, y que les fueren mandadas por quien tuviere poder para ello, lo cual puedan hacer haciendo el repartimiento igualmente por las parcialidades y ayllos sin haber agravio ninguno, con que las guardas que se pusieren de ganado de la comunidad, procuren que sean de indios viejos que no paguen tasa, que mas comodamente lo puedan hacer.

Ordenanza IV. Que en sus viajes no lleven mas indios que los necesarios, ni indias de sospecha.

Item: Mando, que los dichos caciques, cuando fueren á la ciudad, no lleven mas indios en su compañia de los que fueren necesarios, porque de traerlos en su servicio dejan de buscar y ganar su tasa, y lo mismo que no puedan llevar consigo indias sospechosas, sino fueren sus mugeres, ni india que careciere de sospecha, para su servicio, y que el correjidor de ellos tenga cuenta de castigar los que lo contrario hicieren.

Ordenanza V. Que no vayan á las audiencias á seguir pleitos, sino que envíen dos indios á costa de cuyos fueren.

Item: Porque de ir los caciques y principales á las ciudades en seguimiento de los pleitos y causas y de llevar consigo muchos indios y andar otros ocupados en ir y venir, algunos vienen á morir y resultan otros daños; Mando: que de aquí adelante por ningun pleito de

cacique, ni comunidad no vayan á las dichas ciudades ninguno de ellos, mas que tan solamente envíen dos indios, los cuales vayan á costa del cacique, si el pleito fuere suyo, ó de la comunidad, si el pleito fuere del comun.

Ordenanza VI. Que no envíen mensageros sin pagarles su trabajo, sino es en negocio que toque á la comunidad.

Item; Mando: que no puedan enviar mensageros á parte ninguna sin pagarles su trabajo, si no fuere para negocios tocante al comun del dicho repartimiento y pueblos: y en el enviar estas cachas y repartirlos guardarán la órden por mí dada en ir los caciques á la ciudad.

Ordenanza VII. Que los hijos mayores de caciques no paguen tasa, los demas hijos la paguen, pero estén reservados de servicio personal.

Item: Porque en los repartimientos, que por mi mandado se han visitado, habia muchos indios, que por ser hijos y parientes de caciques no pagaban tasa, ni servian en servicios personales, y la tasa que ellos habian de pagar, por ser por la mayor parte indios ricos y de mucho posible, cargaban sobre los indios pobres, que habian de ser relevados en parte de ella; lo cual yo mandé á los visitadores deshiciesen este agravio y quitasen los mandones y principales que hubiese supérfluos ó demasiados en los ayllos y parcialidades de cada repartimiento, y solamente dejasen los necesarios para el gobierno de los dichos ayllos y parcialidades, y los demas que pagasen la tasa sin que ninguno de ellos fuese reservado. Y porque algunos de los dichos mandones y principales son hijos de los caciques y principales, que han sido y son al presente, y estos aunque han de pagar tasa (si no fuere el hijo mayor, que le haya de suceder en el cacicazgo, si fuere tal como se contiene en los títulos que por mí les doy en nombre de S. M., que este no ha de pagar tasa, y los demas que se reservan por la dicha nueva tasa) no parece que es justo que sirvan en servicios personales de tambos, plazas y puentes y otros semejantes: por tanto ordeno y mando, que los dichos hijos y descendientes de los dichos caciques paguen todos tasa como está dicho, y que sean reservados de los dichos servicios personales, con tanto que

sean de los dichos caciques ó de sus hermanos lejítimos, y que hayan sido hasta la dicha visita general principales ó mandones de los dichos ayllos y parcialidades.

Ordenanza VIII. Que cuiden que los indios vivan en los pueblos de su reduccion.

Item, Mando, que los indios caciques tengan cargo, que los dichos indios se reduzcan y vivan en los pueblos donde están mandados reducir, y hagan que se derriben y quemen las casas viejas, que tuvieren en otras partes, apremiándoles á ello y á que hagan las obras públicas de la forma que les está mandado por los dichos visitadores, y dando aviso de lo contrario al correjidor de la provincia, para que los castigue sobre ello.

Ordenanza IX. Que tengan cuidado los caciques de que los indios estén ocupados cada uno en su trabajo, y que no sean holgazanes.

Item: Los dichos caciques y principales tendrán cuidado, que los indios á ellos sujetos, los que fueren de ellos oficiales, usen sus oficios, y hagan los demas sus sementeras, y curen sus ganados, que no sean holgazanes, porque conviene que anden ocupados para que cesen los vicios, que hasta aquí han tenido.

Ordenanza X. Que hagan llevar los enfermos al hospital, y que se les administren sacramentos, y por el tiempo que no pudieren pagar tasa, se pague por ellos de la caja de comunidad.

Item: Mando, que los dichos caciques y principales tengan cargo de saber, que indios hay enfermos en la parcialidad y ayllo de cada uno de ellos, y avisar de ello al sacerdote de la doctrina para que los visite y bautice, si no estuvieren bautizados, y los confiesen y hagan llevar al hospital de cada repartimiento donde sean curados; y si por su enfermedad estuvieren de manera que no puedan tributar, los dichos caciques principales, de cuya parcialidad y ayllo fueren, tendrán cuidado, que por tales indios enfermos se pague por ellos la tasa, que les estuviere repartida, de la caja de comunidad, el tiempo que estuvieren enfermos los tales indios.

Ordenanza XI. Que no edifiquen nuevos monasterios, ni dén indios para ello sin licencia del gobierno.

Item: Porque por S. M. está mandado, que no se hagan, ni edifiquen monasterios nuevos sin su expresa licencia ó de sus Viso-reyes ó gobernadores de este reino; Ordeno y mando: que ningun cacique, ni principal haga el tal edificio, ni dén indios para ello, sin tener licencia mia, ó de los que en mi lugar sucedieren; y si por los frailes que los tuvieren en cargo de su doctrina, se les mandare lo contrario de esto, tendrán cuidado de no hacerlo; y de darme aviso de ello.

Ordenanza XII. Que no anden á hombros de indios, sino con licencia del gobierno, ó por enfermedad grave.

Item; Ordeno y mando: que los caciques y principales no anden en hamacas, ni en andas, sino fuere con licencia expresa mia, ó estando enfermos de enfermedades tan graves que no puedan andar á caballo.

Ordenanza XIII. Que los caciques no cobren tasa de plata, ni otra cosa á las indias casadas con tributarios.

Item; Mando: que los caciques y principales no cobren de las indias casadas con los indios tributarios tasa alguna de plata, ni de otra cosa alguna, ni menos las ocupen en que hilen lana, ni tejan ropa alguna de la que les está mandado dar de tasa, porque tan solamente se han de ocupar en servir á sus maridos y en criar á sus hijos, porque estoy informado que han sido molestadas por los caciques y mandones de los repartimientos: lo cual ha sido causa de que no tienen estado en que sirvan á Dios nuestro Señor, recelando la costumbre que hasta aquí se ha tenido. Y mando que el correjidor de cada provincia tenga particular cuidado en que se cumpla lo susodicho.

Ordenanza XIV. Que no cobren tasa de las indias viudas, ni de los indios reservados.

Item; Ordeno y mando: que los caciques y principales de los repartimientos no cobren tasa alguna de las indias que quedaren viudas, de la que les estaba repartida á sus maridos: ni por el consiguiente la cobren de los indios,

que no hubieren llegado á la edad de tributar, ni de los indios que quedan reservados de ella por viejos impedidos, por los visitadores que los han visitado, so pena de suspension del cargo de cacique ó principal, por cuatro años.

Ordenanza XV. Que no cobren tributo alguno de las indias de su parcialidad que casaren con indios de otra.

Item: mando, que los caciques y principales de cada repartimiento no lleven tributo alguno á las indias de sus ayllos, que se casaren con indios, que no sean de su ayllo, porque su marido lo ha de pagar al ayllo, donde es natural, y ella se ha de ocupar en servicio del dicho su marido.

Ordenanza XVI. Los indios que trajeren los caciques de otras partes á sus pueblos, paguen tasa y acudan al servicio como los demas yanaconas y tributarios del pueblo.

Item: Porque los caciques y principales algunas veces suelen recoger y traer de otras partes indios que llaman yanaconas y corpas, á los cuales dan tierras y los demas aprovechamientos de los pueblos, y los escusan de pagar tasa y acudir á los servicios de los demas, en que los naturales son agraviados; Ordeno y mando: que los tales yanaconas contribuyan con los demas naturales indios que tributan en cada pueblo, en la paga del tributo y acudan en los servicios y cosas, á que ellos fueren obligados; y si de otra manera los dichos caciques y principales los tuvieren, sean por ello castigados y paguen doblada la tasa, que los tales yanaconas habian de pagar, porque la mitad vaya en recompensa de los servicios y cosas en que hayan de ayudar, y la otra mitad en pago de la dicha tasa.

Ordenanza XVII. Que no impidan los casamientos de indios é indias viudas ó solteras.

Item: Porque los caciques y principales suelen impedir, que las indias viudas y solteras no se casen con los indios hatunrunas de sus pueblos, ni los indios con las indias, por aprovecharse de las dichas indias para su servicios y torpeza: Ordeno y mando, que por ninguna vía les

impidan á ellos, ni á ellas los dichos casamientos, so pena de privacion de los dichos cargos y destierro perpétuo de la provincia.

Ordenanza XVIII. Que dén buen ejemplo á los súbditos con sus costumbres y pongan sus hijos con los curas para que los doctrinen.

Item: Porque los caciques y principales tienen obligacion á dar buen ejemplo á sus sujetos: Mando que se lo dén con su vida y costumbres, viviendo honesta y recogidamente como cristianos, porque ellos como miembros imitarán lo que vieren hacer á sus cabezas. Y para que sus hijos aprendan doctrina y virtud, para enseñar á los demas, cuando lleguen á edad y estado de mandar, los pongan desde niños con sacerdotes que los doctrinen, para que sirvan y consigan lo susodicho, dándoles los alimentos necesarios, hasta que sean de edad de quince años para arriba.

Ordenanza XIX. Que no encierren á las indias solteras con pretexto de ayudar á la comunidad, ni por otro alguno, y pena de los que contravinieren.

Item: Ordeno y mando, que los dichos caciques y principales, ni sus hijos, ni criados no junten, ni encierren á las indias solteras, so color de ayudar á la comunidad, ni en otra manera; porque si las tales indias fueren obligadas á hacer alguna cosa, la han de hacer en su casa, por el mal ejemplo y escandalo que de encerrarlas se recrece, so pena de suspension de los dichos cargos por un año por la primera vez, y la segunda por dos y destierro de sus pueblos por el dicho tiempo, y por la tercera, privacion de los dichos cargos; y á sus yanaconas y criados, que las recogieren y encerraren, se le dén cincuenta azotes por la primera vez, y la segunda ciento y trasquilados, y sean desterrados por un año de su pueblo, por el cual pague la tasa el cacique ó principal, que les hubiere mandado lo susodicho.

Ordenanza XX. Que no hagan compañia con los españoles para granjerias sin asistencia del Corregidor.

Item: Mando que los dichos caciques y principales, ni

alguno de ellos puedan hacer, ni hagan compañia con españoles, ni otras personas para ningun trato, ni granjeria, si no fuere con asistencia del Corregidor de la provincia, porque se llevan los tales el provecho, y los indios el trabajo, so pena de privacion de los dichos cargos, y lo que en las dichas compañias interesaren, se aplica desde luego para la comunidad del pueblo donde fueren los dichos caciques y principales.

Ordenanza XXI. Que el cacique y segunda persona tengan cabalgaduras en que andar, y los demas no las puedan tener sin licencia del gobierno, no estando impedidos por viejos ó enfermos.

Item: Porque de tener los dichos caciques y principales muchas cavalgaduras en que andar, los indios á ellos sujetos son vejados y molestados: Mando que tan solamente el cacique principal y segunda persona tenga cavalgadura en que andar, y que ningun principal ande á caballo, si no fuere con expresa licencia mia, ó estuviere tan viejo ó enfermo, que no pueda andar á pié; y los que tuvieren las dichas cavalgaduras contra el tenor de esta mi ordenanza, las hayan perdido, y se les tomen y vendan, y el precio lo haya el hospital, juez y denunciador por tercias partes; y se haga cargo al mayordomo del dicho hospital del pueblo y repartimiento, de la parte que en ello le cupiere.

Ordenanza XXII. Que los caciques no hagan banquetes, ni dén presentes á los españoles.

Item: Porque de hacer los caciques y principales banquetes á los españoles, y darles presentes se les recrecen gastos, y resulta en daño de los indios, porque les toman sus haciendas para ello, y los dichos caciques se distraen de lo que son obligados: Mando que de aquí adelante se excusen de los tales gastos, banquetes, y presentes, y el Corregidor y por su ausencia el sacerdote que los doctrina, tengan cuidado de que así se guarde y cumpla, y castigar á los caciques que excedieron de ello.

Ordenanza XXIII. Que reduzcan los indios ausentes á sus pueblos, y no admitan en él, ni en su servicio forasteros.

Item: Ordeno y mando, que los dichos caciques y prin-

cipales tengan cuenta, si algunos indios de su repartimiento se pasasen á otros pueblos, de hacerlos recoger y traer luego á su natural. Y por la misma causa no consientan, de que en sus pueblos estén indios de fuera de ellos, ni los admitan en su servicio, ni les dén tierras, ni de comer, ántes dén noticia de ello luego á sus caciques para que los recojan, so pena de cien pesos aplicados para el hospital del repartimiento donde sucediere.

Ordenanza XXIV. Qué no tengan esclavos so pena de perderlos.

Item: Mando que los caciques y principales, ni los indios particulares no tengan negros, ni mulatos por esclavos, ni en otra manera por la molestia y daño que hacen á los naturales, y si los tuvieren, desde el dia que se les diere á entender esta Ordenanza mia, pasados quince dias, los hayan perdido, y se aplica desde luego su valor á la cámara juez y denunciador por tercias partes.

Ordenanza XXV. Que no pongan en la mita de los tambos á los indios menores de diez y siete años.

Item: Mando que los dichos caciques y principales, ni algunos de ellos no puedan dar indios que sean muchachos para servir la mita á los tambos, si no fueren de edad de diez y siete años para arriba, ni les compelan á ello, porque siendo de poca edad y fuerza, suelen enfermar y quebrantarse, so pena de veinte pesos por cada vez que en contrario hicieren, los cuales aplico para el hospital. Y tengan particular cuenta de que los indios á ellos sujetos, de menos edad de la que es dicha, ni los enfermos no se carguen, ni alquilen para lo susodicho.

Ordenanza XXVI. Que dén indios fieles y conocidos para servir en los tambos, y llevar carga, pena de pagar lo que por ellos faltare.

Item: Porque por experiencia se ha visto y vé cada dia, que los indios que sirven en los tambos, hurtan á los caminantes de las ropas y haciendas que llevan, y los indios de carga se huyen con algunas y otros las dejan por los caminos, de que los caminantes reciben daño, y los indios no habiendo de pagarlo, ni ser castigados, se hacen

ladrones: Ordeno y mando, que los caciques y principales de cada pueblo pongan en el servicio que fueren obligados á poner en los dichos tambos indios conocidos y fieles; y lo mismo sean los que dieren para llevar cargas con carneros, con apercibimiento, que lo que faltare de ellas ó en los tambos han de pagar los dichos caciques y principales á los caminantes á quien fuere hecho ménos, demas del castigo que se hará por ello á los dichos indios.

Ordenanza XXVII. Los que sirvieren cacicazgos por impedimento de sus padres, les acudan con la mitad del salario, y lo mismo hagan los que sirvieren por los menores.

Item: Por cuanto he sido informado, que los visitadores comisarios, que en muchas partes de sus distritos, por ser los caciques muy viejos é imposibilitados para mandar, pusieron en sus lugares á los hijos que de derecho debian suceder en ellos, y que despues de haber sucedido en el mando de ellos, tenian mucho descuido en no proveer á los dichos sus padres de cosa alguna de lo que se les mandaba dar por tasa, y que padecian los dichos sus padres mucha necesidad, y proveyendo en ello de remedio: Ordeno y mando, que los indios que en él hubiesen sucedido y tuvieren á sus padres vivos, los acudan á los dichos sus padres por los dias de su vida, con la mitad de todo aquello, que en cualquiera manera se les mandare dar por las tasas que por mí se hacen. Y lo mismo hagan y cumplan los indios, que hubieren sido nombrados para gobernadores ó conductores de los menores, á quien pertenecen los cargos, y les dén la mitad de la dicha tasa hasta tanto que lleguen á edad de gobernar, y ejercer sus cargos. Lo cual mando que el Corregidor en cada partido lo haga cumplir, so pena de que se le hará cargo en la residencia que se le tomare, de la negligencia, que en ello hubiere tenido.

Ordenanza XXVIII. Que los caciques pongan cuidado en el aderezo y reparo de las acequias y fuentes.

Item: Que los dichos caciques y principales, alcaldes y regidores, tengan particular cuidado de hacer que las acequias y fuentes que hay para el servicio y sustento de los pueblos, se reparen y aderecen cuando se quebraren,

y que estén limpias y bien reparadas, de manera, que por falta de esto no padezcan los indios necesidad de agua, ó por no la beber limpia se les renazcan enfermedades, como de ordinario suele acontecer; y el Corregidor de aquel distrito castigue con rigor la negligencia que en esto hubiere.

DE LOS BIENES DE COMUNIDAD Y CUENTA QUE DE ELLOS SE HA DE TENER.

Ordenanza I. Que se hagan chacras de comunidad, y órden que se ha de tener en guardar y repartir sus frutos.

Porque he entendido que en los años estériles de comidas muchos indios por no las tener se ausentan de sus pueblos y muchos de ellos no vuelven mas á sus tierras y otros enferman, lo cual cesaria haciendo en cada pueblo algunas chacras de comunidad, cuya cosecha de los años abundantes se guarde para el dicho efecto: Ordeno y mando, que en cada pueblo se haga de hoy en adelante una chacra de comunidad, así de maiz, como de papas, en tierras del comun, del tamaño que pareciere al Corregidor, para los pobres, el fruto de las cuales en años prósperos se encierre en piruas, aparte de las que ha de haber en las casas de la comunidad, hasta ver si el siguiente es abundante ó no, y si lo fuere vendan de las comidas del año pasado alguna parte, y guarden las demas, y las que hubieren cogido de presente para el efecto que dicho es; y el precio de las que vendieren, se meta en la caja de la comunidad, y los años que fueren estériles, provean de comida á los dichos pobres de cada pueblo, de lo que asi tuvieren, de la dicha caja de la comunidad, y no bastando se compren las demas de lo que hubiere en la dicha caja de comunidad; pues solamente han de servir para el bien comun, y lo mas necesario es el proveer de comida á los pobres en tiempo de necesidad: á cada uno de los cuales se repartan, y dé conforme á su necesidad por mano del Corregidor y cacique, alcalde y escribano, que han de tener las llaves de la dicha caja.

Ordenanza II. Que se tenga cuidado de curar el ganado de comunidad, y ponerlo en buenos pastos.

Item: Mando que en los repartimientos donde hubiere

ganado de la comunidad, asi de Castilla como de la tierra, se tenga mucha cuenta en que sean curados los que estuvieren tocados de caracha, de manera que vayan á mas y no á ménos; lo cual tengan en buenos pastos y apastorado y bien guardado: y de verano lo tengan en parte adonde hubiere mas yerba, y en el invierno en las partes mas altas y secas.

Ordenanza III. Que los carneros de Castilla se guarden de por sí, y proveido el hospital, lo procedido de los que se vendieren, entre en la caja de comunidad.

Item: Que los carneros de Castilla se guarden de por sí, y proveidas las necesidades de hospital y enfermos del y habiendo de cien carneros para arriba de dos años, los lleven al pueblo y partes mas cercanas para que se vendan, y lo procedido de ello se meta en la caja de comunidad para la tasa y otros gastos de comunidad, que se ofrecieren en pleitos, proveimientos de hospitales é iglesias: y el mayordomo del tal pueblo tenga cuenta y razon con ello, de manera que los caciques y principales no defrauden á la comunidad.

Ordenanza IV. Número del ganado de Castilla de la comunidad, que se ha de conservar vendiendo lo restante, y entrando su procedido en la caja.

Item: Mando que en teniendo la tal comunidad dos mil cabezas de ovejas de Castilla hembras, lo demas que hubiere de esta cantidad, lo vendan por la poca órden que por experiencia se ha visto que tienen; y la propia órden guarden en ganado vacuno, cuando tuvieren de cincuenta novillos para arriba, los vendan: y lo mismo hagan cuando tuvieren mas cantidad de trescientas vacas de vientre por la manera que se dirá, teniendo mas cantidad de la que dicha es, y por el daño que suelen hacer en las chacras de los repartimientos; y de lo procedido se haga lo que está dicho en la ordenanza ántes de esta.

Ordenanza V. Orden que se ha de guardar en la venta de tierras de comunidad y particulares.

Item: Mando que cuando hubieren de vender algunas tierras, de las que tienen en los valles calientes para al-

guna necesidad, no las habiendo menester, entren en su consejo sobre ello, y se asiente lo que acordaren por el escribano del pueblo, y el Corregidor vea la razon que los dichos indios tienen para vender las dichas tierras, y con su parecer y el acuerdo de los dichos caciques é indios lo envíen al defensor general que ha de andar cerca de mi persona, para que visto se les dé licencia para venderlas ó se provea lo que mas convenga. Y siendo las tierras de particulares, se pida la dicha licencia á la real audiencia, enviando el dicho Corregidor al letrado y procurador. la razon para que la pidan en ella: y la venta que de otra manera se hiciere, la declaro desde ahora por ninguna, y los caciques é indios que la hicieren, mando sean castigados.

Ordenanza VI. Que se tome cuenta cada año de los bienes de comunidad.

Item: Mando que los alcaldes tengan gran cuidado y cuenta de tomarla de los bienes de la comunidad, y con ellos juntamente la tomen los regidores, teniendo particular cuidado de mirar por la hacienda y bienes de la dicha comunidad, la cual tomarán una vez en cada año hallándose presente el cacique principal y la segunda persona, y harán que se beneficie, porque del descuido que en ello hubiere, se les tomará estrecha cuenta con rigor.

Ordenanza VII. Que para los bienes de comunidad y libros de su cuenta se haga comprar una caja de tres llaves, y quien las ha de tener.

Item: Para guarda de la plata, que se juntare para la tasa que hubiere de bienes de la comunidad, ó lo procedido de bienes de ella, se compre y haga á costa de los dichos bienes una caja grande de madera con tres cerraduras y llaves en que entre todo lo susodicho, y esté el libro y libros en que hubiere la cuenta de ello, una de las cuales tenga el Corregidor y otra el alcalde mas antiguo y la otra el cacique principal del repartimiento: por mano de los cuales y con asistencia de todos ellos, entre y salga en la dicha caja lo que conviniere asi tocante á la tasa como á otros bienes de comunidad, y el que de ellos estuviere enfermo, ó impedido legitimamente, envíe su llave á los demas.

Ordenanza VIII. Que en la casa de Cabildo haya otra caja de tres llaves para guardar las ordenanzas y demas papeles, y un libro en que se asienten las ausencias de doctrineros, y el órden que en esto se ha de tener.

Item: Que los alcaldes y regidores hagan que á costa de los dichos bienes de comunidad se compre otra caja menor que la susodicha, la cual esté en las casas del Cabildo para guarda de las ordenanzas y demas papeles de República que tuvieren, en la cual asi mismo esté un libro en que se asienten las faltas que tuvieren de doctrina, y las ausencias que hiciere cada Sacerdote, declarando las partes adonde fueren, y dias que en ello se ocuparen, para que cuando se les hubiere de pagar, sea liquidando primero las dichas ausencias con los dichos alcaldes y regidores y escribano de Cabildo, y se asiente en el dicho libro la razon de lo que se liquidare haber hecho de ausencia para que quede por bienes de la comunidad, y lo que asi montare las dichas ausencias, darán recaudo de ello los dichos alcaldes con el escribano de Cabildo al Sacerdote que los doctrinare, para que por él se descuente del sínodo que se le ha de pagar. Y el dicho regimiento entienda, que no le ha de contar por ausencia los dias que se ocupare en irse á confesar con otros sacerdotes comarcanos, como no pase á razon de quince dias por año: y las llaves de esta caja que han de ser tres, tenga la una de ellas un Alcalde y otra el alguacil mayor y la otra el escribano de Cabildo.

Ordenanza IX. Que las casas de comunidad estén junto con las de cabildo y lo hagan todos los Viernes para conferir sobre los bienes de ella, y encargase al correjidor que les asista.

Item, mando, que pudiéndose hacer la dicha casa de comunidad junto con la de cabildo, se haga, porque el regimiento entre en ella mas de ordinario, para efectos que puedan convenir, y tengan obligacion á juntarse en cabildo todos los Viernes por la mañana una ó dos horas y proveer sobre lo tocante á los dichos bienes de comunidad y demás cosas de su república. Y porque de presente hasta tener inteligencia de todo lo que han de hacer, tendrán necesidad que el correjidor se halle con ellos

para imponerlos en el término y policía que han de tener, así en los asientos y votar y proveimientos, y exhibirlo como en otras cosas que se ofrecerán: les encargo lo hagan asi, pues parece, que está á su cargo el traerlos por esta via á mas razon y cristiandad, y guardarán lo que cerca de esto llevan ordenado los correjidores.

Ordenanza X. Que los correjidores tomen cuenta de los bienes de comunidad, y lo procedido de ello se meta en la caja.

Item, por cuanto por las visitas hechas por los dichos visitadores, consta que en muchos repartimientos los indios de ellos tienen bienes de comunidad, asi de ganados como de rentas de censos, de lo cual hasta ahora se han aprovechado de ello mas los caciques que no la comunidad á quien pertenece: mando que en esto los correjidores de cada distrito tomen cuenta de los tales bienes, y hagan entrega de ellos á las personas que tuvieren en guarda los ganados, y que de lo que de esto se sacare, pagada la guarda con lo demás que rentaren los censos, se meta en la caja de la comunidad de cada repartimiento, para la paga y sustento de las cosas que se ordenan, que se pague de comunidad.

DE LA ENSEÑANZA Y DOCTRINA DE LOS INDIOS.

Ordenanza I. Que sigan la fé católica y dejen los ritos y supersticiones de su gentilidad.

Primeramente entiendan que han de creer en un solo Dios todo poderoso, y dejar y olvidar los ritos é ídolos que tenian por sus dioses y las adoraciones que hacian á piedras y al sol y á la luna á las guacas y otra cualquier criatura, y que no han de hacer sacrificio, ni ofrecimiento como lo hacian á lo susodicho en tiempo de su infidelidad, y han de creer y guardar lo que en la doctrina se les enseña y predica; y cuando oyeren tocar la campana de la oracion, se quiten los llautos y se hinquen de rodillas en el suelo, y rezaren el Ave Maria como hacen los cristianos.

Ordenanza II. Que obedezcan á los curas en lo que les mandaren tocante á doctrinas, y para instruirse mejor en ella, de mas de la lengua general aprendan la española.

Item, mando que todo lo que por los sacerdotes y religiosos que les tuvieren á cargo en doctrinar se les mandare en lo tocante á la doctrina, asi para que los indios vayan á ella como para que se aparten de las idolatrías y ritos antiguos, lo obedezcan y respeten y cumplan lo que por los sacerdotes les fuere mandado, con apercibimiento que no haciéndolo serán castigados. Y todos hablen la lengua general del lugar y aprendan la española y usen de ella, de manera que en las dichas lenguas se les pueda enseñar la doctrina cristiana, y ellos la puedan aprender y mejor comunicar con los españoles.

Ordenanza III. Que haya escuela de muchachos en cada pueblo, y salario que se ha de dar al maestro.

Item. Ordeno y mando, que en cada repartimiento haya casa de escuela, para que los muchachos, especialmente los hijos de los caciques, principales y demás indios ricos se enseñen á leer y escribir y hablar la lengua castellana como Su Magestad lo manda: para lo cual se procure un indio ladino y hábil, de que hay bastante número en todas partes que sirva de maestro en la dicha escuela, el cual ha de tener cargo de enseñarlos en lo susodicho, y este le nombrará el sacerdote el que le pareciere que es mas hábil y suficiente, al cual se le dará de salario en cada un año dos vestidos de abasca y seis fanegas de maiz ó chuño, lo que mas cómodamente se le pudiere dar, doce carneros de castilla en cada un año, lo cual se le compre á costa de los bienes de la comunidad; y los muchachos que han de estar en la escuela, no han de residir en ella mas de hasta de que hayan trece ó catorce años, para que puedan despues ir á ayudar á sus padres, y los que fueren hijos de curacas, podrán estar mas tiempo, y los de pobres ménos.

Ordenanza IX. Que los indios hechiceros y falsos sacerdotes despues de castigados, vivan junto á la casa del doctrinero para que tenga cuidado con ellos.

Item, porque en algunos de los pueblos de naturales se

tiene noticia que ha habido y hay al presente algunos indios que han usado y usan de sacerdotes confesores conforme á los ritos antiguos que solian tener, los cuales hacen mucho daño entre los naturales, sobre lo cual he dado órden á los caciques de lo que han de hacer en las tasas que por mí están hechas. Ordeno y mando, que donde fueren hallados los dichos indios sacerdotes ó hechiceros, despues que hayan sido castigados, se tenga cuidado que los tales se pueblen junto á la casa del sacerdote que los tuviere en doctrina, para que tengan mucha cuenta con ellos, asi en su conversion como para que no hagan daño á los demás: y en esto tendrán gran cuidado los sacerdotes de las doctrinas, y les encargo sobre ello las conciencias.

Ordenanza X. Que los muchachos acudan todos los dias á la doctrina, y los grandes tres dias en la semana.

Item, porque está mandado, que en tres dias en la semana se junten los indios por la mañana antes que vayan á sus trabajos, á rezar y á oir la doctrina cristiana, y que se junten los muchachos á esto cada dia. Mando que se guarde y cumpla así, y que antes que vayan á su trabajo y oficios, se junten á ello: y encargo á los sacerdotes que los doctrinaren, que procuren de decirla por la mañana, para que les pueda quedar tiempo y dia para los dichos su trabajo y oficios.

Ordenanza VI. Que no lleven á las doctriuas las indias de diez años arriba, sino cuando van sus padres.

Item, porque soy informado que se ha tenido de costumbre que los alguaciles de las doctrinas de los repartimientos, queriendo traer de ordinario la gente del pueblo á la doctrina cristiana, parece que han juntado á ello dos veces en cada un dia las muchachas é indias solteras crecidas en edad, y porque de tal junta se ha seguido muchos inconvenientes, y proveyendo en ello de remedio: Ordeno y mando, que los correjidores en cada provincia y repartimiento no consientan que sean traidas de ordinario á la junta muchachas algunas que tengan nueve ó diez años arriba, porque las tales han de estar ocupadas en servicio de sus padres, con los cuales vendrán á la doctrina cristiana al tiempo que son obligadas. Y por ausencia

de los dichos correjidores, mando que lo hagan guardar y cumplir los alcaldes y principales de cada repartimiento, y lo encargo particularmente á los curas, para que asi lo hagan guardar y cumplir.

Ordenanza VII. Aseo y limpieza que han de tener los dias festivos y de confesion.

Item, mando que los indios é indias en cada repartimiento, los dias de Domingo, Pascuas y demás fiestas del año, en los dias en que vienen á confesar, tengan lavadas las caras, las manos y los piés, y peinados los cabellos y cortadas las uñas, porque es justo tengan policía como cristianos que son.

Ordenanza VIII. Que los pastores no estén mas de seis meses sin venir al pueblo, para que se les administren los sacramentos.

Item: Ordeno y mando, que ningun indio esté en las punas ó partes donde guardan sus ganados y los de la comunidad mas tiempo de seis meses sin venir al pueblo, para que en su casa sea visitado por el cura del repartimiento y se le administren los sacramentos, atento que soy informado hay indios de la puna ocupados en guardar ganados, así suyos como de la comunidad, muchos años sin venir á poblado; ni vivir como son obligados cristianamente; y el cacique ó principal que se averiguare haber tenido en el campo ocupados indios algunos, ó que los deje estar de su voluntad mas tiempo del que es dicho, incurra en pena de dos años de suspension del tal cargo, los cuales cumpla desterrado veinte leguas á la redonda de la provincia donde sucediere.

Ordenanza IX. Forma que se ha de tener para que los pastores vengan á misa y doctrina.

Item, porque cese lo contenido en el capítulo antes de éste, y los dichos pastores vengan á entender la obligacion que tienen al ser cristianos en el grado que los demás, se encarga mucho al sacerdote que está ó estuviere por cura de los dichos pueblos, tenga memoria particular de todos los pastores que hay y hubiere en el distrito de cada uno, para que cada Domingo vengan á misa y á la

doctrina, ó los mas que pudieren de ellos, que á lo ménos sea la mitad, y el otro Domingo la otra mitad de esta manera. Que de cuatro vengan los dos, y de dos el uno, y del uno un Domingo su muger, él y los hijos en el otro; porque viniendo todos el ganado no quede sin guardar, y haya alguacil aparte que tenga Quipo de los dichos pastores, y cuidado de recogerlos cada Domingo en ruedas aparte, y al tiempo que quieran entrar en la iglesia á misa, dé noticia á los dichos curas de los que faltan, para que sean traidos y azotados por ello, y asi mismo tengan cuenta de saber, si son cristianos los niños ó niñas que trajeren de poca edad, para que se bauticen los que no lo fueren

Ordenanza X. Que los pastores infieles ó hijos de cristianos que están sin bautizar se traigan al pueblo para que se bauticen y doctrinen, y pena de los que en adelante los tuvieren por guardas de ganados ó en otras haciendas.

Y porque soy informado que hay en guarda de ganados de caciques y principales indios infieles, los cuales están amancebados, y que así mismo hay en la dicha guarda indios cristianos, que tienen hijos sin bautizar.—Mando que los tales los traigan á sus pueblos ante sus curas dentro de un mes de la publicacion de estas ordenanzas, para que los enseñen y bauticen, y el tiempo que en ello se detuvieren los dichos infieles, los dichos caciques principales ó indios particulares que estén ocupados en sus servicios y guardas, les darán á su costa de comer, pues por su causa padecen los susodichos, teniendo obligacion como sus mayores de los advertir y atraer á ello. Y no consentirán los curas que los tales infieles salgan de los dichos pueblos hasta tanto que sepan la doctrina y consigan el dicho sacramento, si acaso alguno de presente no quisiere recibirlo. Y de aquí adelante no tengan en los dichos sus ganados, ni en otras haciendas indio ninguno que sea infiel, so pena en cada caso de los susodichos que no cumplieren, cien pesos de oro para la caja de la comunidad del pueblo, y que á su costa se enviará á traer los susodichos, y á su riesgo se dejará sin guardar los dichos sus ganados.

Ordenana XI. Que los indios infieles no se ausenten de sus pueblos sin licencia del cura, y como se ha de dar.

Item. por cuanto de hacer ausencia los dichos indios de sus pueblos está muchos de ellos infieles por haber salido sin agua de bautismo, y no poder ser catequizados por sus curas, por estar ausentes los indios y las personas que de ellos se sirven, por no pedirles cuenta de ellos, por no tenerles por sus feligreses, se descuidan de ello, de que resulta grande inconveniente y condenacion de las almas. Mando que de aquí adelante ningun indio ni india infiel salga de su pueblo y de la vista de su cura hasta tanto que sea cristiano; y le encargo al dicho cura los haga recoger y catequizar y enseñar, para que consiganel dicho sacramento; y siendo necesario que algunos de los tales hagan ausencia, sea con licencia suya y no de otra manera, la cual la dé por pocos dias, asentando por memoria su nombre, Curaca, Ayllo y lugar donde vá para que cumplido el tiempo, si no hubiere vuelto, pida cuenta de él al dicho Curaca, y lo haga traer á su costa para el dicho efecto.

Ordenanza XII. Que cuando se juntaren á beneficiar las chacras de comunidad ú otras, el cura les vaya á hacer la doctrina siendo cerca del pueblo.

Y porque muchas veces acaece que para sembrar, desherbar y coger las sementeras de las chacras de la comunidad y particulares de los caciques é indios del repartimiento se juntan á hacer el trabajo y aprovechar las tierras, á curar y trasquilar los ganados de la comunidad y particulares, en lo cual estando juntos como es dicho, parece que es conveniente cosa que se les diga la doctrina cristiana por el cura: le encargo, que en los dias que está acordado que se les diga, siendo el lugar donde estuvieren congregados los dichos indios cerca del pueblo, les diga la doctrina de la manera que se les dice en el pueblo.

Ordenanza XIII. Que no pongan sobrenombres á sus hijos conforme á los ritos de su infidelidad, si no que sigan los de sus padres y abuelos.

Item, por cuanto los indios é indias ponen á sus hijos

sobrenombres conforme á los ritos y agüeros que tenian en tiempo de su infidelidad y del Inga, poniendo á algunos de ellos sobrenombres de la Luna y otros de pájaros, animales, piedras, sierpes y rios, que cuando los paren sus madres, se les ofrece á la vista y memoria. Mando, que de aquí adelante no puedan poner sobrenombres á sus hijos, sino de los de sus padres, ó madres, ó abuelos, so pena que serán gravemente castigados ellos y los caciques que lo contrario hicieren: y encargo al sacerdote de la doctrina, que en ninguna manera lo consienta, y al correjidor de los naturales que los castigue.

Ordenanza XIV. Que los doctrineros no impongan á los indios penas pecuniarias.

Item, por cuanto se me ha hecho relacion, qae por los curas y vicarios que ha habido en algunos repartimientos, se les han echado penas pecuniarias á los indios por negocios que contra ellos se ha procedido, lo cual es contra lo dispuesto y proveido por Su Magestad. Ordeno y mando, que por ninguna manera se les exijan penas pecuniarias de negocios que contra ellos se sigan, como por no venir á la doctrina los dias que están obligados á venir á ella, tendrán cuidado los correjidores que así se cumpla.

DE LO QUE HAN DE GUARDAR LOS INDIOS DE CADA PUEBLO EN GENERAL Y EN PARTICLAR.

Ordenanza I. Que los indios de cada pueblo guarden las ordenanzas siguientes:

Y porque conviene que la comunidad de indios de cada pueblo tengan ordenanzas, como las demas que dichas son, para que entre ellos cesen las costumbres antiguas que han tenido contrarias á nuestra religion cristiana y dañosas á sus almas y conversion, y los agravios que hasta aquí han recibido, cesen. Ordeno y mando, que los indios de cada uno de los pueblos en general, y cada uno de ellos en particular guarden las ordenanzas siguientes:

Ordenanza II. Que los hijos sigan y reconozcan el Ayllo, parcialidad de su padre y no el de la madre.

Primeramente, porque entre los indios se acostumbra,

que cuando la india de un Ayllo ó repartimiento se casa con indio de otro repartimiento ó Ayllo, y el marido se muere dejando hijos ó hijas, los caciques principales, cuya era la india antes que se casase, la compelen á volver al repartimiento y Ayllo de donde era antes, y llevar consigo los hijos que hubo del marido: Ordeno y mando, que la india de un repartimiento, parcialidad y Ayllo que se casare con indio de otro, deje los hijos que en ella hubiere habido su marido, en el repartimiento, parcialidad y Ayllo donde su padre era tributario, porque allí lo han de ser ellos, y ella se pase á su repartimiento ó Ayllo, si sus caciques ó principales la pidieren, dejándola estar algun tiempo con sus hijos hasta que el menor de ellos sea de edad de ocho años para arriba, porque no les haga falta su ausencia al tiempo antes.

Ordenanza III. Que el indio soltero de diez y ocho años pague medio tributo, y en llegando á veinte lo pague por entero.

Item, porque por relaciones que tengo de los visitadores, me consta haber en los pueblos de los naturales muchos indios solteros que tienen edad conveniente para poderse casar, los cuales por no pagar tasa, ni casarse, viven deshonestamente, dando mal ejemplo: Ordeno y mando, que el indio soltero que ha llegado á edad de diez y ocho años, que no se hubiere casado, pague medio tributo, hasta llegar á edad de veinte años, y llegando á la edad de los dichos veinte años, pague su tributo enteramente, aunque no sea casado, como lo pagan los indios tributarios.

Ordenanza IV. Que no tengan armas de españoles ofensivas, ni defensivas.

Item, mando que ningun cacique, ni principal, ni indio particular pueda tener, ni tenga armas de españoles, como son arcabuces, pistoletes, coras, carabinas, espadas, puñales, dagas, ni ballestas, ni otras armas de españoles ofensivas, ni defensivas, y las que tuvieren, las manifiesten luego ante el correjidor para que se vendan y se les dé lo procedido de ellas con apercibimiento, que teniéndolas sin manifestarlas, hayan perdido y pierdan el valor de ellas, las cuales, desde ahora aplico para el hospital del repartimiento, demás que por ello sean castigados.

Ordenanza V. Que no puedan comprar géneros de Castilla que excedan de ocho pesos sin asistencia del Corregidor ó el Cura, y pena del que se los vendiere.

Item: Mando que los dichos caciques y principales é indios particulares no puedan comprar, ni compren cosas de Castilla como son, vino, ropa y otras cosas supréfluas que no han menester, en cantidad de ocho pesos para arriba, si no fuere con asistencia del Corregidor ó del Sacerdote de la doctrina, y ningun español, ni otra persona se lo pueda vender, so pena que por la primera vez pierda el precio de lo que así vendiere á los tales indios y incurra en pena de cien pesos aplicados para la cámara de S. M., juez y denunciador por tercias partes; y por la segunda pierda lo que contratare, y mas doscientos pesos segun desuso, y que sea desterrado por diez años precisos de los pueblos donde se vendiere.

Ordenanza VI. Que no jueguen naipes, ni dados, y pena en que incurren los indios, y los que jugaren con ellos.

Item: Porque los indios han empezado á jugar juegos de naipes, que es causa de hacerse ociosos y holgazanes, y alzarse de usar sus oficios, y labores con que se han de sustentar á sí y á sus mugeres y familias: Ordeno y mando que ningun cacique, ni principal, ni indio particular jueguen juegos de naipes, ni dados con ningunas personas en poca, ni en mucha cantidad, so pena de que por la primera vez los caciques y principales paguen de pena veinte pesos para el hospital, y por la segunda treinta, y sean suspendidos de sus cacicazgos, y desterrados de sus pueblos por seis meses, y el indio particular por la primera vez sea trasquilado, y por la segunda le dén cien azotes; y el español, mestizo ó mulato que jugare con los dichos indios á los dichos juegos, por la primera vez incurra en pena de treinta pesos, y la segunda en pena de cincuenta pesos, y desterrado por diez años precisos, de los pueblos donde lo dicho acaeciere, y la plata aplicada segun desuso: y si fueren negros por la primera vez, le sean dados cien azotes, y por la segunda doscientos, y la tercera trescientos, y desterrado por diez años de los dichos pueblos.

Ordenanza VII. Que los caciques y alcaldes hagan que los indios se ayuden unos á otros en sus sementeras, y que se les pague sus trabajos.

Item: Porque es justo, que los indios se ayuden unos con otros á sus labores, y granjerias, y no cesen entre ellos, ántes vayan en aumento, y los que tuvieren oficios, puedan usarlos y hacer sus sementeras y labores; los caciques principales y alcaldes de cada pueblo los hagan darles indios que hubieren menester para el dicho efecto, haciendoles pagar su trabajo lo que sobre esto está por mí ordenado, porque se acuda así unos á otros, para que tengan mejor recaudo en el beneficio de sus haciendas.

Ordenanza VIII. Que las indias no aprieten las cabezas á las criaturas recien nacidas.

Item: Mando, que ningun indio, ni india, apriete las cabezas de las criaturas recien nacidas, como lo suelen hacer para hacerlas mas largas, porque de haberlo hecho se les ha recrecido y recrece daño, y vienen á morir de ello; y de esto tengan gran cuidado las justicias, sacerdotes y alcaldes y caciques en que no se haga.

Ordenanza IX. Que no hagan taquíes, ni borracheras, y si algun baile se hiciere, sea de dia y con licencia del Corregidor y del Cura.

Item: Mando que los indios é indias comunes, ni caciques, ni principales no hagan taquies, ni borracheras; y si algunos bailes quisieren hacer, sea de dia y en lugares y fiestas públicas con licencia del Corregidor y Sacerdote, á quien se encarga se la dén con moderacion, con apercibimiento, que haciendolo de otra manera, serán castigados.

Ordenanza X. Que los indios puedan prender al que cometiere delito en su pueblo, y llevarlo al Coregidor para que los castigue.

Item: Mando que si algun español, mestizo, mulato ó negro matare, hiriere ó robare á español ó á indio, ú otra persona, ó hiciere otro desafuero alguno, los indios que se hallaren presentes, que lo pudieren cojer, ó alcanzar

sin lo matar, ni tratarlo mal, lo puedan prender y llevar al Corregidor para que lo castigue, con apercibimiento que los que pudiendo prender, no los prendieren, y dejaren de hacer lo susodicho, serán castigados con rigor.

Ordenanza XI. Que no se consientan en los tambos indias de mal vivir,

Item: Porque algunos indios suelen tener en los tambos indias de mal ejemplo, usando mal de sus cuerpos con los caminantes y con otros, so color que es para pagar su tasa, y porque esto causa mal ejemplo: Mando que de aquí adelante cese tan mal uso, y el Corregidor y Sacerdote y los alcaldes de cada pueblo tengan gran cuenta de castigar las culpas semejantes.

Ordenanza XII. Que las indias mozas no guarden ganado en las punas.

Item: Mando que los alcaldes de cada pueblo tengan particular cuidado en no consentir, que las indias mozas estén en las punas en las guardas de los ganados, porque me consta, que se cometen muchas ofensas en deservicio de Dios Nuestro Señor, por estar mucha cantidad de indios mozos en las guardas de sus ganados, siendo convecinos de ellas.

Ordenanza XIII. Que las indias paridas no traigan las criaturas dentro del acso, si en los brazos ó espaldas.

Item: Mando que ninguna india parida meta la criatura por dentro del acso á raiz de las carnes, atento á que se usa en algunas provincias, y es cosa de grande suciedad, sino que los traigan en los brazos, ó espaldas, como suelen traerlos en algunas partes.

Ordenanza XIV. Que los alcaldes cuiden, que en las partes acomodadas se planten sauces, y alisos ó frutales de Castilla.

Item: Tendrán los alcaldes cuidado de mandar, que en las partes y lugares que hubiere temple para ello, en las quebradas y raíces de las acequias, ó rios se planten árboles alisos, y sauces, ó frutales de Castilla, pues es

negocio de qué se les sigue, y recrece tanto provecho á los naturales de este reino.

Ordenanza XV. Que no corten los árboles por el pié.

Item: Por cuanto en algunos repartimientos hay abundancia de madera, la cual hasta ahora han tenido costumbre de cortar talandola por el pié: Mando, que de aquí adelante procuren de la conservar, y no cortar por el pié la que no tuvieren necesidad de ella para sus casas y edificios, dejando la rama principal del árbol, y no cortándole, ni arrancándole de raiz, porque han de dejar en cada árbol que cortaren, horca y pendon, so pena de que al indio que lo cortare, le dén cien azotes, y tresquilado por ello.

Ordenanza XVI. Que al que descubriere indios que se ocultaren en las visitas, se le dé el servicio de ellos por todos los dias de su vida.

Item: Por cuanto en las visitas que por mi mando se han hecho, podría ser haber dejado de manifestar los caciques principales de los repartimientos algunos indios, ó indias de los Aillos sujetos: Mando que el indio ó india que descubriere los tales indios ó indias, que se hubieren encubierto en la dicha visita, se le dé por el Corregidor testimonio de ello, para que ocurra ante mí, al cual se le dará el servicio de los indios é indias, que asi descubriere por todos los dias de su vida.

Ordenanza XVII. Que del indio que estuviere enfermo todo el año, ó la mayor parte dél, no se cobre tributo y se pague de la caja de la comunidad.

Item: Si alguno de los indios tributarios en cada repartimiento enfermare de enfermedad, aunque no sea perpétua, y estuviere enfermo todo el año, ó la mayor parte del, de manera que no pueda tributar, ni pagar tasa, no se le pida, ni cobre del tal indio, la cual se ha de pagar por él de los bienes de la comunidad, averiguandose ante los llaveros de la caja de ella, so pena que el cacique ó principal, que en otra manera la cobrare, vuelva el cuatro tanto de ella, las dos partes para el dicho indio, y la otra parte para la caja de la comunidad.

Ordenanza XVIII. Que se cobre de los indios el tomin del Hospital.

Item: Por cuanto por mi mandado los visitadores comisarios que proveí para la visita general, dejaron mandado hacer hospitales en cada pueblo, y por algunos quedó dado órden en la doctrina para el sustento de los pobres; y conviene que se dé remedio con que los pobres de ellos sean curados, y vayan adelante semejantes obras, y porque en el resúmen de esta visita, los indios naturales quedan reservados de muchas contribuciones y cargos que antes solian tener, y es justo que de ellos salga el proveer para el sustento de los dichos hospitales, pues en ellos han de ser socorridos y curados en sus enfermedades. Ordeno y mando, que los alcaldes, caciques y principales tengan particular cuidado de cobrar en cada un año, de los indios tributarios que hubiere en cada repartimiento, un tomin de plata ensayada, que para este efecto he mandado en las tasas que he hecho que paguen, para el dicho efecto, y tendrán particular cuenta los corregidores de tomar cuenta á los dichos alcaldes, de lo que sobre esto hubieren hecho, y de lo que asi montare esta limosna, se meta en la caja que tuviere el hospital, haciendo cargo de ello al mayordomo dél.

Ordenanza XIX. Que se guarde la costumbre de comer en la plaza los caciques y principales.

Item: Ordeno y mando, que los caciques y principales, alcaldes y regidores, coman en las plazas donde tienen costumbre de juntarse en los pueblos, porque es justo que en esto se guarde la costumbre antigua del Inca, atento á que comen con ellos los indios pobres, comiendo públicamente.

Ordenanza XX. Que los alcaldes visiten el mercado y los pesos.

Item: Mando que los dichos alcaldes tengan cuidado de visitar los tianguez y requerir los pesos y pesas que tuvieren los indios é indias, que en él contrataren con pesas de España, de manera que no sean agraviados; y el indio que usare de balanzas y pesas sin estar requeri-

das y ciertas, se le dé por ello cien azotes y sea tresquilado.

Ordenanza XXI. Que los indios usen libremente de sus tratos y rescates unos con otros, y pena de los que lo impidieren.

Item: Por cuanto estoy informado, que en algunas provincias de este reino, los caciques y principales de los repartimientos han estorbado, que los indios particulares rescaten, ni tengan tratos unos con otros, lo cual es en mucho perjuicio de las comunidades: Ordeno y mando, que de hoy en adelante ningun principal, ni indio particular sea osado de estorbar lo susodicho, sino dejar que libremente usen de las contrataciones y rescate que cada uno de ellos quisiere usar, so pena que el cacique ó principal que en ello pusiere impedimento, sea suspendido del tal cargo por el tiempo de dos años, y desterrado de la dicha provincia por el dicho tiempo, y al indio particular le sean dados cien azotes, y le sea cortado por ello el cabello.

Ordenanza XXII. Que el imdio pastor que hallare ganado ageno no le junte con el suyo, y lo que ha de hacer en este caso.

Item: Mando, que ningun indio pastor pueda recoger en el campo ganado alguno de la tierra, ó de Castilla juntándolo con su manada siendo ageno. Antes mando que el pastor que hallare el tal ganado vaya á dar manada de ella al pueblo mas cercano, para que el dueño del tal ganado lo haya y cobre, el cual sea obligado á le dar su trabajo del hallazgo, pagándole por ello algunos vellones de lana; la tasacion de lo cual cometo hagan los alcaldes del pueblo ó cualquiera de ellos.

Ordenanza XXIII. Que se pongan dos muchachos de diez y seis á diez y ocho años que aprendan el oficio de herreros, y lo que se le ha de dar de la caja de comunidad.

Item: Por cuanto en otras ordenanzas de las por mí hechas he mandado, que tengan cuidado de poner de cada repartimiento dos muchachos, de diez y seis hasta diez

y ocho años, para que estos aprendan á sangrar y curar, que puedan servir en los hospitales de cada pueblo á los enfermos dél; y porque demas de lo dicho conviene, que en las partes y lugares donde hubiere de haber labranzas de rejas y bueyes, como por mí está mandado, es menester que haya herreros, que las aderecen y hagan de nuevo. Mando, que los alcaldes y caciques de cada pueblo pongan en las ciudades mas cercanas dos muchachos de la dicha edad, para que aprendan el oficio de herrero, y puedan prevenir á la necesidad que hubiere, para hacer y aderezar las rejas, para la labranza que se hiciere en el tal repartimiento, pues de ello resulta tanto bien á la comunidad: los cuales se tendrá cuidado particular de que de la dicha caja de la comunidad sean socorridos de todo lo que hubiere menester, y de que, por ellos siendo de edad, se pague la tasa y se les haga la demas satisfaccion por su trabajo, que pareciere al corregidor de aquel partido.

Ordenanza XXIV. Que las indias mozas solteras y viudas que no estuvieren con sus padres, sirvan á los indios casados.

Item: Por cuanto me consta, que en los repartimientos hay cantidad de indias mozas y viudas solteras, las cuales dan mal ejemplo á otras, y porque es justo que se provea de remedio. Ordeno y mando, que las indias solteras y viudas, que viven de esta manera y no estuvieren con sus padres y parientes, los alcaldes de cada pueblo las hagan asentar á servir con indios casados, de manera que las semejantes se ocupen en ejercicios virtuosos, y cese el desórden que hasta aquí ha habido, pues de ello se sacará y tomará estado en que sea Nuestro Señor de ello servido: y darán órden los dichos alcaldes, en que por el dicho su servicio se les haga la paga que merecieren, conforme á la edad de las susodichas.

Ordenanza XXV. Que los alcaldes hagan reparar las chacras de andenes.

Item: Por cuanto en muchos repartimientos de los de la sierra de este reino hay gran cantidad de chacras de maiz y papas, que están hechas de andenes, y cercados los tales andenes con piedras, y de descuidar-

se los dueños de ellas de los reparar y aderezar, como es justo que lo hagan, ha resultado que las avenidas de las aguas han robado la mayor parte de las chacras: Ordeno y mando, que los alcaldes de los tales repartimientos, por sus mitas cada uno de ellos salgan á visitar las chacras todas del, y harán que donde lo susodicho hubiere, los dueños de ellas aderecen, y repare cada uno lo que fuere obligado de reparar, so pena de que el que en esto se descuidare, lo manden á su costa hacer y aderezar, y que demas de lo pagar incurra en pena de seis pesos, los cuales aplico para el Hospital del dicho repartimiento.

Ordenanza XXVI. Cuidado que han de tener los corregidores y alcaldes, que los tambos despoblados estén reparados y proveidos de lo necesario.

Item: Por cuanto por los visitadores comisarios que proveí para hacer la visita general, se mandó en algunos repartimientos, que tuviesen cuidado de tener reparados algunos tambos convenientes para caminar por los despoblados que hay por la sierra de unas partes á otras y que hubiese en ellos lo que se les dejó ordenado de carneros para llevar las cargas, é indios que fuesen con ellas, y diesen recaudo por sus dineros de lo que es menester sean proveídos los caminantes, y porque lo susodicho conviene se lleve adelante con todo cuidado: Ordeno y mando, que el corregidor de cada distrito, y por su ausencia los alcaldes de cada pueblo tengan particular cuidado en que se cumpla lo que sobre esto tengo mandado, so pena de que el que no lo cumpliere, se le ejecuten las penas que sobre ello les hubieren sido puestas, y qué de no se hacer así les harán cargo en la residencia, que se les tomare á los susodichos.

Ordenanza XXVII. Que se guarde y cumpla lo determinado por los visitadores en pleitos de tierras y pastos.

Item: Por cuanto en las visitas, que han sido hechas por los visitadores comisarios que despaché, se determinaron mucha suma de pleitos, así de chacras de maiz, como de tierra de pastos de ganados que llaman moyas, y soy informado que en algunas partes los indios son tan atrevidos, que van contra las determinaciones hechas por los visitadores comisarios. Mando, que donde lo tal acae-

ciere, los corregidores los castiguen y tengan particular cuidado de que hagan cumplir todo lo que los dichos visitadores comisarios hubieren determinado y dejado ordenado cada uno en el partido que tuvo.

Ordenanza XXVIII. Que los corregidores pongan arancel á los indios Uros y no les cobren servicios personales de tambos, ni plazas.

Item: Por cuanto en algunos repartimientos de este reino hay indios Uros, que sirven el pasaje de los rios de balseros en tiempo de aguas de invierno, de que se sigue gran provecho al comercio de toda la tierra pasando mercaderias y bastimentos: Ordeno y mando, que los corregidores de naturales, en cuyo distrito hubiere los tales indios Uros, les pongan arancel y tasa de lo que han de llevar pos el balsear en los dichos rios, y que hagan que se les pague, y no consientan que sus caciques, ni otra persona, en el tiempo que asi estuvieren balseando, no les echen, ni manden echar otros servicios personales en tambos, ni en plazas, so pena de privacion de cacicazgos y desterrados de los dichos repartimientos á los que asi no lo cumplieren.

Ordenanza XXIX. Que los repartimientos de indios para minas, plazas y otros servicios se hagan conforme al número de indios que hoy tienen, y no por los que habia en tiempo del Inga.

Item: Porque los indios generalmente en las contribuciones y repartimientos de los indios, que se les mandan dar para el gobierno de las plazas de las ciudades, y para ir al asiento de Potosí, y para otras cosas de servicio que hacen en sus comunidades y chacras, suelen repartir entre las parcialidades y aillos que tienen, los indios que les caben, respecto de los indios que cada repartimiento, parcialidad y aillo tenian en tiempo del Inga, y no conforme á los que tienen al presente, de que reciben unos mucho agravio, y á otros no se les reparte la cantidad que deben dar, por haber venido unos repartimientos, ó parcialidades en disminucion, y otros en crecimiento; y porque en esto conviene dar órden como haya igualdad y cesen los dichos agravios. Ordeno y mando, que de aqui adelante se haga el dicho repartimiento de indios en lo que

es permitido, asi entre los repartimientos, como entre las dichas parcialidades y aillos, conforme el número de indios que se han hallado por esta visita general, y no por los que habia en tiempo del Inga; y que los corregidores de las ciudades y de los naturales lo hagan guardar y cumplir así, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M.

Ordenanza XXX. Que se repartan las tierras á las parcialidades y ayllos, conforme al número de indios que tuvieren y tributos que pagaren.

Item: Porque por esta visita general ha constado, que la tasa que los indios han pagado en cada repartimiento, y las distribuciones que han hecho entre las parcialidades y ayllos, no son conforme al número de indios que tenian, sino á los que fueron en tiempo del Inga, y lo mismo hacian en lo referido en la ordenanza antes de esta en los dichos servicios: y aunque constaba entre ellos, que algunas de las dichas parcialidades y ayllos habian venido en crecimiento y otros en disminucion, no por esto cargaban mas tasa á los crecidos, ni las quitaban á los disminuidos, diciendo que aunque habian venido en la dicha disminucion algunas parcialidades y ayllos que tenian y poseian las tierras que el Inga les habia dado y repartido, y por haber crecido los demas no por esto tenian mas tierras; y porque yo he mandado que la dicha tasa se reparta entre las dichas parcialidades y ayllos en cada repartimiento conforme al número de indios que actualmente tuvieren, como se declara en las nuevas tasas y en esta parte quedan todos con igualdad, y no parece cosa justa, que vengan á poseer las dichas tierras con ellos, sino que cada parcialidad y ayllo tenga las que hubiere menester conforme al número de indios que tuviere, pues á este respecto les mando pagar la tasa, por tanto; Ordeno y mando: que los correjidores de los distritos de los dichos indios, así de los que tienen á cargo las ciudades y pueblos de españoles, como los de los naturales, por lo que les toca, hagan repartir las dichas tierras entre las parcialidades y ayllos en cada repartimiento con toda igualdad, de manera que la parcialidad y ayllo que tuviere mas indios, tengan mas tierras, pues ha de pagar mas tasa, y á los que tuvieren menos indios, menos tierras, sin embargo de que los indios de las dichas parcialidades y ayllos á quien

se hubieren de tomar las tierras para otros ayllos y parcialidades, dijeren y alegaren, que las tienen y poseen desde el tiempo del Inga, y que nó son suyas propias, porque no lo son, sino de topos el dicho repartimiento; y pues se les descarga la tasa y en esto reciben beneficio y provecho, es justo que sientan el daño en no tener mas tierras que los demas, sino rata por cantidad de la tasa, é indios que tuvieren, se les reparta como dicho es. Y los dichos correjidores no han de consentir que sobre esto los dichos indios traigan pleitos, ni diferencias, ni se les admitan, por cuanto yo les pongo en ello perpétuo silencio; y del repartimiento que se les hiciere, se amojonen y declaren lo que dieren á cada parcialidad y ayllo, y las que señalaren á cada uno, se reparta en la mas igualdad que fuere posible, conforme á los indios que cada parcialidad y ayllo tuviere y no de otra manera, de tres en tres años y se verifique por los dichos correjidores, si las dichas parcialidades y ayllos fueren en crecimiento ó vinieren en disminucion, como dicho es entre ellos.

Ordenanza XXXI. Revoca las ordenanzas hechas por los visitadores.

Y porque por los visitadores se les dejó á los indios naturales de cada repartimiento ordenanzas de lo que habian de guardar, y yo he visto por vista de ojos, en la visita general que por mi persona he venido haciendo, lo que conviene que se guarde, que es lo contenido en estas ordenanzas. Mando que no se lleven adelante las que los dichos visitadores dejaron ordenadas, porque si es necesario, las revoco y suspendo el cumplimiento de ellas.

Ordenanza XXXII. Que se den á entender estas ordenanzas á los indios dos veces al año, y el escribano dé fé de ello.

Item; Mando: que el correjidor de cada partido tenga particular cuidado de hacer, que estas ordenanzas se lean y publiquen, dándolas á entender á los indios de cada pueblo dos veces en cada un año, por San Juan y Navidad, y que el escribano del cabildo dé fé de que así se ha hecho en cada repartimiento.

Todas las dichas ordenanzas y cada una de ellas, mando, que se guarden y cumplan en todo y por todo, como

en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara sin innovarlas, ni alterar cosa alguna por ninguna razon, ni causa que sea. Y encargo á la Real Audiencia de los Reyes y mando al correjidor de los naturales, que las hagan llevar á debido efecto, por ser cosa que tanto importa al bien y conservacion de los indios, y ejecuten las penas en las dichas ordenanzas contenidas, en los que contra el tenor y forma de ellas fueren ó vinieren ó pasaren en cualquier manera, so pena al dicho correjidor, si en ello tuviere descuido ó negligencia, de doscientos pesos de oro para la cámara de S. M., por cada vez que lo contrario hiciere, de lo cual se tomará estrecha cuenta en la residencia que diere, para condenar y ejecutar la dicha pena. Fecha en la ciudad de Arequipa á seis dias del mes de Noviembre de mil quinientos setenta y cinco años. (1)

DON FRANCISCO DE TOLEDO.—Por mandado de su Excelencia.—ALVARO RUIZ DE NAVAMUEL.

DE LOS INDIOS YANACONAS DE LA PROVINCIA DE LAS CHARCAS, COMO HAN DE SER DOCTRINADOS Y TRIBUTO QUE HAN DE PAGAR.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &a. Por cuanto habiendo llegado D. Francisco de Toledo, mayordomo de nuestra casa, nuestro Viso-Rey y gobernador y capitan general de nuestros reinos y provincias del Perú y tierra firme, á la ciudad de la Plata y provincias de los Charcas en prosecucion de la visita general, que por su persona hace en estos reinos, estando en la dicha ciudad de la Plata continuando la dicha visita general; visto y entendido lo mucho que importaba á nuestro real servicio y descargo de nuestra real conciencia, dar órden en lo que tocaba á los indios yanaconas, que tienen y han tenido en sus chacras muchas personas en esta provincia de los Charcas, las cuales el dicho Viso-Rey ha hecho que se visiten por personas particules, para que los dichos indios estuviesen reducidos y poblados, de manera que pudiesen ser enseña-

(1) Aunque las ordenanzas dadas en Arequipa por Toledo fueron publicadas entre las del Perú en tiempo del duque de la Palota, ha parecido necesario reimprimirlas para dar una idea cabal del gobierno de un Virey, que durante el coloniaje fué considerado como el Solon peruano. Por la misma razon y porque su conocimiento ilustra mucho la historia del Vireinato y debe tenerse en cuenta para la mejora de una gran parte de la sociedad, se reimprimen igualmente las ordenanzas dadas por Toledo en el Alto Perú.

dos y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica y fuesen bien tratados y viviesen con mas policía de la que hasta aquí habian tenido, y se puedan mejor conservar y sustentar por la utilidad y bien comun que resulta de las labores que los dichos indios hacen en las chacras y sustentacion de ellas, y en lo que era justo que se diese á los dichos indios yanaconas por su trabajo y sustentacion y para que nos pudiesen pagar y paguen algun tributo de donde se les pudiese poner justicias, que administrándola entre ellos, les desagraviasen de los agravios y daños que recibiesen; proveyó y ordenó lo que á cerca de todo lo susodicho y otras cosas convenia con mucha deliberacion y acuerdo, como mas largamente parece por una provision, su tenor de la cual es este que se sigue: *Don Francisco de Toledo, mayordomo de S. M., su Viso-Rey, gobernador y capitan general en estos reinos y provincias del Perú y Tierra firme, Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de los reyes.* Por cuanto habiendo yo venido á esta ciudad de la Plata en prosecucion de la vista general, que por mi persona hago en este reino, entendiendo despues que entre en él por relacion de muchas personas de ciencia y conciencia, estar muy cargada la conciencia de S. M. de la licencia de los españoles que en esta provincia residen en la labor de sus heredades, queriendo proveer de remedio como es justo á todo lo susodicho, aunque por tener los dichos yanaconas sin título alguno y haber tantos años que no pagan tributo, se les pudieran quitar desde luego y ponerlos en la corona real como yanaconas vacos, como S. M. lo manda y tiene ordenado por sus leyes y provisiones reales, juntándolos y reduciéndolos á pueblos para que allí pagasen tributos á S. M., como lo dejo hecho y ordenado en las provincias de abajo. Mas visto y entendido los provechos que resultan de estas chacras arriba referidas, y la poca comodidad que hay para reducirlos á pueblos, para que de allí pudiesen salir á labrar las chacras de españoles por su alquiler, por la aspereza de la tierra, ó porque habian de ir á ocho ó diez leguas á las dichas labores en algunas partes, de que resultaria no poder conseguir el efecto que S. M. pretende: habiendo tratado y platicado diversas veces sobre lo que en materia y puntos tan importantes se debia proveer y tratádolo así mismo con esta Real Audiencia: vistos los pareceres de cada uno y habiendo mandado, que los dichos señores de las chacras diesen poder á tres ó cuatro perso-

nas de ellos, con quien se pudiese tratar, y para que pidiesen lo que les pareciere, de manera que no les impidiese lo que convenia proveerse para el bien de los indios espiritual y temporal y de los mismos españoles, para que todos pudiesen vivir en las dichas chacras con mas seguridad de sus conciencias, que hasta aquí han vivido, y mandándoles dar memorias de los apuntamientos que yo tenia mandado hacer, y habiéndolo ellos comunicado con los demas señores de chacras y presentado ante mí un memorial de lo que pedian y por mí visto, proveí lo que me parece mas ordinario y necesario. Ordeno y mando lo siguiente:

Ordenanza I. Que se hagan iglesias y casas de sacerdotes para doctrinar y decir misa á los yanaconas, y á cuya costa se han de hacer.

Lo primero que para que los dichos yanaconas sean mejor doctrinados, se hagan iglesias y casas de sacerdotes en las partes y lugares que por mí le serán señalados, donde con mayor comodidad puedan acudir los dichos yanaconas y sus mugeres é hijos á oir misa y ser doctrinados todos los Domingos y dias de fiesta que el obispo ó el cabildo sede vacante ordenare; y donde hubiere necesidad por la distancia de las chacras, se hagan en una misma doctrina ó parroquia dos iglesias, para que el sacerdote de ella diga dos misas, á las cuales vengan los de las chacras comarcanas, unos á la una y otros á la otra. Mando, que estas iglesias se hagan á costa de los dueños de las dichas chacras, ayudando los yanaconas y los demás indios que hubieren de ser doctrinados en ellas, y en la parte que me pareciere necesaria, ayudará Su Magestad al edificio de ellas, las cuales dichas iglesias y casas de los curas se han de hacer dentro de seis meses primeros siguientes de la publicacion de esta provision, so pena de mil pesos á las personas por quien quedare de así hacer y cumplir, y que el juez de los naturales les compela á hacerlas, y el cura de cada parroquia ha de estar obligado á visitar á los yanaconas é indios de las chacras é ingenios de su doctrina y curato dos veces cada mes, y mas todas las veces que fuere llamado por los dueños de las dichas chacras é ingenios.

Ordenanza II. Que los dueños de las chacras avisen al cura, cuando hubiere necesidad de administrar sacramentos á los indios, y no les consientan estar amancebados, cuidando que se confiesen la cuaresma.

Y porque hasta ahora ha habido poco cuidado en lo que toca á la salud espiritual de los indios que residen en las chacras, dejándoles estar amancebados públicamente, y por estar lejos del cura que les doctrina y administra los sacramentos, dejándolos morir sin confesion, y los muchachos no han sido enseñados tan bien como era razon, á causa de no estar acomodadas las doctrinas como ahora quedan. Ordeno y mando, que los dichos dueños de chacras envien á llamar el cura con un alguacil que ha de haber en cada chacra, cada y cuando que acaeciere ser menester para confesar algun indio enfermo ó administrarles otros sacramentos: así mismo los haga ir la cuaresma á confesarse á la parroquia que les ha de quedar señalada, so pena de veinte pesos al dueño de la chacra que se hallare presente en ella, cuando esto acaeciere, la tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para el juez que ha de haber entre los indios, y la otra tercia parte para la fábrica de la iglesia y parroquia y no hallándose presente el dueño de la chacra, será castigado el indio alguacil de tal chacra, aunque en esto ha de tener principal cuidado el cura de la parroquia, pues es obligado á ello y so la dicha pena no consientan estar amancebados públicamente á los dichos yanaconas, en la cual incurran, en constando haberlos permitido estar amancebados un mes sin denunciarlos al correjidor ó al sacerdote de la doctrina, apercibiéndoles como les apercibo, que por la segunda vez se mandarán volver á sus repartimientos apartándolos de las mancebas, no queriéndose casar con ellas.

Ordenanza III. Los indios que no pasaren de diez años residan con el cura para aprender la doctrina, y los dueños de chacras hagan que se rece cada noche en ellas.

Y para que los indios puedan aprender la doctrina cristiana, mando que residan con el sacerdote los muchachos de cada chacra que le pareciere á él y al juez de los indios, con que no pasen de edad de diez años, para que

los que así aprendieren la doctrina, la vayan á enseñar en sus chacras á los demás indios é indias que en ellas hubiere, en las cuales los dueños de ellas hagan decir la doctrina cada noche á los indios que en estas estuvieren, so pena de medio peso para la fábrica y ornamentos de la iglesia por cada vez que lo dejaren de decir, residiendo su dueño en la chacra, y no residiendo en ella, será castigado el indio alguacil, si tuviere descuido en no hacerles decir la doctrina.

Ordenanza IV. Que no se consientan borracheras en las chacras.

Y porque ordinariamente hacen los dichos yanaconas grandes borracheras, y los dueños de chacras se las han hasta aquí consentido hacer, porque no se les fuesen á otras partes, á cuya causa se han poblado de mas yanaconas las chacras, donde les han dejado vivir libremente, haciendo todo lo que han querido, y pues esto se ha de remediar de aquí adelante. Mando, que el alguacil de cada chacra tenga cuidado de denunciar al juez de los naturales de las borracheras que se hicieren, para que el dicho juez los castigue, y no denunciándolo el alguacil, le azote y trasquile el dicho juez; pero que con licencia del pádre de la docrina puedan los indios algun dia de fiesta, por casamiento ú otra causa juntarse ú holgarse despues de comer hasta que se vaya poniendo el sol, y allí puedan comer y beber moderadamente sin emborracharse, so pena que el juez de los indios castigue á los dichos indios conforme al exceso que en esto hicieren.

Ordenanza X. Que los dueños de chacras si no fueren casados no puedan tener en su servicio india que no sea vieja y sin sospecha.

Y porque los españoles que viven sus chacras fuera de poblado, han muchos de ellos dado con su vida mal ejemplo á los indios, estando públicamente amancebados con indias. Mando, que de aquí adelante el que no fuere casado, no pueda tener india de servicio en su casa, si no fuere india vieja y sin sospecha, y con quien no haya estado amancebado, so pena de cien pesos aplicados por tercias partes á cámara, denunciador y juez. Y para que cese este mal ejemplo, les requiero y exhorto se casen, pues ya no

faltan mugeres de Castilla y de la tierra con quien se pueden casar, con apercibimiento, que la segunda vez que se les probare estar amancebados públicamente, serán desterrados de estos reinos, y no casándose, proveeré lo que convenga acerca de los yanaconas, que se les permiten quedar poblados en sus chacras.

Ordenanza VI. Que los alguaciles de las chacras estén obligados á llevar los indios á misa cada Domingo, y los dueños á pagar al cura el salario que se acostumbra.

Y porque seria por demás haber mandado hacer iglesia si no se diese órden como se junten los indios á oir misa y ser doctrinados en ellas, lo cual no harán si no les compelieren á ello, porque de su voluntad no irán á recibir este beneficio, como se vé por experiencia. Mando, que los dichos alguaciles de indios de cada chacra sean obligados ó traer los yanaconas que en ellas residieren y sus mugeres é hijos á la parroquia é iglesia que les queda señalada, adonde han de acudir cada Domingo y fiesta del año como está dicho, so pena por cada vez que algun indio ó india faltare, sea castigado el [1] guatacamayo de la tal chacra, no constando al padre de la doctrina estar enfermo el tal indio para no poder venir, y el dicho sacerdote tenga especial cuidado de hacerles venir á todos; y los indios, que distaren de la parroquia mas de una legua, vengan el Sábado á la tarde, para que no falten cuando se dijere la misa. Y para que haga efecto todo lo arriba dicho. Mando que los dichos dueños de las chacras sean obligados á pagar y paguen al sacerdote y sacerdotes que han de doctrinar los dichos yanaconas, el salario y racion segun y como por mí les fuere señalado, como hasta aquí se ha acostumbrado pagar.

Ordenanza VII. Que no puedan echar de las chacras á los yanaconas que hubieren residido en ellas por tiempo de cuatro años, ni ellos ausentarse sin licencia de la audiencia ó presidente.

Y porque despues de haber proveido en lo que toca á la seguridad de las conciencias de dueños de chacras y yana-

(1) Mayordomo.

conas que residen en ellas, es justo proveer á lo demás tocante á la reformacion de los excesos arriba referidos, con el respeto que se debe tener al trabajo que algunos de los dichos dueños de chacras han tenido en servir á Su Magestad en estos Reynos, y todos en romper las dichas tierras y chacras, y ocuparse en la labor de ellas para el aprovechamiento de esta provincia y á lo que conviene á los yanaconas que en ellas residen, que como su tutor yo he de procurar y no permitir que por su facilidad y poco entendimiento sean engañados y atraidos á hacer mudanzas que no les esté bien, antes de haberlas hecho, se ha visto por experiencia que se les han seguido notables daños, así á su salud espiritual como temporal y á sus haciendas, que no quiero referir por ser notorias. Ordeno y mando, que entre tanto que Su Magestad provee otra cosa, que los yanaconas que se hubieren hallado en esta visita general y los que se registraren dentro de cuarenta dias siguientes, que hubiere cuatro años que residen en las dichas chacras ó en algunas de ellas, se queden en ellas, y nadie los pueda echar contra su voluntad, ni ellos irse á ctra chacra, ni repartimiento, sin que por justa causa (como adelante se dirá) esta real audiencia ó presidente de ella á quien primero acudieren, les diere licencia para ello, la cual no podrá dar ningun otro juez, porque las chacras en que al presente están los dichos yanaconas, son como pueblos, en que alguno de ellos ha nacido y criado, y no es justo que como fáciles y de poco sabe , se vayan de su natural y anden vagando, dejando algrunos de ellos sus mugeres, y casándose ó amancebándose con otras, Atento á lo cual, desde ahora les señalo los asientos de las dichas chacras para donde estén reducidos y poblados, como lo están otros indios en otras poblaciones y lugares, por estar en comodidad para juntarse en las fiestas, en las parroquias ó iglesias que les dejo señaladas, sin que por esto que dicho es, adquieran los dichos yanaconas ningun derecho en posesion, ni en propiedad á las dichas tierras y chacras, ni á parte ninguna de ellas. Y las causas por donde esta real Audiencia ó presidente de ella podrán dar licencia á estos indios para salir de estas chacras é ir á sus propios repartimientos, y no otra parte, declaro que sea por algun notable maltratamiento ó en ejecucion de la pena que les tengo puesta á los que dejaren de cumplir lo que tengo ordenado y mandado por esta mi provision. Y si cualquier yanacona hiciere algun

delito ó no cumpliere lo contenido en estas ordenanzas, que el dueño de la tal chacra le pueda traer á esta real Audiencia ó ante el presidente de ella, para que le echen de la chacra y pongan con otro amo, y en este caso ó en otro que algun yanacona se saliere de la chacra en que residiere, no le quede al tal yanacona derecho alguno en propiedad, ni en posesion á las tierras de que se aprovechaba residiendo en las dichas chacras.

Ordenanza VIII. Los indios que hubieren asistido ménos de cuatro años en las chacras, puedan volverse á sus repartimientos, y los dueños de ellas no reciban otros de nuevo, si no es que sean vagamundos.

Y si los dichos indios hubiere ménos de los dichos cuatro años que están en las dichas chacras, se vuelvan á sus repartimientos, estando empadronados en ellos por el visitador que les hubiere visitado, y queriéndolo ellos y no de otra manera, y siendo pedido por sus caciques y encomenderos, ó por los oficiales reales dentro de dos meses primeros siguientes despues de la publicacion de esta mi provision, sin que nadie se lo impida, estando visitados como dicho es, mas no habiendo quien lo pida por razon de la dicha visita, ni queriéndose ellos ir dentro de dos meses, aunque estén visitados y empadronados en sus repartimientos, se queden en la tal chacra ó chacras, como los demás que han estado en ella mas tiempo de los dichos cuatro años, y nadie los pueda pedir pasado el dicho término; pero que no puedan recibir otros ningunos de nuevo de los que vinieron de esta provincia, porque no se despueblen los repartimientos, especialmente los que vienen de otras provincias á la labor de las minas de Potosí y Porco. Y en esto tengan especial cuidado los jueces de indios de no consentirlo, y de ejecutar la pena en los que lo contrario hicieren, que declaro que sea la pena cien pesos, en la cual incurra si no pareciere á esta real Audiencia; sin perjuicio de partes. Pero en cuanto á esto permito y mando, que los indios vagamundos los puedan recibir con asistencia del correjidor, hasta que parezca dueño con justo título, sin incurrir en pena alguna, con tanto que los dichos indios vagamundos y los demás no los puedan recibir ninguna persona en ninguna chacra, que nuevamente se hiciere, so la dicha pena, aplicada la tercia parte para el juez y la otra tercia para el denunciador y la otra parte para el encomendero.

Ordenanza IX. Que no sonsaquen indios de una chacra para otra, y lo que se ha de hacer cuando se casaren.

Otro sí, mando que ninguna persona pueda sonsacar yanacona de una chacra para otra, con dádivas, ni promesas, ni so color de casamiento, so pena de treinta pesos, y que el juez de indios le haga volver á la chacra de donde fuere sonsacado con su muger, ó si fuere india con su marido; mas no constando haberse sonsacado, si el indio se casare con india de otra chacra, siga la muger al marido.

Ordenanza X. El yanacona que casare con india de repartimiento, se reduzca á él con su muger, y lo que en esto se ha de observar.

Y porque los indios de repartimiento se me han quejado que los españoles de chacras les sonsacan las indias de sus repartimientos para que se casen con sus yanaconas, á cuya causa se despueblan los repartimientos y vienen á ménos, y si esto viniese adelante, y no se remediase, en poco tiempo vendrian á no poder pagar las tasas, ni á cumplir con lo que son obligados á servir en Potosí, ni en las ciudades, ni tambos y otros servicios á que tienen obligacion, proveyendo á lo susodicho. Mando que el yanacona que se casare con india de repartimiento, se mande que vaya al repartimiento de donde era la muger, pidiéndolo el encomendero ó el cacique del tal repartimiento, y así lo manden ejecutar la real Audiencia ó el presidente de ella, si le pareciere que hubo dolo ó culpa de parte del dueño de la chacra, y citándoles para que se casen, ó casándole el tal yanacona sin licencia del padre del tal repartimiento; mas no habiendo el dicho fraude, y sabiéndolo los padres, que provean lo que les pareciere.

Ordenanza XI. Lo que están obligados á hacer y contribuir los dueños de chacras con sus yanaconas.

Y porque es justo, que á los tales yanaconas se les pague su justo y debido salario, como Su Magestad lo manda, pues han de trabajar en las chacras donde residen en beneficio de los dueños de ellas. Ordeno y mando, que les dén lo primero chacras en que siembren, como hasta aquí lo han acostumbrado dar, ó las que pareciere al juez de

indios, quejándose algun yanacona que no le dan suficiente chacra, dándoles así mismo aparejo de bueyes y arados y rejas con que las podrian labrar, y dejándoles tiempo para hacer sus sementeras y beneficio y labores de las dichas chacras, que han de hacer primero que las de sus amos, para que con lo que de ellas sacaren, se puedan alimentar y vestir así, á sus mugeres é hijos; además de esto han de dar á cada yanacona cada año un vestido de abasca, y les han de curar sus enfermedades y ampararlos y defenderlos de los que le quisieren hacer algun daño, y dejarles ir á vender su pan que cogieren á esta ciudad ó á Potosi con sus carneros, que los mismos indios tienen, cuando los dueños de las chacras enviaren sus comidas á esta ciudad ó á Potosí, y no de otra manera, y sin que tomen, ni compren para sí los dueños de las chacras, ni traten, ni contraten con ellos so pena de cincuenta pesos por cada vez que lo compraren, ó tomaren, ó contrataren con los dichos yanaconas, y que el juez de indios se lo haga volver. Y además de esto han de pagar el salario del sacerdote de la doctrina lo que le cupiere, segun que le será repartido como está dicho, así mismo los han de dejar un dia en cada semana de trabajo, para que entiendan en sus haciendas, con que no sea tiempo de sembrar y de desherbar que en este tiempo no serán obligados los dueños de chacras de dar el dicho dia queriéndoles ocupar en la dicha sementera y desyerbo, por la falta que les haria en pasarle la razon de sembrar y desherbar, con tanto que en esto no se pueda ocupar mas de un mes cada año, porque acabado el dicho mes, y antes y despues, les han de dejar el dicho dia en cada semana, como está dicho, declarado y ordenado. Y no les han de hacer trabajar en dia de fiesta, ni consentirlos que trabajen en los dichos dias en sus mismas chacras, ni que trabajen mas horas que las acostumbradas, que es de sol á sol; ni han de hacer que trabajen las mugeres, ni los muchachos que no fueren de edad de diez y ocho años, sino fueren casados, porque siéndolo, aunque tengan ménos edad que los diez y ocho años, han de quedar por yanaconas en las obligaciones y paga de los demás yanaconas. Y no han de ser obligados á trabajar los viejos que tuvieren cincuenta años y de allí arriba, á los cuales no han de quitar sus chacras, aunque no trabajen por ser viejos, sino dejarlos aprovecharse de ellas á ellos y á los dichos yanaconas, entre tanto que vivieren en las dichas chacras, no adqui-

riendo otro derecho ni posesion á ellas, como arriba está dicho.

Ordenanza XII. Que las justicias reduzcan á las chacras á los indios que se huyeren.

A los indios que se huyeren, les han de volver los jueces de indios ú otras justicias cualesquiera á sus chacras y dó los dejo poblados; y si hubiere causa para no volverlos, los remitan á esta Audiencia ó al presidente de ella, para que determine, si es causa justa ó no.

Ordenanza XIII. Que en la venta de chacras no se haga mencion de los yanaconas que tienen.

Y porque todos los indios son libres, aunque sean yanaconas, conforme á las leyes y provisiones reales, generales y especiales que para esto hay. Mando, que en las ventas que hicieren de las dichas chacras, no hagan mencion por escrito, ni de palabra de los dichos yanaconas, so pena de mil pesos, y que el escribano ante quien pasare la tal venta, sea privado de oficio.

Ordenanza XIV. Que los yanaconas paguen un peso ensayado de tributo desde diez y ocho años hasta cincuenta, y antes si fueren casados.

Y porque Su Magestad por sus provisiones reales tiene proveido y mandado, que los indios de estos reinos paguen los tributos y tasas que les fuere impuesto, y que las Audiencias no los puedan libertar del tal tributo; y particularmente manda por otras; que el tributo que hubieren de pagar los yanaconas, sea para Su Magestad, y se reduzcan á pueblos como los demás indios de tasa, en ejecucion de lo cual yo he proveido así en las ciudades del Cuzco y en otras partes por donde he venido visitando; y aunque conforme á las dichas provisiones habia de hacer lo mismo en estas provincias, y los yanaconas de ellas pudieran y debieran, como declaro que debian y pueden pagar cinco pesos de tasa cada uno de ellos por ser buenos labradores é industriosos. Mas por las razones arriba referidas, especialmente por el provecho que resulta de las dichas chacras para la conservacion de los asientos de minas de Potosí y Porco y la ocu-

pacion y entretenimiento que tienen los dueños de ellas y lo que algunos de ellos han servido á Su Magestad en este reino, por estarles mejor á los mismos indios residir en las dichas chacras adonde han nacido y criádose muchos de ellos: he acordado, que estén y residan en ellas como en pueblos á dó los reduzco y mando poblar, sin adquirir dominio, ni posesion en ellas, como dicho es. Y teniendo respeto á que han de trabajar en las chacras de los dueños de ellas y ocuparse todo el tiempo que arriba está dicho y el salario que por este trabajo les está señalado, no seria suficiente, si no se les hiciese alguna suerte de gratificion con que quedasen con mas segura conciencia los señores de las dichas chacras, mayormente que no todos los dichos yanaconas quedan de su voluntad en las poblaciones de las dichas chacras, haciendo merced en nombre de Su Magestad á los unos y á los otros. Proveo y mando, se suelten á los dichos yanaconas los cuatro pesos de los cinco y medio, y que no paguen mas de solamente un peso ensayado en cada un año cada un indio yanacona que fuere de edad de diez y ocho años hasta cincuenta ó que fuere casado, aunque tenga menos edad de los diez y ocho años, para que de esto pueda Su Magestad ponerles la justicia que convenga; el cual dicho peso paguen entretanto que Su Magestad no me mandare otra cosa. Y porque han menester tiempo en que puedan ocuparse para ganar el dicho peso:, mando que los dichos dueños de chacras los dejen diez dias en cada un año de mas tiempo que han de tener para entender en sus haciendas segun lo arriba dicho, para que en estos diez dias se puedan alquilar para ganar el dicho peso ensayado que así hayan de pagar de tributo á Su Magestad. Y mando, que estos dichos diez dias los puedan ocupar los dueños de las chacras en la labor de sus heredades si quisieren, pagando á los dichos indios el jornal que á otros les hubieren de pagar, si fueren á trabajar á sus chacras.

Y mando, que esta mi provision se pregone en la plaza pública de esta ciudad en lengua española y en lengua de los indios para que venga á noticia de todos, y que se asiente en el libro de esta real Audiencia y del Cabildo de esta ciudad y en los libros reales de la caja de Potosí, y que dentro de cuarenta dias primeros siguientes parezcan ante mí todos los dueños de las chacras de esta provincia con el padron de los indios é indias que viven y moran en las dichas sus chacras de cualquiera edad que

sean, para conferirlos con los padrones que han hecho los visitadores, y para aceptar la merced que en nombre de Su Magestad les hago con las condiciones arriba dichas, con apercibimiento, que no haciéndolo así, proveeré lo que mas convenga en todo lo referido. Y mando, que se dé un traslado de esta mi provision al fiscal de Su Magestad y al protector general en esta provincia, para que puedan pedir que se guarde y cumpla, como en ella se contiene. Y los unos y los otros no dejeis de hacerlo así y cumplir de alguna manera, so pena de cada uno dé mil pesos de oro para la cámara de Su Magestad, la cual dicha pena con las de su uso referidas, se ejecutarán sin remision alguna en los que lo contrario hicieren; y siendo necesario, declaro este negocio y todo lo contenido en esta mi provision por caso de gobierno, para que se cumpla lo que en semejantes casos de gobierno Su Magestad tiene proveido y ordenado. Fecha en la ciudad de la Plata á seis dias del mes de Febrero de mil quinientos setenta y cuatro años.—Don Francisco de Toledo—Por mandado de Su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

Y por que conviene, que todo lo contenido en la dicha provision del nuestro virsorey, que de suso vá incorporada, se guarde, cumpla y ejecute, con acuerdo del dicho nuestra visorey dimos la presente en la dicha razon. Por la cual mandamos, que en el entre tanto que nuestra persona real otra cosa no lo proveyere, y mandare todo lo contenido, y ordenado en la dicha provision por el dicho nuestro visorey y como en ella se contiene y declara, se guarde, cumpla y ejecute, y sea llevada á debido efecto, sin le dar otro entendimiento, interpretacion, ni declacion, ni innovar en ello, ni en parte de ello cosa alguna, y que el dicho nuestro presidente y oidores, así lo cumplan y ejecuten como en ella se ordena y manda, que si necesaria es, por la presente les da comision para ello. I mandamos al juez, que fuere de los dichos yanaconas, que en lo que á él tocare del cumplimiento, y ejecucion de ella tenga muy particular cuidado de lo poner en efecto, so pena que en la residencia que se le tomare se averiguaran los descuidos, y remision que en ello tuviere para le hacer cargo de ello, y será condenado en las penas que dejare de cumplir y ejecutar, y no se le dará de allí adelante otro ningun oficio, ni cargo de S.M.

Y otro sí mandamos á los nuestros presidente y oidores y otras cualesquiera Reales audiencias y corregido-

res y otras nuestras justicias y á cualesquiera persona de cualesquier estado y condicion que sean, que no se entremetan á impedir, ni impidan en ninguna cosa, ni parte de lo contenido en la dicha provision del dicho nuestro visorey; porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla, hasta tanto, que, como dicho es, otra cosa nos proveeremos y mandaremos. Y los unos y los otros no se desviaran de él por alguna manera, so pena de perder nuestra merced, y de cada dos mil pesos de oro para la nuestra cámara. De lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro visorey y sellada con nuestro real sello. Dada en la ciudad de la Plata, á siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos setenta y cuatro años. Don Francisco de Toledo, Yo Alvaro Ruiz de Navamuel, escribano de la gobernacion y vista general de los Reinos, escribano de S. M. Real la hice escribir por su mandado con acuerdo del su visorey. Registrada, Garcia de Esquibel Canciller, Pedro de Zevallos

DE LOS MESONES Y VENTAS DE PROVINCIA DE CHARCAS, Y COMO HAN DE ESTAR PROVEIDAS.

Don Francisco de Toledo, Mayordomo de S. M., su visorey y Gobernador, y Capitan General en estos reinos y provincias del Perú y Tierras firme etc. Por cuanto en la visita general que por mi persona hago en estos reinos, he entendido las vejaciones, daños y agravios que los naturales reciben en el servicio de los tambos y ventas, así por estar ocupados de ordinario en el dicho servicio y obligados á él, tanto número de indios, como en hacerlos venir de muy lejos de diferentes tierras á hacer mita en ellos, y tambien por ser compelidos á llevar cargas y malos tratamientos que les hacen algunos pasageros, además de no les pagan la yerva, y leña y otras cosas que les dan y que con todo esto no estaban bien proveidos de lo necesario para los caminantes, para todas las partes donde he venido haciendo la dicha visita general; he dado la órden, que mas ha parecido que convenia, quitando este nombre de tambos; y ordenando, que S. M. quiere y manda que se hagan ventas y mesones lo mas semejante que sea posible á los que hay en los reinos de España: y que los indios no sean cargados por el camino que pudieran ir bestias de carga, y que se les pague lo que trajeren para el servicio de los caminantes;

Y despues que llegué á esta ciudad de la Plata en prosecucion de la dicha visita general, visto y entendido que desde aquí á Potosí y desde Potosí á Caracolla hay ventas, las cuales tienen, y poseen algunas personas particulares, y que desde esta ciudad á la venta del medio (que es donde se parten los caminos viniendo de la Paz para esta ciudad y la villa de Potosí) hay tambos y que no está dada la órden que en el servicio de ellos se debe tener á cuya causa han padecido y padecen los caminantes, habiendo tratado lo que se podria dar para que los dichos tambos [que de aquí adelante se han de llamar mesones] y las dichas ventas estuviesen bien proveidas, con algunos oidores de esta real audiencia y con el cabildo de esta ciudad me ha parecido proveer de remedio en todo lo susodicho de la manera siguiente:

Ordenanza I. Que se reedifiquen y pueblen las ventas y mesones á costa de sus dueños, y se tenga en ellas el servicio y batimento necesario ó se den á los indios.

Que las dichas ventas y mesones se reedifiquen y cubran en las partes donde fuere menester, de manera que haya buena comodidad para posar en ellos los caminantes, á costa de cuyas fueren ó de las personas á quien se encargue el servicio, y bastimento de ellas, y que esten bien repartidas de caballerizas cubiertas. Y para lo poner en efecto, y que se pueblen las ventas y mesones que estuvieren despoblados, se ha de requerir á las partes á quien tocare el derecho de ellas para que pueblen los dichos mesones y ventas, y tengan el servicio y bastimento de ellas, como les fuere ordenado, donde no se pueda dar á los indios que las quisieren tener pobladas y bastecidas, que tengan posibilidad para lo poder hacer; y sí habiendolos requerido que lo hagan, no lo quisieren tener, se darán y han de dar á españoles, por manera que ahora sea de indios ahora sea de españoles, las dichas ventas y mesones han de estar siempre servidas y bastecidas y bien reparadas.

Ordenansa II. Indios y carneros que ha de haber en la venta de Mollescapa para su servicio.

Y porque para el servicio de las dichas ventas y mesones es necesario proveer desde luego, que indios y carne-

ros ha de haber en cada uno de ellos; Ordeno y mando que en la venta de Mollescapa ademas del español, indio ó cacique que en ella se ha de poner para tenerla abastecida, haya tres indios de servicio para la venta y veinte carneros de carga y otros tres indios para que anden con los dichos carneros, y en los dichos carneros se lleven las cargas y no en los dichos indios, los cuales se han de proveer de los indios condes mas cercanos á la dicha venta.

Ordenanza III. Indios y carneros que se han de poner en la venta del Terrado y en otras.

Item: que en la venta del Terrado en la segunda jornada ha de haber otros tres índios de servicio y veinte carneros de carga y otros tres indios para que vayan con los dichos carneros, lo cual se ha de proveer de los dichos indios condes ó Pachas.

En la quebrada de la leña se debe poner otro tanto servicio de los amparaes.

En la venta que llaman de Jimenez, se ha de poner otro tanto servicio de chasquis.

En la venta del Sordo se ha de poner otro tanto servicio de chasquis.

En la villa de Potosí en el meson que señalare, veinte indios y sesenta carneros para el servicio del meson, é ir con cargas que han de llevar los dichos carneros.

Ordenanza IV. Que se muden los indios en las ventas, por sus mitas, y se les dé el jornal que fuere justo y haya en ellas aranceles.

Item: que todos los indios y carneros se han de mudar por sus mitas, sin que falten de ninguna manera y se ha de tasar el jornal justo que se ha de dar por la dicha razon á los dichos indios, de manera que sean aprovechados y poner aranceles de lo que en las dichas ventas se ha de llevar por cada cosa de lo que dieren á los caminantes. Todo lo cual irá á asentar y poner en efecto la persona que por mi fuere nombrada, y no se ha de alterar el dicho servicio por ninguna manera.

Ordenanza V. Que se pongan en las demas ventas y mesones los indios y carneros necesarios de los pueblos mas cercanos.

Item: todos los mesones y ventas que hay desde esta ciudad á la venta de enmedio y de allí al tambo de Caracollo, y volviendo desde dicha venta del medio á la villa de Potosí,y en todas las demas ventas que hay; Ordeno y mando que se ponga la dicha manera de indios y servicio de carneros,mas ó ménos los que pareciere que serán menester en cada meson ó venta á la persona que enviare á asentar y visitar lo susodicho: para lo cual ha de repartir y mandar que se dén los indios y carneros que fueren necesarios,de los pueblos mas comarcanos á los dichos mesones y ventas, teniendo consideracion á que un pueblo que está cerca de la dicha venta que sirva allí,y otros estuvieren á cuatro ó á tres leguas,se de órden que sirvan de todos aquellos para que se reparta el trabajo; y no sean unos indios mas gravados que otros.

Ordenanza VI. Que no se lleven indios cargados.

Con lo cual parece que estarán bastantemente proveidos para que de aquí adelante no se carguen los indios como béstias,como se hacia hasta aquí. Y para que ello se cumpla y guarde: mando, que ninguna persona de ningun estado y condicion sea osada de llevar ningunos indios con cargas,so pena de que las hayan por perdidas aplicadas por tercias partes, á Camara, juez, y denunciador, por el daño notable que reciben de esto, y las muertes de indios que de ello han sucedido; y demas de esto, incurran en las otras penas puestas por cédulas y provisiones de S. M.

Ordenanza VII. Que se les dé á los venteros indios de servicio en la forma que está dispuesto pagandoles el jornal en su mano, y mudandose cada dos meses y en que cosa se han de ocupar.

Y porque en cada meson y venta ha de haber un Español ó cacique, ú otro indio que tenga posibilidad, y que estos se encarguen en los dichos mesones y ventas de tener en ellos mantenimiento y provisiones necesarias para los caminantes y sus cabalgaduras,de pan, vino, carne, y maiz, leña, paja, y agua. Mando que se les dén los di-

chos indios de servicio respecto de lo que dicho es, pagándoles la persona que estuviere en la venta ó meson á cada uno en sus manos lo que pareciere justo, y que estos indios se muden cada dos meses, y el tambero los pueda ocupar en proveer el tambo, meson ó venta de leña, yerva y agua y traer maiz y cebada, y otras cosas de proveimiento para las dichas ventas y mesones, desde donde lo compran hasta la dicha venta ó meson. Y si algunos dias no fuere necesario obligarlos al dicho servicio, los pueda ocupar en beneficiar alguna chacra, que el ventero hubiere de beneficiar en las tierras mas cercanas á las dichas ventas y mesones y que estén dedicadas, ó se dedicaren y señalaren para el proveimiento de las dichas ventas y mesones, y para ellos, y que no los pueda alquilar para cargar, ni para otro servicio. Y se entienda que cada y cuando que el indio ó indios que sirvieren las dichas ventas y mesones, y no otros algunos quisieren vender cualesquiera mantenimientos, así de su cosecha como de cosechas de España al precio que les vendiere el tal ventero, que no se le pueda impedir, sino que lo venda y haga su rancho y pulperia aparte de la tal venta y meson excepto de cebada paja y comida guisada que esto lo ha de vender el ventero.

Ordenanza VIII. Que los venteros pueden tener ganado para proveer las ventas donde no hagan daño á las sementeras de indios, y se les dé uno ó dos mitayos para guardarlo.

Item: Que el dicho ventero ó mesonero para proveimiento de la dicha venta ó meson pueda tener en los términos del repartimiento, donde estuviere, el ganado ovejuno y cabruno que hubiere menester, el cual traiga en parte, donde no haga daño á las sementeras de los indios, y para la guarda de ellos se le dé uno ó dos mitayos pagando lo que fuere justo, y se muden de seis en seis meses.

Ordenanza IX. Que haya egidos y pastos cerca de las ventas para las recuas que llegaren.

Otro sí, ordeno y mando, que cerca de los dichos mesones y ventas, donde mejor pareciere á la persona, ó personas que lo fueren á sentar, dejen egidos y pastos para las recuas de mulas, caballos y carneros que andan, y van y vienen por los dichos caminos, trayendo y lle-

vando bastimentos y mercaderias y coca de unas partes á otras, porque es cosa muy necesaria y conveniente para que queden los dichos pastos suficientes y acomodados para el efecto susodicho, en las dichas ventas ó mesones.

Ordenanza X. Que los venteros no den indio alguno para guía.

Item: Que los venteros y mesoneros no sean obligados á dar ningun indio para guía, atento á que serán necesarios para el servicio de las dichas ventas ó mesones que se les dan, y por las dichas partes están muy trillados y conocidos los caminos; pues de darselos como hasta aquí resultaria el llevarlos cargados.

Ordenanza XI. Que se dén las ventas y mesones á los caciques é indios de caudal, si ellos las quisieren.

Otro sí, ordeno y mando, que ahora y de aquí adelante, si los caciques é indios de posibilidad de los repartimientos, do estuvieren las dichas ventas y mesones, las quisieren servir y bastecer y proveer de lo necesario, en cualquier tiempo que sea hasta tanto que otra cosa se provea, sean preferidos los dichos indios á cualquier otras personas, cumpliendo en lo que son obligados, segun dicho es.

Ordenanza XII. Que se guarde la órden dada para el servicio de los mesones y ventas, sin derogar la costumbre de que sirvan en ellos los repartimientos que eran obligados á hacerlo, cuando se les mandare.

Item: Ordeno y mando, que la dicha órden del servicio de los dichos mesones y ventas se guarde y cumpla sin derogar en cosa alguna el derecho y costumbre que hasta aqui habia, sobre los rupartimientos que eran obligados á venir á servir á los tambos, que ahora se llaman ventas y mesones, con cierto número de indios y mantenimientos; ántes quede en su fuerza y vigor aquella obligacion, para que si algun tiempo se les mandare tornar á servir en ellos, conforme á ella y es costumbre, sean obligados á venir con esta condicion; y guardándose todo lo que dicho es, se les alce la dicha manera de servicio, que de antes tenian.

DEL DEFENSOR GENERAL DE LOS NATURALES.

Don Francisco de Toledo, mayordomo de S. M. su Viso-rey y gobernador y capitan general en estos reinos y provincias del Perú. Por cuanto habiendo mirado y averiguado con mucha diligencia y cuidado en esta visita general que he hecho en estos reinos, para dar asiento y estabilidad á las cosas de ellos, como S. M. me lo tiene mandado y encargado, así por mi persona como por los visitadores y comisarios que he nombrado y proveido, que han hecho la dicha visita, en particular los daños grandes que han resultado á los naturales de tantos letrados, procuradores y solicitadores y personas que les ayudaban no con otro fin mas que de robarles sus haciendas; lo cual era ocasion de estar ellos perdidos y fuera de sus repartimientos en las audiencias y ciudades, y de muchas muertes y pérdidas de sus haciendas, que les sucedian y de echar los caciques gran cantidad de derramas entre sus indios, demas allende de los tributos que pagaban, y que el daño de todos era grande. Y habiendo mirado con mucho acuerdo lo que para el remedio de esto se debia proveer, que en la resolucion que voy tomando en esta dicha visita general para dar el dicho asiento, he ido proveyendo jueces en los repartimientos de los naturales, para que los tengan en paz y en justicia y averiguen su justicia y sus pleitos y diferencias breve y sumariamente como S. M. lo manda, y para los que forzosamente han de acudir á las audiencias y ciudades, dejándoles letrado y defensor que sin llevarles ningunos derechos, ni otras cosas, ni tener los dichos indios necesidad de salir de sus tierras á seguirlos, se sigan y fenezcan y determinen ante las dichas Audiencias Reales y justicias, ante quien está ordenado, que puedan ocurrir semejantes pleitos y demandas. Y para los negocios y demandas de los dichos indios, que han de ocurrir ante mí, estando en la villa imperial de Potosí en el progreso de la dicha visita general, proveí á Baltazar de la Cruz y de Aspeitia por defensor general de los dichos indios en la consulta de mercedes, provisiones y oficios que allí se despachó y publicó á los doce de Abril de este presente año de mil y quinientos setenta y cinco, habiéndome informado de que concurrian en él las partes, y calidades que se requerian, para que como tal defensor general anduviese cerca de mi persona y ayudase y defendiese á los dichos naturales,

é informado de sus demandas las hiciese, y pidiese ante mí, sin que llevase á los dichos indios por la dicha razon cosa alguna; y aunque el dicho Baltasar de la Cruz y de Aspeitia ha ido hasta hora usando el dicho oficio en virtud del dicho nombramiento, no se le ha dado título de él. Y porque habiendo visto con el cuidado y diligencia que ha entendido en la defensa de los dichos indios, y la mayor experiencia que ha tomado para ayudar y defender, y por la confianza que de él tengo, que lo continuará de aquí adelante, como conviene y guardará la instruccion que se le ha dado: acordé dar y dí la presente, por la cual en nombre de S. M. y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona real tengo, y por lo mucho que importa al servicio de Dios nuestro Señor, y de S. M. y bien de los dichos naturales y para que se consigan los dichos efectos que se pretenden en tanto bien y conservacion de los dichos naturales, nombro y proveo al dicho Baltasar de la Cruz y de Aspeitia cerca de mi persona por defensor general de los dichos naturales de estos reinos, y os doy poder y facultad para que en el entretanto que por S. M. y por mí en su real nombre otra cosa no se proveyere y mandare, podais usar y useis el dicho oficio en todas las cosas y causas á él anexas y concernientes, y como tal pidais ante mí y ante las Audiencias Reales y cualesquier justicias, y de palabra todo lo que conviniere al bien de los dichos indios, contra todas y cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean, que los hubieren agraviado ó debieren algo que se deba pedir en su favor, y en todas y cualquier demandas y cosas y negocios que se les ofrecieren y sean de su bien y utilidad para que en todo sean defendidos, amparados y desagraviados de cualesquier agravios que hubieren recibido, como S. M. lo quiere y manda, haciendo sus peticiones, informandoos primeramente de la verdad para que todos sus negocios vayan guiados y encaminados, y se provea lo que convenga. Y mando, que ninguna persona de ningun estado ni condicion que sea, sea osado ir contra lo que por mí está proveido y ordenado, so las penas que están puestas, ni puedan hacer ningunas peticiones, ni demandas á los dichos indios sino solamente vos el dicho defensor general, á quien doy particular poder para entender en todo lo que toca á la defensa de ellos y para pedir qualesquiera agravios, y todo lo demas que les tocare, como está dicho. Y mando á mis secretarios y otros cual-

quier oficiales, que no admitan, ni reciban peticiones ningunas contra la dicha órden, no yendo firmadas del dicho defensor general ó de los defensores que quedan proveidos en las demas ciudades, villas y lugares de este reino, para que con esto se vaya quitando la ocasion que todo género de gente ha tenido en llevar á los dichos indios sus haciendas, por ayudarlos en los dichos negocios. Y mando que por la dicha razon vos el dicho Baltasar de la Cruz no podais pedir, ni demandar á los dichos indios ninguna cosa, ni recibir dádiva, ni presente, so pena de volverlo con el cuatro tanto; lo cual lo habeis de jurar ante mí, y así mismo de que usareis el dicho oficio bien y fielmente, como sois obligado. Y mando que se os guarden todas las preeminencias, esenciones, libertades y prerogativas é inmunidades, que con el dicho oficio debeis haber y gozar, y os deben ser guardadas en guisa que en ello, ni en parte de ello embargo, ni contrario alguno vos no sea puesto, ni consentido poner, que yo por la presente vos recibo, y he recibido al ejercicio y uso del dicho oficio, y á vos doy poder y facultad para usarlo y ejercer; y por la ocupacion y trabajo que con él habeis de tener, vos señalo de salario en cada un año de lo que usares, que comienza á correr y contarse desde el primer dia del mes de Mayo de este presente año en adelante, un mil pesos de plata ensayada y marcada, el cual mando que se os dé y pague y se os ha de dar y pagar por sus tercios del año, todo el tiempo que usareis el dicho oficio, de lo que se aplica por las nuevas tasas para la paga de semejantes salarios, lo cual se os mandará pagar por libranzas mias. Y para que esto venga á noticia de todos: mando que esta mi provision se publique y pregone en lengua de indios y de españoles, con la instruccion que se os dá para el uso del dicho oficio, lo cual habeis de guardar en todo, como en ella se contiene, sin exceder de ello en cosa alguna; y los unos y los otros no dejeis, ni dejen de cumplirlo así por alguna manera, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M. Fecha en Arequipa, á diez dias del mes de Setiembre de mil quinientos setenta y cinco años. Y demas de los dichos un mil pesos ensayados mando que se le dén y paguen otros doscientos pesos de plata ensayada y marcada, por el trabajo que ha de tener en hacer las peticiones y poner tinta y papel; los cuales se le han de librar y pagar por la dicha órden, como los demas en cada un año. Fecha ut

supra. DON FRANCISCO DE TOLEDO. Por mandado de su Excelencia, *Alvaro Ruiz de Navamuel.*

Ordenanza I. Que el defensor general tenga en su poder las instrucciones de los jueces de los naturales, abogados y procuradores, y para qué efectos.

Primeramente, que tenga en su poder todas las instrucciones de los jueces de naturales que yo he proveido en este reino, y de los defensores, abogados, y procuradores, para que veais y sepais lo que en ellas se os ordena á los susodichos y á vos y para el bien de los dichos naturales, y lo que fuere á vuestro cargo de cumplir y hacer en las dichas mis instrucciones, y lo que fuere á cargo de ellos, demas para la correspondencia que han de tener con vos, y vos con ellos, y lo que dejaren de cumplir de lo que están obligados, para que me deis aviso de ello, y se provea de remedio, de suerte que el fin que he pretendido de escusar y quitar las molestias que han tenido en seguir sus pleitos y causas, se consiga y por descuido y negligencia de los ministros que para ello tengo nombrado, no se deje de hacer lo que S. M. en este caso manda y quiere y es de tanta utilidad y provecho para los dichos naturales. Las cuales dichas instrucciones y demas recaudos concernientes á lo susodicho mando al secretario Alvaro Ruiz de Navamuel os dé un tratado autorizado, pagándole sus derechos.

Ordenanza II. Que reciba en sí los negocios graves que tocan al gobierno, y que no pueden determinarse ante los correjidores y reales audiencias, y órden que en esto ha de guardar.

Y porque uno de los principales efectos como se contiene en la dicha instruccion, para que ha convenido nombraros y señalaros por defensor y procurador general de los dichos naturales cerca de mi persona, es para que todos los negocios graves y de importancia, que de los dichos naturales hubiere y se ofrecieren, que no se pudieren acabar y determinar del todo ante los dichos jueces de los naturales, ni de los correjidores de las ciudades de estos reinos y reales audiencias de ellos, sino que hayan de ocurrir ante mi persona y gobernadores, que por tiempo fueren, vos el dicho defensor recibais en vos los di-

chos negocios, causas y pleitos, y habiendo dado cuenta y razon de ellos al fiscal de la Real Audiencia de los Reyes donde tengo de residir, y abogado que allí nombrare, estando yo residiendo en la dicha ciudad, pidais ante mí con acuerdo y parecer de los susodichos todo lo que al buen expediente y despachos de los dichos negocios y pleitos conviniere y fuere necesario: y no estando en la dicha ciudad, lo habeis de hacer vos solo por las partes y lugares donde yo èstuviere y fuere, y lo que por mí se decretare y proveyere en los dichos negocios y pleitos, habeis de sacar los recaudos y provisiones necesarias y volverlos á enviar á buen recaudo á los dichos jueces defensores, abogados, procuradores y fiscales de las dichas audiencias, de donde hubieren procedido y se hubieren enviado los tales negocios, pleitos y causas, para que se ejecute, guarde y cumpla lo que en ella por mí fuere ordenado y proveido.

Ordenanza III. Que tenga cuidado de que los pleitos de indios que hubieren de ir al consejo, se remitan en la primera flota con apuntamiento del hecho y los demas que convengan.

Y si los dichos negocios y pleitos que así ocurrieren y vinieren ante mí, fueren de calidad que se hayan de enviar ante el Real Consejo de Indias, vos el dicho defensor general habeis de tener cuidado, que en el despacho y pliego que yo he de enviar á S. M. en la primera flota, vayan los dichos negocios y pleitos remitidos al Real Consejo, al procurador y defensor que ha de asistir en el dicho Real Consejo, enviando relacion bien apuntada del hecho y fundamento de los dichos negocios y calidad de ellos, y los demas apuntamientos que convinieren y se debieren enviar, para que, vista la dicha relacion por el dicho defensor y abogado del dicho Real Consejo, sepan mejor pedir y alegar lo que á los dichos negocios y pleitos conviniere, y fundare el derecho en el dicho Real Consejo, en que los tales negocios estuvieren, encargándoles que os vayan dando aviso de lo que se proveyere y determinare en cada flota que viniere de los Reinos de España, y escribiéndoles vos en cada una de ellas, que lo hagan así, y advirtiéndoles de todo lo que de nuevo se fuere ofreciendo para la buena expedicion y conclusion de los dichos negocios.

Ordenanza IV. Lo que ha de observar el defensor general en los negocios que se hubieren de apelar para la Audiencia.

Item: Porque en las partes y lugares por donde yo fuere y pasare en prosecucion de la visita general que por mi persona voy haciendo, donde hasta hora no tengo nombrados y señalados procuradores y defensores de los dichos naturales, que ha de haber en cada ciudad de españoles de este reino, vos el dicho defensor general habeis de usar el dicho oficio, informandoos de todo lo que al bien de los dichos naturales conviniere, y agravios en general y particular que recibieren en sus personas y haciendas, pidiendo lo que á su derecho y utilidad conviniere ante el alcalde de corte que asistiere con mi persona ó ante mí, así de primera instancia, como de los negocios que me fueren remitidos. Y si de los dichos negocios que tocan á los dichos naturales en las ciudades y partes donde yo pasare, hubiere algunos, que habiéndose determinado por el dicho alcalde de corte, que por via de apelacion, que por vos en nombre de los dichos indios y de las demas partes se interponga, se hubiere de ocurrir á la Real Audiencia del distrito donde lo tal sucediere, vos el dicho defensor los habeis de hacer sacar á costa de los dichos naturales á quien tocare, sin que entre en vuestro poder plata alguna para lo susodicho, tomando el proceso de los dichos pleitos y causas, habiendo sido la sentencia contra los dichos naturales á quien tocare, sin que entre en vuestro poder cosa alguna, y enviarle al defensor y procurador y fiscal de S. M. de la dicha Real Audiencia con relacion del dicho pleito, y apuntamientos necesarios de él, para que lo hagan determinar por la dicha Real Audiencia, y con la brevedad, forma y órden que en las dichas instrucciones se contiene. Y habiendo sido la sentencia en favor de los dichos indios, dareis aviso al corregidor de los naturales y á los dichos procurador y abogado y fiscal de la dicha Real Audiencia, para que si las partes no se presentaren en grado de apelacion ante la dicha Real Audiencia, ni sacaren el proceso dentro del término de ordenanza, la dicha sentencia se ejecute como si hubiera pasado en cosa juzgada; y que los dichos fiscal de S. M., abogado y procurador pidan la ejecucion y cumplimiento de ella, y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar y llevar á debido efecto.

Ordenanza V. Que defienda á los naturales en todos los negocios que vinieren á la Audiencia y guarde las instrucciones que están dadas á los defensores que asisten en ella.

Item: Que cuando yo estuviere en la ciudad de los reyes y asistiere en la Real Audiencia de ella, vos el dicho defensor general habeis de hacer el oficio de defensor y procurador de los negocios que ocurrieren á la dicha Real Audiencia, de los jueces de los naturales, y defensores y procuradores que hubiere de los dichos naturales, en las ciudades y distritos de la dicha Real Audiencia, y guardar á cerca de ello las instrucciones que tengo dadas á los dichos defensores que han de asistir cerca de las dichas audiencias, que son las que habeis de guardar ácerca de los acuerdos, y órden con el fiscal de la Real Audiencia y del abogado de los dichos naturales, que tengo dadas para cumplirlas y guardarlas, como en en ellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas.

Ordenanza VI. Que no reciba peticiones de los indios y pida que se ejecuten las penas impuestas á los que se las hicieren.

Y porque en las dichas instrucciones tengo proveido y mandado, que ninguna persona de ningun estado, ni condicion que sea, pueda hacer, ni haga peticiones á los dichos naturales, sino que los dichos defensores las hagan por ellos, y pidan y aleguen todo lo que á su utilidad y provecho mas convieniere, vos el dicho defensor no recibireis peticion ninguna de los dichos naturales, sino que informado de lo que pretendieren pedir, les hagais unas relaciones por capítulos, declarando en ellas el pedimento de los dichos indios, para que yo responda á ellas y provea, de manera que con ménos volúmen de peticiones y papeles vos pidais lo que conviniere á los dichos naturales, y se pueda proveer y responder á ello lo que mas conviniere y habeis de tener particular cuidado de haber informaros, si los dichos indios vinieren á vos con peticiones de quien las hace, y induce á pleitos y diferencias, y pedir que se ejecute en ellos la pena contenida en las dichas instrucciones, que sobre esto hablan y disponen.

Ordenanza VII. Que haga relacion al Virey de los negocios de los indios los Martes y Miércoles de cada semana.

Y aunque habiendo de asistir como habeis de andar y asistir cerca de mi persona, podreis cada, y cuando á las horas que fuere necesario, hablarme y dar cuenta de los negocios que de los dichos naturales se fueren ofreciendo, y conviene que pidais ante mí, porque la muchedumbre de los negocios ordinarios y extraordinarios que de continuo se ofrecen del gobierno general de estos reinos, á que estoy obligado á acudir, seria posible que no á todas horas y tiempos os pudiese oir las demandas y memoriales que trajereis: y para que por esto no haya dilacion en ellas, y los dichos naturales sean despachados con brevedad, y conviene señalaros tiempo y lugar en que habeis de ocurrir ante mí y darme cuenta de lo susodicho. Por tanto señalo y diputo dos dias en cada semana, que son Martes y Miércoles, para que en ellos me podais hacer relacion de los negocios que hubiere de los dichos naturales, y proveer lo que á su utilidad y provecho convenga; y por esto no habeis de dejar si la brevedad del caso lo requiere, de hacerme relacion del tal caso que ocurriere luego como suceda, en cualquier tiempo y lugar que para ello hubiere.

Ordenanza VIII. Que uno de los intérpretes ande con el defensor general.

Y si vos el dicho defensor general no tuvieredes un Intérprete y lengua con quien os podais informar y entender los negocios de los indios, por quien habeis de procurar alegar y pedir lo que conviniere, no podríades satisfacer al expediente y despacho de los dichos indios, y á vuestra obligacion y enteraros bien de su pretension y demanda. Y porque acerca de mi persona en esta visita general andan y han de andar los intérpretes. Mando que el uno de ellos se ocupe y ande con vos, para que mejor podais cumplir con vuestro oficio, y entender los negocios de los dichos indios é informarme de ellos.

Ordenanza IX. Que no lleve derechos á los indios ni reciba dadivas, ni cohecho, ni trate, ni contrate con ellos.

Y pues vos el dicho defensor os está por mi señala

competente salario, que habeis de haber por la ocupacion de vuestro oficio y cargo, y lo que se ha pretendido y pretende en que le tengais y en nombrar los demas procuradores, y abogados y defensores, y dar la órden que está dada en sus pleitos y negocios, es quitar la vejacion y molestia que los indios hasta aqui han tenido y que no se gasten, ni consuman á sí y á sus comunidades en los dichos pleitos, no habeis de llevar derechos algunos á los dichos naturales, ni recibir de ellos dádivas, cohechos, ni presentes, ni tener tratos, ni granjerias con ellos por vos, ni por interpósitas personas, directa ni indirectamente, so pena de devolverlo con el cuatro tanto del que asi recibieredes, para los dichos indios, y de quinientos pesos para la cámara de S. M., por cada vez que lo contrario hiciereis, sin que sea menester haberlo sentenciado, ni condenado por la primera, para que pagueis la pena por las demas veces que en ello excediereis, y de privacion del dicho oficio que desde luego os doy por condenado, lo contrario haciendo.

Ordenanza X. Que tengan cuidado, que los indios no salgan de sus tierras en seguimiento de los pleitos, pues tienen jueces que conozcan de sus causas.

Y aunque está bastantemente proveido por las dichas instrucciones y ordenanzas, que tengo dadas á los dichos naturales para que no salgan de sus tierras y temples en seguimiento de los dichos pleitos, pero porque la naturaleza de los dichos indios es de suerte, que aunque vean evidentemente el pleito que de ellos se les ha recrecido y podria recrecer, y teniendo en sus tierras jueces de naturales ante quien hayan de pedir justicia, si no vienen ante mí ó ante los gobernadores y vireyes, que por tiempo fueren donde les parezca que las puedan conseguir y alcanzar, y muchas veces habiéndola alcanzado y conseguido ante los dichos jueces, corregidores y audiencias, vienen sin tener necesidad para ello á pedir confirmacion y á sacar y tener una provision mia, no teniendo necesidad, ni haciendo relacion de la justicia que se le ha hecho, para que de nuevo por mí se les haga, y asi hay negocios forzosos y obligatorios de pedirse sean castigados, para que de esta manera sepan pedir su justicia ante los corregidores de su distrito, sin tener necesidad de ocurrir y venir adonde yo estuviere: de lo cual habeis de tener tanto

cuidado, cuanto fuere mas diverso el temple donde vinieren los dichos indios del que donde yo estuviere y residiere, porque de la dilacion y tardanza de volverse á sus tierras se les recrecen enfermedades y muertes.

Ordenanza XI. Que el defensor general no admita negocios que no sean graves y que estén ordenados por la nueva tasa y pena de los que vinieren con algunos impertinentes.

Item. El defensor ha de entender, que no admita negocios de indios por donde fuere y hubiere de ir su excelencia, ni de los que quedan atras, que no sean graves y de los que no están proveidos, ó denegados por las nuevas tasas y ordenanzas; y que en todos los demas que vinieren con impertinencias, que con lo que está proveido, los haga trasquilar siendo indios particulares, y siendo caciques y principales los haga echar en las cárceles, y á los unos y á los otros no les reciba peticion, ni memoriales, advirtiéndoles que están proveidos defensores y letrados en sus provincias, y proveido lo que conviene para que no salgan de sus tierras.

Ordenanza XII. Que guarde y cumpla lo contenido en estas ordenanzas, y advierta todo lo conveniente al bien y utilidad de los indios.

Item: Porque habiendo de tener en vuestro poder, como está mandado, las dichas instrucciones de los dichos jueces de naturales, defensores y abogados, y en ellas está mandado lo que principalmente habeis de hacer, y guardar en la obligacion de vuestro oficio, y con lo que aquí mas se ordena, parece que se os ha advertido de lo que habeis de hacer y cumplir, y como se fuere ofreciendo la ocasion y necesidad de los casos, y negocios que ocurrieren, se os irá advirtiendo y ordenando lo que mas habeis de hacer, procurareis de ver y entender lo susodicho, y de guardarlo y cumplirlo, como en ello se contiene, y de vos se espera y confia, advirtiéndome de todo lo que os pareciere conveniente al buen gobierno, utilidad y provecho de los dichos naturales, y de sus negocios y pleitos, para quien habeis sido nombrado por defensor y procurador, y el descuido ó negligencia que en esto tuviereis, demas de que sereis castigado, cargue so-

bre vuestra conciencia para que seais obligado á la restitucion é intereses y menoscabo que los dichos naturales por vuestra culpa recibieren, como persona que estais encargada del dicho cficio y llevais salario dél. Y mando al secretario Alvaro Ruiz Navamuel os dé un tratado de esta instruccion contenido, so las penas en ella contenidas, por el dicho salario que se os dá, por la ejecucion de las cuales se os dá, y procederá contra vos breve y sumariamente.

Ordenanza XIII. Que asistan con el intérprete cerca de la persona del Virey.

Item: Habeis de asistir de ordinario cerca de la persona de su excelencia adonde quiera que estuviere, y habeis de tener cuenta particular con Gonzalo Holguin intérprete, para que asi mismo asista, si á él ó á vos no os fuere cometido y mandado por su excelencia otra cosa alguna tocante á los dichos indios.

Ordenanza XIV. Que tengan tinta y papel para asentar los negocios de los indios, y órden que en ellos ha de guardar.

Y todos los indios que vinieren á negociar con su excelencia, tendreis cuidado de llevarlos cuanto á besarle las manos, pero en cuanto al negocio que traen, decirles luego que lo digan, sin recibir de ellos peticion, sino su relacion: para lo cual tendreis papel y escribania siempre con vos, y tambien lo traerá el dicho Gonzalo Holguin, é hireis asentando por la interpretacion del dicho lengua todos los negocios de indios particulares que tocaren á cada indio, en otro pliego los negocios en general de comunidades y aillos, y de caciques por sí, y asentados, si fueren negocios de agravios que hayan hecho á los dichos indios en la ciudad adonde su excelencia los haya de cometer al Correjidor, ó justicias de las dichas ciudades, ireis á ellas de parte de su excelencia, á que luego sumariamente verifiquen los tales agravios, y les hagan justicia, mediante la brevedad con que S. M. quiere que se les haga la dicha justicia; y si el dicho correjidor ó alcalde no se la hiciere con la dicha brevedad, en tal caso volvereis á su excelencia con los tales negocios y los demas que inmediatamente se hayan de proveer por su excelencia por no poderlos proveer las dichas justicias.

Ordenanza XV. Que hable con el Virey á todas horas, si fueren los negocios graves y se siguiere perjuicio de la dilacion, y no siendo los dias señalados.

Y si el tal negocio ó negocios fueren de calidad que pare perjuicio notable la dilacion, en cualquiera hora y dia podreis venir con el dicho intérprete á su excelencia, que por la presente mando al mayordomo de mi casa y á los de mi cámara y cualquiera de ellos que os dé para ello la puerta. Mas si en el tal negocio no parare perjuicio la brevedad, vendreis con los tales negocios, cuando hubiere muchos, los dos dias de la semana atras dichos, desde las tres del dia para abajo; y si estuviere su excelencia ocupado, ó fuere fuera, los dias siguientes á la misma hora.

Ordenanza XVI. Que consulte con el abogado general de los indios los memoriales que hiciere, y con el fiscal cuando sea necesario.

Y si estuviere cabe su excelencia el letrado y abogado general de los dichos naturales, luego que hayais hecho los dichos memoriales con la lengua, se los hireis á consultar para que él os dirija con lo habeis de acudir al correjidor y justicias ordinarias, y los que inmediatamente han de quedar á proveer de su excelencia; y despues de haber traido la conclusion y respuesta del tal correjidor y justicia, volvereis al dicho letrado y abogado, é hireis con él donde estuviere su excelencia, los dias susodichos, y que se señalan para dar audiencia á los negocios de los naturales. Y cuando sea necesario tener la dicha consulta, ántes de ir á comunicar á su excelencia, en casa del fiscal de la audiencia, donde su excelencia estuviere en parte donde la hrya, lo hareis como en particular se contendrá en el asiento que se tomare con el dicho abogado.

Ordenanza XVII. Que tenga en su poder la instruccion que está dada para quitar los pleitos á los indios.

Y asi tendreis, y mando al secretario Navamuel que os dé la instruccion general, que yo he mandado dar para quitar los pleitos á los naturales de este reino, y que no salgan de sus tierras á las audiencias reales, ni á las de los correjidores á los dichos pleitos, ni anden distraidos

como hasta aquí, y la correspondencia que han de tener para sus negocios y causas los corregidores de los naturales con los corregidores de las ciudades y con los fiscales, abogados y defensores en las audiencias reales, con los que estuvieren cerca de la persona de su excelencia, con los que han de estar cerca del real consejo de las indias; y para que por lo que á vos toca, tengais mas claridad, é inteligencia de todo lo que está proveido para los dichos efectos.

Ordenanza XVIII. Que solicite y despache las provisiones ó cartas del gobierno en los negocios que en él se determinaren, y le envien fé de haberlo recibido.

Y todo lo que se proveyere y despachare en las audiencias que su excelencia diere, que hayan de resultar provisiones ó cartas misivas para los dichos abogados, defensores, procuradores del reino ó correjidores de las ciudades ó de los naturales, para la defensa y amparo de los dichos naturales, vos habeis de poner mucha diligencia y cuidado con los secretarios que lo han de despachar, para que se despache y entregue con buen recaudo, escribiendo vos que se os envíe fé de como se recibieron las tales provisiones, y que no se lleven derechos á los indios, segun y como y por la órden que por mí está ordenado y mandado.

Ordenanza XIX. Que tengan en su poder las instrucciones que se dan á los correjidores.

Así mismo habeis de tener en vuestro poder una de las instrucciones que se han dado, y dan á los correjidores de los naturales, para que por ella veais lo que han y deben de hacer en favor de los indios de su distrito.

Ordenanza XX. Que solicite la vista de los pleitos de indios los dias que están diputados para ellos.

Asi mismo habeis de tener en las reales audiencias donde su excelencia residiere, cuidado y diligencia particular, para que los negocios de los indios sean vistos los dias que están diputados para ver negocios de pobres, y prevenir al secretario y relator de la audiencia para ello, y á su excelencia para que lo mande, y al abogado para

que tenga bien vista la causa y el proceso, y al fiscal en los negocios que hubiese necesidad; y que las sentencias y autos que fueren en favor de los dichos indios, los saqueis del dicho escribano, no pagándole mas derechos los dichos indios de lo que está señalado por las instrucciones de su excelencia, y que os halleis vos presente á la vista de las dichas causas, teniéndolas asi mismo bien vistas.

Ordenanza XXI. Lo que está obligado á hacer el defensor general en favor de los indios.

Demas de lo cual habeis de ser obligado á cualquier agravio que en particular ó en general, entendiereis que recibieren los dichos naturales de quien sois defensor, y acudir con él al fiscal, ó abogado, para que os digan, si es justo, y pedir el tal agravio, á quien se ha y debe pedir, aunque los tales indios como menores no lo pidan: y que tengais y hebeis de tener cuidado de que los secretarios os dén memoria de todas las provisiones que se han dado ó dieren en favor de los dichos indios así por S. M., como por su Excelencia y reales audiencias, como son especialmente, que los indios no se carguen, que no vengan al servicio de los tambos mas de los que estan señalados, y que allí les paguen los jornales: que no les lleven yerba, ni leña, ni otra cosa. sin pagárselos: que les paguen los jornales de los servicios de las ciudades, labranzas y guarda de ganados: y que sus caciques no les echen derramas: ni los españoles les lleven mas por la tasa, ni otros servicios personales por ninguna manera ni via: ni los sacerdotes les lleven camaricos desde la tasa nueva en adelante: que los españoles, ni otra persona alguna les pueda tomar, ni comprar las tierras de sus comunidades sin licencia del Rey, ni puedan vender las suyas sin licencia de la Audiencia del distrito, con todas las demas cédulas y provisiones, que en favor de los dichos naturales están ó estuvieren dadas, como en ellas mas largamente se contiene y contuviere.

Ordenanza XXII. Que en las cosas que estuvieren proveidas ó denegadas en las ordenanzas responda de palabra á los indios, porque no se detengan.

Otro sí, ordeno y mando, que á los indios que se entendieren por el intérprete general, y no por otro, que vi-

nieren á pedir cosas que están proveidas en las ordenanzas, ó denegadas en general ó en las instrucciones de correjidores, que podais luego responder de palabra para que no se detengan, y vos solicitareis que luego se vayan á sus tierras; y á las demas peticiones vos no decretareis cosa alguna, ni remitireis peticion á nadie y solamente sacareis relacion sumaria de ellas, y estas traereis ante mí sacada la dicha relacion, para que yo las provea: y las peticiones que yo remitiere á cualquiera persona, tendreis vos cuidado de llevarlas y solicitar el decreto de ellas, para que yo vea los decretos y provea en todo lo que mas convenga. Y no ireis ni vendreis contra lo contenido en esta instruccion, so pena de mil pesos de oro para la cámara de S. M.. Fecha en Arequipa, á diez de Setiembre de mil quinientos setenta y cinco años. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

DEL INTERPRETE GENERAL.

Don Francisco de Toledo, mayordomo de S. M., su Virey, gobernador y capitan general en estos reinos y provincias del Perú &a. Por cuanto por ser cosa tan necesaria el proveer y nombrar persona que use y ejerza el oficio de lengua é intérprete general de los indios, así cerca de mi persona, como con el defensor general y abogado que han de dar conmigo y para los demas negocios extraordinarios que tocaren al Santo Concilio, en todos los negocios que fueren tocantes á indios. Habiéndome informado que Gonzalo Holguin es persona experta en la lengua Quichua, Puquina y Aimará, y persona de toda confianza y en quien concurren las partes y calidades que para ello se requiere: estando en la villa imperial de Potosí en la prosecucion de la visita general, que por mi persona hago en estos reinos, para dar en ellos el asiento que conviene, nombré y proveí por tal lengua general al dicho Gonzalo Holguin, el cual hasta ahora ha venido usando del dicho oficio y no se le ha dado título de él, porque he venido tomando mayores experiencias de su suficiencia y habilidad, y conviene darle el dicho título: acordé de dar y dí la presente, por la cual en nombre de S. M. y en virtud de los poderes y comisiones que de su persona Real tengo, hago merced al dicho Gonzalo Holguin de nombrarlo y proveer por tal lengua é intérprete general de las dichas lenguas Quichuas, Puquina y Aima-

rá, que son las que generalmente se hablan por los indios en estos reinos, y provincias del Perú, para que como tal, en el entretanto que por S. M. ó por mí en su Real nombre otra cosa no se proveyere y mandare, pueda usar y use el dicho oficio en todas las cosas y casos á él anexas y concernientes, así cerca de mi persona, como con el dicho defensor y letrado, que para los negocios de los dichos naturales está proveido, y se ha de proveer conforme á lo que está acordado, para que con esto se escuse á los dichos indios tantas costas como tenian con las lenguas y personas que interpretaban sus negocios. Y mando, que como á tal intérprete general os sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, prerogativas é inmunidades, que con el dicho oficio debeis haber y gozar, y vos deben ser guardadas, en guisa que vos no mengüe, ni falte en cosa alguna, que yo por la presente en nombre de S. M. os recibo, y hé por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio, en el cual habeis de guardar y cumplir la instruccion que con esta se os dá firmada de mi nombre, sin exceder en cosa alguna de ello. Y por la ocupacion y trabajo que en el dicho oficio habeis de tener, os señalo de salario en cada un año quinientos pesos de plata ensayada y marcada, los cuales se os darán y pagarán por libranzas mias en los tercios de cada un año, en lo que yo tengo aplicado por las nuevas tasas para los defensores de los dichos indios, desde quince dias del mes de Abril de este presente año en adelante, y no habeis de poder llevar á los naturales, aunque sean caciques y comunidades, ninguna otra cosa, ni dádivas ni presentes, so pena que lo pagareis con el cuatro tanto, y se os quitará el dicho oficio, lo cual habeis de jurar de guardar ante mí, y de usar bien y fielmente el dicho oficio: y no dejeis de cumplirlo así por alguna manera, so la dicha pena, y á mas quinientos pesos para la cámara de S. M.. Fecha en la ciudad de Arequipa, á diez dias del mes de Setiembre de mil quinientos setenta y cinco años. Por mandado de su Excelencia, *Alvaro Ruiz de Navamuel.*

Ordenanza I. Que el intérprete general asista cerca de la persona del Virey.

Primeramente, habeis de asistir de ordinario cerca de la persona de su Excelencia como de asiento donde quiera que estuviere, interpretando con mucha verdad y limpieza las dichas lenguas.

Ordenanza II. Que el intérprete tome razon con el procurador general de todos los indios, que vinieren al gobierno, y de las demandas que trajeren sin recibirles peticion alguna.

Y así mismo habeis de tomar juntamente con el procurador general razon de todos los naturales pocos ó muchos, que vinieren ante su Excelencia, sin recibir á los unos, ni á los otros peticion alguna, sino asentando en dos pliegos, en el uno todas las demandas, quejas y agravios que trajeren los indios en particular cada uno, y en otro pliego las que trajeren en general, bien comun de sus comunidades, ó que fueren de caciques, que sean así de españoles, como de indios.

Ordenanza III. Forma que ha de obser var el intérprete en las demandas y quejas que trajeren los indios.

Estas dichas memorias ha de hacer por vuestra interpretacion el procurador general estando presente, y cuando no estuviere, las habeis vos de hacer. Y estando donde haya abogado y defensor de los dichos indios, en vuestra presencia ha de ir e l dicho procurador general á comunicar con el dicho abogado, porque comunicadas vengan á dar cuenta á su Excelencia, el dia que en sus asientos está señalado para dar audiencia á los negocios de los indios.

Ordenanza IV. Que dé á entender á los indios la pena en que incurren los que negociaren con otras personas, que no sean de las que quedan señaladas, ó les dieren dádivas, ó otras cosas.

A los indios habeis de ser obligado debajo de juramento, que al fin de esta instruccion se os manda, que hagais advertirlo en cualquier lugar de cualquiera calidad de indios, que si negociaren con otros, ni por otra via, ni á ninguna persona dieren cohecho, ni prestado, ni presente, por sí, ni por otra persona, ni hicieren hacer ropa, ni dieren indios para jornales, ni para otro efecto, que están por ordenanza de su Excelencia desterrados de este reino por cada cosa de estas.

Ordenanza V. Que no reciba dádivas, ni cohechos de los indios, y dé cuenta al Virey de lo que recibieren los que negocian por ellos.

Y si se hallare que vos recibis cualquiera cosa de las susodichas ó que pudieseis saber que las haya recibido el dicho su abogado ó procurador ó otra persona que negocie por los dichos indios, y no lo vinieres á declarar luego sin otra dilacion á su Excelencia, incurrireis en la misma pena que cada uno de los dichos indios.

Ordenanza VI. Juramento que ha de hacer el intérprete general.

Habeis de jurar ante el Secretario Navamuel, de hacer bien y fielmente vuestro oficio é interpretacion, y de guardar y cumplir todo lo contenido en esta instruccion y en lo demás que para la buena observancia del dicho vuestro oficio se os mandare cumplir, y que por ningun respeto, ruego, ni persuacion de ningun español lego, ni religioso dejareis de mirar y procurar el bien de los naturales; y que si en razon de lo contrario alguna ó algunas personas os vinieren á persuadir para ello, dareis cuenta á Su Excelencia luego, y lo mismo si supiereis que los susodichos van á persuadir ó á rogar á cualquiera de los dichos abogados y procurador. Y por razon de lo susodicho y del trabajo que habeis de tener en ello y en lo demás que se os mandare: Mando que se os dén y asienten en cada un año quinientos pesos ensayados de salario pagados segun y como y de adonde se pagan los salarios del dicho procurador general y abogado. Y otro sí os mando, que cuando aconteciere venir algun indio mayor ó menor con negocio ó agravio que pida con presteza remedio, que en tal caso viniendo á vuestra noticia, podais ocurrir á mí. Y mando al mayordomo y cualquiera de los de mi cámara, que os dén la puerta para ello en cualquiera hora y tiempo que sea. Fecha en Arequipa, á diez de Setiembre de mil quinientos setenta y cinco años. Don Francisco de Toledo—Por mandado de Su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

DE LA ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR EN SEGUIR LOS PLEITOS DE INDIOS.

Don Francisco de Toledo, Visorey, Gobernador y Capitan general de estos reinos y provincias del Perú y

Tierra firme etc. Por cuanto Su Magestad, celando como tan cristianísimo príncipe el bien y conservacion de los naturales de este reino, me ha mandado por diversas cartas y cédulas (despues de estar informado de los notables daños que á los dichos naturales se les han seguido y siguen de los pleitos y de salir fuera de sus tierras y temples) que yo con mucho cuidado fuese dando y diese la órden que habia comenzado, para evitar los dichos pleitos á los dichos indios, y que no les llevasen derechos, como mas largamente en las dichas cartas y cédulas se contiene; y por la evidencia que he hallado de estos y otros muchos daños, y particulamente en el valle de Jauja, con verificacion de tan gran número de caciques é indios que habian muerto en salir á los pleitos de aquella tierra fria al calor de los llanos y Audiencia de Lima, y una suma de pesos que parecció increible que de sus comunidades y derramas se habian gastado, y de haber entendido las muchas cédulas y provisiones, que parecieron por los archivos de las andiencias de la dicha ciudad de Lima y de esta ciudad de la Plata haberse dado á los indios por los derechos de los secretarios: y por los archivos de algunas ciudades haber así mismo visto la mucha suma de los mandamientos de amparo, que los corrjidores daban á los dichos indios, cuando entraban en sus oficios, llevándoles á un peso por cada uno, que siendo los dichos indios tan amigos de papeles venia á montar tanto esto, como el salario del primer año del dicho corregimiento. Y habiendo mandado hacer ejemplo público en lo del valle de Jauja, de quemar todos los papeles que no eran de importancia, y dejándoles órden para que no saliesen á los dichos pleitos: viendo ahora en la resulta de la visita general las informaciones particulares, que por los comisarios se han hecho, y yo por mi persona he experimentado, y que algunas cosas en particular que para ello habia proveido, que por ser tan en contra del interés de los abogados, secretarios, relatores y escribanos y procuradores y tanto número de defensores, como se hacian, no se guardaba, ni ejecutaba, como Su Magestad pretendia, y que de los dichos pleitos se seguia la inquietud y peregrinacion que los dichos indios traian por todo este reino á las audiencias, correjidores y cabildos de las ciudades, saliendo de sus temples para otros mas diferentes, y las derramas que para ello echaban entre sus indios, era en tan gran perjuicio de los pobres, y que morian tanta su-

ma de indios en las ciudades de las audiencias y donde asistian los dichos correjidores, trayendo los caciques que venian á los dichos pleitos, servicios de indios y sus mancebas, desde los repartimientos de donde eran naturales, muchas leguas á las ciudades donde los iban á seguir, y que con la plata de las derramas que para ello sacaban, hacian gastos y borracheras de vino de Castilla, y que así consumian sus vidas, haciendas y comunidad, y que traian y enviaban los viejos á las ciudades, para que por plata fue‐en testigos falsos de quien los queria tomar, teniendo esto por grangería, y que andaban amontados de la conversion y doctrina que los sacerdotes hacen en sus tierras en tanto peligro de sus almas, haciéndose tan amigos de los dichos pleitos é industriándose tan fácilmente en las calumnias y juramentos falsos con otros daños que parecen innumerables, que se les han seguido de lo susodicho, siendo casi general en todo este reino y de tan poca importancia los pleitos y causas á que salian con odos estos daños ya referidos, que por la mayor parte les importaba mas escusarles cualesquiera de los dichos daños, que el útil que podian sacar de los dichos pleitos, mayormente habiendo entendido nuestros fueros, y que la fuerza y verificacion de nuestros derechos vienen á consistir en testigos y probanzas, no intentaban pedir lo que creian ser suyo, ni pertenecerles, sino lo que pretendian y habian menester, como los testigos eran fáciles de hallar para lo que cada uno queria, y ha venido á consistir la determinacion de sus causas en la solicitud y diligencia y número mayor de testigos falsos, y en escoger letrados y procuradores que mas hechos estaban á forjar los pleitos; y aun lo mismo han venido á hacer ante los jueces eclesiásticos, en cuanto á disolver los matrimonios y en excluir á los clérigos de sus doctrinas que entendian que los conocian y sabian sus vicios y torpezas é idolatrías, y en otros negocios que ante ellos penden: en todo lo cual no solamente perdian la autoridad nuestras leyes, pero aun con la poca noticia de verdad que los jueces han tenido con sus fueros y costumbres no han podido determinar las causas con justificacion, ni dejar de haber recibido los indios agravios en lo que trataban y pleiteaban.

Y así mismo entendiendo, que por falta de no haberse remediado lo susodicho, las audiencias y ciudades estaban llenas de procuradores y abogados y defensores de

los indios, que con este nombre eran los que mas les consumian sus haciendas y llevaban todo lo que tenian; y que algunos de los oficiales y de los escribanos eran cohechados con presentes que los dichos indios están tan acostumbrados á hacer, y que con tanta facilidad las audiencias y correjidores hacian defensores, que en lugar de salirlos á defender, los salian á robar, y solamente celaban que otros no les llevasen lo que tenian, para llevárselo ellos, y que en esta forma debajo de piadosa demostracion eran los dichos naturales por esta parte y por todos los estados de gente muy molestados.

Queriendo yo ahora proveer á lo susodicho, así por mandarlo S. M. con tan cristiano celo, como por la evidencia que he tenido de los dichos años, y ser una de las cosas de mas importancia para el descargo de la Real conciencia y de la mia; despues de haberles amojonados sus tierras y averiguado el señorio de sus cacicazgos, y preeminencias por la visita general, y dádoles jueces para que por vista de ojos conozcan de sus causas en sus propias tierras, y en presencia de las mismas partes donde pocas veces se encubre, ni encubriria la verdad entre ellos, por la órden que á los dichos jueces se les ha dado para verificarla, para que todo lo que al presente parece, que podria suceder fuera de estos, se determinen sin las vejaciones, ni molestias que hasta aquí se hacian con los dichos naturales, y que cesen las ocasiones que los traian perdidos las personas, y destruidas las haciendas.

He acordado, que secundariamente y para que mejor remedio y efecto pueda tener todo lo susodicho de revocar, como por la presente revoco y anulo y doy por de ningun valor, ni efecto todos los defensores, abogados y procuradores de los dichos indios, que hay en todas las audiencias reales de estos reinos y las curadurias, que por las dichas audiencias y demas justicias les hayan dicernido, y ciudades, villas y lugares de ellos, y los poderes que los dichos naturales les hayan dado á cualquiera de ellos para los dichos pleitos y causas, y los conciertos y salarios que les hayan ofrecido y á que se hubieren obligado por la dicha razon: y que ninguno de los dichos abogados, procuradores, defensores, ni otra persona, directa ni indirectamente, ni por tercera persona pueda recibir queja, ni demanda de los dichos indios, ni de ninguno de los caciques, principales ó menores, ni hagan, ni puedan hacer peticiones, ni alegaciones por ellos en las

dichas audiencias, ni ante los correjidores, ni alcaldes, ni justicias, ni les lleven, ni puedan llevar cosa alguna en plata, ni oro, ni otros presentes de dádivas, ni promesas, ni servicios personales, porque hablen, ni aboguen, y procuren por ellos; solamente los que fueren celosos del bien de los dichos indios puedan á los Viso-reyes, gobernadores, presidentes y oidores y demas justicias personalmente decirles de palabra, si entendieren que algun indio ó indios hayan recibido algun agravio, encargándoles que lo manden proveer; y lo mismo hagan cualquiera otras personas piadosas, que quisieren procurar y favorecer á los dichos indios: y los dichos sus encomenderos por razon de la obligacion que tienen de favorecer á los dichos indios, lo puedan hacer por la forma contenida en las ordenanzas, que adelante se dirán.

Y mando que el tal letrado, procurador ó defensor que se hallare haber hecho lo contrario de lo está en mi provision y ordenanzas contenido, ó cualquiera parte de ello, por la primera vez pague cincuenta ducados del valor de once reales y un maravedis, aplicados por tercias partes, para la cámara de S. M., juez y denunciador, y por la segunda doscientos ducados de la misma manera aplicados, y sea privado de oficio por dos años: y cualquiera otra persona de cualquier estado y condicion que sea, que fuere contra esta provision y ordenanzas contenidas, llevando á los dichos indios ó cualquiera de ellos algun interés por lo susodicho, ó algun servicio personal de cualquiera bienes ó salarios ó estipendio, que tuvieren y se les hallaren, paguen la dicha pena pecuniaria, segun dicho es, de la cual no se excusen, aunque no lleven interes ninguno por las dichas peticiones, por la primera y segunda vez. Y mando á todas y á cualquiera justicias, correjidores y alcaldes de las dichas villas y ciudades, y á los correjidores de los naturales lo hagan guardar y cumplir, so la misma pena, por cada vez que en la residencia y visita que se les mandare tomar, se hallare no haberlo inquirido, ni ejecutado sabiéndolo, pues ellos han de ser ante quien han de ocurrir las diferencias de los naturales, y ver las peticiones y procuraciones de los dichos indios. Y encargo á los señores presidentes y oidores de las reales audiencias de estos reinos lo hagan así guardar y cumplir y no vayan, ni pasen contra esta provision y ordenanzas contenidas, por cuanto conviene al servicio de S. M., que si es necesario, lo declaro por caso y negocio

de gobierno. Y si los tales indios, despues de la publicacion de esta provision llevaren la peticion hecha de mano de los susodichos, ó de alguno de ellos, si fuere cacique ó principal, sea desterrado un año de su repartimiento, en el cual no les acudan, ni han de acudir con cosa alguna de lo que los indios son obligados á darle, y si fuere indio particular hatumruna, le sean dados cien azotes, y por la segunda vez, así á los caciques principales como á los menores sea doblada la pena.

Y por cuanto los señores presidente y oidores tienen tambien entendida la voluntad de Su Magestad en esto de evitar los pleitos de los indios, así por haber visto los capítulos de mi instruccion y cédulas reales, que sobre esta materia tengo recibidas como por el gran daño que saben y entienden por experiencia que les viene, que me ha obligado con parecer suyo, poner el remedio sobredicho, el cual seria de ningun efecto, si no ayudasen á la ejecucion de todo lo proveido: les encargo de parte de Su Magestad, que no consientan que se reciban peticiones que los dichos indios dieren en la dicha real Audiencia. Y mando á las demás justicias, así mayores como alcaldes ordinarios, que si ante ellos vinieren, no permitan, ni consientan el dicho pleito, sino que en él y en su determinacion guarden la órden que está mandado que tengan los dichos jueces de naturales, y con aquella brevedad, habida la informacion, la entreguen al fiscal y defensor, para que haga en la determinacion lo que está proveido y mandado, siendo el dicho pleito en pueblo poblado de españoles, y la hacienda sobre que se trata que esté en su comarca, donde el dicho juez de naturales no pueda asistir, so pena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, para la cámara, juez y denunciador. Y mando á los secretarios de las dichas audiencias y escribanos de los juzgados no reciban, ni puedan recibir peticion, que no vaya señalada del fiscal ó letrado ó procurador de los por mí nombrados y señalados en las audiencias y demás juzgados, so la misma pena.

Y para que todo lo en esta mi provision y ordenanzas contenido pueda venir á noticia de todos, y se sepa y entienda las penas en que caen é incurren los que fueren contra lo en ellas dispuesto y ordenado: mandé dar, y dí la presente, insertos los libros y capítulos, la cual mando que sea pregonada públicamente en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y que desde el dia de la

publicacion, que por fé del secretario se diese en adelante, tenga fuerza esta dicha mi provision y capítulos en ella insertos, para guardarse, cumplir y ejecutar, como en ella y en los dichos capítulos se contiene, dejando un traslado de ella en poder del escribano de Cabildo, y otro en el libro que se deja al presidente de esta real Audiencia, para que el uno se lea despues de año nuevo, con las ordenanzas del dicho Cabildo, y otro en las reales Audiencias, cuando el presidente y oidores mas antiguos en su ausencia les pareciere que conviene. Y mando al escribano de Cabildo dé un traslado autorizado al dicho fiscal de lo contenido en esta provision y ordenanzas; el cual dicho escribano mando, que así lo haga y cumpla, so pena de quinientos pesos aplicados por tercias partes, segun el uso y costumbre. Los cuales dichos capítulos son estos que siguen.

Y porque entiendo, que los encomenderos y personas que tienen indios en sus chacras é ingenios, y los que tienen servicio en sus casas, defenderán los dichos indios y les procurarán su bien, como es razon: permito, que los tales, si recibieren los indios agravio de algunas personas, puedan parecer en juicio por ellos, y procurar que sean satisfechos ante los dichos jueces ó ante otras cualesquier justicias, con tanto que no hagan peticiones por escrito, sino dando noticia de ello, é informando á los dichos jueces ó á las personas, á cuyo cargo se ponga la defensa de los dichos naturales.

Y puesto caso, que pretendiendo lo sobredicho, y que cesasen todas las diferencias que entre los indios podria haber de esta visita general, resulta la satisfaccion de los agravios y conmutaciones y excesos de tasa que entre ellos y entre los dichos encomenderos ha habido en los tiempos pasados; y así mismo el amojonamiento entre las provinçias y pueblos, que era por lo que principalmente pendian los dichos pleitos, y así mismo el servicio de los tambos sobre que tenian grandes diferencias y reyertas, y juntamente con esto la verificacion de cuyos sean los cacicazgos y señoríos, y puesta órden, como los encomenderos no tengan entrada ni salida, ni trato con los dichos naturales, sino que los dichos jueces cobren los tributos con los caciques de los dichos repartimientos, y tengan caja, cuenta y razon para acudir á Su Magestad, ó á los dichos encomenderos, como mas largamente se contiene en la órden é instruccion que para esto les he dado, con

forme á lo que le perteneciere de su tasa á cada uno, y que no han de compeler á sus propios indios, ni á otros á ningun servicio; de manera que en lo pasado no tienen necesidad de pleitos, pues con tan poca costa suya, y sin vejacion, Su Magestad con esta visita general se los ha averiguado, y en lo porvenir están atajados con las prevenciones sobredichas, y con poner los dichos jueces de naturales para la ejecucion de todo lo sobredicho y capítulos é instrucciones que para ello se les hado, y con otros de importancia y sustanciales, para que cesen los dichos inconvenientes: no embargante lo cual, porque no es justo, que los dichos indios, ofreciéndoseles algo, queden sus causas indefensas, pues no se puede proveer á todo, ni evitar los sucesos de lo que podria acaecer; y es justo, que cuando las ocasiones sobredichas, si acaso alguna cosa se les ofreciere, así en negocios que toquen á justicia, como á gobierno, especialmente en casos criminales de calidad, sin que ellos entiendan en ello, haya quien los ayude y favorezca, sin vejacion, ni dádivas, ni otra cosa suya. Ordeno y mando, que en el seguir las causas se tenga la órden siguiente:

Ordenanza I. Que en las ciudades donde hubiere Audiencia, haya un procurador y un abogado de los indios, y órden que han de guardar en la defensa de ellos.

Primeramente que en las ciudades y provincias donde hay audiencias, y donde está el fiscal de Su Magestad con obligacion de amparar y defender los naturales de este reino, haya un defensor que tambien sea procurador de los dichos naturales de este reino y un abogado, tales personas cuales conviene, y por mí serán nombrados; y cuando alguno faltase por muerte ó ausencia, el presidente de la tal audiencia nombre otro, entre tanto que por mí sea proveido y nombrado: á los cuales se dará la órden é instrucciones, que en la defensa de los dichos indios se han de tener cada uno en su oficio, juntamente con las instrucciones que se dán á los correjidores de los dichos indios, con la órden que Su Magestad tiene dada, y yo en su nombre ordenado, para abreviar los pleitos y causas de ellos, y que no los tengan en la cárcel, y para ampararlos y hacerles cobrar los censos que así por restitucion de encomenderos ó sentencias de jueces dadas en

favor de los dichos indios le han sido aplicados, como para que le sean empleados y asegurados los dichos censos, que de lo susodicho y de las tierras que con licencia de los gobernadores vendieren los pueblos ó comunidades, ó con licencia de las audiencias de los indios particulares, inserto todo en una provision firmada de mi nombre. Los cuales dichos abogados, defensor y procurador han de tener dos dias en la semana, que serán Martes y Viernes en la tarde, acuerdo con el fiscal en su casa, de todos los negocios que hay con los dichos indios.

Ordenanza II. Lo que ha de hacer el fiscal, abogado y procurador en las causas de indios que vinieren á la Audiencia.

Y viniendo el dicho pleito á la dicha real Audiencia, el dicho letrado ó defensor verán lo que viene hecho de parte de los dichos jueces, y considerando, que asi los que están en la corona real de Su Magestad como los demás, todos son suyos, y están debajo de su proteccion y amparo, entenderán bien el proceso y lo llevarán al fiscal de la dicha real Audiencia, y como padres de los dichos naturales procurarán darle á entender al presidente y oidores como le han visto, para que se determine y acabe sin formar juicio contradictorio entre las partes, y determinado le tornarán á enviar al dicho juez de naturales donde procedió para que se ejecute y haga guardar y cumplir lo que por la dicha real Audiencia fuere determinado, y si el tal pleito fuere entre indios, porque se consiga lo que Su Magestad manda abreviar ó quitar los dichos pleitos á los dichos indios: pido y encargo mucho á los dichos señores presidente y oidores no admitan suplicacion en revista, entre tanto que Su Magestad otra cosa manda.

Ordenanza III. Forma que se ha de tener en los pleitos que se movieren entre los pueblos de diferentes distritos y con diversos jueces.

Y porque los mas pleitos que pueden suceder, han de ser entre los pueblos, porque los demás entre indios particulares han de ser menudos, y podria ser que fuesen de diferentes distritos, y hubiese entre estos diferentes jueces, y tomando la causa cada uno de los susodichos para

favorecer los que están á su cargo, tambien se hace juicio contradictorio, y se formarán procesos largos y dificultosos. Ordeno y mando, que cuando lo tal acaeciere, que ambos de los dichos jueces oigan de la dicha causa, y juntos hagan la probanza sumaria y vean la justicia de las partes, y si los pudieren concertar, que es lo que mas conviene, lo hagan, y si no, cerrado y sellado y firmado de ambos á dos, y concluso lo envien al dicho defensor y letrado para que juntamente con el fiscal informen del hecho verdadero del negocio, y soliciten y procuren que se determine sin dar lugar á pleitos, ni dilaciones, porque esto es lo que se pretende, y quiere Su Magestad, considerando, que los pleitos de los indios son de poca sustancia y calidad, y que pierden mas, como está dicho, entre ellos, que no el provecho que resulta de conseguir lo que pretenden. Pero porque en las dichas causas no pueda haber dilacion, si el uno de los jueces se hallare ausente, el otro pueda hacer lo que habian de hacer entre ambos, sin tener mas respeto á su distrito que al de la parte contraria; para lo cual le doy comision en forma, con tanto, que á cualquier tiempo que viniere el dicho juez ausente, dé cuenta de él para que venga determinado por ambos, no habiendo enviado la causa antes de la dicha Audiencia.

Ordenanza IV. Que en los pleitos de los indios que se siguieren en el distrito de las ciudades donde no hay Audiencia, se guarde lo contenido en esta ordenanza.

Y si fuere en el distrito de las demás ciudades de este reino, donde no está la real Audiencia, los dichos jueces de naturales enviarán el proceso en los casos que se debe enviar, conforme á los dichos capítulos, al correjidor de la dicha ciudad, en cuyo distrito estuvieren, en las cuales así mismo y en cada una de ellas ha de residir, y mando nombrar un defensor que sea letrado, donde lo hubiere, para que reciba los dichos negocios y los comunique con la justicia mayor de la dicha ciudad en la forma susodicha y declarada, y si viere, que son claros y de condicion que se pueden escusar, enviarán la sentencia que el correjidor sobre ello diere, al dicho juez de los naturales para que la ejecute, segun y como fuere pronunciada; y si fuere de tanta calidad que pudiere en ella haber apela-

cion ante la real Audiencia, la enviarán al dicho letrado y procurador y fiscal que en ella reside, para que la hagan determinar por presidente y oidores, sin que indio ninguno, cacique, ni principal, ni á quien tocare, tenga necesidad de ir á seguir la dicha causa; y lo que se determinare en la dicha real Audiencia, lo enviarán á buen recaudo al dicho juez de naturales, para que lo ejecute; procurando los unos y los otros, que se guarde y haga justicia, y se satisfagan las partes y la república en lo que fuere interés suyo, sin molestia, ni vejacion de los dichos naturales, porque este es su oficio principal, y la razon porque se señalan para el dicho efecto, encargándoles la conciencia para que lo hagan y cumplan, y se descargue la de Su Magestad y mia, como de sus personas se confia.

Ordenanza V. Dispone lo que se ha de observar en los pleitos de los indios, cuando fueren árduos y de mucho interés.

Y porque podria ser, que alguno ó alguuos de los casos fuesen tan árduos y de tanta calidad é interés, como hemos visto de algunas restituciones que se han mandado hacer á los indios, ó por encomenderos ó por los jueces que de ellos conocieren, como están hoy dia algunos ante el real Consejo de las indias pendientes de mucha cantidad é interés, aunque de estos hay pocos, que en tal caso despues de determinado, se envie el proceso sumario á mí ó á los Visoreyes ó gobernadores que por tiempo fueren, como se ha de hacer en todo, para que el procurador y defensor que yo nombrare, que asista cerca de mi persona, haga su audiencia con el fiscal los dias que le serán señalados, para tratar de los dichos negocios conmigo, y dar la órden que convenga, para que si se pudiere y deba determinar por la Audiencia donde yo he de asistir, se haga y ordene al dicho letrado, fiscal y procurador, los envien al defensor general de los indios de este reino, que asistiere en el dicho real Consejo de las indias, para que con este recaudo alcancen justicia sin vejacion, ni molestia suya, y no anden perdidos por las Audiencias, saliendo de sus tierras y á temples diferentes con los daños ya referidos; por manera que han de tener correspondencia los jueces de los dichos naturales que quedan y han de estar entre los indios para lo susodicho, con los abogados y procuradores que en cada ciudad quedan señalados: y

los dichos jueces y los abogados y procuradores de las ciudades con el fiscal, abogado y procurador de la real Audiencia, en los negocios graves que lo requieren, han de tener la dicha correspondencia con el fiscal, abogado y procurador que asistiere con mi persona ó con los Visoreyes y Gobernadores que por tiempo fueren en la Audiencia que residiere, y el dicho fiscal, letrado y procurador que asistiere con mi persona ó con los dichos Visoreyes ó gobernadores tendrán la dicha correspondeucia con el defensor general que en el Consejo hubiere; por manera, que en los negocios, causas y procesos que los dichos enviaren al real Consejo de las Indias dirijidos al fiscal y defensor general de los indios con una flota, puedan tener el despacho y espediente de ellos en la flota siguiente, como se suplicará por mí al dicho real Consejo. Y las dichas personas y jueces de los dichos naturales han de ser y quedan asalariados, segun y como y de donde yo lo dejo mandado en las tasas y ordenanzas de los dichos naturales, sin que por razon de los susodichos salarios de los dichos jueces, abogados y procuradores y defensores, los dichos naturales deban, ni puedan pagar cosa alguna, mas de lo que buenamente podian y debian pagar de las dichas tasas, señalando á cada uno de los dichos jueces, abogados y procuradores el salario competente, que se les debe del trabajo que han de tener, como por mis provisiones será contenido.

Ordenanza VI. Que los jueces de naturales envien cada año al Virey memoria de los pleitos de indios que en sus distritos se siguieren, y como se determinaron y ejecutaron las sentencias.

Y porque es justo, que el Visorey, como amparo principal de los dichos indios, sepa y entienda todo lo susodicho, y como se guarda, cumple y ejecuta lo que Su Magestad me manda, y proveo en los dichos capítulos contenidos antes de este. Ordeno y mando, que los dichos jueces de naturales envien en cada un año á mí ó á los Visoreyes ó gobernadores que por tiempo fueren, una memoria de todos los pleitos que acaecieren en su distrito, y los méritos de cada uno sumariamente, y como se terminaron y ejecutaron las sentencias que en ellos se dieron, haciendo relacion del cuidado que se tiene en los determinados y remitidos, para que la espedicion y con-

clusion de ellos sea breve y sumariamente; lo cual hagan y cumplan, so pena de la tercia parte del salario que hubieren de haber aquel año, aplicadopor tercias partes, para cámara, juez y denunciador, por razon del dicho su oficio, en lo cual desde ahora les doy por condenados lo contrario haciendo.

Ordenanza VII. Derechos que han de pagar los indios en sus causas, y pena de los que llevaren mas de los contenidos en esta ordenanza.

Y porque tenemos por experiencia el mal despacho que tienen los negocios, cuando los secretarios y escribanos y receptor no tienen algunos derechos de ellos, y considerando que sus oficios quedan menoscabados, proveyendo y modificando esto: Ordeno y mando, que los indios pobres hatunrunas de ningun género de pleito que traigan, se les puedan llevar ni lleven derechos, como Su Magestad lo manda; pero si el pleito fuese entre Consejos y comunidades, que en tal caso se pague la mitad de los derechos que por los aranceles de estos.reinos está ó estuviere proveido que paguen los españoles, y con testimonio de lo que montaren, señalado del fiscal, letrado y procurador, los jueces lo paguen y hagan pagar del arca donde se coge, y ha de guardar lo que les queda señalado para el arca de sus comunidades: y las ciudades donde no hubiere audiencia, ni fiscal, baste llevando la dicha fé del corregidor y defensor que para los dichos pleitos quedará nombrado, tomando carta de pago de ello y guardándolo en la caja para su descárgo. Y si fuere pleito que tocare á los caciques de las parcialidades de Hurinsaya y Hanansaya, que por mì quedan nombrados ó de las segundas personas de las dichas parcialidades, el juez de los naturales les haga acudir con los dichos derechos con la diaha certificacion de lo que montaron, pagando así mismo la mitad de lo que está dispuesto de sus propios bienes, so pena que si los susodichos llevaren mas derechos ó excedieren de la dicha órden, por la primera vez paguen doscientos pesos, aplicados por tercias partes, para la cámara, juez y denunciador, y por la segunda cuatrocientos pesos, aplicados segun dicho es: en los cuales desde ahora los doy por condenados lo contrario haciendo.

Ordenanza VIII. Que el fiscal, abogado y procurador se informen si les llevan á los indios mas derechos de los que qnedan señalados.

Item, porqué haya efecto lo susodicho, encargo al dicho fiscal y mando al dicho letrado y procurador se informen en particular y tengan especial cuidado si se les llevan mas derechos de los susodichos, y habiendo exceso ó no cumpliéndose lo contenido en la ordenanza antes de esta, con toda instancia pidan ejecucion de la dicha pena, de manera que haya cumplido efecto sin remision alguna, so pena que si no lo hicieren, el dicho letrado y procurador paguen los derechos que así les hubieren llevado los dichos escribanos, secretario y relator, doblados por tercias partes, para cámara, juez y denunciador.

Ordenanza IX. Que se ejecuten estas ordenanzas, y quede un traslado de ellas en el archivo de la Real Audiencia.

Y porque todo lo susodicho importa tanto que se guarde, cumpla y ejecute: encargo mucho á la real Audiencia y mando á los dichos jueces de naturales, fiscal y defensor de los dichos indios, á cada uno por lo que les toca, que asi lo hagan, cumplan y ejecuten, de manera que todo sea llevado á efecto. Y que de más de lo que está proveido, el escribano de cámara de esta Real Audiencia asiente y ponga un traslado de estas ordenanzas en el libro, que mando dejar en el archivo de ella para el dicho efecto. Fecha en la Plata á veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil quinientos setenta y cuatro años.—Don Francisco de Toledo—Por mandado de Su Excelencia—*Alvaro Ruiz de Navamuel.*

ORDENANZAS DE MINAS.

Don Francisco de Toledo Mayordomo de S. M.,su visorey, Gobernador y capitan general de estos reinos, y provincias del Perú y Tierra fiirme, presidente de la real audiencia y Cancilleria que reside en la ciudad de los Reyes etc. Por cuanto entre los negocios que de la visita general resultan de mucha calidad é importancia y que convino verlos y que se axaminasen por mi persona, para dejar proveido en ellos lo que mas conviene, fueron los de la provincia de los Charcas, que es lo último de los estados de S. M. en este reyno por esta parte de lo que se puede decir que tiene necesidad de órden y concierto, porque lo demás adelante son cosas nuevas y en que aun no está dispuesta la materia, sino solo en las cosas de guerra y el descubrimiento y pacificacion ds los naturales, porque en esta provincia están las minas de Potosí y las de Porco y Berenguela y es tierra de metales, y de donde está pendiente la esperanza de estos reinos; y de aquí por la mayor parte se han sustentado hasta ahora en la riqueza y prosperidad que es notorio; lo cual, como es cosa natural acabarse como todo se acaba, se habia puesto en tales términos, que la mayor parte de las minas están ciegas y desamparadas y los señores de ellas despedidos los mineros que las tienen á cargo, y quitadas los puentes y estribos, que para la seguridad habian dejado en la mayor parte para sacar lo que en ellas habia quedado, porque como el metal rico ha faltado con el bajo, y van tan hondas y es mucha la costa que tienen para tornarlo á buscar, y des-

cubrir y estar en poder de esta gente de poca posibilidad por la mayor parte y para fundir y sacar algun provecho de las tierras, gabarros y desmontes por haberse tantas veces escogido por los naturales, lo que de ello entendian tener algun provecho, y faltaba la industria; fué bien menester la invencion del azogue, de la cual han resultado grandes provechos de presente, y otros que se esperan, porque se han entablado ingenios con que se beneficia lo perdido y de que ninguna esperanza se tenia. Y como los desmontes, tierras, y puentes, que habian cegado casi todas las minas sin esperanza de proseguir á delante en la labor de ellas, se ha hallado útil por el beneficio del azogue, vanlas limpiando, y beneficiando de manera que de aquello que tenian desamparado, sacan algun provecho, y la costa, que en ello algunos van dando esperanza de hallar el metal rico en lo hondo, y para sacarlo con menos trabajo han proseguido los socabones que estaban empezados, y dan otros nuevos dirijidos á las vetas principales, con lo cual se va teniendo esperanza de la sustentacion de este reino; porque no tienen otro trato ni grangeria en que poder estrivar, y de ello pende lo que produce de los almojarifazgos y aduanas y la conservacion y aumento de los quintos reales. Y porque los pleitos que se empezaban á mover con las nuevas labores, y los que han tenido hasta aquí cuando el cerro solia tener mas aprovechamiento, son de grande inconveniente para el beneficio de los dichos metales; y si la esperanza que la mayor parte de la gente tiene, que cuando el cerro de Potosí despues que se tomen doscientos estados, y participe de la humedad de abajo, ha de tener la misma prosperidad que al principio, movidos por algunas razones salen verdaderos, los pleitos serian de mayor importancia, y la determinacion de mas dificultad; para proveer sobre esto y sebre otros negocios muy importantes me pareció necesario, que por mi persona yo viese las dichas minas y entrase en los dichos socabones, y me detuviese algunos meses en esto, consultando lo que en todo se debia proveer, así para que cesasen, como para que las labores llevasen las comodidades que convenian para que los naturales que en ellas trabajan, tuviesen toda seguridad y se les paguen sus salarios con justificacion y se les diese doctrina suficiente, y muchas otras cosas tocantes al descargo de la conciencia real y cumplimiento de algunos capítulos de instruccion de S. M. en que expresamente me lo man-

da. Sobre todo lo cual fué negocio conveniente hacer ordenanzas, y constituciones, porque dado caso que las que habia sobre esta materia hechas por el presidente Gasca y por el conde y comisarios y por otros Gobernadores, desdicen algunos casos, y faltan otros muchos, y aun en los determinados con la variedad del tiempo, y mas experiencia que ahora se tiene, y mudanza de habe res de algunos de ellos fuere necesario que se proveyesen de otra manera. Y aunque por la nueva recopilacion que trata sobre estos minerales,se quisieran seguir en estas partes, las cuales yo ví con asistencia del presidente y oidores de esta real audiencia, para que la mandasen cumplir y ejecutar en lo que pareciere hacer al propósito de lo de por acá, muchas de ellas por las diferencias de los casos no se pueden aclarar á los negocios de estas partes,porque los cerros donde se han hallado las minas de importancia son mas altos y encumbrados que los de España, y en las medidas que se hacen en la superficie de la tierra, hay en lo bajo mucha diferencia, y las vetas decaen tambien á la parte del Sol ordinariamente en tanto grado, que á sesenta y ochenta estados salen de sus cuadras y aun se vienen á incorporar unas con otras,porque en todas las decaidas no es igual ni conforme y de necesidad,así en las principales como en las ramas que de ellas salen ha de haber diferencia, y pleitos y muy mayores y de mayor importancia cuando ma sprofundas y hondas fueren en el cerro de Potosí, y como es tan alto aunque hasta ahora no ha hecho agua, ha sido forzoso dar socabones este oeste por la falda de él, dirijidos á las vetas principales, que todas las importantes corren Norte Sur, para tomarlas en mas de la que seria posible, labrándolas por alto asi por mala labor, y poco seguro que llevan por ír casi todas las labores á tajo abierto, como para el descargo de lo conciencia real, para que los indios estén sin riesgo en el beneficio de ellas; y en otras partes donde se ha hecho y hace agua, sirven tambien los dichos socabones de desaguarlas, y del efecto susodicho y como de ellos resulta el bien público tan evidente, es forzosa la facultad para que pasen y puedan caminar por minas, y cuadras y pertenencias agenas y por otros socabones que van encaminados por diferentes partes; y habiendose de labrar por ellos las vetas á donde van dirijidos, y las demas que se hallaren descubiertas y por descubrir en el camino, son menester nuevas ordenanzas, que traten de

lo que han de guardar con todos los que por ellos entraren á labrar, los que los han dado y trabajado, con lo que han de acudir los dueños de las minas de derecho por razon de la entrada, y la órden que han de tener los unos con los otros, habiendo de entrar todos por una misma puerta, mayormente que pudiéndose dar otros socabones inferiores para tomar las vetas en mas hondura, como se ha puesto en práctica, y aun empezadose á hacer tambien, es necesario determinar la órden que se ha de tener entre los que dieron los unos socabones, y los otros, que como son nuevas las dificultades, de necesidad son menester nuevas leyes para su determinacion. Así mismo los metales tienen muchas diferencias en una misma mina, y aun en cada vara, y piérdense muy de ordinario, y si el discurso que han tenido desde que el cerro se descubrió, se hubiera de tratar por extenso hasta hoy, segun la relacion é informaciones que por mi persona he tomado de diferentes personas, cuya asistencia ha sido ordinaria desde el principio, seria muy largo; pero quien quiéra entenderá claramente la diferencia notable que hay y ha habido de estas minas á todas las descubiertas de que se pueda tener noticia en todas las formas de aprovechamientos y fundiciones, tratos y labores y órden de residir en ellas los españoles y naturales, una de las cuales ha sido que con ser tanta la cantidad de plata que ha salido de este cerro de Potosí, todos los metales han beneficiado los indios con fundiciones pequeñas comprándolo ellos mismos de los señores de las minas, y beneficiándolo con ciertos hornillos al viento y haciendo las refinaciones despues con otros en su casa, sin haber habido otro género de artificio y aunque se han probado muchos que he visto, no podria resultar de todo ello cosa de importancia, y despues que faltó el metal que ha muchos años, de alguno se ha hallado á bolsones mezclándolo con lo que habian desechado, y con ligas y metales pobres, han sustentado toda la contratacion de este reino, que aunque con dificultad los mas diestros saben enteramente la órden que tienen en hacerlo, y así no se podrian ejecutar las mezclas de unos metales con otros que se prohiben en otras partes, sin aventurarlo todo de presente y quedar sin ningun fruto, porque la necesidad y experiencia los ha hecho tan diestros en este género de grangeria que mucho tiempo no lo han alcanzado los españoles, y aun por ser cosa tan menuda tampoco se

han dado ni procurado los jornaleros y gente de servicio, los cuales son de otra condicion que los de España y con quien es menester otro cuidado en lo que toca á su conservacion y cura y buen tratamiento, que no sean agraviados en la paga de los jornales por su incapacidad, y que el trabajo sea moderado conforme á su condicion y á lo que conviene para conservarlos y grangear la asistencia voluntaria,como S. M. lo pretende. Demás de lo cual los tratos, y grangerias, acarreto y órden que se tiene en proveer las minas de todo es muy diferente de lo que en otras partes se ha visto, y lo mismo es en los desmontes y necesidades, que hay de proveer de lo que á ellos toca, para que se conserven y cesen las exhorbitancias, destruccion y aniquilacion en ellos que sea fecho hasta aquí. Así mismo en el nuevo beneficio del azogue, que es de donde pende la restauracion de este reino, pues con él se beneficia lo perdido y de lo que ya no habia esperanza de provecho, y se limpian las tierras y desmontes que cegaban las minas, y se ahondan y busca el metal rico, de que se tiene tan cierta experiencia; ha sido necesario proveer, de suerte que de tal manera se entable la dicha grangeria, que no se venga á hacer negocio particular cesando los tratos de los naturales, porque de otra manera seria perjudicial; y aun está claro que tambien se entablarian los ingénios con mucha dificultad, cesando los aprovechamientos de los naturales, porque sin ellos y el grande interés que se les sigue de sus tratos y beneficios de metales, con gran violencia se podrian traer á las dichas minas; de manera, que pues con el beneficio del azogue y limpiarse las minas se van labrando las tierras y desmontes, y descubriéndose metales de los que los indios solian comprar, era razon acudir en particular con muchas ordenanzas á la nueva conservacion de este nuevo beneficio, donde ya he visto tanto número de ingénios armados de todas suertes, de que resulta molerse tanta cantidad de metales y sacar tantos quintos reales pertenecientes á S. M., de tal suerte conviene poner la órden que por acudir á cualquiera de la grangeria, sin tener consideracion á la otra, no reciban ningun detrimento, y dar particulares ordenanzas á algunos asientos de minas de este reino, que no convienen á otros, conforme á la calidad de sus tierras, y disposicion de ellas, como lo he visto personalmente por experiencia y otras cosas, que vistas se entienden mejor las necesida-

des que hay de ordenanzas, y lo que conviene, de lo que se puede significar por relaciones. Y asi fué necesario tomar de todo lo estatuido hasta ahora, lo que conforme al tiempo y necesidad presente conviene, que se guarde, añadiendo lo necesario para que las minas se labren y los metales se beneficien en cuanto fuere posible, atajando lo que pareció que era estorbo para que tenga cumplido efecto y estatuyendo por ordenanzas algunas cosas que se colijen de la instruccion que S. M. me dió sobre esta materia que tocan al descargo de su real conciencia y al bien de los naturales, y modificando otras que estaban ordenadas con menos justificacion de la que convenia de presente, y dando algunos privilegios á los descubridores especialmente de minas de azogue, para que con mas voluntad se animen á trabajar y gastar sus haciendas en descubrir minerales y beneficiar metales. Y procurando entender en todo lo que mas convenia por mi persona, y asistencia de presidente y oidores de estas provincias, que han tratado estos negocios mucho tiempo, y determinando las dudas y dificultades que sobre ello se han ofrecido, avisándonos así mismo de algunos antiguos, que nos pareció podrian dar alguna claridad en lo que conviniere para adelante, mandando para ello así mismo venir del asiento y villa imperial de Potosí los hombres mas expertos y antiguos que habia en aquel asiento y en este reino, y para que asistiesen conmigo, con cuyo parecer hice las ordenanzas siguientes:

DE LOS DESCUBRIDORES, REGISTROS Y ESTACAS.

Ordenanza I. Que cualquiera persona pueda libremente catear y buscar minas en heredades agenas, y pena de los que lo impidieren.

Primeramente, por cuanto todos los minerales son propios de S. M., y derechos realengos por leyes y costumbres, y así los dá y concede á los vasallos y súbditos donde quiera que los descubrieren y hallaren, para que sean ricos y aprovechados, dándoles leyes y ordenanzas, para que gocen de ellos y los labren, de manera que cesen los pleitos y diferencias, y á todos quepa parte, acudiendo á sus reales cajas con lo que como á Rey y Señor natural se le debe. Y porque algunas personas, así encomenderos,

como caciques y principales y otros que poseen heredades y estancias, impiden que en sus tierras no les puedan entrar á buscar y descubrir, y así están ocultos y sin que de ellos reciba la república la utilidad para que fueron criados. Ordeno y mando, que de aquí adelante ninguno de los susodichos impida, ni haga resitencia á todos los que quisieren hacer los dichos descubrimientos, de cualquier estado, ó condicion que sean, sino que libremente los dejen dar catas, y buscar minas y metales, so pena de un mil pesos aplicados por tercias partes á los jueces y oficiales que hicieren la dicha averiguacion, y la otra parte para la cámara y fisco real: en los cuales desde ahora los doy por condenados, con solo que conste de la dicha resistencia. Y mando, que se ejecute sin embargo de cualquier apelacion que interpongan.

Ordenanza II. Lo que han de hacer los que quisieren descubrir mina en alguna heredad antes de dar las catas y despues descubierta en ella la mina.

Item, porque podria acaecer, que las dichas catas se quisiesen dar en viñas y heredades de arboledas, ó maliciosamente, ó porque se tuviese por cierto haber en ellas metales, y no es justo que los dueños recibiesen daño sin cómoda satisfaccion, proveyendo sobre todo. Ordeno y mando, que antes que los que quisieren descubrir, dén las dichas catas, sean obligados á dar fianzas que pagarán el daño que hicieren al señor de la heredad, y las minas que se descubrieren, si fueren tales que las quisieren seguir, acudan con uno por ciento de todo lo que de ellas se sacare al susodicho, excepto que si quisieren pagar la dicha heredad, se les alce el dicho tributo, de la cual se haga la tasacion por la justicia, nombrando las partes terceras: pero que no pueda ser compelido á la dicha venta, sino para solo efecto de seguir las dichas minas; y si las quisieren dejar por algunas causas, y servirse de la tal heredad, que el dueño la pueda tornar á tomar (si quiere) volviendo el precio que por ella recibió, y que al tiempo que las dichas minas se registraren, el tal señor de la heredad tenga en la primera veta una mina de sesenta varas, que se le estaque junto á la salteada, sin que se le quite por ello cosa alguna.

Ordenanza III. Que la justicia provea de seis indios del pueblo mas cercano al que quisiere buscar vetas de metal, dando fianza para la paga y buen tratamiento de ellos y anticipándoles el jornal de una semana.

Y porque por la mayor parte los que entienden en estos descubrimientos de minas, es gente pobre, y su trabajo serviria de poco fruto, si por solas sus personas hubiesen de entender en ello; atento á que es bien público, así de españoles como de naturales, y útil y conveniente para la conservacion de ambas repúblicas. Ordeno y mando, que cualquiera que quisiere descubrir y dar catas para buscar metales, la justicia en cuyo distrito lo pretendiere hacer, luego que por su parte fuere requerido, le provea de seis indios de los repartimientos mas cercanos, como sean dentro de las veinte leguas (como S. M. lo tiene proveido) pagándoles su trabajo, con los cuales parece que comódamente podrá descubrir las dichas minas, ó proseguir las labores que para el dicho efecto hubiere comenzadas, los cuales se le muden, y truequen cada mes y dando fianzas, el que así llevare los dichos indios, para que la dicha paga será cierta y que no los ocupará en otra cosa, y que si algun mal tratamiento les hicieren, lo pagarán con sus personas y bienes y á arbitrio del juez, á los cuales dichos seis indios se les pague ante todas cosas una semana adelantada, en presencia del cacique ó principal que los diere, el cual quede obligado, que si alguno de ellos se huyere, allende de volver la paga que así hubiere recibido, los volverá ante la justicia para que sean castigados. Y si algun indio conocido quisiere hacer el dicho descubrimiento, así mismo se le dén los dichos indios, lo cual haga y cumpla el dicho juez, so pena de cien pesos aplicados por tercias partes y que se le pondrá por cargo en la residencia que se le tomare, la negligencia que en lo susodicho hubiere tenido, y será condenado en la dicha cantidad cada vez que en ello se hallare culpado.

Ordenanza IV. Que se les dé licencia á los que fueren á descubrir minas en lugares distantes para que lleven las armas necesarias, jurando que las quieren para su defensa, y no siendo mas de seis personas.

Y por cuanto hemos visto por experiencia, que por noticia que algunos han tenido de minas ricas en tierras y

lugares apartados de pueblos de españoles en mucha distancia, se determinan á irlas á descubrir; y como los indios por la mayor parte siempre procuran prohibir estos descubrimientos, ha acaecido matar y robar á los dichos españoles por ir desarmados; por lo cual, teniendo atencion á que es justo, que las dichas minas se descubran, y á que los dichos indios con el aparejo y poca resistencia no tengan ocasion de cometer semejantes delitos: Ordeno y mando, que de aquí adelante, cuando algunos se determinaren á lo susodicho, pareciendo ante el correjidor, como no exceda el número de seis personas siendo conocidas, y tales que no se entienda que irán á hacer daño, les dé licencia para que puedan llevar las armas necesarias para su defensa, jurando allende de lo susodicho, que para solo aquel efecto las quieren, y que no usarán de ellas sino para la necesidad para que se las dan, y con la dicha licencia las puedan llevar sin que en ello les pueda nadie poner impedimento.

Ordenanza V. Que goce del derecho y privilegios de descubridor cualquiera que descubriere y registrare mina, y órden que han de tener los indios en los descubrimientos y registros que hicieren.

Y porque todos se animen á hacer los dichos descubrimientos, teniendo principalmente atencion á que los minerales se descubran y labren los metales que en ellos hay: Ordeno y mando, que de aquí adelante cualquiera persona de cualquier estado y condicion que sea, en cualquier veta que descubrieren y registraren, gocen del derecho de descubridores, y tengan los mismos privilegios, sin que les mengüe cosa alguna, como se les concede á los españoles, sin hacer diferencia entre los unos y los otros con tanto, que si fuere cacique principal, y la veta que descubriere fuere en su tierra, habiendo tomado primero y ante todas cosas para sí lo que como tal descubridor le pertenece, tenga poder y facultad y esté obligado á registrar una mina de sesenta varas para la otra parcialidad, si fueren dos, como en la mayor parte las hay, y si hubiere tres, al respecto, la cual dicha parcialidad posea y labre en comun para pagar la tasa y tributo, y la mina salteada en la misma manera, y para el dicho efecto sea obligado á darla á su parcialidad, quedándose él con la de ochenta varas libre para sí y para sus hijos, y herederos, y si

fuere mandon ó indio comun, que llaman hatumruna, se guarde la misma órden, de manera que cada una de las parcialidades quede siempre con una mina de sesenta varas, que posean en comun, y el descubridor con la de ochenta. Y si el que hallare y registrare las dichas minas, no fuere natural de la provincia á donde se hallaren, que tenga enteramente el derecho de descubridor, sin ser obligado á dar, ni tomar mina para otra persona, ni lo pueda hacer por alguna via, y si los indios de la dicha provincia vinieren á pedir estacas, que por su órden se las dén, salvo que solo puedan tomar dos minas, cada parcialidad una, las cuales labren en comun, y no se puedan estacar mas indios, sino, que lo demas quede para los españoles que pidieren las dichas estacas, porque allende que todos es justo que sean favorecidos, á los mismos indios y á la utilidad pública conviene, que vean labrar á los españoles, para que no hagan las labores falsas y peligrosas, porque sin consideracion se van tras del metal y dejan las minas sin reparos, y demas del riesgo imposibilitan el beneficio de ellas, para que en caso que las dejen, otros la puedan labrar. Y si en el mismo cerro dentro de la legua (que abajo irá declarado) se descubriesen mas vetas por los mismos indios, que en cada una el descubridor tenga una mina, y los demas, si parecieren á pedir estacas, no puedan tomar mas de dos, cada parcialidad una, por la misma órden que los españoles, sin otro privilegio.

Ordenanza VI. Que los extrangeros gocen del derecho y privilegios de descubridores, y puedan pedir estacas y demasías sin distincion de los demás.

Item, por cuanto en las ordenanzas viejas estaba prohibido en cierta forma, que los extranjeros de los reinos de Su Magestad no pudiesen pedir estacas, ni tomar minas; y porque tengo entendido, que los que principalmente se aplican á buscar minerales y trabajar en el beneficio de los metales son ellos, en lo cual tienen particular industria, además que la mayor parte son antiguos y domiciliarios de este reino, y son casados y han servido á Su Magestad, y que no es justo, que se les quiten sus aprovechamientos, siendo como son en bien general de la república, mayormente que Su Magestad por sus instrucciones me manda, que si fueren menester algunos alemanes para el dicho beneficio los mandará proveer, siendo

de ello avisado, y asi tiene dispensado con los dichos extrangeros en los reinos de España. Ordeno y mando, que de aquí adelante puedan descubrir las dichas minas y registrarlas y gozar del derecho de descubridores, como todos los demás, y pedir estacas y demasías á los que las tuvieren, y sean admitidos sin hacer diferencia entre ellos y los demás, y puedan tener las minas y cantidad de ellas que los otros, y por las dichas razones y causas, sin que por razon de la dicha naturaleza les mengüe cosa alguna, para que mejor se animen á las dichas labores.

Ordenanza VII. El que descubriere metal en alguna veta, lo manifieste y registre ante la justicia dentro de treinta dias, y pena de los que hicieren algun contrato de ella antes de la manifestacion.

Y porque acaece de ordinario, que habiendo descubierto algunas minas, el descubridor las pretende tener ocultas, sacando metal de toda la veta, y aprovechándose de él, con intento que cuando fuere descubierto en cualquier tiempo será admitido por descubridor, y preferido á todos los demás que las quisieren registrar, en lo cual allende de defraudar las ordenanzas, se impide el pro y utilidad comun, y el fin con que Su Magestad concede los dichos minerales: Ordeno y mando, que cualquiera que descubriere metal en la veta donde anduviere dando catas, dentro de treinta dias sea obligado á manifestarlo y hacer registro delante de la justicia mas cercana, trayendo la muestra de plata que ha sacado, y jure que aquella plata salió de aquel metal, y que es de la veta que registra, y que él mismo lo sacó ó mandó sacar, y que si mas tiempo se detuviere (no siendo por causa muy legítima) que no goce del derecho del descubridor. Y por quitar los fraudes que se suelen hacer, antes que vengan á registrar, para usurpar toda la dicha veta, y hacerse señores de ella ó demás partes de lo que por ordenanza les concede. Mando, que si desde que halló el metal hasta que lo registre, se probase haber hecho algun contrato de venta de parte de la dicha veta, pierda la mina que así registró y minas que en ella le cabian, y en las que hubiere hecho los dichos contratos, queden vacas para el primero que las pidiere, y las unas y las otras se distribuyan como las fueren pidiendo, como por la dicha razon no puedan conseguir uno mas que una mina de sesenta

varas, prefiriéndolos por su anterioridad, como las fueren pidiendo, porque ninguno tiene derecho á labrar, ni á disponer de los dichos minerales sin la licencia que por registrarlos se le concede para la persona que en nombre de Su Magestad tiene facultad por darla, como son sus justicias y ministros á quien Su Magestad tiene señalados para el dicho efecto, como en cosa suya propia.

Ordenanza VIII. Dentro de que término están obligados los indios á registrar las minas.

Y por quitar pleitos y diferencias que podrian suceder, que en negocios de minas son de grande perjuicio, especialmente habiéndose de tratar con indios, á cuya incapacidad es necesario que se tenga mas consideracion. Ordeno y mando, que el tiempo que está puesto á los descubridores cuanto á la manifestacion de los metales y registros que están obligados á hacer dentro de treinta dias, que no se entienda con los indios, para que so color del dicho descuido, si ellos vinieren á manifestar y descubrir sus minas por haber mas tiempo que las labran, se les quiten por defecto de la dicha manifestacion, ni dejen de gozar del derecho de descubridores, como les está concedido. Pero si dentro de tres meses despues de la publicacion de esta ordenanza, alguna persona, indio ó español hallare las dichas minas, aunque los dichos indios las estén labrando, sin haber hecho registro de ellas, haciendo las diligencias contenidas en las ordenanzas sobredichas, la tal persona goce y pueda gozar del derecho de descubridor.

Ordenansa IX. Que el descubridor de minas antiguas ciegas no tenga obligacion á registrarlas, basta haber hallado metal fijo, como traiga labor en ellas, y privilegio especial que se le concede.

Y porque así mismo en muchas partes se hallan minas que antiguamente fueron labradas por los indios, y están ciegas y ocultas con los desmontes, y algunos se determinan á gastar sus haciendas en limpiarlas, creyendo que hallarán en ellas algun metal; y se tiene por opinion que los indios las cegaron despues que entendieron que los españoles trataban de buscar estos géneros de metales; para lo cual es menester mucho mas tiempo que cuando se

labran por nuevo descubrimiento, y así lo tengo por informacion, que lo han empezado á hacer algunos de presente por la relacion que les dan los indios, y que otros lo determinan hacer, y es justo que á los tales no les corra el tiempo tan breve para hacer el registro como está estatuido en los demas, por tanto: Ordeno y mando, que como tenga tres indios, ó dos negros en la dicha labor que labren de ordinario, como está mandado por las ordenanzas, que no les corra el tiempo para registrar hasta tanto que hayan tomado el metal, si no en las dichas minas. Pero si dejare la dicha labor por espacio de cuarenta dias, y otro cualquiera la quisiere proseguir, que hechas las diligencias [como vá dispuesto en el título de los despoblados] tenga el mismo derecho que se concede en todos los demás descubrimientos. Y pues es justo, que pues el trabajo y costa es mayor, tenga algun premio mas que los otros: mando, que habiendo tomado todo lo que como á descubridor le pertenece, y dado mina á Su Magestad en la parte y lugar como está determinado, pueda escoger y tomar otra mina de sesenta varas, la cual sea obligado á vender dentro de dos meses á persona que la pueda labrar y beneficiar; y si no lo hiciere dentro del dicho término, quede la dicha mina vaca para el primero que la pidiere, y se le adjudique, aunque el dicho descubridor tenga labor en ella.

Ordenanza X. Cuando se podrá hacer registro de mina por poder ó por carta, con cargo de verificarlo dentro de cuarenta dias, y que las estacas no se pidan por poder, si no fuere dado á persona asalariada.

Y por evitar pleitos y calumnias que de ordinario suceden sobre los dichos registros, porque acaece muchas veces, que el que descubrió la veta y ensayó el metal, no puede venir en persona á hacer el dicho registro, por vejez, ó por enfermedad, ó por otras justas y legítimas razones, que impiden no poder cumplir con los requisitos necesarios de juramento y manifestacion personal, y no es justo, que habiendo trabajado pierda su premio, mayormente consiguiéndose el efecto que se pretende. Ordeno y mando, que en los casos susodichos lo pueda hacer por su poder especial para todo lo contenido en la ordenanza; y si acaso no hubiere escribano donde se halló la dicha veta, ni tan cerca que pueda ir en persona á

dar el dicho poder, lo pueda escribir al juez mas cercano por carta firmada de su nombre, haciendo en ella juramento y enviando el metal y haciendo relacion de todas las personas que andaban dando catas con él, cuando lo descubrió en la tal veta, ó en otra de aquel cerro, para lo que de suyo se hará mencion, y que dentro de otros cuarenta dias sea obligado á hacer ratificacion del dicho registro. Pero si no hubiere contradiccion sobre el derecho de descubridor, y las partes que hubieren pedido estacas se concertaren de dar la cata y pozo, como adelante irá declarado, estando el dicho poder ó carta por cabeza del dicho registro, que esto baste para haber cumplido con su obligacion; pero las estacas no se puedan pedir con poder, si el que las pide, no llevare salario.

Ordenanza XI. Que si el cerro registrado fuese desamparado del todo por tres meses, lo pueda registrar el que hallare veta nueva, y goce del derecho de descubridor.

Y porque no se debe tener en ménos, el que hallando un cerro despoblado por los que en él hicieron registros y dieron catas, se determina á gastar su hacienda y tornar á buscar metales en el dicho cerro, que aquellos que primeramente le descubrieron y registraron y desampararon por inútil. Ordeno y mando, que si alguno de los cerros que fué registrado, le hubieren desamparado del todo por término de tres meses, que cualquiera tenga facultad de tornar á registrar en él cualesquier vetas que hallare de nuevo, en las cuales y en las manifestadas goce del derecho de descubridor, como si el dicho cerro nunca fuera registrado ni descubierto; pero si en él hubiere quedado alguno que labre, que solo el que registrare, se tenga por descubridor de veta nueva en la que se registrare, y en las viejas que estén estacadas puedan gozar del derecho de los despoblados, segun y como está dispuesto en el título que particularmente de ellos trata.

Ordenanza XII. De las minas que ha de tomar el descubridor en la veta que registrare, y que se entienda serlo el primero que halló el metal, y en caso de duda el que lo manifestó antes de otro.

Notoria es la razon que hay de favorecer los descubri-

dores de vetas y metales, así por haber pocos que se apliquen á este género de oficio, como porque de su trabajo y diligencia y costa que en ello ponen, resulta el procomun y el aumento de la hacienda y patrimonio real, y así es justo, que sean aventajados de los otros, y tengan preeminencias y exenciones y aprovechamientos diferentemente qne los demás, los cuáles entran á gozar de las vetas despues de descubiertas, y con menos trabajo y costa llevan el aprovechamiento de estas, y asi expresamente me lo mandó Su Magestad por sus instrucciones, por tanto: Ordeno y mando, que el tal descubridor pueda tomar y goce en la parte y lugar que él señalare de la veta que así nuevamente registrare, ochenta varas por lo largo y cuarenta por lo ancho, medidas con vara sellada: y mas otra mina de sesenta varas por lo largo y treinta por lo ancho, como cualquier particular que pide estacas con tanto que haya una mina en medio de la que tomó como descubridor, y de la otra que por estas ordenanzas se les concede. Y por quitar las dudas que suele haber cuando muchos andan cateando en un mismo cerro, sobre quien se llamará descubridor, y gozará de la dicha preeminencia: declaro que lo sea el que primero hubiere hallado metal en alguna veta en aquel cerro, aunque otra cualquiera persona haya comenzado á dar catas primero; porque no se puede llamar mina aquella donde no se ha hallado metal; pero si por caso dos ó mas hallaren el metal en un mismo dia, y no se pudiere averiguar cual fué el primero, que aquel sea habido por descubridor el que primero tragere á manifestar el dicho metal ante la justicia, habiendo hecho el ensaye como las ordenanzas disponen, y en tal caso si fuere la diferencia en una misma veta, el otro tenga derecho de estacarse junto á la mina que para Su Magestad fué señalada, y si fuere en otra veta, tenga el de elegir como descubridor de ella, como adelante irá declarado.

Ordenanza XIII. De las minas que puede tener el que descubriere veta fuera de la legua donde hubiere asiento, y en las que descubrieren dentro de ella, con cargo de tenerlas pobladas y labrarlas.

Y porque de estar cortamente dispuesto hasta ahora con los descubridores, se entiende haber resultado y resultan algunos inconvenientes que han sido y son estor-

bo de hallarse los metales que están ocultos, siendo como es averiguado que los que labran y continuaren los asientos de minas y residen en ellos, son los que han de descubrir las vetas de aquella comarca, y con temor que en ellas no les ha de caber parte, las dejan de buscar ó las encubren mayormente, que cuando se hicieron las ordenanzas del presidente Gasca, era tanta la abundancia de metal en las vetas del cerro de Potosí, que bastaba cualquiera parte que á uno le cupiese para ocupar su persona y gente, y no parecia, segun iba de fundamento que se podia acabar, ni haber en ello disminucion, lo cual en ello y en lo que despues se ha descubierto, es muy diferente, mayormente que con el beneficio del azogue nuevamente descubierto, aunque no tenga muchas minas, todas las pueda beneficiar; y con los ingenios que están hechos y se ván haciendo en esta provincia, haya aparejo para dar recaudo á los metales, teniendo consideracion a todo y favoreciendo los dichos descubrimientos como negocio tan importante. Ordeno y mando, que á cualquiera que descubriere una veta fuera de una legua donde hubiere otro asiento de minas, en la tal veta pueda gozar del derecho de descubridor, como está dispuesto en las ordenanzas sobredichas; pero si en el dicho término y espacio se descubriere otra veta en ella, pueda tener una mina de sesenta varas en la parte y lugar que la eligiere; y si mas vetas descubriere, en cada una pueda tener la dicha cantidad, hasta tanto que llegue al número de seis minas de sesenta varas cada una, y cada uno que descubriere vetas nuevas, tenga la misma preeminencia, aunque no sea descubridor del tal cerro, hasta llegar á número de cinco minas y en lo demás que tuviere comprado ó tomado por estacas, ó poseido en cualquier manera, se entiendan las ordenanzas que tratan adelante de las demasías. Pero si fuera de la dicha legua descubriere minas donde deba gozar del derecho de descubridor, lo que tomare, y se le concede como á tal, no se le cuente en dicho número á él ni á los demás que descubrieren vetas en el tal cerro nuevo, excepto que los unos y los otros tengan obligacion de tenerlas pobladas y labrarlas, y si no lo hicieren se practiquen con ellos las ordenanzas que tratan de los despoblados.

Ordenanza XIV. Que cualquiera que no sea descubridor pueda poseer tres minas de metal rico en diferentes vetas, y dos de zoroches.

Y por cuanto en las ordenanzas viejas y en otras que despues se han ordenado, y en otras que en diferentes partes tienen, ha habido y hay variedades en la cantidad de minas que uno puede poseer, así compradas, como por estacas que le fueron concedidas, porque en todo el Reyno haya una misma órden, y sepan lo que en esto deben guardar, conformándome con lo estatuido hasta aquì, y nueva introduccion y beneficio del azogue, mediante el cual se pueden beneficiar mas metales. Ordeno y mando, que cualquiera persona pueda tener y poseer tres minas de metal rico de plata, como sea en diferentes vetas, adquiridas en la forma dicha, y dos de zoroches; y si mas tuviere, cualquiera le pueda pedir las demasías en la forma que está dispuesto en el título que particularmente de esto trata.

Ordenanza XV. Que los descubridores de minas de azogue tengan las mismas varas que los de plata, y gocen de ellas por tiempo de treinta años, y pasados, queden incorporadas en la corona real.

Y por cuanto así mismo en este Reyno hay minas de azogue, las cuales por no haberse dado licencia, ni permitido los registros y aprovechamientos de ellas, como para los demás metales de oro y plata, Su Magestad me mandó se pusiesen en su real corona, y que lo que de ellas procediese, se beneficiase por sus oficiales como hacienda real, prohibiendo el contrato de ellas á todos los demás en general, la ejecucion de lo cual se suspendió, así por consultar con su real persona segunda vez la órden que en ello se tendria, como por verificar si los desmontes, tierras y gabarros del cerro de Potosí y otras partes que por inútiles no se labraban y beneficiaban, se pudiesen aprovechar con el dicho azogue y sacar algun fruto y aprovechamiento de ellos y de otras minas que por ser pobres se habian desamparado, por no poderse beneficiar el metal por fundicion, que como los metales ricos han faltado, era notable el daño y disminucion, así en la real hacienda como en general y particular en todo el Reyno: la cual verificacion yo hice en la ciudad del Cuzco por lo

menor, y despues que llegué á la villa de Potosí en mayor cantidad, haciendo en ella los ensayes convenientes y diligencias necesarias en mi presencia, como negocio tan importante en la visita general que por mi persona por mandado de Su Magestad he venido haciendo; y visto que del dicho beneficio resultaba el aumento de la real hacienda y bien comun, en ejecucion del dicho mandato puse todas las minas de azogue del cerro de Huancavelica en la real corona, proveyendo como por via de arrendamiento y labor del dicho metal se beneficiase por de Su Magestad, tomando cierto asiento con el descubridor en las minas que como tal habia tomado y estacado, segun y como por él parece. Y visto y entendido el aprovechamiento que del dicho beneficio resulta, se han hecho en la villa de Potosí y en la comarca y otras partes tanta cantidad de ingenios y artificios mayores y menores, y el gran consumo y gasto de azogue que hay y que se espera haber, y que seria necesario mucha mas cantidad para que estuviesen proveidos, y la utilidad grande que de ello resulta, así á la real hacienda como á todo el Reyno, y que Su Magestad no la puede proveer con las minas que tiene, aunque se dén en arrendamiento las que restan, como lo tengo proveido, y que habiéndose impedido el descubrimiento y registro de las dichas minas de azogue, y quitado el interés á los descubridores no las quieran manifestar, teniendo como tengo noticia que por la dicha razon las tienen ocultas, así en esta provincia como en otras partes, por lo cual se han de impedir en mucha cantidad los aprovechamientos y labores de minas nuevas de plata, de que resulta y ha de resultar de necesidad no acrecentarse la real hacienda: habiendo comunicado este negocio con el presidente y oidores de esta real Audiencia y oficiales de Su Magestad de esta provincia, proveyendo así para que las dichas minas se descubran, como para que lo que Su Magestad manda, haya cumplido efecto y el dicho aprovechamiento no cese, y por hacer merced á los dichos descubridores: Ordeno y mando, que cualquiera persona, desde la publicacion de esta ordenanza y en adelante en todo este reino, pueda descubrir minas de azogue, y las manifieste y registre, y en ellas tenga las varas que á los descubridores les están señaladas y concedidas en las minas de plata por estas ordenanzas, por parte y lugar que las escogiere, las cuales tenga y posea y se aproveche del metal que de ellas sacare por tér-

mino y espacio de treinta años, que corran y se cuenten desde el dia que hiciere el registro del dicho descubrimiento, con facultad que pueda vender el derecho que por lo que dicho es se le concede en dichas minas, que así descubriere por el dicho tiempo, y de la misma manera pase á los sucesores, que por cualquier título hubieren de haber los demás bienes del dicho descubridor; y si el tal descubridor en todos los dichos treinta años no hubiere dispuesto de las dichas minas y viviere mas tiempo, que goce de ellas hasta que muera, y cumplido lo susodicho, queden incorporadas en la corona real con las demás que hubiere en la dicha veta, que así mismo se ponen en ella desde el dia del registro, sin que persona alguna se pueda estacar, ni tener parte en toda ella, si no tan solamente el dicho descubridor, el cual por el dicho tiempo ha de ser obligado á vender á Su Magestad todo el azogue que sacare de las dichas minas, dándole por cada quintal, si fuere de las dichas minas de Huancavelica para abajo hasta el Cuzco, lo mismo que se dá á los que labran y labraren, y si del Cuzco para arriba, la cuarta parte mas. Con los cuales dichos aditamentos se cumpla y ejecute lo contenido en esta dicha ordenanza, por manera que los dichos descubridores de las dichas minas, ni sus herederos ni sucesores, ni aquellos á quien fuere vendido el derecho que ellos tuvieren, que así es concedido por esta ordenanza, no puedan vender, ni rescatar, ni en otra manera alguna tratar, ni contratar con el dicho azogue, si no fuere dándolo á Su Magestad por el precio y en la forma que está declarado. Y mando, que los oficiales reales de Su Magestad que han de tener así mismo estas ordenanzas, asienten en un libro de su oficio todas las minas que del dicho metal de azogue se registraren y quedaren desde entónces incorporadas en la corona real; la cual dicha venta han de hacer los dichos descubridores, habiendo pagado primero el quinto á Su Magestad perteneciente, como se paga de lo que se saca de las minas de plata.

Ordenanza XVI. Como se han de pedir y adjudicar las estacas al tiempo del rejistro, para que no sean defraudados los que anduvieron dando catas con el descubridor.

Item: Por cuanto en pedir las estacas y adjudicar las

minas, hay una costumbre en fraude y notable perjuicio de los que andan descubriendo metal, que andando muchos dando catas en un cerro, y viniendo el que primero descubrió el metal á rejistrarlo conforme á lo proveido, los primeros que se hallan presentes, piden estacas al descubridor y otros se las piden á ellos, y asi ocupan toda la dicha veta que se manifestó y rejistró, y despues la estacan conforme al dicho rejistro, dejando á los que anduvieron trabajando sin parte alguna, y proveyendo sobre ello como negocio importante. Ordeno y mando, que al tiempo que se hiciere el rejistro de cualquier veta, el que manifestare y rejistrare el metal, ó lo enviare á hacer, jure que personas andaban dando catas en su compañia, ó en el cerro donde rejistró la dicha veta, los cuales se asienten al cabo del dicho rejistro, y si cualquiera de ellos dentro de treinta dias pareciere á pedir estacas por sí, ó por su poder, el juez le vaya dando, y asentando á cada uno una mina de sesenta varas á la parte que la pidiere, abajo ó arriba de la mina descubridora como fueren viniendo, y los demas que se habian rejistrado, se vayan subiendo ó bajando, dando lugar á los susodichos; y, pasados los dichos treinta dias, no sean admitidos, sino que el dicho rejistro quede en su fuerza y vigor, sin poderse alterar, ni mudar, como fueren pidiendo las estacas al tiempo que se hizo. Pero si algunos de los que andaban cateando, el descubridor no los hubiere puesto, con dos testigos que lo juren, goce y tenga el mismo derecho que los otros dentro del dicho término.

Ordenanza XVII. Cuando se le podrá obligar al descubridor á que haga estaca fija en la mina que rejistrare, y en que parte se le ha de señalar mina á su magestad sin proceder con fraude ó engaño y pena de los que los cometieren.

Y porque es de mucha importancia saber como se han de estacar las minas, y á que tiempo se han de poner los mojones y estacas fijas, y como y á donde se ha de dar mina á su magestad, así en los nuevos descubrimientos, como en las vetas que despues se hallan, para que no sean defraudadas las preeminencias reales; y proveyendo sobre todo, y declarando las Ordenanzas viejas que sobre esto disponen, y de nuevo lo que se ha de guardar de aqui adelante. Ordeno y mando que hecho el rejistro

de cualquiera descubrimiento de minas, y puestos en él los que pidieron las dichas estacas por su órden, como está dispuesto, ninguno de los susodichos pueda compeler al descubridor que haga estaca fija ni señale sus minas, hasta tanto que esté dado y concluido el pozo que para alumbrar la veta está mandado que se dé, el cual concluido, y pasado el tiempo que para darle y hacer la dicha eleccion está estatuido, dentro de seis dias, que lo tal fuere pedido, sea obligado á señalar la parte y lugar donde quiere la mina descubridora, y luego junto á ella señale y estaque otra para su magestad de sesenta varas y luego junto á ella señale la salteada, de manera que siempre la de su magestad esté entre las dichas minas de las descubridora y salteada. Y si fuere en alguna veta que se descubriere dentro de la legua, en la cual el que la registra, no puede tomar mas que una mina de sesenta varas en la parte y lugar que la escojiere, que la mina de su magestad se señale asi mismo á estacas del descubridor de la dicha veta, á la parte y lugar que el primero de los rejistrados escojiere su mina descubridora, y la del primero que pidió estaca, porque de esta manera no pueda haber fraude, ni se puede poner otro recaudo por la presuncion que se tiene que el tal descubridor entenderà mejor que otro, cual es lo mejor de la dicha veta, y que tiene por cierto, que es aquello que el elije para sí, mayormente que es averiguado, que en este jénero de negocios no se puede tener verificacion cierta de cual sea lo mejor; y que en los dichos descubrimientos el descubridor jure, que la mina que señala para su magestad es la mejor que le parece despues de la que elije para sí. Y hechas las dichas estacas con mojones de piedra altos por lo ménos de un estado, y puesto debajo de ellos con buen recaudo el testimonio del escribano, de cuya es cada mina, ninguno pueda variar, ni agraviarse, ni sobre lo susodicho se oigan pleitos en cuanto á lo dispuesto en esta Ordenanza. Y porque aun en todo lo proveido podria haber algun fraude, en lo que toca á la mina de su magestad, mando, que, si en algun tiempo se averiguare haber habido algun concierto entre los estacados, para que la mina de su magestad no esté en el mejor lugar conforme á lo proveido, que por el mismo caso el descubridor y los estacados, entre quien hubiere pasado, pierdan sus minas, y al que lo denunciare y probare, se le dé por premio la descubridora, y mas sean castigados criminalmente, con-

forme á la calidad del delito, y las demas se vendan y se aplique lo que por ellas dieren para la cámara y fisco real, y que el escribano todas las veces que se rejistraren minas, lea esta ordenanza en presencia del descubridor, y conforme á ella haga el dicho rejistro y en él haga relacion de como se leyó, so pena de doscientos pesos aplicados por tercias partes, segun dicho es.

Ordenanza XVIII. Que no se dén estacas á las que las pidieren, hasta que depositen cien pesos en poder del descubridor, para dar un pozo de seis estados de hondo, y tres varas de boca en la veta rejistrada, sino se hallare ántes metal fijo.

Y por cuanto se vé por experiencia en todo este reino, que se hacen muchos descubrimientos de vetas nuevas, y y hecho el rejistro de ellas, el descubridor y los demas las dejan desiertas, esperando cada uno á que los otros manifiesten el metal, y tambien por no tener los descubridores posibilidad; de lo cual allende de no conseguirse el fin que se pretende que las dichas minas se labren, los que tratan de estos descubrimientos, como ven los dichos lugares cateados, y despoblados, no se determinan á tornarlos á buscar, y á lo que se entiende, muchos de ellos siguiendose serian de mucha utilidad y provecho, proveyendo para ello. Ordeno y mando, que todas las veces que se descubrieren y rejistraren algunas vetas, los que en ellas pidieren estacas, no se las concedan, hasta tanto que entre todos depositen cien pesos, con los cuales en la veta que asi rejistraren, se dé un pozo ó dos, en las partes y lugares, que al descubridor le pareciere, que tenga seis estados de hondo, y tres varas de boca por lo ménos, si antes no se hallare veta y metal fijo; los cuales cien pesos el descubridor reciba en su poder, dando fianzas ante el escribano ante quien se hace el dicho rejistro, que dentro de cincuenta dias despues que pudiere llegar á la parte, y lugar donde se ha de hacer la dicha labor, dará el dicho pozo cuenta y razon del gasto de los dichos cien pesos, donde no, que, pasado el dicho término, sin otra dilijencia el tal fiador los volverá, porque de esta manera, ó las dichas minas se seguirán por el provecho que en ellas se hubiere hallado, ó las desampararán con certidumbre que no son para seguir.

Ordenanza XIX. Lo que se ha de hacer, cuando los estacados no quisieren contribuir para dar el pozo que dispone la ordenanza antecedente, ni tomar las estacas.

Y porque estando dispuesto en cierta forma parte de lo sobre dicho en las ordenanzas viejas, no se ha guardado, ni cumplido hasta ahora, esperando que el tal descubridor ó algunos de los que pidieron estacas, hagan el dicho gasto, y descubran el metal, y cuando le vén descubierto, acuden á tomar sus lugares á donde los tienen, conforme al registro, y otros á pedirlos de nuevo, en todo lo cual como negocio importante convino proveer. Ordeno y mando, que faltando quien se quiera estacar con la condicion sobredicha, que se dé un pregon en la plaza pública, manifestando como se registran minas, y en que parte y lugar, y quién es el descubridor, y no hallándose personas que en dos dias naturales vengan á cumplir con la dicha condicion, que el escribano al pié del registro lo dé así por testimonio, y en tal caso el descubridor y los que se hubieren registrado, puedan dar el dicho pozo y si las minas salieren para seguir, que despues ninguno sea admitido á estacarse, sino que los susodichos puedan vender las que sobraren en la dicha veta, habiendo tomado cada uno su parte, lo cual sean obligados á hacer en almoneda pública dentro de sesenta dias despues que fuere amojonada y estacada la dicha veta; y que lo que así por ellas dieren, se parta entre los susodichos. aventajando al descubridor en que lleve el cuatro mas que cada uno de los otros, y sean obligados á hacer el remate dentro de tres dias en el mayor ponedor, y que no se pueda rematar mas que una mina en cada persona, y que ninguno de los estacados la pueda comprar, ni tomar por el tanto por sí, ni por interpósita persona, so pena de perder el derecho que en la dicha veta tiene, y quedar vaca la mina que tomó. Pero bien se permite, que en el término de los dichos sesenta dias cualquiera de los susodichos se pueda mejorar y tomar su mina en lo que mejor le pareciere, como se fueren registrando, con tanto que la tomen toda junta, y no en partes para que se pueda hacer cómodamente en la dicha venta, como está dispuesto.

Ordenanza XX. Que, si pasado el año despues de estacada la veta los dueños de ella la pidieren, la puedan labrar y poseer por suya los que la tomaren fuera de cuadras, no siendo la mina del descubridor ó de Su Magestad.

Grandes dudas han sucedido de lo proveido en las ordenanzas viejas, en los primeros descubridores de alguna veta, cada y cuando que no aciertan con el metal, habiéndole tomado el descubridor en el pozo que todos dieron á su costa, cuando otros fuera de cuadras la registran y hallan el metal en ella, queriéndola tomar por suya por la dicha razon, en lo cual así mismo se defrauda el descubridor en la mina principal y en la salteada, teniendo atencion á que los primeros manifestaron la tal veta y tomaron el metal en el dicho pozo, mediante lo cual tienen derecho adquirido para seguirle por donde quiera que fuere, pues de necesidad teniendo diligencia han de dar con él tomando la veta por la cata del descubridor, no parece justificado negocio lo que absolutamente está proveido, que los segundos les puedan usurpar la dicha veta por haber errado las estacas, siendo la misma que ellos registraron, y habiéndola tomado el descubridor en la cata principal que todos dieron á su costa, sino fuese considerado el descuido de no haber hecho los primeros las diligencias necesarias, asi en barrenar la veta por la mina descubridora, como en dar pozos por la derecha que las cajas muestran, y en poner sus estacas por la haz de la tierra por donde vá la dicha veta, habiéndola desencapado por de fuera, y descubierto por de dentro, mayormente conforme al intento que yo en estas ordenanzas pretendo, y á lo que S. M. expresamente manda, con que en todo se tenga consideracion á que las minas se labren, y el metal que de ellas saliere, se beneficie con todo cuidado y diligencia, á lo cual teniendo atencion; Ordeno y mando, que pasado un año despues de haberse estacado la tal veta por los primeros, si dando catas fuera de las cuadras los segundos la tomaren, aunque se entienda notoriamente ser la misma, la puedan tener, poseer y labrar por suya, y aprovecharse de ella, sin que sobre lo susodicho se oigan pleitos, mas que averiguar el tiempo por el amojonamiento y registro, porque todo el dicho año se les concede á los primeros para mejorarse por la parte y lugar por donde la veta fuere, excepto que al dicho des-

cubridor, aunque el dicho tiempo sea pasado, se le deje tomar enteramente su mina á donde la eligiere en toda la dicha veta, y la salteada á donde cae, conforme á lo proveido, de manera que en lo que á él y á la mina de S. M. toca, no reciban perjuicio.

DE LAS DEMASIAS.

Ordenanza I. Forma que se ha de guardar en pedir y dar las demasías, y pena de los que las enagenaren habiéndoselas pedido.

La razon principal porque S. M. concede los minerales á los descubridores y les dá privilegios, y á los demas que quisieren beneficiar minas, es porque las labren, y sus súbditos y vasallos sean aprovechados en particular, y sus reinos y señoríos enriquecidos, y el patrimonio real acrecentado con los quintos, y derechos que de ellos resultan: y por la misma conviene, que ninguno tenga y posea mas minas de las que se entienda que pueda labrar y beneficiar, habiendo pues tan copiosamente dispensado con los descubridores que registran vetas nuevas; Ordeno y mando, que si alguno poseyere mas minas tomadas ó compradas ó de otra cualquier manera, de las contenidas en las ordenanzas sobre dichas, que cualquiera tenga derecho á pedírselas, lo cual, no habiendo juez, pueda hacer ante dos testigos, y el poseedor sea obligado á cederlas dentro de tercero dia como se las pidiere, mejorándose en aquella cantidad que le está concedida, y dejando lo demas libre y desembarazado para el que pidió las dichas demasías, porque desde el dicho pedimento se le dá derecho adquirido á ellas, y desde luego se prohibe la enagenacion en cualquiera manera, so pena que allende de ser en sí ninguna, incurran en pena de un mil pesos aplicados por tercias partes, y que el poseedor no pueda dar ménos de quince varas juntas, si llegaren á la dicha cantidad, ó dende abajo; pero si en cualquier mina de las que registró ó descubrió ó tomó por estacas, hubiere excedido en la medida, en tal caso no se ha de tener consideracion á cuantas minas posée, para que esté obligado á dar las dichas demasías, sino á lo que tomó demasiado en la medida, porque el tal exceso, aunque tenga una mina, se le puede pedir por la razon sosodicha, y el tal poseedor sea obligado á darlas en el término sobredicho á donde le pa

ciere, como sea en un pedazo y en la misma mina, y si rehusare de hacerlo, pasado el dicho término, el juez lo pueda hacer por su autoridad, y en tal caso de lo que señalare, se le dé título, y este se tenga por bastante, sin que sobre ello se permitan mas pleitos, como el poseedor sea citado, y no pareciere á mejorarle y hacer la dicha medida.

Ordenanza II. Que el dueño de las demasías sea incapaz de poseerlas por cualquiera título que las tenga, y esté obligado á darlas á quien se las pidiere.

Y porque para efecto de defraudar las dichas demasías y ordenanzas que en ellas hablan, es cosa muy ordinaria hacer que algunos deudos ó amigos se las pidan, y despues de adjudicadas á los tales se las dejen en su poder, sin mas pretension de quedarse con aquello que tienen demasiado, siendo de condicion que en ninguna manera, ni título pudieron disponer, por haberse tomado sin licencia, ni permiso de Su Magestad: Ordeno y mando, que cualquiera que poseyere la dicha demasía, sea obligado á dársela al que la pidiere, no embargante que diga ó alegue haberla dado ó que se la vendieron y tornaron en cualquier manera ó título, porque para evitar el dicho fraude que en las dichas medidas se hacen, y otras buenas consideraciones de lo que alguno hubiere tomado demasiado en la dicha medida, le pronuncio por incapaz de tornarlo á poseer en cualquier manera, y al que por cualquier título ó causa hubiere la dicha mina, no habiéndolo tomado seis meses antes por título de demasías, sino que siempre pase con aquella carga de dar lo que así hubiere tomado demasiado al que lo pidiere por la dicha razon. Y porque con el mismo fraude, con pedir alguno las dichas demasías no quede suspenso el negocio, y ocupado para que el poseedor se quede con ellas: mando, que pasados veinte dias despues del pedimento que alguno hubiere hecho, y lo hubiere dejado de seguir hasta la determinacion, que cualquiera otro las pueda pedir libremente, sin que le obste la excepcion de estar pedidas por el susodicho.

Ordenanza III. Que concede cuatro meses de término para disponer de las demasías al que tuviere las minas, que permite la ordenanza por título lucrativo, y no por compra ó contrato.

Y por cuanto, cuando uno sucede en derecho de otro en alguna hacienda, tiene justa causa de ignorar la calidad de ella, principalmente siendo minas en las cuales es necesario algun tiempo para entender donde cae lo mejor de ellas para mejorarse, usando de equidad por la dicha razon. Ordeno y mando, que si teniendo alguno, y poseyendo las minas que por estas ordenanzas se les concede facultad, ó por via de donacion, herencia ó legado, ó en otra cualquiera manera, como no sea por título de compra ó contrato, adquiriere otras minas, de manera que con ellas exceda á lo que actualmente puede poseer, que en tal caso dentro de cuatro meses no se le puedan pedir las dichas demasías, en los cuales esté obligado á disponer de lo que tuviere demasiado, y no habiéndolo hecho dentro del dicho término, se le puedan pedir, y sea obligado á darlo mejorándose en lo que puede poseer dentro del término que está concedido para el dicho efecto, porque el fin principal de estas ordenanzas no es quitar lo que se puede adquirir, si no que cada uno pueda tener y poseer lo que cómodamente pueda labrar, en lo cual convino que hubiese término y limitacion como está puesto.

Ordenanza IV. Que no se pueda pedir por demasías, ni despoblado lo que descubriere el dueño de minas en sus cuadras.

Y por cuanto las cuadras y lo que en ellas se hallare está concedido al señor de la mina, y se han de labrar por ella misma, como ramos que proceden de ella propia, y aunque se descubriese alguna veta principal, conviene que sea lo mismo, para evitar pleitos y diferencias y para que las labores no se embaracen, y haya caminos en lo alto para lo que conviene y para lo que toca á desmontes y adesteraderos. Asi mismo importa que por dentro de las dichas minas se labren por socabones (en la forma y manera que irá proveido en el título de las cuadras) lo cual no se podria hacer cómodamente sin muchos embarazos que se ofrecerian si en lo susodicho se pudiesen pedir demasías: Ordeno y mando, que lo que cualquiera

descubriere dentro de las dichas sus cuadras, no se le cuente en las minas que puede poseer, ni lo susodicho se le pueda pedir por título de demasías, ni labrando la mina principal se le pueda tomar por despoblada, si no con una labor cumpla y sea visto tenerlo poblado todo, como se trata en particular en el título que habla sobre esta materia de los despoblados.

Ordenanza V. Que el descubridor de cerro nuevo ó de veta, teniendo las minas que concede la ordenanza, disponga de las demasías dentro de dos meses, que se cuenten desde que hiciere estaca fija.

Y por cuanto el principal intento que se pretende tener, es favorecer á los descubridores, en los cuales está dispuesto y proveido las minas que pueden poseer, que es las que cómodamente parece que puedan labrar, por lo cual no es justo que se impidan, ni estorben los descubrimientos, lo cual seria cierto, si por la dicha limitacion no pudiesen tener en esto parte, ó se les pudiese tomar luego lo que les cupiese por el dicho título de demasías: Ordeno y mando, que si alguno poseyendo la cantidad de minas que por estas ordenanzas le están concedidas, hallare y registrare otro cerro, en el cual segun lo proveido pueda y deba gozar del derecho de descubridor, ó alguna veta en la comarca donde como descubridor de ella pueda tener en la parte y lugar que las escogiere, que tenga dos meses de término que corran desde el dia que hiciere estaca fija, para vender lo que tuviere demasiado, en el cual tiempo ninguno se lo pueda pedir por demasías, ni por razon del dicho pedimento adquiera derecho á ellas, el cual pasado, cualquiera pueda gozar del derecho que está concedido al que las pide: con tanto que por la dicha razon no le sea adjudicado mas que una mina de sesenta varas en la parte y lugar y de la manera que está proveido que se les dé; el cual dicho tiempo y privilegio tan solamente se les concede á los que tuvieren el dicho exceso y demasías de descubridores de cerros ó veta, y no á los demás: en todos los cuales tan solamente se ha de considerar lo que tenian y poseian al tiempo que le fueron pedidas.

Ordenanza VI. Que no se pueda vender, ni enagenar la mina adquirida por título de demasías, hasta haber dado un pozo de seis estados, ni se adjudiquen dos veces en un asiento ó dentro de la legua, sino es que las primeras salieron inútiles.

Y por cuanto el intento que se tiene, es favorecer á los que trabajan y gastan sus haciendas en descubrir los dichos minerales y á los que se aplican á labrarlos, por las razones que están referidas, y acaece, y aun es ordinario, que para pedir despoblados y demasías, residen muchos en los asientos y poblaciones de minas, y despues que les adjudican lo que piden, luego lo venden sin labrarlo, y allende de no pretender otra cosa, son perjudiciales é inquietan demasiado con pleitos á los que labran las dichas minas, y ellos por redimir su vejacion les dán sus haciendas: Ordeno y mando, que si alguno le fuere adjudicado algo por demasías, que el tal no lo pueda vender, ni enagenar sin poner la parte que se le adjudicare por un pozo de seis estados mas de lo que estuviere cuando se les adjudicó, so pena que pierda lo que así recibiere por ello, aplicado por tercias partes; y si en cualquier suceso pidiere mas demasías, no le puedan ser adjudicadas sin testimonio de cómo cumplió con esta ordenanza, ó averiguacion de como habiendo cumplido, lo que le fué adjudicado le salió inútil; de manera que si no fuere en este último caso, á ninguno le puedan ser adjudicadas demasías en un asiento de minas ó dentro de la legua mas que una vez, y en todo lo demás goce del derecho comun, como á todos está concedido.

DE LAS MEDIDAS Y AMOJONAMIENTOS.

Ordenanza I. Que se midan las minas por el haz de la tierra, y en que forma se ha de hacer la medida para escusar las diferencias que se pueden ofrecer en la hondura por la decaida del cerro.

Muchas han sido las diferencias y dudas que han resultado en las medidas de las minas, porque como el cerro de Potosí es tan alto y aguzado, al tiempo que se hicieron por la haz de la tierra de las vetas que se descubrieron con toda la órden que se puso, que en aquella sazon se tuvo por cierta y justificada, para que cada uno pudiese

tener la cantidad de minas que por ordenanzas le estaba concedido, puestos los mojones y linderos que debian guardar por la haz de la tierra, despues que las dichas minas se fueron ahondando y echando la plomada por arriba en las diferencias que en lo hondo se han ofrecido, no se podia tener certidumbre y verificacion de la pertenencia de cada uno, porque con la decaida del cerro, puesto el cordel y plomada en el mojon por arriba, viene á caer tres, cuatro y seis varas mas abajo conforme á la hondura que lleva y á la proporcion que el cerro en aquella parte hace. y movida la diferencia en cualquiera mina de la veta, es forzoso el pleito entre todos los poseedores de lo demás, porque bajándose el primero, es forzoso hacer lo mismo todos los otros hasta el postrero, y muchas veces acaece estar la riqueza é interés de una mina en un pozo de tres ó cuatro varas; sobre lo cual, como negocio tan importante, consultando con personas diestras en las dichas medidas y que han visto los dichos inconvenientes: Ordeno y mando, que de aquí adelante en todas las vetas que se descubriesen y registraren en cualesquier partes y lugares de estos reinos, al tiempo de dividirlas y estacarlas y poner los mojones en la medida que á cada uno le pertenece, se haga sobre el haz de la tierra, reducidas las varas á llano por nivel y cartabon, de manera que entre mojon y mojon quede la cantidad de mina que á cada uno se le concede, proporcionando con el dicho nivel el exceso y falta que con la hondura podrian tener las dichas minas conforme á la caida del cerro en aquella parte, porque de esta manera habiéndolo verificado por los artífices y geómetras, en ninguna manera puede haber diferencia ni engaño, porque cada uno tiene lo que le pertenece uniformemente por arriba y por abajo, y cesan todos los pleitos: y así mismo que cada mojon tenga por lo ménos una vara de pozo y un estado en alto, con las solemnidades que está dispuesto, lo cual ha de quedar entre mina y mina para la seguridad y fijeza de ambas. Y mando, que no se pueda romper hasta siete estados de hondo, y despues gocen de ellas estacadas por mitad, porque la dicha veta no se ha de contar en la medida en lo que á cada uno pertenece.

Ordenanza II. Como se ha de medir y amojonar una mina para dividirla entre muchos.

Y porque las mismas diferencias suele haber y de mas

dificultosa determinacion, cuando una mina se hace muchas partes y divide, asi entre los herederos, como por título de compras ó por demasías, ó por ser los pedazos menores: Ordeno y mando, que cuando lo tal acaeciere, se haga por la haz de la tierra la dicha medida, y reduciéndolo á lo llano con el dicho nivel, porque si toda la dicha mina está puesta á plomo por la órden susodicha, dividiéndola por varas, se hallará entera la cantidad que por lo bajo y lo alto se estacó y amojonó. Y mando, que luego que por cualquier título se hiciere la dicha division, se amojonen las dichas partes por la órden que está dada, cuando se ponen las estacas al principio, y que los mojones sean de medio estado de alto con el amojonamiento en forma debajo de tierra, signado de escribano y con tres testigos, para que se diferencien de los que al principio se pusieron en la medida que se hizo, cuando la dicha mina se amojonó entera y se conozca luego que fué la mina descubridora, y qué partes están hechas en ella y en las demás por los dichos mojones, despues que al principio se pusieron y estacaron, y que en cada cinco estados de hondo asi mismo se vayan las dichas minas amojonando por lo bajo, haciendo con la barrera una cruz en las cajas de un cabo y de otro, en presencia de ambas partes, para que cada uno conozca su pertenencia, sin tener mas necesidad de medir que desde la última señal, que estuviere puesta por lo hondo de la dicha mina, teniendo aquello por estaca fija, y que si al tiempo que el alcalde visitare, no lo hallare fecho en la forma susodicha, lleve á cada una dé las partes tres márcos de plata, aplicados para él y sus oficiales, y lo haga y ponga ántes que la acabe en todas las minas que faltaren.

Ordenanza III. Que se amojonen las minas con autoridad de justicia y asistencia de las partes, y aderecen los mojones al principio de cada año, y pena del que los mudare.

Y por cuanto de estar los dichos mojones fijos y guardados, sin que ninguno tenga atrevimiento de mudarlos, como se hace de ordinario, resulta así mismo el atajar muchos pleitos, que cada dia se mueven sobre los límites de la pertenencia de cada uno, y conviene para evitarlos proveer en la seguridad de ellos con mas rigorosas penas que hasta aquí: Ordeno y mando, que tres meses des-

pues de la publicacion de estas ordenanzas, todos amojonen sus minas con autoridad de justicia, las que no estuvieren amojonadas en la forma susodicha y con asistencia de las partes, so pena que pasado el dicho término, el que no la hubiere cumplido, incurra en pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, para juez, denunciador y cámara: y puestos los mojones con la dicha solemnidad, ninguno los mude, so pena de perder la mina donde estaban puestos, y que sea castigado conforme el delito, y el valor de la mina se aplique, segun dicho es. Y por cuanto con algunas aguas se arruinan y derriban algunas veces, y si hubiere descuido en adobarlas y reformarlos, se perderia la memoria de ellos, como en algunas partes se ha hallado: mando, que quince dias despues de año nuevo los que así tuvieren minas, llamando cada uno á su vecino, los embarren y fortifiquen y aderecen, y que el alcalde de minas pasado el dicho término en cada un año los visite, y al que hallare no haberlo cumplido, le ejecute la pena de tres márcos de plata, aplicados para el juez y oficiales de la dicha visita, en los cuales desde ahora les doy por condenados.

DE LAS CUADRAS.

Ordenanza I. Que despues de estacadas las minas, se estaquen luego las cuadras, y en qué forma.

Notoria cosa es que los mas pleitos que se han ofrecido y ofrecen en esta materia de minas, es en lo que toca las cuadras, de los cuales ha sido ocasion la costumbre y las ordenanzas que en diferentes tiempos se han hecho, que por no tomar el orígen y fundamento de ellas y razon porque al principio fueron concedidas, han multiplicado los inconvenientes que han sido de gran daño y notable perjuicio de la labor de las dichas minas; y proveyendo de manera como irá proveido, que las vetas principales descubiertas y por descubrir tengan su resguardo, y los dueños toda quietud, y no pierdan sus aprovechamientos, y cesen los pleitos y diferencias á que se ha de tener principal intento: Ordeno y mando, que despues de estacadas las vetas por lo largo, conforme á lo que está proveido, luego sin esperar á que ninguno lo pida, se estaquen así mismo las cuadras, sin que nadie tenga facultad de tomar mas cantidad de tierras con ellas

de la mitad que está concedida que tome, por lo largo de la dicha mina ó veta que es; el descubridor ochenta varas y los demás á sesenta, la cual dicha mitad no se pueda tomar en otra forma, que quince varas á un cabo y quince á otro, y el descubridor veinte, quedando la veta en medio, sin que se cuente el cuerpo y ancho de ella, y esta se llame la pertenencia de cada uno, y se le guarde por cuadra, sin que para ningun efecto tenga ni pueda tener mas de lo susodicho; en lo cual desde ahora se les dá por estacada, que estén puestos ó no los dichos mojones, y todo lo demás quede libre para que cualquiera pueda dar en ello catas y buscar minas, sin pedir á nadie que se cuadre, ni otra licencia para ello.

Ordenanza II. Que el dueño de la mina lo sea de todo lo que hallare en sus cuadras, y ninguno le pueda entrar en ellas aunque vaya siguiendo veta registrada.

Item. Por cuanto habiéndoles concedido y limitado las dichas cuadras en la forma y manera que está dispuesto, conviene, que todos los pleitos y diferencias cesen, y no haya ocasion que los haya, resumando y sumando todas las ordenanzas que en diferentes tiempos están hechas sobre esta materia, de las cuales han resultado: Ordeno y mando, que en aquello tengan el mismo derecho y señorío que les está concedido en las dichas minas propias, y de la misma manera las puedan labrar y beneficiar si en ellas hallaren vetas ó ramos de ellas, por socabon ó abriéndolas por la haz de la tierra, para alumbrarlas y ver como las han de seguir por dentro de sus minas, sin que ninguna persona les pueda dar catas en la dicha su pertenencia, ni entrárseles en ellas por socabones, ni de otra manera, so color que siguen ramos que salen de las dichas sus minas, sino que estén obligados á parar en la dicha labor en llegando á las dichas cuadras agenas, y cada uno siga la pertenencia de su mina y cuadra, sin perjuicio de la de su vecino, y lo mismo se entienda si en las cabeceras de dicha veta se descubriere y registrare alguna veta, que en lo alto está fuera de las dichas cuadras y se viene juntamente á ellas, porque tan solamente se han de poder seguir hasta las dichas cuadras, ó si acaso que acaece algunas veces, viniere cruzado á pasar por las dichas cuadras y veta principal, que en toda la dicha pertenencia no puedan entrar con la dicha labor; pero si la

quisieren buscar de allí adelante, lo puedan hacer á los que cupiere sin hacer nuevo registro, porque todo cuanto estuviere de las dichas cuadras, queda por de los señores de las dichas minas por donde pasare, sin que sobre lo susodicho pueda haber pleito ni diferencia.

Ordenanza III: Como se han de seguir las vetas, cuando por decaida se meten en cuadras agenas, y órden que se ha de tener en caso que se incorporen unas con otras, y que en lo profundo se vuelvan á dividir.

Y porque uno de los mas dificultosos negocios de los que en materia de minas se pueden ofrecer (conforme á la experiencia que de presente se tiene y á lo que por conjeturas se entiende que puede suceder con el tiempo) es la decaida de las vetas principales, porque los casos que hasta aquí están decididos y ordenados para seguridad de las cuadras de las minas de cada uno, son especiales, y no se han de entender cuando las ventas se van echando, que es lo ordinario, hácia el sol mas unas que otras, y cuando acaece estar en poca distancia con la dicha decaida como en el cerro de Potosí, no solamente á entrarse por las cuadras agenas, pero aun á venirse á incorporar unas con otras, y aun conforme á lo que ahora parece en el cerro sobredicho podrian venir á hacerle todas las principales una zepa en lo hondo, y aun segun la opinion de los mas mineros se concluye y afirma, que cuando alcanzaren la humedad de abajo que podria á doscientos estados, será la misma riqueza que tuvieron en la haz de la tierra hasta sesenta y cincuenta, y otras á menos, y en tal caso será el negocio mas importante y de mas peso que hubiere sucedido, y grande la confusion que hubiese en la determinacion de él, y pendientes de ellas todos los dominios de las vetas principales de aquel cerro, si antes no se estatuyese lo que en los dichos casos se debe hacer: Ordeno y mando, que cuando alguna veta principal hiciere decaida, en tal manera que por la dicha razon venga á salir de sus cuadras, que en tal caso los que tienen minas en la tal veta, la puedan seguir por las agenas, sin que á ello se les pueda poner impedimento, ni embarazo, y si la decaida fuere en tanta cantidad que por tiempo se venga á incorporar con la veta principal, haciéndose ambas una, que se divida el metal que de ambas se sacare, y se haga cinco partes, y los señores de la veta

mas antigua lleven la quinta parte de ventaja, y lo demás se divida, y al respecto paguen las cóstas que se hicieren en la dicha labor; lo cual se entienda en las partes y lugares tan solamente que por la barrera costare de la dicha incorporacion y junta, y no de otra manera, aunque en algunas haya llegado con la dicha verificacion: y si estando incorporadas dos, y llevando los de la mas antigua la dicha ventaja, se juntaren con otra tercera, de manera que vayan tres juntas, que los señores de la mas antigua así mismo lleven la dicha quinta parte del metal que se sacare con ventaja, y lo demás se haga partes iguales entre todos, y lo mismo si otras muchas se juntaren, de manera que solo los señores de la veta mas antigua han de ser aventajados, sin que de lo pasado hasta juntarse por cualquiera razon ó causa, ninguno pueda pedir frutos á los otros, pues las dichas vetas fueron distintas y apartadas hasta allí, y descubiertas y registradas fuera de cuadras, y labradas con título y buena fé; y si por caso habiéndose incorporado las dichas vetas se volviesen en lo mas hondo á hacer ramos ó dividir, que la dicha compañia no se pueda apartar, ni sobre semejantes casos se oigan pleitos, sino que siempre queda fija, haciéndose en todo lo que sucediere en las dichas partes, así por ser cosa contingente y ordinario tornarse á juntar, como porque de otra manera no se puede hacer resguardo á todos los pleitos que podian suceder, que es lo que principalmente se procura, de manera que cada uno de los que tuvieren minas, ha de tener la dicha compañia y division con los demás que llegaren á su pertenencia, en la forma susodicha y no con otra.

Ordenanza IV. Lo que se ha de hacer, cuando la veta principal se divide en ramos ántes de entrar en cuadras agenas, para que el dueño la pueda seguir en ellas.

Item: Por cuanto la dicha libertad y privilegio de poder entrar por cuadras agenas, tan solamente se concede cuando alguno vá en seguimiento de su veta principal por decaida, ó en otra manera (como está dicho y declarado:) y porque podria ser, que ántes de salir de sus cuadras la veta se dividiese en muchos ramos, de suerte que no se pudiese entender, cual de ellos fuese el principal ha-

ciendo la dicha caida. Ordeno y mando, que ántes que con ninguno de los dichos ramos entre labrando por las dichas cuadras agenas, el señor de la mina, siendo requerido, declare cual de ellos tiene ó quiere por veta principal, y aquel y no otro pueda seguir y siga por las dichas cuadras agenas, y ántes que se haga la dicha declaracion, despues de hecho el requerimiento, no pueda entrar con ninguno de ellos y despues aquel solo pueda seguir y no otro alguno.

Ordenanza V. Dispone lo que se ha de guardar cuando el que va siguiendo su veta por cuadras agenas hallare en ellas otra veta principal, ó ramos de veta.

Y por cuanto podria ser, que siguiendo la dicha veta, por decaida por las dichas cuadras agenas, como está permitido, se hallare en ellos otra veta principal que fuese en sus cajas y corriese el mismo rumbo que las demas, y que fuese rica, como la que se vá siguiendo, y el intento no es quitar al señor de las cuadras lo que está en su pertenencia, sino que por la dicha decaida no pierdan sus minas los que tanto tiempo há que las labran y tienen el señorío de ellas, pudiéndolas seguir sin perjuicio de los otros por las dichas cuadras, y para que llegados á las vetas, si acaso se incorporasen, escusar los pleitos sobre como cada uno las habia de seguir, poseer y gozar del metal, que de ellas saliere. Ordeno y mando, que si el señor de la tal cuadra no tuviere descubierta la dicha veta, que el que la descubrió, dé ahorro de todas costas la quinta parte de metal que de ella saliere, y con esta carga la pueda seguir, hasta que se incorpore con la otra veta principal que el señor de las dichas cuadras tiene y labra, é incorporada se guarde, y cumpla lo que está dispuesto; y si la tuviere descubierta y labrádola, se hiciere dicha junta, que en tal caso se guarde la ordenanza tercera de este título, y con las mismas condiciones: pero si fuere ramo de veta, que cruce ó vaya atravesada, como ordinariamente se halla, que el señor de las cuadras le pueda disfrutar, si quisiere, por la misma veta que por sus cuadras va decayendo, sin que á ello se le pueda poner impedimento ni embargo como cosa propia, como le está adjudicado.

Ordenanza VI. Que las cuadras estén limpias de modo que puedan andar carneros y caballos, y como se han de labrar las vetas, que en ellas se descubrieren por el haz de la tierra.

Y porque para todos los efectos que se pretenden, y buena expedicion de las dichas labores, conviene que los caminos para subir y bajar á las dichas minas estén limpios, especialmente por entre las dichas vetas: para lo cual y para echar cada uno sus desmontes fué al principio el principal intento con que se concedieron las cuadras. Ordeno y mando, que en todo lo que de aquí adelante se descubriere por las dichas cuadras, dejen hechos caminos, apartando los desmontes á un cabo, para que por ellos se pueda andar con carneros y caballos sin riesgo; y que si alguno en la dicha su cuadra descubriere alguna veta por la haz de la tierra, no la pueda abrir á tajo abierto, sino por un pozo de tres varas á lo largo, el cual pueda ahondar hasta cinco estados y no mas, para alumbrar y ver el rumbo que la dicha veta lleva, y visto en la dicha cantidad, sea obligado á cegarle y labrar la tal veta ó ramos, si quisiere, por dentro de su mina por socabon, y no de otra manera, para lo cual pida licencia al alcalde de minas, si estuviere presente, y sino al ordinario, y él sea obligado á dársela por sesenta dias y no mas, los cuales pasados, sino lo hubiere cegado dentro de otros tres, incurra en pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, y que se cierre á su costa, y en la misma pena incurra, si diere dicha cata sin la dicha licencia, ó si estuviere el camino por aderezar en la pertenencia de su mina, aplicados segun dicho es.

DE LAS LABORES Y REPAROS DE LAS MINAS Y RUINAS QUE SUCEDEN EN ELLAS.

Ordenanza I. Que no se labren las minas á tajo abierto, y forma que se ha de guardar en labrarlas.

Uno de los mayores daños que se ha entendido, que hay, en lo que toca á la labor de las minas, es haberlas seguido á tajo abierto, asi por el riesgo que corren los que entran en ellas, como por haberse caido muchas veces con la mucha carga y poca seguridad que tienen, que es causa para dejarlas de seguir, allende de que los gas-

tos son muy mayores, porque habiendo descansaderos es menester muy largas escaleras, y con la mucha carga duran poco, y la ocasion ha sido no entender al principio la labor, y haberse ido tras el metal, y si algunos dejaron algunos puentes, haberlos derribado por aprovecharse de lo que en ellas dejaron, á lo cual poniendo remedio en lo porvenir. Ordeno y mando, que de aqui adelante despues de amojonadas las vetas, y conocido cada uno su pertenencia en la parte que de ella le pareciere empezar su labor, sea obligado á dar un pozo de tres varas en largo y no mas, el cual ahonde hasta seis estados sin ensangotalle, y en el dicho paraje, ó mas abajo si quisiere barrenear la veta á una mano ó á otra lo pueda hacer, con que lleve la mina, y labor de ella guarnecida de puentes, y porque en unas partes es necesario dejar mas que en otras conforme al riesgo que las dichas cajas muestran, el alcalde ó veedores de minas, á cuyo cargo estuviere, sea obligado á visitar las dichas labores dos veces en cada un año, la una cuando empiece hasta fin de Enero, y la otra en todo el mes de Julio, y en las partes que fueren menester, apremien á que dejen los dichos puentes, mandándoselo por auto, so las penas que para ello les pusieren, en lo cual no se escriba mas que el dicho mandado, y despues al pié del conste de la ejecucion, de lo cual el escribano tenga libro que se lleve de una visita para otra; y si en la haz de la tierra el dueño de la mina quisiere dar mas pozos, que lo pueda hacer, con tanto que entre pozo y pozo deje diez varas de vírjen, y por labrar por lo ménos, el cual dicho pozo lleve por la órden que el primero hasta seis estados, y no ménos antes que barrene la veta á un cabo y á otro, lo cual cada uno sea obligado á hacer por la órden susodicha, so pena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que se tornará á cegar á su costa.

Ordenanza II. Que no se quiten, ni derriben puentes y permítese adelgazarlos con calidad que queden firmes, precediendo licencia de la justicia y asistencia del veedor.

Y por cuanto uno de los mayores daños que habian venido á las minas de Potosí y Porco, segun me consta en la visita que por mi persona en los dichos pueblos he hecho, era que habiendo faltado el metal en lo hondo de

ellas, habian derrocado la mayor parte de las puentes, para aprovecharse del metal que en ellas habian dejado, en lo cual allende del riesgo que por falta de la seguridad se corre, las habian henchido de tierras é imposibilitadolas á tornar á buscar el metal por la mucha costa, sino fuera que con el beneficio del azogue han hallado los dichos desmontes, y tierras útiles, que ha sido ocasion de haberlas limpiado y limpiarlas de presente, por tanto proveyendo en lo porvenir: Ordeno y mando, que ninguna persona de aqui adelante derruece, ni desbarate puentes de los que hay, ni quedaren de aqui adelante conforme á lo proveido, so pena de trescientos pesos ensayados aplicados segun dicho, en los cuales solo sea ejecutado con la probanza de como hizo. Pero porque conforme á lo dispuesto los puentes quedan con demasiado cuerpo de el necesario para la seguridad y fijeza de las dichas minas, en las cuales podria haber alguna cantidad de metal rico, y poder sacar mucha parte del adelgazándolas sin perjuicio del efecto para que se dejaron: Mando, que con licencia de la justicia, á cuyo cargo estuviere la visita de las dichas minas, se pueda hacer, viéndolo primero por vista de ojos y no de otra manera, so la dicha pena.

Ordenanza III. Que tengan escaleras seguras para labrar las minas, y cómo se han de poner.

Y por cuanto por hacer las escaleras muy largas y flacas en las minas, que hasta aquí se han labrado, y no con la proporcion que se requiere para la seguridad de los que entran en la dicha labor, corren algunas veces riesgo: Ordeno y mando, que todos los que labran y labraren de aquí adelante, tengan escaleras seguras de crisnejas ó cueros de vaca con barrotes largos y espesos, de manera que del uno al otro no haya mas distancia de un codo, y que, si la escalera fuere de cuero, tenga tres ramales por lo ménos de alto á bajo, y que no sea mayor que quince brazas, y si fuere menester mas largas que se ponga otra por sí, dejando descansadero sobre buenos palos, y que en la caja sombría hagan rieles donde se asiente, de manera que los que bajan y suben, tengan toda seguridad, y que no las puedan tener de otra manera, so pena de treinta pesos por cada una, y que el alcalde de minas se las haga hacer de nuevo, de manera, que se cumpla con la dicha ordenanza, sin que en ello como cosa importante haya remi-

sion, y si la hubiere, el dicho alcalde incurra en todas las dichas penas, y que se le haga de ello cargo en la residencia que se le tomare, y se ejecuten en él, sino lo tuviere proveido y ejecutado.

DE LAS ENTRADAS DE UNAS MINAS EN OTRAS.

Ordenanza I. El que tuviere mina abierta dé entrada por ella á los que se la pidieren para sus minas, y por ello le paguen el quinto del metal, y llampos que sacaren, ó el de la plata, si los vendiere.

Grande es la utilidad, que se sigue de que cualquiera que tuviere mina abierta, dé por ella entrada á sus comarcanos y vecinos, si se la pidieren, porque habiéndose de tener sin principal al pró y utilidad comun, la labor se hace á menos costa y como uno lleve tomada la veta y metal en una mina, los demas de aquella veta toman claridad por donde le han de buscar en las suyas y sacan luego provecho labrándolas por socabon por dentro de las minas, y resulta gran seguridad, lo cual todo cesa, cuando uno ha de abrir por la haz de la tierra, especialmente cuando el metal va hondo, como acaece, ó encapado, porque se gastan, y dejan la labor por falta de posibilidad. Y porque tambien es justo, que el señor de la mina que dá la dicha entrada, lleve cómoda satisfaccion por los daños que recibe en darla, y costas que ha hecho, teniendo consideracion á todo. Ordeno y mando, que cualquiera que tuviere mina abierta, sea obligado á dar por ella entrada á los que se la pidieren para sus minas, y el que la recibiere, le acuda con todo el quinto de metal rico y llampos que sacare puesto á la boca de la mina por donde entra; y si el que lo saca, lo quisiere vender como se acostumbra, le acuda con el quinto de la plata que por ello dieren como se rematare, cobrado á su costa; y si muchos tomaren la dicha entrada, que cada uno sea obligado á dejar entrar á los otros libremente por sus minas, sin pedirles mas derechos que el quinto que se paga al señor de la mina por donde todos entran, los cuales unos ó muchos los que fueren, contribuyan con la mitad de la escalera principal de que todos se han de aprovechar para la entrada, y el señor de la mina que la dá, con la otra mitad, sin que los unos y los otros tengan necesidad de hacer otro concierto, ni obligacion en lo tocante á la dicha entrada, mas de

guardar la dicha órden á la cual sean compelidos por la justicia, sin que sobre ello haya mas auto que demandarla ejecutar.

Ordenanza II. Por qué parte de mina está obligado el dueño de ella á dar entrada á los que se la pidieren.

Y por qué resultaban inconvenientes en no estar declarado desde que parte de la mina se ha de entender la obligacion de dar las dichas entradas, porque no haya pleitos entre los que la piden, y las dan, porque si el señor de la mina por donde se ha de entrar tuviere, dado algunos pozos, y los que entran, los quisieren tomar por ellos, ó los diesen de nuevo y los demas que reciben la dicha entrada, hicieren lo mismo, seria de grande perjuicio y embarazo, y aun agravio el obligarlos á dar la dicha entrada por la dificultad con que se podria servir por ellos: Ordeno y mando, que los señores de las dichas minas sean obligados á dar la dicha entrada á todos en el peso en que la dicha mina estuviere, cuando los dichos pozos se empezaren, y no sean compelidos ellos, ni los demas que entran á labrar, á dar entradas por los que estuvieren dados ó se dieren, si no fuere concertándose ellos mismos, como en particular va declarado adelante en el título de los socabones, por donde serán mas forzosas y necesarias las dichas entradas.

Ordenanza III. Lo que han de guardar los que dan entradas por sus minas, y los que las reciben.

Y porque entre los que labran por la dicha entrada, quede determinado lo que están obligados á guardar los unos con los otros, y el señor de la mina que lleva la utilidad y provecho de ella, con aquellos de quien la recibe, sin que les queden pleitos y diferencias: Ordeno y mando, que el tal señor de la mina por donde todos entran, sea obligado á tener abierta su pertenencia; y si algunos pozos tuviere en ella, los tenga con sus barbacoas, de manera, que los que hubieren de pasar á un cabo y á otro, lleven segura la entrada, sin que tengan necesidad de gastar en reparos, ni en otra cosa mas de lo que toca á la escalera, como está dicho y declarado; y los demas que entran á un cabo y á otro, rompa cada uno su pertenencia y luego labren sus minas haciéndoles los reparos que para

su propia labor les pareciere conveniente, y el que quisiere pasar por sus pertenencias, si hubiere algunos pozos, haga á su costa las dichas barbacoas, y lo demas necesario para su pasaje; y si fueren dos ó mas, el postrero vaya ayudando en los dichos reparos á los otros, quedándose cada uno en lo último de su pertenencia, sin ser obligado á ayudar á los demas, de manera que el trabajo se reparta por todos conforme á la necesidad que cada uno tiene en la dicha entrada y reparos del camino por donde ha de ir á cavar su mina, sin que ninguno de ellos lleve, ni pueda llevar por la entrada cosa alguna; y que cada uno limpie y eche fuera sus desmontes á su costa, sin dejarlos en pertenencia agena, ni en la suya, de manera que impida con ellos el pasaje á los demas, y que el Sábado de cada semana quede todo limpio y desembarazado; y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cuarenta pesos, aplicados la mitad para el alcalde y escribano que entraren á hacer la dicha averiguacion, y que se limpie á su costa, y la otra mitad para el hospital y cámara, y que á pedimento de cualquier de los susodichos el juez lo vaya á ver por vista de ojos, y lo ejecute sin otro pleito, costas, ni derechos mas que la dicha pena; y si no hallare haber incurrido alguno, el que hizo el dicho pedimento, pague cuatro márcos para el alcalde y oficiales.

DE LOS DESPOBLADOS.

Ordenanza I. Que en estando estacada y amojonada la veta, el dueño de ella tenga dado un pozo de seis varas de hondo y tres de largo dentro de sesenta dias, y si no lo hiciere, se adjudique por despoblada al que la pidiere.

La razon porque S. M. concede los minerales á las personas que los descubren, y manifiestan, siendo suyos y pertenecientes á su real patrimonio, es porque los labren y beneficien, y sus súbditos y vasallos sean ricos y aprovechados, y de lo que de ellos resultare, se le paguen sus quintos y derechos; y pues dejándolos despoblados cesa la razon porque fueron concedidos, justo es que los pierdan, y otros los puedan ocupar, para que los labren, y consigan el fin que se pretende; y para que se entienda el órden que en ello se ha de tener: Ordeno y mando, que despues de estacados y puestos mojones en la veta que se

registrare, en la forma que está ordenado, cada uno de los que en ellas hubieren tomado minas, sea obligado dentro de sesenta dias á tener dado un pozo en la pertenencia que le cupiere, por lo ménos de seis varas de hondo y tres de largo, so pena que sino lo hubiere hecho, sin otra diligencia el juez con el testimonio del dia en que se amojonó, y medida, la adjudique por despoblada al que la pidiere, sin otra probanza, ni verificacion, el cual se declara por título bastante.

Ordenanza II. Que cuando se adjudicare mina por despoblada, se ha de dar en ella un pozo de cuatro estados dentro de sesenta dias, y hasta que esté puesta en diez, no se pueda vender, ni enagenar.

Y porque muchas personas tienen por oficio donde hay minas, de andar pidiendo los dichos despoblados, y vendiendo las minas, ó la parte de ellas que sacan, y son adjudicadas por la dicha razon, lo cual es de grande inconveniente, y no se cumple con la razon de la ordenanza; pues habiéndole sido adjudicada la mina por no estar labrada, se le permite que disponga de ella sin haberla beneficiado ni labrado, por tanto: Ordeno y mando, que cada y cuando que alguna mina fuere adjudicada por no haber cumplido el que la registró con la ordenanza sobredicha, que el tal sea obligado dentro de sesenta dias que se le adjudicó á hondar el pozo, que hallare empezado, en cuatro estados mas de lo que estuviere labrado ó á dar otro, si le pareciere mas conveniente, en esta cantidad; la cual dicha condicion se le ponga en el auto, cuando le fuere adjudicada conforme á esta ordenanza, so pena que sino hubiere cumplido dentro del dicho término, se adjudique al que la pidiere por la misma órden y verificacion, y así se entienda con todos los demas á quien fuere adjudicada por la dicha razon y titulo: y que las dichas minas no se puedan vender, ni enagenar hasta estar puestas en diez estados por lo ménos, so pena que la venta sea en sí ninguna, y cualquiera que la pidiere, aunque el comprador la esté labrando, se le adjudique, haciendo el juicio tan sumario como en lo demas, so la verdad sabida.

Ordenanza III. Como se han de poblar las minas, y cuando se podrán pedir por despobladas; y diligencias que han de preceder para ello.

Y porque es justo, que la labor de las dichas minas vaya continuada y se busque y saque lo que hay en ellas: Or-

deno y mando que los que las tuvieren, sean obligados á tenerlas pobladas y labrarlas, siendo mina entera de sesenta varas, á lo ménos, con ocho indios ó cuatro negros, y su persona, ó algun minero, y siendo de treinta varas, con cuatro indios ó con los mismos cuatro negros, sin que cumplan con traer ménos en la dicha labor, aunque sean pedazos menores, so pena si veinte dias dejaren de cumplir lo susodicho, no labrándose seis dias continuos de los dichos veinte con la dicha gente, cualquiera la pueda pedir y se le adjudique por despoblada. Y por quitar la dudas, que se podrian ofrecer, cuando alguno tuviere las sesenta varas de mina en dos ó tres partes; mando, que cada uno esté obligado á tener poblada y labrada con la cantidad de gente, que está ordenado al respecto, y que no cumpla con traer la dicha labor en una de las dichas partes, y aunque trajese en ellas los dichos ocho indios ó cuatro negros, como está determinado. Y porque en todos los casos, que en materia de minas se ofrecieren, conviene que el juicio sea sumario, para hacer la dicha averiguacion: mando, que si la parte estuviere presente, sea citada, y sino, se llame á pregones por término de nueve dias, y el primero se dé el primer dia que se hiciere el pedimento, y el segundo al quinto, y el tercero al noveno, y con esto quede concluso para prueba sobre el despoblado, la cual prueba y término no pueda pasar de seis dias, y con esto se determine la causa.

Ordenanza IV. Como se han de labrar las minas indivisas y por partir, para que no se puedan pedir por despobladas.

Item; Por cuanto poseyendo muchos una mina pro indivisa y por partir, ó teniendo mas cantidad se podria dudar como se habia de entender el dicho despoblado: Ordeno y mando, que en la dicha labor no se tenga consideracion á los poseedores, sino á la cantidad de minas que poseyeren, de manera, que siendo una mina de sesenta varas ó ménos, cumplan con tener una labor, con la cantidad de indios y negros que está proveido; y si fueren mas, añadan á aquel respecto, trayendo labor en dos partes aunque estén juntas; pero si queriendo labrar el uno de los compañeros, no quisiere acudir el otro con su parte así de dineros para los indios, como para los demas peltrechos necesarios, habiéndole requerido con el escribano ante el

juez, labrare la mina dos meses, quede la mina enteramente por suya: pero si antes que se cumpla el dicho término, requiriere ante la justicia que reciba lo que le cabe, sea admitido, como dé luego depositario de lo que se gastare en dicha labor, acudiendo realmente con lo gastado el mismo dia que requiriere, y no de otra manera, siendo creido el que lo gastó por su juramento, sin que sobre lo susodicho se hagan mas pleitos, ni probanza de los dichos requerimientos, y que conste por vista de ojos, y probanza de dos ó tres testigos de la labor que hubiere hecho en el término de los dichos dos meses, y lo mismo se entienda siendo muchos los compañeros que poseyeren la dicha mina, lo cual todo se entienda no sacándose metal de ella, porque sacándose el dicho metal á costa de él la puedan labrar, aunque uno ó muchos de los poseedores lo contradigan; y habiéndose de conceder el dicho despoblado, como está proveido, ha de ser en la pertenencia que no se labrare estando juntas, y no trayendo la gente que la ordenanza manda, ó en la que eligieren los dueños de ella, y como esté apartado en aquello que no trajere gente en la labor, sin quedar á eleccion de los dueños.

Ordenanza V. Que se haga division de la mina indivisa cuando la pidiere alguno de los poseedores, y en qué forma se ha de dividir.

Y porque, es cosa ordinaria no conformarse los compañeros en las labores, cuando poseen minas, en la forma susodicha, pro indiviso, y por partir, y algunas veces pretendiendo la division; de lo cual sucede no labrarse dichas minas, y andan en pleitos sobre compeler los unos á los otros, á lo cual, y la utilidad que resulta que cada uno conozca lo que es suyo, y sepa lo que se ha de labrar sin tener confianza los unos de los otros: Ordeno y mando, que cuando uno de los compañeros pidiere division, que el otro sea obligado á aceptarla, y el juez le compela á ello, con tal condicion que el que la pide, parta lo que así poseyeren pro indiviso, y el otro dentro de seis dias elija la parte que quisiere, la cual dicha division no pueda hacerse en mas partes que cuantos fueren los compañeros, y hecha la dicha eleccion, cada uno tenga por título lo que le cupiere, sin que se puedan llamar á engaño, ni sobre la dicha razon se oigan pleitos, ni admitan demandas en ninguna manera. Y si los compañeros fueren mas de dos y

uno pidiere la dicha division, que los demas, si estuvieren conformes de quedar en la dicha compañia, elijan sus partes, y la que quedare, quede y sea para el que hizo el dicho pedimento; y si no lo estuvieren, divídase la dicha mina, y hechas las partes por los susodichos, echen suertes en todas las partes, y la que restare, sea para el que dividió la dicha mina. Pero si alguno de los otros la quisiere mas que la que le cupo, la pueda tomar el mismo dia, y no despues, de manera que siempre ha de quedar para el que pidió la dicha division, la parte que restare contentos los demas.

Ordenanza VI. Cuando se podrá pedir por despoblada la mina indivisa, y por partir y como se ha de dividir, y adjudicar al que la pidiere.

Y porque podria ser, que el uno de los que posee una mina por indivisa con otro, no la quisiere tener poblada con la cantidad de gente é indios que por estas ordenanzas son obligados, sino tan solamente respecto de la parte que él tiene en ella; puesto caso que estando indivisa, y por partir, no puede labrar lo que á él le pertenece sin lo del compañero, y de esto ha nacido dudas y pleitos entre los que piden los dichos despoblados, á los cuales es justo proveer de remedio: Ordeno y mando, que labrando el compañero preferente con la cantidad de indios que esta proveido en la dicha mina, y no teniendo metal, haya lugar la ordenanza que provée, que dentro de dos meses la tenga por suya con el justo título, y en el dicho tiempo ninguno la pueda pedir por despoblada. Pero si labrare solamente con los indios respecto de la parte que él posee, que en la que le toca á su obligacion, sea visto cumplir, pero que la parte del compañero cualesquiera la pueda pedir por despoblada; y siéndole adjudicada conforme á lo proveido en estas ordenanzas, el que la labra, tenga derecho de elegir dentro diez dias, si quiere tener la mina por indivisa con aquel á quien le fuere adjudicada, como la tenia con el otro, ó partirla; y si eligiere este último, se le concede la facultad, para que él mismo la divida, como sea en dos partes para que cada uno posea la que le cupiere juntamente, y él escoja la que mejor le estuviere, y conforme esto se le dén los títulos de lo que cada uno ha tener; y habiendo escojido una vez en el dicho término, ó en cualquiera parte de él,

ninguno pueda variar, ni alegar engaño, ni sobre lo susodicho el que así eligió, sea oido; y pasado el dicho término, si no hubiera elegido, posean ambos la dicha mina por indivisa.

Ordenanza VII. Que no se puedan pedir por despobladas las minas de zoroche, miéntras el dueño de ellas labrare las de metal rico, y se entienda serlo, las que acudieren á dos marcos por quintal.

Item: por cuanto está dicho y declarado las minas que uno puede poseer de metal rico y pobre, que llaman zoroche, que solamente sirve de liga en las fundiciones, porque lo mas de ello no tiene ley, y si en algunos se halla es de poca consideracion y sustancia y casi inútil para fundiciones de por sí, pero tan necesario en toda esta provincia, que cuando las minas son abundantes del dicho metal, tienen precio, y asi españoles como indios tienen grande aprovechamiento de ello en traer el metal para el dicho efecto, las cuales dichas minas, entendido de lo que sirven, no pareció justo, que se tomasen por despobladas por la órden que las demás, por tanto: Ordeno y mando, que si el que las posee, tiene mina rica y la labra y la tiene poblada por la órden y con la cantidad de gente que está proveido, con esto conserve las que tuviere de zoroche, porque cuando el metal se pierda en las ricas, no lo haya menester hasta que lo torne á hallar: pero habiéndo despoblado las ricas de suerte que justamente se puedan adjudicar al que las pidiere por despobladas, lo mismo se ha de guardar con las pobres, sino trajeren alguna labor en ellas en cada una lo ménos la mitad de lo que está proveido en las demas; pero si no tuviere otras mas que de metal pobre, si las tuviere despobladas por la órden que está dada, sea de guardar en ellas lo que en las demas. Y porque no se ponga duda, cual se llamará mina rica para lo que toca al dicho despoblado, declaro, que rica se llame cuando el metal de ella saliere s dos marcos el quintal, ó dende arriba.

Ordenanza VIII. Que los tenedores de bienes de difuntos vendan las minas de los que murieren ab intestato, ó los albaceas de los que dejaren testamento con herederos en España, y si estuvieren en este Reino, se puedan pedir por despobladas despues de cinco meses.

Item. Por cuanto, cuando algunos mueren ab intestato

ó dejan testamento y herederos en España y dejan minas, se tiene por experiencia, que si están en metal, los albaceas y tenedores se aprovechan de lo que en ellas hay sin poderles poner remedio, y cuando los herederos envian á disponer de ellas, no tienen precio alguno, y que habiéndose de practicar con ellos las ordenanzas de los despoblados parecia mucho rigor; y así teniendo consideracion á lo que á todos toca y á que las dichas minas se labren: Ordeno y mando, que si alguno muriere ab intestato, los tenedores de bienes de difuntos vendan las minas que dejaren por la órden que Su Magestad tiene dada en la venta de los otros bienes raices, y dentro de nueve dias se empiecen los pregones, y dentro de treinta se concluya el remate, en el cual dicho tiempo no consienta el juez que ninguna persona entre á labrar en ellas, so pena de doscientos pesos; y si muriere con testamento, y los herederos estuvieren en los reinos de España, os albaceas hagan lo mismo, trayéndolas en pregones, lcomo está dicho, y lo que por ellas se diere, porque esté seguro, se ponga así mismo en la caja de bienes de difuntos, y si los herederos estuvieren en el reino, dentro de cinco meses no se puedan pedir, ni adjudiquen por despobladas, y despues pasen por el rigor de estas dichas ordenanzas: y si los tenedores, jueces y albaceas no hicieren lo susodicho, queden obligados á todo el interés, y mas aquel á cuyo cargo está lo proveido conforme á esta ordenanza, incurra en pena de quinientos pesos, aplicados segun dicho es.

Ordenanza IX. Que no se quite por despoblada la veta miéntras se diere socabon en ella, teniéndole poblado de dia y de noche, y lo mismo se entienda con los que tuvieren minas en ello, si contribuyen ó ayudan al socabon.

Y porque es cosa muy ordinaria en algunas partes hacer las minas tanta agua, que no se pueda vencer queriéndolas desaguar por lo alto, y otras veces estar tan hondas, que en caso que tengan metal, es trabajo de sacar, y se labran con mucho riesgo y costa para lo cual hay algunos años que se ha empezado á usar del remedio de los socabones, con los cuales aunque costosos y trabajosos de abrir las dichas minas donde se han dado, tienen algun remedio para lo uno y para lo otro, no sola-

mente aquellas donde los dichos socabones van enderezados, pero aun todas las comarcanas, y favoreciendo la dicha labor como negocio importante: Ordeno y mando, que si alguno tuviere mina ó minas en alguna veta y le diere socabon, que en tanto que él labrare, no se las puedan quitar por despobladas, sino que labrando y teniendo poblado el dicho socabon con el número de indios que está obligado á labrar una mina de sesenta varas, como traiga cuatro indios de noche y cuatro de dia, se le conserven las dichas minas, aunque no las labre ni beneficie; y lo mismo se entienda con todos los que tuvieren minas en la dicha veta, si contribuyeren ó de compañía dieren el dicho socabon, pues no se entiende despoblar, el que sin sacar provecho gasta su hacienda para disponer labor como se pueda aprovechar de ella en adelante, resultando como resulta utilidad no solamente privada del que dá el dicho socabon, pero de toda la república y descargo de la conciencia real, y de todos los que labran por la seguridad de la gente que anda en la labor de las dichas minas.

Ordenanza X. Que en los asientos de Porco y Berenguela no se puedan pedir minas por despobladas en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.

Y por cuanto en el asiento de Porco todos los cerros por ser esponjosos hacen mucha agua, en tanta cantidad que en el invierno se labran con mucha costa y trabajo, y en las demás partes no se puede vencer el agua, y el trabajo que se pone es inútil, y si en este tiempo se hubiesen de perder minas por el rigor de los despoblados, sin culpa ni negligencia de los que la labran, serian despojados de ellas, y proveyendo conforme á la necesidad de aquel asiento: Ordeno y mando, que en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, no se puedan pedir ni adjudicar las minas por despobladas, y que lo ordenado y estatuido se entienda en los demás lugares del reino hasta que otra cosa se provea: y que en el dicho asiento de Porco si no fuere en los cuatro meses sobredichos, así mismo se practiquen las ordenanzas que están hechas en los dichos despoblados. Y lo mismo se entienda en las minas de Berenguela, por ser de la misma calidad que las de Porco.

Ordenanza XI. Para que se poblasen dentro de veinte dias todas las minas que al tiempo de esta ordenanza estaban registradas en este Reino, y pasados, se adjudicasen por despobladas, no teniendo labor en ellas ó pozo de dos estados de hondo.

Item. Por cuanto yo pronuncié un auto en cumplimiento de un capítulo de instruccion de Su Magestad, que trata de que las minas se pueblen y labren, por el cual mandé, que todas las personas que tuvieren minas en el asiento de Potosí y Porco por cualquier título, dentro de treinta dias las poblasen y labrasen en la forma contenida en las ordenanzas que sobre esto dispone; considerando que hay mucha suma de registros de vetas, que ni los descubridores ni estacados de muchos años á esta parte, nunca las poblaron ni labraron, y aun algunas de ellas están de la misma forma que ántes que se manifestasen, lo cual es contra la intencion de Su Magestad y contra lo que tiene proveido por ordenanzas antiguas: Ordeno y mando, que cualquiera persona que quisiere labrar las dichas minas, pasado el dicho término las pueda pedir por despobladas, y se le adjudiquen sin otra diligencia que el pedimento de la mina que pide por tal, y que el juez la vea, y hallándola sin labor ni cata que llegue á dos estados de hondo, meta en la posesion de ella á la persona que la pidió, porque desde ahora doy por ningunos todos los registros de las minas que estuvieren en la forma susodicha, no poblándose y labrándose en el término contenido en el dicho auto, para que sin otra diligencia se adjudiquen; y en las demás que hubieren sido labradas, se guarde la órden que está dada cerca de lo susodicho, y que el dicho auto se entienda y practique en todos los asientos de minas de este Reino, y corra el término desde el dia de la publicacion de él, sin embargo que sean menores ó ausentes, ó personas privilegiadas los que pretendan derecho á las dichas minas.

Ordenanza XII. El que hubiere labrado mina registrada por otro, tiempo de dos años y sin contradiccion, le sirva de título para poseerla, como no pertenezca á Su Magestad.

Y por cuanto algunos por no tener noticia de la órden ue ha n de tener en pedir los dichos despoblados, y otras

veces por estar léjos y desiertos los lugares donde se hicieron los registros, labran en ellos pública y consejeramente como hay muchos que lo han hecho hasta aquí, sin tener mas título de las dichas labores, y no parece justo que á los tales se les quiten las minas por la dicha falta, habiendo gastado sus haciendas, y se dén á otros por solo haberlas pedido: Ordeno y mando, que cualquiera persona que tuviere mina, habiendo sido registrada por otro, habiendo dos años que la pobló y labra en ella, así por la haz de la tierra, como por socabon, habiendo sido sin contradiccion, le valga por título bastante, sin que sobre lo susodicho se le pueda mover pleito, ni sea admitido por ninguna causa, sino fuere de mina que pertenezca á Su Magestad.

Ordenanza XIII. Que se puedan pedir por despobladas las minas de los que dieren socabones, si las tuvieren sin labor cuatra meses despues que llegaren con ellos á las vetas donde van dirijidos.

Y porque teniendo consideracion á que Su Magestad manda, que las minas se labren y beneficien los metales que de ellas resultan, y con esta condicion las concede á los que las descubren en todas partes, y ahora nuevamente por los socabones (como en particular se trata en el título siguiente), se provee, que en tanto que con ellos llegan á la veta principal, no se les tomen sus minas á los que las dán por despobladas, y así mismo se entiende que en el camino se descubren otras vetas de metal rico, y no es justo, que por estar ocultas dejen de incurrir en la pena de los despoblados: Ordeno y mando, que despues que con ellos llegaren á las vetas y minas donde ván dirijidos, sean obligados los que dieren los dichos socabones á labrar cada uno la parte de mina que tuviere en la tal veta por la órden que está proveido, y con la gente y jornaleros que están tasados, donde no, que así mismo se puedan pedir y adjudiquen por despobladas. Y porque es razon, que á los señores de los dichos socabones por privilejios de haberlos dado, se les dé algun tiempo mas: mando, que no se diga estar despobladas, sino las hubieren dejado de labrar por tiempo y espacio de cudtro meses; pero en las demás que registraren nuevamente por los dichos socabones, y en la que tuvieren fuera de ellos pasen por lo que está estatuido con todos los demás.

DE LOS SOCABONES.

Notoria es la utilidad que resulta de labrarse las minas por socabones, mayormente despues que ván tan hondas que con dificultad se entra en ellas, y saca el metal y desmontes por escaleras, y considerando, que son tan costosos los que hasta ahora se han dado y de presente se dán, por haberse hallado tan dura la peña por donde pasan, se ha entendido, cuan justo es darles favor y ayuda á tan buena obra, pues de ellos no solamente resulta la utilidad privada de los que en ellos gastan sus haciendas, pero la pública, así de los que tienen minas en las vetas donde van dirijidos y en la contratacion de todo el Reyno y gran descargo de la conciencia real por la seguridad de los obreros y gente que entienden de la dicha labor, que ha de ser el fundamento de los cerros de Potosí y Porco y de todas las minas de estos Reynos. Y puesto caso, que en diferentes tiempos se han hecho algunas ordenanzas tocantes á esta materia, así por el presidente Gasca, como por el conde y comisarios, con la experiencia se ha entendido convenir añadir en ellas muchas cosas, y poner otras de otra manera por la variedad de los tiempos, y viéndolo por vista de ojos, ha causado mas entera noticia de lo que se debe proveer, mayormente estando como están presentes algunos de los mismos á quien fueron cometidas las unas y las otras, con quien yo he tratado y comunicado diversas veces, lo que al presente y adelante se debe guardar, allende de haber hecho por mi persona la vista de lo que á esto toca como de todo lo demás. como de negocio importante, y entrado y visto en los dichos socabones las dificultades que se ofrecen y pueden ofrecer, y verificado la razon de cada ordenanza por la evidencia y hecho verdadero que es la mas evidente probanza, que se pudo hacer y la que convino que se hiciese en todos estos casos de minas, para entender y ver lo que se puede proveer para quitar pleitos y diferencias que en semejantes negocios aun son mas perjudiciales que en todos los otros sobre que se tratan, en los cuales se hicieron las ordenanzas siguientes:

Ordenanza I. Que cualquiera pueda dar socabon donde le pareciere solo ó acompañado con licencia de la justicia, y comenzarlo en pertenencia agena, como vaya dirijido á minas propias.

Primeramente, por cuanto algunos han pretendido por

diferentes títulos y causas impedir la obra de los socabones, lo cual es muy perjudicial, entendiendo cuanto se debe tener mas consideracion al interés público que al particular de cada uno: Ordeno y mando, que cualquiera pueda dar socabon en la parte y lugar que le pareciere, solo ó en compañía de otros como vaya enderezado á su mina ó minas propias que él tuviere, cerca ó léjos de los que estuvieren dados ó se dieren, como por la derechera que se echare por la haz de la tierra, conste que vá á pasar á la dicha su mina ó minas, el cual mando, que se empiece con licencia de la justicia, y constando que es así, sin embargo de cualquiera contradicion se la dé, aunque elija la boca del socabon en pertenencia agena de mina ó cuadras, como sea en la superficie de la tierra, y luego se meta en posesion de él, haciendo relacion de las diligencias susodichas, y esto baste por titulo bastante.

Ordenanza II. Que los socabones puedan pasar libremente por otros y por minas agenas, aunque sean registradas, hasta llegar á las que vân dirijidas entregando el metal al dueño de la mina en que lo hallaren.

Item, por cuanto en todo lo importante de los dichos cerros hay algunos socabones y otras minas labradas por la haz de la tierra, y los señores de ellas pretenden impedir que los dichos socabones pasen por sus pertenencias, teniendo como es justo que se tenga atencion á las labores de las minas, y que no paren ni se puedan impedir conforme á lo que Su Magestad me tiene mandado por sus reales instrucciones y al bien público, y atento que el daño que reciben con el dicho pasage, es considerable y el provecho notorio, así para los susodichos como para el comun: Ordeno y mando, que los que dieren los dichos socabones, pasen con ellos libremente por todas partes y lugares necesarios para llegar á las dichas sus minas donde vân dirijidos, aunque sean minas registradas y que se estén labrando por la haz de la tierra, ó que hayan llegado al dicho paraje ó por otros socabones, que se estuvieren dando ó se dieren, sin que en ello se les ponga ni consientan poner impedimento alguno por las partes, ni la justicia lo permita; con tanto que, el que pretendiere pasar por los dichos lugares, no pueda ocupar mas con el dicho pasage de lo que llevare de hueco el dicho socabon, como no exceda de dos varas y media de ancho y otro

tanto de alto; y si algun metal se hallare en la dicha distancia, lo deje para el señor de la mina por donde se pasare, sin que se pueda aprovechar de parte alguna de ello, y sea obligado á manifestarlo luego que llegue, so pena de pagarlo con el doble y costas: los cuales todos por donde el dicho socabon pasare, siéndoles provechoso por él labrar sus minas, han de pagar los derechos como los demás.

Ordenanza III. Que los dueños de socabones puedan registrar las vetas nuevas ó despobladas que hallaren en el rumbo que llevan, y tomar minas en ellas, señalando la de Su Magestad junto á la primera, pero no puedan ocupar cuadras ellos, ni los estacados.

Item, por cuanto la obra de los socabones es justo, sea favorecida en cuanto hubiere lugar, por ser tan útil y provechoso á la república: Ordeno y mando, que si en la derechera y rumbo que los dichos socabones llevan, hallaren alguna veta que no esté registrada por la haz de la tierra ó esté despoblada, conforme á los requisitos de que está hecha relacion en el título de los despoblados, que la tal veta la puedan registrar y tomar por despoblada, y si fuere uno el que dá el dicho socabon, pueda tomar en ella una mina de sesenta varas, treinta á un cabo y treinta al otro, que se mida desde el hueco del dicho socabon, dejándole en medio sin contar la distancia que con él está dispuesto se tome, que son las dichas dos varas y media; y si fueren dos de compañia los que hacen la dicha labor, puedan tomar dos minas tanto á un cabo como á otro, y si fueren tres al respecto, y aunque sean mas, no puedan exceder de las dichas tres minas, todo lo cual se entiende habiendo señalado mina para Su Magestad junto á la primera, la mitad á un cabo y la otra mitad á otro, porque no pueda haber fraude; y despues de lo susodicho, cualquiera persona se pueda estacar á un cabo y al otro por la órden que en los demás descubrimientos. con tanto que los unos ni los otros no puedan tomar, ni ocupar cuadras, porque allende que no son muy necesarias por haberse de sacar los desmontes por la boca del dicho socabon, de tomarlas resultarian pleitos y diferencias, cuya determinacion seria de notable dificultad.

Ordenanza IV. Como se han de determinar las diferencias que se ofrecieren con los interesados en las minas comarcanas á la veta donde llegó el socabon, si dijeren haber borrado la labor, y que se entró con él en sus pertenencias.

Y por cuanto, llegado el dicho socabon á la veta donde vá dirijido, no embargante las medidas que al principio se echaron y derechera que se tomó, los comarcanos á la mina del que dió el dicho socabon, que tienen abajo y arriba, dijesen que se pudo haber errado con la labor y haber caido en ellos, y no poder labrar en su perjuicio, y especialmente podian poner la dicha dificultad, cuando el dicho socabon llegase á dar en mucha hondura de lo que las dichas minas ván labradas por lo alto; y si por la dicha diferencia y contradiccion se impidiese la labor, allende de gastar en pleitos los unos ó los otros sus haciendas, por no poderse beneficiar en mucho tiempo por vista de ojos, cesaria el aprovechamiento de los dichos metales, lo cual es contra la intencion de Su Magestad, y lo que manda evite cuanto fuere posible, consultando este negocio con personas hábiles y suficientes en el arte de geometría, y habiendo tomado informacion de otras medidas que se han hecho, me consta que en caso que la distancia sea mucha desde la boca del dicho socabon hasta la mina donde se pretendió llegar con las medidas, salen ciertas á media vara mas ó ménos, y poniendo límite á los dichos embarazos y pleitos: Ordeno y mando, que llegado el dicho socabon á la veta donde vá encaminada, y abiertas las cajas de ella, que luego que por alguna de las partes se hiciere contradiccion, el juez nombre dos personas hábiles y suficientes en el dicho arte, y citadas las partes hagan la medida por encima y por debajo conforme al arte de geometría, y donde hallaren, que llega la pertenencia de la mina del señor del socabon, señalen cuanto queda á un cabo y á otro, desde la boca donde se abrió la caja, y aquello labre libremente, sin embargo de cualquiera contradiccion, y se hagan en ello las señales por los susodichos, dejando deslindado y determinado ante el juez y escribano, sin que sobre la dicha razon sean mas oidos los unos y los otros, sino fuere habiendo barrenado por encima hasta haber dado en el hueco, porque si llegado pareciere haber habido yerro en poco, ó en mucho, se ha de hacer y poner la estaca fija en la pertenencia de

cada uno, sin quedar derecho á lo que hubiere sacado, no habiendo excedido de los límites y mojones señalados por los veedores y medidores que fueren nombrados.

Ordenanza V. Lo que se ha de hacer cuando el dueño del socabon hallare alguna veta en los límites de sus cuadras donde vá dirijido, si algun minero vecino dijere que le pertenece por suya.

Item, porque llegado el dicho socabon á la veta principal donde va dirijido y habiéndolo tomado fuera de la derechera de sus cuadras por haber decaido, como es ordinario, pasando adelante con el dicho socabon en busca de lo que le queda dentro del límite de sus cuadras para manifestarlo en ellas, hallase una veta de metal de plata, y queriéndola seguir y aprovecharse de ella, se lo contradijere alguno que tuviese mina delante, diciendo ser la suya, y que por la decaida ha venido á entrarse por las dichas cuadras, de lo cual se podrian seguir pleitos y embarazarse la labor de las minas, lo cual se ha de evitar en cuanto fuere posible: Ordeno y mando, que en tal caso al que contradice, se le dé facultad para que por el dicho socabon pueda proseguir adelante hasta llegar al paraje de la labor que tiene fecha por la superficie de la tierra á su costa, y no hallando en él la dicha su veta, se entienda ser aquella que el señor del socabon halló en sus cuadras, y la goce libremente pagando los derechos de la entrada; y si hallare alguna mas adelante, se entienda ser la suya, y quede aquella libre para el señor del socabon, y en tanto que se hace la dicha verificacion, se deposite el metal que procediere de ella, tomando lo necesario para la labor de la tal mina, y los derechos que por razon de la dicha entrada le pertenecen y le deben en cualquier suceso, y que no adquiera derecho al dicho socabon por haber hecho la dicha labor, pues se la dejó hacer para la verificacion de su justicia, ni á lo que se sacó de la dicha mina ántes que se hiciese la dicha contradiccion; pero si el que la hace, no lo quisiere verificar en la forma susodicha, el cual halló la dicha veta en sus cuadras, la pueda labrar libremente y se le alce el depósito, ó si dejare de labrar veinte dias con cuatro indios de dia y otros tantos de noche, manifestándolo y probándolo ante la justicia.

Ordenanza VI. Barrenos que han de dar los que tuvieren minas en la veta donde llegó el socabon, obligacion que tienen los mineros de aquella distancia de labrar por él sus minas, pagando la entrada que se les ha de dar por el plan y no por los pozos.

Y porque es justo que los señores de los socabones sean favorecidos, atento á muchos gastos que hacen, de los cuales me consta, habiendo entrado en ellos por la gran dureza que la peña lleva, y la utilidad pública, que de ellos resulta y la seguridad de la gente que por ellos labra, que es gran descargo de la real conciencia, y que todos los demás que tienen minas en las vetas, las han de labrar y sacar por ellas sus metales á mucha menos costa, allende de manifestar lo que hay en lo hondo de sus minas, como nos dice la experiencia con ménos trabajo: Ordeno y mando, que los que tuvieren minas en las vetas donde los dichos socabones hubieren llegado, sean obligados, luego que el señor del dicho socabon tuviere abierta su mina á un cabo y á otro donde él rompió la caja, á barrenar cada uno su pertenencia, como se fueren siguiendo por ambas partes, por cada una ciento veinte varas, llevando vara y media de ancho y dos y media de alto; y por el dicho socabon todos los que tuvieren minas en la dicha distancia, sean obligados á labrarlas, y los señores de darles la entrada desembarazada, sin poderles llevar por ella mas del quinto de los metales ricos y llampos que cada uno sacare de su mina, pagados á la boca del dicho socabon, y si se vendieren, como es uso y costumbre, el quinto de lo que montaren; y si los que tuvieren minas adelante de las ciento veinte, varas quisieren así mismo labrar por los dichos socabones, sean obligados á darle la entrada como á las demás y con las mismas condiciones. Todo lo cual se ha de entender, que la entrada sea por el plan del dicho socabon; pero si el señor de él tuviere dado algun pozo ó pozos, que no sea obligado á dar entrada por ellos, sino que cada uno le dé en su pertenencia, como le pareciere.

Ordenanza VII. Que los dueños de socabon demás de las vetas á que ván dirijidos, puedan pasar á otras sin perjuicio de cuadras agenas y metal, y si no quisiesieren pasar adelante, le puedan proseguir otros hasta sus minas, pagando los derechos de la entrada.

Item, por cuanto los que tuvieren vetas adelante d

la que los dichos socabones fueren dirijidos, así mismo les podia ser útil y provechoso labrar por ellos por tener cerca su paraje y serles muy costoso dar otros, y es justo, que gocen del dicho aprovechamiento pagando sus derechos proporcionalmente: Ordeno y mando, que si los señores del dicho socabon quisieren pasar por él adelante hasta las dichas vetas, lo puedan hacer sin perjuicio de las cuadras agenas y metal que en ellas se hallare, y llegado á las dichas vetas, los señores de ellas sean obligados á labrar por él como los demás y en la forma que está dicho y declarado; y si los tales que dieren el dicho socabon, requeridos no lo quisieren hacer, cualquiera que tuviese mina en la veta de adelante, le pueda dar por el mismo socabon dirijido á la dicha mina á su costa, hasta poderla labrar por él, así mismo sin perjuicio de las cuadras agenas y metal que en ellas se hallare, y en tal caso no sean obligados uno ó dos los que dieren á pagar de derechos de una mina entera de sesenta varas [que se cuente á un cabo y á otro donde el dicho socabon llegare] del diezmo del metal y llampos que sacaren por la dicha entrada, y los otros paguen su quinto, como está estatuido en los demás, y lo mismo se entienda en las vetas de mas adelante, habiendo disposicion de labrar por el dicho socabon; pero siempre se han de pagar los derechos al dueño ó señores del que dá la entrada desde el principio, y los demás no han de llevar derechos algunos.

Ordenanza VII. Que las minas que se labraren por el socabon no ha de ser á tajo abierto, sino por pozo que cada uno ha de dar en su pertenencia, y órden que se ha de tener en el metal y llampos que sacaren.

Y por cuanto está bien visto y averiguado el daño que hasta ahora ha resultado de labrar las minas á tajo abierto y la poca seguridad que tienen con la dicha labor y los muchos gastos que se hacen para limpiarlas y sacar el metal que de ellas procede, y habiendo ordenado lo que esto pareció conveniente en las que se labran por la haz de la tierra, porque el mismo daño seria para las que se labran por los dichos socabones, y mucho mayor, sino se remediase, por la necesidad que hay de labrar muchas minas por una misma entrada: Ordeno y mando, que abiertas las minas que por el dicho socabon se han de labrar (lo cual se ha de hacer ante todas cosas) ninguno

pueda labrar á tajo abierto sino por pozos de diez varas de hueco entre uno y otro á lo mas y la boca de dos varas de largo y una y media de ancho, los cuales cada uno sea obligado á dar en su pertenencia, para poder tener labor distinta los unos y los otros, sin poder ser compelidos á que por dentro de los dichos socabones dén entradas á ninguno, ni los señores de los socabones, ni los demás que por ellos labran, mas del pasage libre por encima, limpiando cada uno su pertenencia, y el señor del dicho socabon sea obligado á tener la puerta abierta á todas horas desde que amanece, hasta una hora de noche, para que todos los que labran por ella, puedan sacar sus desmontes, porque el metal y llampos en que ha de tener parte, mando, que ninguno los pueda sacar sino de dia, y avisando al señor del socabon ó á su minero, para que se haga la dicha division ó almoneda como les pareciere, so pena de tenerlo perdido, y que sea castigado criminalmente como persona que oculta lo ageno contra la voluntad de su dueño, y del dicho metal se haga tres partes, la una para el señor del dicho socabon y las dos se dividan por tercias partes, segun dicho es.

Ordenanza IX. Que pueda cualquiera persona entrar libremente á ver las labores de los socabones y minas, sin que se le ponga impedimento.

Item, porque segun lo que resulta por lo proveido en estas ordenanzas, y lo que es razon, que se provea para que todos tengan seguridad en sus minas y haciendas, sin que por debajo de tierra por los dichos socabones se las puedan ocultar y defraudar, lo cual seria fácil como lo hemos visto por experiencia, si todos no tuviesen facultad de entrar libremente en todos los socabones y minas á ver las dichas labores: Ordeno y mando, que de aquí adelante, así en los socabones, que estuvieren dados y se dieren como en todas las demás minas, cualquiera persona pueda entrar libremente á ver las dichas labores, sin que se les pueda poner impedimento, ni embarazo en la dicha entrada, so pena de cien pesos, aplicados segun dicho es, y que el juez se la haga llana cada y cuando que hubiere sobre ello resistencia, y por solo haberla hecho ejecute la dicha pena, sin que sobre ello sean obligados á hacer otra diligencia.

Ordenanza X. De las minas que desaguan por los socabones, se pague á los dueños de ellas el diezmo de lo que sacaren, pero si los que desaguan, labraren por ellos, han de pagar el quinto puesto á la boca de la mina.

Y aunque es notoria la utilidad de labrar las minas por los socabones, cuanto á la vtilidad y aprovechamiento de los poseedores, como está declarado, doude las minas hacen agua, es de mucha mas importancia, porque desaguan por ellos no solamente las minas cercanas á él, pero aun todas las superiores y que tienen mas somera la labor, unas mas y otras ménos, y porque acaece, que siendo utilidad y provecho de todos los sobredichos, algunos no quieren ayudar á la dicha labor, considerando, que los inferiores la hacen, y que sin costas podrian ellos desaguar, ni gastar sus haciendas, y no es justo, que se deje de proveer sobre ello, así para animar á los que dieren los socabones, como para que cada uno pague proporcionadamente conforme á la utilidad que de ellos recibe: Ordeno y mando, que todas las minas, que se entendiere desaguan por los dichos socabones, que no se han de librar por ellos, paguen los que las labran á los señores de ellos el décimo de lo que hubieron puesto á la boca de la dicha su mina, y si fueren de los que han de recibir la entrada, por ellos paguen el quinto tan solamente, sin tenerse en consideracion el provecho que reciben con el dicho desaguadero, y la verificacion de lo susodicho haga el alcalde por vista de ojos, y sin otra verificacion lo determine y haga cumplir.

Ordenanza XI. Cuando llegaren los socabones á una veta se han de labrar las minas por el que la tomó en mas hondura, pagándole los derechos al dueño, y si el exceso no fuere de mas diez estados, puedan labrarlas por el que mejor les estuviere.

Y porque en todo se ha de tener consideracion á que la labor de las dichas minas vaya adelante, y se haga con la mayor seguridad que fuere posible, de los que en ellas entraren, que es el fin principal, porque la dicha obra ha de ser favorecida, por labrarse por ellos las dichas minas con mas facilidad y sin riesgo, y porque podria ser, que habiendo dado algunos el socabon á alguna veta princi-

pal donde ván dirijidos, y habiendo labrado por él mucho tiempo los comarcanos, fuese la hondura mucha y con codicia de los derechos que se llevan, y tambien por labrar sus minas á ménos costa y riesgo se determinasen otros (como lo han empezado) de dar otro socabon mas abajo, y que tomase la veta con mas hondura, que el primero por donde han labrado, de lo cual es notoria la utilidad que se sigue: Ordeno y mando, que llegados los del dicho socabon á la veta y tomándola en mas hondura que los susodichos, sean preferidos á los primeros, y que la labor se haga por el dicho segundo socabon, y á los que le dieron, se acuda con los derechos que está mandado por la órden, y en la cantidad que está proveido en las ordenanzas que de ello tratan; y lo mismo se entienda, cuando las minas superiores desaguaren por el socabon, que últimamente se diere, porque el que fuere mas hondo, se ha de preferir en los derechos, los cuales tan solamente se han de pagar á los unos. Pero si el dicho segundo socabon llegado á la veta principal no se tomare en mas hondura de ocho hasta diez estados, que la tomó el primero, que en tal caso los que tuvieren minas en la dicha veta, puedan labrarlas por el que de ellos mejor les estuviere, y paguen los derechos á aquel por cuyo socabon labraren, sin poder ser compelidos á otra cosa.

Ordenanza XII. Que los metales y llampos de las minas que se labran por otras ó por socabon, se saquen por la puerta de él ó por la escalera comun de la mina, y pena de lo contrario.

Item, por cuanto cuando los dichos socabones hayan llegado á las dichas vetas, y asi mismo cuando estuvieren barrenadas por la superficie de la tierra, hasta lo hueco de los dichos socabones, labrando y sacando los desmontes, que es lo trabajoso y costoso, podrian sacar el metal rico y llampos por las demás partes, y sin que se entendiese defraudar los dichos derechos, sino estuviese proveido el castigo que se ha de dar por semejantes delitos: Ordeno y mando, que cada y cuando que uno labrare su mina por otro ó por socabon ageno, esté obligado á sacar el metal y llampos que de ella procediere por la escalera comun ó por la puerta del dicho socabon, ó por donde sacan los desmontes, para que en la paga de los derechos que están tasados por la dicha entrada, se escusen los frau-

des y hurtos que se podrian hacer, so pena què si por otra parte lo sacaren, ó en cualquiera manera lo hubieren ocultado, tengan perdido todo lo que sacaren en la forma susodicha, aplicado la tercia parte para el juez y escribano, y la otra tercia parte para la cámara, satisfaciendo antes que se haga la dicha division á los que hubieren de haber los dichos derechos, y mas proceda criminalmente contra el que cometió el dicho delito, como por hurto calificado, haciendo el negocio sumario, sin dar lugar á que el dicho delito se deje de castigar con la brevedad posible.

DEL ALCALDE MAYOR DE MINAS Y ORDEN, QUE SE HA DE GUARDAR EN LA DETERMINACION DE LOS PLEITOS Y EN LAS APELACIONES Y EJECUCIONES DE LAS SENTENCIAS.

Habiéndose hecho las ordenanzas sobredichas, recopiladas todas las antiguas que en casos de minas se han ordenado en estos reinos por los visoreyes y gobernadores, quitando lo que ya no es necesario, y añadiendo todos los casos que conforme á las nuevas labores han parecido convenientes, y otros muchos, que la variedad de los tiempos y experiencia han descubierto, que por no estar determinados, han sido largos los pleitos que sobre ello se han tratado, y dificultosa la determinacion de que han resultado muchos daños así á los litigantes, como á las labores de las minas y aprovechamiento de los metales, justo es que se ponga la órden, que se ha de tener en cumplir estas ordenanzas, y juzgar los pleitos que se ofreciere, y no en las apelaciones, y ejecucion de las sentencias y determinacion de algunos casos extraordinarios que no pudieren venir á propósito, debajo de la division de los títulos, y materias como sea puesto para que fácilmente se halle lo que fuere necesario, y para quitar la confusion que por no estar por la órden sobredicha resulta sobre lo cual ordeno lo siguiente:

Ordenanza I. Que se sigan ante el alcalde mayor de minas los pleitos que puedan determinarse por estas ordenanzas, y en los casos que no van declarados en ellas, pasen ante las demás justicias y el escribano de regidoses, breve y sumariamente.

Primeramente, que por cuanto habiendo alcalde de minas, está claro, que la continuacion de determinar las co-

sas tocantes á ellas, y de la noticia que ha de tener de los registros y de las labores, y de todo lo demas contenido en estas ordenanzas que son los estatutos y decisiones por donde se han de determinar las causas, no habiéndo de entender en otros negocios, lo hará con ménos dificultad que los demás jueces en caso que los haya en dichos asientos: Ordeno y mando, que ante el dicho alcalde y no otro juez alguno se hagan los dichos registros, y se traten todos los pleitos y causas añejas y concernientes á las dichas minas, que se puedan y deban determinar por estas ordenanzas, en los cuales proceda sumariamente, sin dar lugar á dilaciones de malicia, sino que se acaben y concluyan con la mayor brevedad, que fuere posible, por la órden que adelante irá declarada. Pero si alguna mina se pidiere al poseedor por virtud de contrato de compra ó venta ó compañia ó por título de donacion, ó herencia ó por cualquier otro título que no se trata en estas ordenanzas, que el tal pleito pase ante los demás jueces, y en él se guarde la órden del derecho, conociendo en él sumariamente. Pero sino hubiera alcalde de minas situado ó estuviere ausente, los demás jueces puedan conocer de las dichas causas, los cuales dichos pleitos han de pasar ante el escribano de minas, que por mí será nombrado, y no ante otro alguno, sino fuere faltando el dicho escribano, ó estando ausente ó hubiere fallecido en tanto que otro se provee al cual luego se le entreguen los registros, procesos y escrituras que ante otro se hubieren hecho, porque los que tocan á las dichas minas, han de estar juntos en un oficio, y aparte y no divididos de ninguna manera, pagando el tal escribano los procesos que ante otro hubieren pasado, como fueren tasados, asi los determinados, como pendientes, porque todos se han de entregar en el estado que estuvieren.

Ordenanza II. Que los jueces asistan personalmente con tres testigos á las medidas de minas en los pleitos que se ofrecieren, poniendo ántes de la decision de ellos lo que se hizo en la verificacion, la razon que les movió á juzgar, y la ordenanza en que se fundaron.

Y por cuanto la mayor parte de las dudas, que se ofrecen en los negocios de las minas, pende de las medidas y en ellas viene á consistir el derecho y justicia de las par-

tes, ó por lo ménos se viene á determinar por probanzas, que es la causa principal, porque fuera de los lugares donde se ofrecen los pleitos, es dificultosa la determinacion de ellos y la justificacion de los jueces inferiores, cuando van en grado de apelacion, lo cual todo es diferente de las otras causas, y así se ha de proveer de otra manera; para quitar las dudas y abreviar los pleitos y facilitar la determinacion de ellos por los jueces ausentes: Ordeno y mando, que cualquiera juez, que hubiere de determinar el pleito de minas, vaya personalmente á la parte y lugar de la dicha diferencia, y puesto el pedimento del que pide, ó diligencias que sobre ello se hicieren, ante escribano, haga luego la medida con tres testigos por lo ménos, y se dé testimonio de las varas ó estacadas que se hallaren conforme á lo que está dispuesto en las ordenanzas, y lo que se halló por el cartabon, nivel ó derechera que se echó, así por lo alto como por lo bajo de la veta, ó si la cata ó pozo sobre que se trata, está fuera ó dentro de los mojones de las cuadras, ó la veta entra en ellas por decaida ó en otra manera, y así en todo lo demas sobre que fuere la duda, poniendo muy extenso ántes de la decision lo que se hizo en la verificacion del pleito, y la causa por donde lo determinó, y la ordenanza por donde se movió, porque de esta manera se entenderá fácilmente, y en todo lo demas, en lo cual proceda sumariamente, la verdad sabida, como está ordenado y proveido.

Ordenanza III. Que las sentencias del alcalde mayor de minas se ejecuten luego otorgando las apelaciones para la Audiencia, y en segunda instancia se sustancien ante él por M. P. Señor, en la forma y con las calidades que se expresan.

Y por cuanto no es justo, que haya dilacion en la ejecucion de las sentencias en negocio de minas, y entendido, que las medidas las han de justificar, y que se han de hacer por vista de ojos, como está proveido: Ordeno y mando, que las dichas sentencias se ejecuten luego, otorgando las apelaciones solo para la Real Audiencia, en cuyo distrito estuvieren las dichas minas. Y porque así mismo en la determinacion en el dicho grado cesen las dilaciones, ante el mismo alcalde hablando como en la Real Audiencia se concluya con solo término de veinte dias en segunda instancia para definitiva: de manera, que cuando el di-

cho proceso vaya ante el superior, no sean menester mas autos, ni probanzas, que verle y determinarle; y si por la dicha sentencia primera se hubiere de quitar la posesion al que la tiene (porque la parte que apeló, esté seguro, que revocándose la sentencia no será defraudada en lo que hubiere sacado en el interin de la dicha mina) que al que se hubiere dado posesion, dé fianzas bastantes para que tenga cuenta y razon por libro de lo que se sacare de la dicha mina, y acudirá con ello sin pleito, ni contienda (siendo revocada la sentencia) sacadas las costas, que en la dicha labor se hubiere hecho, y si la sentencia fué absolutoria y la parte que apeló, pidiere depósito de metales, ó las dichas fianzas, que en tal caso solo pueda ser compelido el poseedor á que se obligue á tener cuenta y razon por libro y de darle siendo revocada la dicha sentencia, y acudir con el alcance sacadas las costas, en la cual cuenta sea creido por su juramento simple, sin que en cualquiera de los dichos casos se provea, que la dicha mina se cierre, ni cese la labor de ella. Y porque el dicho pleito tenga fin, y la parte que apeló, cuidado de concluirle, por evitar las molestias al poseedor, que dentro de noventa dias esté obligado á traerle determinado en el dicho grado, donde no quede pasado el dicho término las fianzas y obligacion se alcen al poseedor, y no se le pueda pedir la dicha cuenta, aunque la dicha sentencia fuese revocada: pero bien podria intentar el pleito sobre la propiedad, con tanto que dentro de tres meses ponga la demanda donde no quede escluso del derecho que á ella tuviere; y si se pusiere, el poseedor sea compelido á tener cuenta y razon por libro, del metal que se sacare, de lo cual haga obligacion en forma hasta la determinacion final, con tanto que sea dentro de seis meses, y pasado el dicho término sea visto en lo que fuere mas el tiempo quedar alzada la dicha obligacion, y no quedar obligado á dar cuenta mas que de los dichos seis meses, aunque fuese la sentencia en favor del que puso la demanda.

Ordenanza IV. Que se ejecuten sin embargo de apelacion las sentencias de los jueces árbitros habiendo dos votos conformes.

Item, Por cuanto por estas ordenanzas en algunos casos de medidas, y en otros tendrá necesidad el juez de nombrar terceros, y otras veces suelen convenir las

partes en nombrarlos por via de compromiso para que determinen sus causas, con cláusula que no concertándose, el juez nombre otro, que así mismo son medios para la breve expedicion de los pleitos: Ordeno y mando, que en los casos en que el juez está obligado á nombrarlos por estas ordenanzas ó en las que viere, que es necesario el nombrarlos, que no conformándose los dos, nombre otro, hasta que haya dos pareceres conformes, y aquello en que se conformaren, ejecute sin embargo de cualquier apelacion que de ello se interponga, en la forma que está dicho y declarado; y si las partes los nombraren, y por no conformarse el juez nombrare tercero y hubiere conformidad en sus votos, haga lo mismo, y sino, proceda en nombrar los dichos terceros hasta que haya la dicha conformidad, no embargante que cualquiera de las partes lo contradiga de manera que el dicho pleito quede concluido y determinado. Y si las partes apelaren en lo de las fianzas, se cumpla lo que está proveido en la ordenanza ántes de esta.

Ordenanza V. Que haya un escribano de minas en el asiento principal de cada provincia ante quien se hagan los registros, y los que pasaren ante otro, los ratifiquen dentro de sesenta dias.

Y por cuanto hay muchas diferencias en negocios de minas por razon de registrarlas ante diferentes escribanos, y falta la claridad para saber quiénes fueron los descubridores, y los que tomaron estacas por la variedad de los registros: Ordeno y mando, que en cada provincia haya un escribano de minas ante quien pasen todos los registros, el cual resida en el asiento principal. Y por cuanto así mismo en otras partes hay algunos escribanos ante quienes así mismo sea útil y provechoso se hagan los dichos registros, por estar los cerros, que se descubren, en lugares distantes: que ante los tales escribanos se puedan así mismo hacer y ante el juez mas cercano, con tanto que los tales escribanos tengan poder del escribano principal, y propietario del dicho oficio y no de otra manera. Los cuales escribanos sean obligados sesenta dias despues de año nuevo de cada un año, á enviar los registros, que aquel año se hubieren hecho, al dicho propietario, para que estén juntos todos los de la provincia, y tenga libro de ellos por abecedario, de manera que sean fáciles de hallar cuan-

do se buscaren, y fueren necesarios, so pena de doscientos pesos, y los hechos hasta ahora se le entreguen al que fuere nombrado para el dicho efecto, el cual dicho libro ande con las escribanias de minas de cada provincia de aquí adelante; y si el escribano no tuviere poder del dicho propietario, y por algun impedimento el dicho descubridor no pudiere venir á donde reside, sea obligado á ratificarlo dentro de sesenta dias ante él, so pena, que el tal registro sea en sí ninguno.

Ordenanza VI. Que no se pueda hacer ejecucion en las minas, ni en sus peltrechos, y en caso que el deudor las quiera vender, sean preferidos en la paga los acreedores conforme á su antigüedad, y en que forma se ha de hacer la venta.

Y porque en estos reinos asi por la costumbre, como por privilegios concedidos por los Visoreyes y gobernadores, ningun acreedor puede ejecutar en la mina ó minas que su deudor tuviere, ni le pueden por las deudas que debiere, vender, sino que sea pagado del metal que de las dichas minas resultare, teniendo con él cuenta y razon, para que los dichos acreedores no sean defraudados, y sacadas las costas necesarias para la dicha labor, que es á lo que principalmente se ha de tener atencion, dejándole así mismo las barretas, almadanetas, azadones, picos, cuñas, carrillos, bombas, bateas y la cabalgadura con que va y viene á la mina, y la casa para recojer el metal, y las puertas de la mina ó socabon, y los artificios de guairar y refinar, y otros peltrechos sin los cuales las dichas minas no se pueden labrar: Ordeno y mando, que en todo lo susodicho se le guarden los dichos privilegios de aquí adelante, y que los jueces ante quien se pidiere la dicha ejecucion, no los consientan quebrantar, aunque en la obligacion expresamente estén renunciados; porque no embargante la dicha renunciacion, mando se guarden y cumplan, so pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, atento al bien público que es el fin y principal efecto por que se conceden, con tanto que si el deudor quisiere vender la tal mina ó minas, que en cualquier tiempo los acreedores sean preferidos en el precio por su anterioridad: Y para que venga á su noticia, mando que cuando las tales minas se hubieren de vender, se ponga un edicto en las puertas de las casas, donde se hace audiencia, en

que se manifieste como se venden, y se dén los pregones de nueve en nueve dias, delante de las casas públicas, estando en audiencia el correjidor, en que se manifieste lo susodicho, y que la venta, que sin guardar la dicha solemnidad se hiciere, si alguno de los acreedores ausentes la pidiere, sea en sí ninguna, si su deuda fuere mas privilegiada en tiempo ó en derecho de las que se pagaren de lo procedido de la dicha mina. Y para que todo fraude cese, y el dicho privilegio no sea ocasion de perder ninguno sus haciendas, mando que el tal vendedor sea obligado á manifestar ante el escribano ante quien pasare la dicha venta las deudas que debe, y por qué escrituras, so pena de destierro perpétuo de estos reinos; y no estando los acreedores presentes, ni quien tenga su poder, el juez les asegure sus deudas poniéndolos en la paga en el lugar y prelacion, que si lo pidiesen las mismas partes, y que el escribano avise al juez de lo proveido en esta ordenanza, so pena de pagar el interés.

Ordenanza VII. Que no se puedan vender por deudas los ingénios, ni cosa alguna de las que necesitan para su avío, y se pague á los acreedores de lo que fructificaren, sacando la mitad para costas y alimentos.

Item: Por cuanto el privilegiar las minas, si se pudiese escusar en los ingénios, que son el medio que nuevamente se ha introducido para moler los metales, y beneficiar la plata por el azogue, habria sido de ninguna utilidad; y atento, que si se permitiese, seria desentablar la grangeria, de la cual ha de resultar el beneficio público: Ordeno y mando, que en las deudas que se contrajeren de aquí adelante desde la publicacion de esta ordenanza, por las tales no se puedan vender los dichos ingénios, ni las casas, ni galpones que están hechos para beneficio de los dichos metales, así donde se hace el dicho beneficio, como en las bocas de las minas para recoger el metal, que de ellas sacan, que están hechas y se hicieren, ni en los lavaderos, ni incorporaderos y desazogaderos, ni artesas, tinas, ni en los demas aparejos necesarios para el corriente y servicio de los dichos ingénios, ni el azogue que estuviere incorporado, y en veinte quintales mas, en los de agua, y en mazos gruesos y otros menores, en diez quintales: sino que de lo que de ellos procediere, se vayan pagando á los acreedores por su anterioridad, sacando la

mitad para costas y alimentos, sin embargo que los deudores hayan renunciado el beneficio de esta ordenanza, porque no embargante la tal renunciacion, ha de quedar en su fuerza y vigor. Pero si los deudores quisieren vender la dicha hacienda ántes ó despues de ejecutados, que se guarde la órden, que está dada en la ordenanza ántes de esta. Y mando que los jueces lo manden guardar, cumplir y ejecutar, y no consientan que se vaya contra el tenor y forma de ello, so pena de quedar obligados al interés de las partes, y mil pesos aplicados, segun dicho es.

Ordenanza VIII. Que se puedan vender las minas é ingénios, que se compraren despues de contraidas las deudas.

Y porque no es justo, que so color del dicho privilegio los mercaderes, que vienen á los lugares de minas y traen mercaderias fiadas, ó deben otras deudas en cualquier manera, defrauden á sus acreedores comprando minas ó ingénios, pretendiendo que por las tales deudas no se las puedan vender: Ordeno y mando, que si algun mercader comprare las dichas minas é ingénios, que por las tales deudas que debieren ántes de la dicha compra, se les pueda vender como los demas bienes, y lo mismo sea en otras cualquiera personas, si las deudas fueren contraidas ántes que compren las dichas minas ó ingénios; porque las dichas compras no han de resultar en perjuicio de los acreedores, para ayudarse de los dichos privilegios, los cuales tan solamente se han de entender en las deudas que fueren contraidas despues que compraren las dichas minas ó ingénios, ó en las que registraren como descubridores, ó tomaren por via de estacas, ó en otra cualquier manera como no sean compradas.

Ordenanza IX. Que los indios dueños de ingénios, siendo deudores de alguna cantidad gocen de los privilegios concedidos á los españoles, y pena de los que de su autoridad se hicieren pago de lo que hallaren en sus casas.

Y por cuanto, lo que mas principalmente conviene, y que con mas cuidado se ha de hacer guardar por los jueces, á cuyo cargo ha de estar el gobierno y administracion de la justicia en los asientos de minas, es el buen trata-

miento de los naturales, que á él vienen á residir y ganar sus jornales, y entender en grangear y beneficiar los metales, porque sin ellos todo quedaria sin fuerza, y medios para su conservacion, á los cuales allende que S. M. así lo tiene proveido por sus provisiones y cédulas y ordenanzas por un capítulo de instruccion, expresamente me manda que se les dén privilegios, libertades y exenciones, para que vivan honrados y aprovechados y con toda la libertad; y porque hasta ahora me consta, que con la mucha codicia de los que con ellos tratan, y poca consideracion suya, les venden las cosas fiadas y á excesivos precios, y despues les compelen á la paga, echándolos presos, y aún entrando en sus casas y tomándoles la plata que hallan sin cuenta y razon, de que ha resultado quedar perdidos y huirse de los dichos asientos: Ordeno y mando, que de aquí adelante, si algun indio tuviere algun ingénio para moler metal, se guarde con él la misma preeminencia que está proveido con los españoles, y demas que su persona no sea presa por deudas, y aunque no tenga el dicho ingénio, no se le haga ejecucion en su casa, guairas, hornillos, ni barretas, ni cucharas, ni otros cualesquier instrumentos que tuviere para beneficiar las minas, ni en diez cargas de carbon, ni en metales ó zoroches que tuviere para fundir, ni en dos vestidos suyos, ni otros ramos de su muger y que si alguno fuere por su autoridad á tomarle de su casa lo que tuviere, y pagarse de su mano, y en efecto le tomare alguna cosa, que allende de perder la deuda que el tal indio le debiere, incurra en pena de cien pesos aplicados por tercias partes, denunciador, cámara y juez que lo sentenciare, y que por solo entrar en su casa, estando el dicho indio ausente, incurra en pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es, y que los jueces tengan especial cuidado de guardar esta dicha ordenanza, so pena de doscientos pesos, en los cuales les doy por condenados, y que se les haga cargo de ello en la residencia que les fuere tomada.

Ordenanza X. Que no se puedan rescindir las ventas y compras de minas, ni se admitan demandas sobre ello aunque se alegue lesion enormísima y aunque sean de personas privilegiadas, si precedieron las solemnidades que dispone el derecho.

Item; Porque todas las cosas, que se venden y compran, tienen precio comun, que es aquel que se puede llamar

justo, que quiere decir tanto como aquello que comunmente se hallaria en el tiempo y sazon que se venden, y dado caso que en todas se puede dar este precio, con grande dificultad se podrá hallar en las minas, porque en efecto los contratantes no saben lo que venden, y comprando en poco precio se pierden algunos, y otros dando mucho por ellas se hacen ricos, lo cual se ha visto suceder en una misma mina, que siendo dos mineros y peritos en aquel arte, el uno la estima en excesiva cantidad mas que el otro por ser cosa oculta, y las conjeturas que ellos hacen, todas son falibles, y en que no se puede dar regla cierta; porque si la mina tiene metal, es cosa contingente y aun ordinaria acabarse; y aunque no le tenga, acaece dar en mucha riqueza, y si estas compras ó ventas se hubiesen de venir á determinar por el suceso, en todas se podria averiguar el engaño en mas de la mitad del justo precio de parte de los compradores y vendedores; y así como este género de hacienda es diferente de todos los otros que se compran y venden, así es necesario, que diferentemente se ordene y provea que en todos los demas; para evitar los pleitos y diferencias que sobre este caso habian de ser ordinarias: Ordeno y mando, que en las compras y ventas de minas que se ofrecieren, ni el comprador, ni el vendedor no puedan decir, ni alegar que fueron engañados en la mitad del justo precio, ni en otra mayor ni menor cantidad, aunque se ofrezca á probar la comun estimacion y valor del tiempo de la veta, y que conforme á ello la lesion fué enormísima, ni ayudarse de las leyes que en este caso hablan, sino que la venta, que se celebrare por los que libremente pueden contraer, sea válida y firme, y que aquel se llame justo precio que se dió por la mina al tiempo del contrato, y que sobre semejante causa los jueces no admitan demandas, ni hagan procesos. Pero si los contratantes fueren menores é indios ó personas privilegiadas, que si no fueren hechas las solemnidades que de derecho se requieren para vender y comprar, que cuanto al engaño lo mismo se entienda con ellos, que con todos los demas. Todo lo cual los jueces guarden y cumplan, so pena de quinientos pesos aplicados, segun dicho es.

Ordenanza XI. Que la justicia no consienta vagamundos, ni jugadores en los asientos de minas, y los que fueren oficiales, usen sus oficios.

Y por cuanto en los asientos de minas son muy perju-

diciales los vagamundos y jugadores, algunos de los cuales son oficiales necesarios para el beneficio de los dichos metales: Ordeno y mando, que la justicia tenga especial cuidado de proveer, como no residan en los dichos asientos y desterrarlos de ellos, y compeler á los que fueren oficiales que asienten á usar sus oficios, poniéndoles para ello penas, ejecutándolas en sus personas y bienes conforme á la calidad de las personas; y si los oficiales necesarios no se hallaren para que residan en las dichas minas, avisen de ello al Visorey ó Presidente de la Audiencia en cuyo distrito cayeren, para que, como cosa tan importante al servicio de S. M., y bien universal, lo mande proveer, so pena que el juez que lo contrario hiciere, ó si fuere en lo susodicho remiso, incurra en pena de doscientos pesos aplicados la mitad para la cámara y la otra mitad para gastos de residencia, y que se le haga cargo de lo susodicho en la que á él le fuere tomada.

DE LOS DESMONTES, TRABAJO, Y PAGA DE LOS INDIOS.

Visto el estado en que estaban las minas por haber faltado tanto tiempo há los metales ricos, que en ellas se hallaban, y que de las tierras y desmontes no se sacaba aprovechamiento alguno, porque lo que en ellas habia de alguna utilidad, los indios lo habian escogido muchas veces, y aprovechándolo para fundiciones con sus mezclas y zoroches, de que há muchos años que se sustentan estas provincias, que lo ménos ha sido de las minas y vetas principales, las cuales van y están tan hondas y mal labradas, que por ser el provecho de tan poca sustancia, y el buscar el metal de tanta costa, las habian desamparado los mas de los que las tenian. Y aunque se tiene por cierta la esperanza, que en lo mas profundo del cerro se ha de tornar á hallar el metal en este cerro de Potosí, que tomaron en la haz de la tierra, como están las minas en poder de gente de poca posibilidad, les habia sido forzoso parar en las dichas labores, por no poderlas sustentar, en tanto grado, que las puentes y reparos, que habian dejado para seguridad de las dichas minas, la mayor parte habian derrocado en mucha parte de ellas, para mantenerse de lo que en ellas habia, y de la tierra y pedernales que habia caido en lo hondo de las dichas puentes, y de no tener con que limpiarlas, las mas estaban ciegas y caidas; de todo lo cual resultaba notable baja y caida en

todo el reino, por no haber otro trato, y grangería deque poderse sustentar. Lo cual visto, y ser el negocio de tanto peso, allende de mandármelo S. M. encarecidamente por sus reales instrucciones, procuré, como tengo dicho, que se hiciese de estos desmontes y tierras perdidas ensayes por el azogue, buscando personas que lo entendiesen puesto caso que era negocio, que en diferentes tiempos muchas veces se habia probado ántes de ahora y lo habian dejado por cosa inútil y muy costosa y aun hallado dificultad en que los metales de esta provincia por ser plomosos y por otras causas se abrazasen con él; y visto que en alguna manera el dicho beneficio daba muestras, que favoreciéndole, y haciéndole entablar seria de gran provecho, mayormente habiendo en este reino minas de azogue, y así vine personalmente en prosecucion de la visita general á las minas de Potosí, donde hice que se hiciesen todas las experiencias que convinieron, y pruebas de metales bajos y desmontes; y entendido, que de aquello que los españoles ni indios no se aprovechaban, se sacaba provecho con el dicho beneficio, así de lo que habia fuera de las minas, como de la tierra y gabarros que quedaban dentro, que estorbaban la labor, y que se empezaron ingénios grandes y pequeños, salvo que por falta de obreros con mucho trabajo se podian sustentar, porque los que solian residir en las dichas minas, por falta de jornales y aprovechamientos se habian vuelto á sutierra los mas de ellos y así concerté con las provincias que enviasen allí alguna cantidad por la órden que S. M. me manda por sus instrucciones. Y porque tuviesen cómoda sustentacion y satisfaccion de su trabajo y se les hiciesen buenos tratamientos, y por esto no cesase la doctrina y enseñanza en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, en lo uno y en lo otro, con parecer del presidente y oidores de esta Real Audiencia, como quien ha tenido las cosas presentes tantos años, y de otras personas antiguas expertas en las cosas de esta provincia, hice las ordenanzas siguientes:

Ordenanza I. Que el aprovechamiento de los desmontes sea comun, con que no los entrojen, sino que lleve cada uno los que hubiere menester para quince dias conforme al ingénio que tuviere.

Primeramente, que por cuanto en confianza de los des-

montes y tierras que los señores de minas han echado por sus desterraderos y dejado en sus cuadras, de los cuales aun cuando eran mas útiles no han tenido aprovechamiento, ni estorbado que los españoles é indios los lleven hasta ahora, muchas personas han hecho en la villa de Potosí ingénios menores, los cuales no tienen minas por lo que toca al bien público: Ordeno y mando, que ninguno pueda impedir el aprovechamiento comun de los dichos desmontes, sino que cada uno los pueda coger libremente, con tanto que no los entroje, ni meta en corrales, sino que lleve lo que hubiere menester para quince dias conforme al ingénio que tuviere, so pena de tener perdido el dicho metal y mas de veinte pesos aplicados por tercias partes.

Ordenanza II. Que los dueños de minas se puedan aprovechar de los desmontes que estuvieren fuera de ellas.

Y por cuanto los señores de las minas tienen dentro de ellas muy mejores desmontes y tierras, los cuales en mucho tiempo no podrian beneficiar y es utilidad suya y pública aprovecharse de ellos, y limpiar sus minas, pues con el beneficio del azogue todos han parecido provechosos: Ordeno y mando, que de lo que hay fuera de las dichas minas no se puedan aprovechar ellos, ni los que tienen ingénios fuera de la dicha villa los puedan cargar, sino que los dichos desmontes y tierras queden para todos los demas que los han echado dentro de ella, que no tienen minas, con tanto que lo cojan por la órden que está mandado al parecer del correjidor, so la dicha pena: lo cual así mismo sea comun á todos los indios.

Ordenanza III. Dias y horas que han de trabajar los indios, y las que han de tener de descanso.

Y para que los indios tengan el trabajo moderado, y el que los ha de pagar sepa lo que los ha de tener ocupados: Ordeno y mando, que así los que se alquilan para la misma villa, como para los ingénios que están fuera de ella, cada indio entre à trabajar hora y media, despues de salido el sol y á medio dia se le dé una hora para comer y descansar, y salga del trabajo en poniéndose el sol, sin que ninguno pueda quebrantar la dicha ordenanza, so pe-

na de treinta pesos aplicados por tercias partes, y que trabajen toda la semana excepto las fiestas, lo cual allende de pregonarse esta ordenanza, el correjidor la haga decir á los dichos indios en sus parroquias estando él pendiente.

Ordenanza IV. Que en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto laven el metal los indios desde las diez de dia hasta las cuatro de la tarde.

Y por cuanto en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto hace mas frio que en los demás, no es justo que laven el metal por la mañana, ni muy tarde: Ordeno y mando, que no entiendan en lo susodicho hasta las diez del dia, y que lo dejen á las cuatro de la tarde, y el mas tiempo se ocupen en otras cosas, so pena de veinte pesos, aplicados segun dicho es, y de dos dias de cárcel.

Ordenanza V. Que el indio forastero que se quisiere alquilar, haga el concierto ante la justicia.

Y porque en la villa de Potosí y en los demás asientos de minas vienen de ordinario mucha cantidad de indios, allende de los que en ella residen, á sus tratos y grangerías y se detienen allí algunos dias para ganar jornales; y tambien es justo no permitir que lós alquilen y concierten sino por precios suficientes, y que el trabajo se les dé moderado como á los demás. Ordeno y mando, que guardándose la órden que tengo dada en los indios que tengo repartidos y vinieren para este efecto á la dicha villa de Potosí, si otros algunos extraordinarios de los que entran y salen, se quisieren alquilar con algun español, lo puedan hacer con tanto que sea ante la justicia, porque se entienda lo que han de trabajar y sean pagados conforme á lo estatuido como á los demás y si de otra manera concertaren, el español sea condenado en veinte pesos, aplicados por tercias partes, por cada indio.

Ordenanza VI. Que entre un principal con los indios alquilados, si llegaren á veinte para que los saque al trabajo, y delante de él se les pague el jornal en mano propia.

Y por cuanto los indios de suyo son descuidados, y se juntan y trabajan mal, sino traen consigo quien los mande

conforme á su uso y costumbre, y ménos se les ha de dar mas prisa de como acostumbran á tomar el trabajo. Ordeno y mando, que si llegaren á veinte indios los que uno llevare alquilados, se les dé con ellos un principal para que tenga cuidado de sacarlos al trabajo y juntarlos y tener cuenta con las horas que han de trabajar, al cual, el que los llevare, sea obligado á pagar su jornal, sin que trabaje en mas que en lo susodicho, y que los jornales se paguen á cada indio en su mano, en presencia del dicho principal.

Ordenanza VII. Que no se dén tareas á los indios alquilados, y para que devenguen el jornal cumplan con sacar cuatro arrobas de metal cada dia, y lo mismo se entienda si los ocuparen, en traer leña ú otra cosa.

Y porque algunas personas acostumbran dar tareas á los dichos indios, tomando esto por medio para acrecentarles el trabajo: Ordeno y mando, que ninguna persona limite á los dichos indios alquilados, lo que en un dia han trabajar, sino que hagan lo que pudieren, conforme á lo que está proveido buenamente. Pero por cuanto algunos entienden en bajar metal del cerro y por ser el camino áspero, y la bajada de poco trabajo para ellos: mando, que no puedan ser compelidos á traer en dia mas de dos caminos, y en cada uno dos arrobas, dándoles el que los alquila el costal en que lo traigan, conforme á lo proveido en esta real audiencia, y habiendo traido lo susodicho, si fuere á medio dia ó antes, que no sean obligados á trabajar aquel dia, sino que hayan ganado su jornal. Y porque hay algunos indios de los alquilados; que tienen algunos carneros si quisiesen en ellos traer en un dia el jornal de toda la semana, y despues trabajar en otra cosa: mando, que les sea recibido, como si cada dia trajesen las dichas cuatro arrobas. Y que ninguno lleve á los dichos indios cargados á otra parte, so pena de treinta pesos por cada indio, aplicados segun dicho es. Y lo mismo se entienda si el que alquila los dichos indios, tuviese necesidad de leña, huesos, carbon, paja ó ceniza y otras cosas, que tasado por la justicia la distancia donde se traen con sus carneros, pueda cumplir con el dicho jornal, atento que lo susodicho es provechoso para los dichos indios, queriéndolo los susodichos.

Ordenanza VIII. Que los hornillos de desazogar estén apartados de la caja del beneficio, porque no dañe á los indios, cubiertos con chimeneas de tres estados de alto, y los que trabajaren en esto, se han de mudar de cuatro en cuatro servíduras.

Y por cuanto del humo del azogue suele venir daño á los jornaleros, no habiendo cuidado en lo que se debe hacer para que no le reciban: Ordeno y mando, que los hornillos que estuvieren para desazogar, estén apartados de la casa del beneficio, de manera que á los indios no les dé humo por ninguna via, lo cual examinen los jueces y visitadores en la visita que hicieren de los dichos ingenios, y que los que beneficiaren metal con fuelles y hornillos, los tengan cubiertos con chimeneas de tres estados en alto, para que salga el humo, sin que los indios reciban daño, y no se les dén indios de otra manera, y los que así trabajaren, se han de mudar de cuatro en cuatro servíduras de metal y carbon, porque no reciban daño. R donde refinaren el plomo que sacaren de las fundiciones, ha de ser la casa cubierta con sus chimeneas altas de cuatro estados. Lo cual guarden y cumplan primero, que se les dén indios para el dicho beneficio, y en lo demás no excedan, so pena de cien pesos, aplicados segun dicho es.

Ordenanza IX. Que las ollas de fundicion de azogue las destapen los dueños de él, y no los indios, y lo que se ha de hacer en caso que por ello reciban algun daño.

Y por cuanto en esta provincia se tiene esperanza de minas de azogue, y en tanto que se han de proveer otras cosas convenientes conforme á la disposicion de las tierras y calidad de las minas que se descubrieren: Ordeno y mando, que en las fundiciones de metal de azogue los indios que para ello se alquilaren, ninguno consienta que destapen las ollas despues que dejaren de darle fuego, sino que lo susodicho haga el dueño ó su esclavo, guardando esta órden, que si las ollas fundieren con paja despues que dejaren de darles fuego, no las destapen dentro de catorce horas, y si fundieren con leña, dentro de veinticuatro horas. Y porque guardándose la órden sobredicha, tengo averiguado, que no se puede recibir daño, que si algun indio pareciere haberle recibido, que por el mismo caso se entienda culpado el que lo alquiló, y obligado

á curarle tres meses á su costa, y darle cincuenta pesos, como parezca estar azogado, en lo cual sin otra probanza lo doy por condenado, y encargo al juez la ejecucion de ello,

Ordenanza X. Que se les dé á los indios que trabajan en huairas las varas de minas, que se han acostumbrado dar, y como se les ha de vender el metal y pagar los jornales.

Item, por cuanto hasta aquí los señores de las minas daban á los indios por varas lo que cada uno habia de labrar, y lo que de ellas sacaban alquilando ellos mismos los obreros que les parecia necesarios para su ayuda, á su costa, el metal que sacaban de las dichas varas se lo vendian, teniendo consideracion á sus costas; el cual dicho metal, comprando zoroches y mezclas y carbon, lo beneficiaban con sus hornillos y guayras, que es el trato con que se han sustentado los indios, y de donde ha resultado todo el interés al reino. Y puesto caso que el metal rico habia faltado mucho tiempo ha, de lo que se hallaba, se hacia lo mismo, y ahora con la nueva invencion y beneficio del azogue, como por el de todo se saca provecho, habian dejado la dicha órden, pretondiendo labrar las dichas minas todas con indios alquilados, y beneficiar los metales sin darles parte alguna de ello, pagándoles los jornales en plata como fuese tasado, pretendiendo cada uno su propio interés y no el público, que de los metales pobres y mezclas y grangería del carbon resulta; y proveyendo sobre ello de manera que en cuanto fuere posible, todo se conserve: Ordeno y mando, que los señores de las minas sean obligados á dar y labrar la cuarta parte de las minas que tuvieren con los dichos indios, como hasta aquí se hacia, y que ellos mismos las elijan, con tanto que se les venda la tercia parte de los metales ricos que sacaren á los mismos que los hubieren trabajado, y sino se concertaren en el precio con el señor de la mina ó su minero, llamen al veedor para que lo tase, el cual sea obligado á hacerlo teniendo consideracion al valor del metal y al trabajo y costas de los dichos indios. Y si los llampos fueren pobres y de poca sustancia, se los lleven todos, como hasta ahora se hacia, y si fueren ricos, el dicho veedor los parta, de manera que los dichos indios vayan suficientemente pagados de su trabajo; y si en lo

que toca á la venta del metal, el indio de huaira no se concertare, ni quisiere pasar por la tasa del veedor, le haga pagar enteramente su trabajo y costa de los llampos ó del metal rico como el dicho indio escogiere, procurando que él lleve entera satisfaccion, la cual no pueda recibirse en plata, habiendo metal, so pena de cien pesos al que lo contrario hiciere, aplicados segun dicho es:

Ordenanza XI. Que á los indios barreteros se les dé cada dia tres tomines y medio de jornal en metal rico ó llampos, y no habiendo metales se les paguen en plata.

Y porque los demás indios que han de labrar lo que á los dueños de las minas les resta, son barreteros é indios alquilados, y es labor en que pasan mas trabajo que el ordinario: Ordeno y mando, que el metal rico, sino lo hubiere en llampos, se les dé á tres reales y medio por cada un dia de trabajo, teniendo consideracion á que, sacadas las costas que ellos ponen en el beneficio del dicho metal, les queden horros los tres reales y medio, y siendo ellos avisados de esto, si se concertaren en la cantidad del dicho metal con el minero ó con el indio que tiene la mina á cargo que llaman pongo, pues lo entienden y conocen, baste por satisfaccion, que llevan su jornal enteramente, y ellos no los puedan recibir en plata, ni el señor de la mina pagárselo, so pena al indio de cincuenta azotes, y al que le paga, del cuatro tanto de lo que el dicho metal monta, aplicados segun dicho es; pero si no sacare metal, ni los llampos recibieren estimacion por ser de poco provecho, en tal caso se les paguen los dichos tres reales y medio de plata corriente, lo cual quede al albedrío de los dichos indios con parecer del veedor.

Ordenanza XII. Jornales que se han de pagar á los indios que trabajan en las minas é ingenios, obras del pueblo y otros ministerios.

Y porque los demás indios que trabajan en descubrimientos nuevos, hasta diez estados, y en limpiar las minas y en traer metal del cerro, no reciben tanto trabajo, se les pague á como está señalado por mis provisiones, y á todos los demás del servicio de los ingenios y obras del pueblo se les pague á dos tomines y tres granos, y á los

que han de cargar ganado, se les dé cada mes cinco pesos y media fanega de maiz, y á los que han de acarrear madera en camino de diez hasta doce leguas, se les cuente ocho dias de jornal á dos tomines cada dia: con tanto que les dén la carga el mismo dia que llegan, y sino se les pague de vacío los dias que esperasen al respecto, y si fuere mas camino, se les añada el jornal por dias como sale, y si fuere indio que guarda ganado, cuatro pesos cada mes y fanega de maiz, así en los que se dán de repartimiento como en los que dán en los pueblos por mandado de la justicia, se les dé el ganado por cuenta, y sean obligados á entregarlo por la misma órden, so pena de pagar lo que faltare.

Ordenanza XIII. Que el correjidor reparta cada mes los indios por el órden que está dado, pagándoles una semana adelantada en presencia del que los tuviere á su cargo, y no los ocupen en otra cosa que para el efecto á que se repartieron.

Y porque cesen los fraudes que hasta aqui ha habido en no pagar los jornales á los indios que se reparten en la plaza, como en detenerlos algunos dias, y otros en darles ménos de lo que está estatuido, y otros llevando mas indios de los que han menester para reservarlos, haciéndose sobre esto algunas contradicciones inútiles: Ordeno y mando, que por la misma órden que yo los he repartido, como parece en el repartimiento, el correjidor los reparta de aquí adelante, considerada la necesidad que cada uno tiene, conforme á la labor que trajere: el cual sea obligado á ocupar y pagar todos los que se le hubieren dado, y traerlos en las labores para que se los dieron, y que no pueda disponer de ellos, ni darlos á otros, ni hacer conciertos con los caciques y principales, ni con los mismos indios, so pena de treinta pesos por cada indio con quien quebrantaren lo susodicho, aplicados segun dicho es. Y porque seria demasiado trabajo repartirlos cada semana, así para ellos como para el que los paga: mando, que se repartan cada mes, y que se les dé una semana adelantada en presencia del cacique y principal, que los tiene á cargo, el cual entienda quedar obligado, que si el tal indio se huyere con la paga, la pagará, ó si cayere malo, dará otro que sirva en su lugar. Y porque estando ya industriados en lo que han de hacer, seria inconveniente

mudarlos todos juntos, que la mitad solamente se mude, y la otra mitad á quince dias, para que dejen industriados á los que entraren de nuevo, y que el dicho correjidor tenga libro y en él asiente el escribano quien lleva los dichos indios y de qué parcialidad fueron, para que se vea y entienda cuando alguno faltare á quien se ha de pedir la dicha paga.

Que se dé cumplimiento á las Ordenanzas del Virey D. Francisco de Toledo, y que las reales audiencias no impidan su ejecucion, para lo cual se declaran por caso de gobierno.

Y porque para los efectos en las dichas ordenanzas contenidos y declarados, conviene que desde luego se ejecuten y guarden: Ordeno y mando, que las dichas ordenanzas y cada una de ellas sean guardadas, cumplidas y ejecutadas en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, sin que en ellas se pueda innovar, ni innove en cosa alguna, en el entretanto que por Su Magestad ó por mí en su real nombre otra cosa no se proveyere y mandare. Y encargo á los señores presidente y oidores de las reales cancillerías de estos reinos, y mando á cualesquier gobernadores, justicias mayores y alcaldes ordinarios y á los jueces y alcalde de minas y veedores de ellas que ahora son ó en tiempo fueren, y á otras cualesquier personas á quienes toca ó atañe ó pueda tocar y atañar en cualquier manera el cumplimiento de dichas ordenanzas y de cualquiera de ellas, que las guarden, vean, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara, y lleven y hagan que sean llevadas á pura y debida ejecucion, y efecto sin innovar en ellas, ni en ninguna, ni darles otro entendimiento, interpretacion, ni consentir, ni dar lugar á que en ello, ni en parte de ello se pueda poner ni ponga impedimento ni dilacion alguna, en el entretanto que por Su Magestad ó por mí en su real nombre otra cosa no se proveyere, ordenare y mandare, so pena á los dichos correjidores, justicias y jueces de minas y veedores de ellas y otras personas que serán ejecutados en ellas y en sus bienes las penas representadas y declaradas en las dichas ordenanzas, lo contrario haciendo, sin remision alguna y con apercibimiento, que en las residencias que se tomaren á los dichos correjido-

res, justicias, jueces y veedores se hará averiguacion particular, para entender si han dejado de cumplir y ejecutar las dichas ordenanzas ó alguna de ellas, y se les hará cargo de ello para cobrarlo de sus personas y bienes las penas contenidas en las dichas ordenanzas, que así hubieren dejado de ejecutar, y se tendrá cuenta particular con esto para no proveerlos en semejantes oficios y cargos. Y para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mando, que las dichas ordenanzas sean pregonadas en las plazas públicas de las ciudades y villas de estos reinos, por pregonero ante escribano público, y que los escribanos de cámara de las dichas reales audiencias saquen y pongan un traslado autorizado de estas dichas ordenanzas en el libro de cédulas que las dichas reales audiencias tienen, y los escribanos de Cabildo y los jueces y veedores de las dichas minas saquen y tengan otro traslado autorizado de ellas, para lo que les toca al guardar y cumplir de las dichas ordenanzas á los unos y á los otros, so pena de quinientos pesos de oro, si no lo sacaren y tuvieren en los dichos libros, y como dicho es. Y para que las dichas reales audiencias no se entrometan á impedir lo contenido en las dichas ordenanzas ni ejecucion de ellas, ni á conocer en ninguna cosa contra el tenor y forma de ellas: declaro por negocio y cosa de gobierno, como lo son las dichas ordenanzas y lo en ellas y en cada una de ellas estatuido y ordenado, de lo cual mandé dar y dí la presente. Fecha en la Plata á siete dias del mes de Febrero de mil quinientos setenta y cuatro años. DON FRANCISCO DE TOLEDO. Por mandado de Su Excelencia. *Alvaro Ruiz Navamuel.* (1)

[1] Habiendo sido aprobadas estas ordenanzas de minas por Felipe II. en 17 de Octubre de 1575, procedió Toledo á señalar mitayos á los asientos de Potosí y Huancavelica. A Potosí se señalaron 18,500 indios de repartimientos que debian venir de las provincias mas inmediatas, si bien alguna de ellas se hallaba á la distancia de 140 leguas. A Huancavelica debian acudir 1,800 mitayos, aunque no tardó en conocerse la iniquidad de la mita, y se trató varias veces de abolirla, continuó hasta 1819, haciéndose ilusorias todas las medidas que habian de impedir sus excesos.

ORDENANZAS

Hechas por el Sr. D. Francisco de Toledo, Virey que fué de estos reinos, para el buen gobierno de esta ciudad.

Don Francisco de Toledo, mayordomo de S. M., su Visorey, gobernador y capitan general de estos reinos y provincias del Perú y Tierra firme, Presidente de esta Real Audiencia y Cancilleria de esta Ciudad de los Reyes.

Por cuanto, habiendo venido al gobierno de este reino por el año pasado de 69, y no habiendo podido estar en esta ciudad sino muy poco tiempo por haber pasado luego á hacer la visita general, no pude entender particularmente en las cosas de buena gobernacion de esta ciudad y ahora habiendo tomado la buena inteligencia y práctica de las demas ciudades del reino, y visto el estado en que estaban, y mala órden y poca ejecucion que en las mas cosas tenian, habiéndoles dado las ordenanzas, que al presente pareció, que convenian con penas y órdenes para poderlas ejecutar, como era necesario, para el descargo de S. M. y mio, en su real nombre, queriendo ahora entender en las de esta ciudad y habiendo mandado para ello visitar la justicia y cuidado de ella de los años pasados, y entendido, haber habido en muchas cosas la misma mala órden y ménos ejecucion que en todas las demas ciudades, por saber como se hacen y han hecho pleitos en

todas las demas cosas que se ordenaban y andaban sin ejecucion y porque una de las que mas han habido menester ejecucion y buena órden, es la justa distribucion y conservacion de las aguas con que se sustentan las chacras y labores así de los españoles como de los naturales de este valle, y se proveen las huertas y casas de esta ciudad, y para ello tenian puesto un juez de aguas con 800 pesos de plata ensayada y marcada que le daban de los propios de la ciudad sin hacer el dicho juez efecto de ejecucion en nada, ni tener personas que con prácticas, ni experiencia, así en el campo como en la ciudad anduviesen en ello; por lo cual los naturales eran muy maltrados de noche y aun de dia, y habia rencillas y cuchilladas y atrevimientos y muertes y muchos pleitos, y las aguas de esta ciudad se derramaban por las calles y casas, en perjuicio de la ciudad y salud de los moradores de ella; y así porque por la visita del dicho cabildo que hizo el licenciado Zepeda, alcalde de corte en esta Real Audiencia, pareció el dicho cabildo no tener título de S. M. para poner el dicho juez de aguas, ni convenir que lo pusiesen poniendo el remedio necesario, como negocio en que me pertenecia é incumbia como Virey y gobernador, ponerle y dar la órden que conviniese para que ésta se guardase de aquí adelante, juntamente con las demas ordenanzas, que se le irán ordenando y declarando: mando, por via de gobierno, que de aquí adelante por todo el tiempo que S. M. mandare ó yo en su real nombre otra cosa, haya en esta ciudad y en el campo dos personas nombradas ante mí por el cabildo de esta dicha ciudad para que sean ejecutores de lo que por mí se ordenare y mandare, los cuales puedan traer y traigan vara de justicia por esta ciudad y en el campo, y con mucho cuidado ejecuten, guarden y cumplan lo que se las mandare, sin que en ello haya descuido, remision, ni respeto alguno, ni excepcion de personas, con los cuales haya así mismo otra persona del cabildo de esta ciudad nombrada por mí, para que como superintendente de lo susodicho tenga cuidado de ver y entender, como cumplen y ejecutan los dichos ejecutores los que les tengo mandado y usen sus oficios, y para que ante él se hagan las denunciaciones y averiguaciones necesarias á cerca de lo cual los unos y los otros hayan de guardar y guarden los estatutos y ordenanzas siguientes.

———

ORDENANZAS PARA LA CIUDAD.

I.

Que hayan acequias por la órden y trazas que están comenzadas.

Primeramente ordeno y mando: que en esta ciudad haya acequias, por la órden y traza que están comenzadas y repartidas, y que esta misma órden se lleve adelante en lo que se acrecentare la poblacion de esta ciudad y en las partes y lugares á donde faltaren las acequias, entre tanto que otra cosa se ordenare.

Que en las principales entradas y bocas de las acequias haya medida por marco de piedra.

Que en las entradas y bocas de las acequias principales, de donde han de tomar agua otras acequias, haya medida por marco de piedra, del agua que es necesario que entre por ellas para proveimiento de las acequias que de aquella madre se han de derivar, porque no se pueda acrecentar, ni quitar el agua que una vez se repartiere y fuere necesario.

Que en cada acequia de las que nacieren y se derivaren de las principales, hayan bocas de piedra con su marco fijo.

Item: Que en cada una de las acequias que nacieren y se derivaren de las principales, haya á cada boca de acequia su marco de piedra fijo, por donde entre por medida el agua que perteneciere á aquella acequia y fuere menester para los sitios que ha de correr y regar, de manera que ninguna acequia pueda llevar, ni tomar mas agua de la que se le repartiere.

Que si de las acequias grandes y pequeñas se sacare alguna sangradera para alguna casa, se ponga marco y medida con licencia del cabildo.

Item: Que si de las acequias menores fuere necesario sacarse algun ramo ó sangradera de agua para algunas casas particulares á donde sea necesario, se ponga así mis-

mo marco y medida á la boca de la dicha sangradera para que vaya por medida y no se pueda meter mas agua por ella de la que le fuere dada, y esta sea con licencia del cabildo.

Que ninguno quite el marco de piedra, ni boca de ninguna acequia, bajo pena.

Item: Que ninguna persona pueda, ni remover ampliar ni disminuir por su propia autoridad, ningun marco, piedra, ni boca de ninguna acequia mayor, ni menor, ni sangradera, so pena de que el que lo contrario hiciere, sea penado en 12 pesos por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera de 100 pesos; y si fuere indio, negro ó mulato ó persona baja y que no tenga de donde pagar la dicha pena, le sean dados 100 azotes en la forma acostumbrada, ademas de que á costa de las tales personas se torne á hacer lo que así hubiere deshecho y dañado, las cuales dichas penas pecuniarias sean por tercias partes, para el denunciador, superintendente, propios de la ciudad, por iguales partes.

Que no cierren, ni abran ninguna acequia, ni reformen la hecha sin licencia.

Item: Que ninguna persona pueda cerrar, ni abrir acequia alguna, ni reformar la hecha sin licencia del cabildo de esta ciudad, y asistencia de la persona que ha de ser superintendente, en los negocios de las aguas, so pena del que abriere ó cerrare acequia alguna, incurra en pena de 50 pesos, y el que reformare acequia antigua sin la dicha licencia, incurra en pena de 10 pesos, aplicados en la forma susodicha, ademas de que si fuere perjudicial lo que así fuere reformado, se les deshaga para que se torne á hacer por la órden que se le diere, á su costa, el hacer y deshacer.

Que haya rayo en todas las casas, fijo, bajo pena.

Item: Que en cada casa, por pequeña que sea, haya un rayo de fierro fijo, con su márco, que no se pueda levantar ni quitar, el cual esté á la salida de cada casa, donde se detenga la suciedad que en ella se echare, y el dueño de aquella casa, donde se detenga, dé agua limpia al vecino, que el dicho rayo sea de las aberturas de las bajas del

modelo y padron que la ciudad para esto tenga, so pena que el que no tuviere rayo, incurra en pena de 10 pesos; y que no sea tenido por rayo, el que no estuviere fijo ó de la márca, y que se le ejecute la misma pena que sino lo tuviere, la cual dicha pena se aplicará, segun la forma susódicha.

Que tengan las acequias limpias, bajo pena.

Item, que todas las personas que tuvieren acequias en sus casas las tengan limpias, de manera que pueda correr el agua libremente por ella, y no se detenga, so pena de treinta pesos aplicados en la forma susodicha.

Que no echen estiércol en las acequias, ni tengan caballerías sobre ellas, bajo pena.

Item, que ninguna persona eche estiércol, ni camas de los caballos, ni las barreduras de la casa por la acequia, ni tenga caballeria sobre ella, de manera que pueda caer el estiércol en la acequia, so pena de que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de seis pesos, aplicados segun dicho es.

Que las acequias que están y atraviesan las calles, estén cubiertas, bajo pena.

Item, que las acequias que atraviesan las calles de esta ciudad, estén todas cubiertas de lajas de piedras llanas que enlacen con el suelo de las calles, de manera que no quede fealdad ni impedimento al pasage, sin dejar agujero, ni otras cosas descubiertas de las dichas acequias, salvo en la parte adonde fuere forzoso dejar alguna boca para proveimiento de algunas casas que no tengan acequias, que entónces con parecer y licencia del superintendente de las aguas pueda quedar del tamaño y en la parte y lugar que le pareciere, y que la costa de cubrirse y aderezárse las dichas acequias de las calles sea de los dueños de las casas mas cercanas á las dichas acequias, que se han de cubrir, y que mas beneficio reciban de ellas, lo cual se distribuya al parecer del superintendente para que ocurra con el dicho repartimiento ante mí para que yo le mande ejecutar.

Que ninguna persona sea osada á romper ni rompa ninguna acequia de las que atraviesan las calles.

Item, que ninguna persona sea osada á romper, ni rompa ninguna acequia de las que atraviesan las calles, ni á echar el agua por las dichas calles, so pena de doce pesos por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera de cien pesos, y que sea aderezada á su costa la dicha acequia, en cualquiera de los dichos casos que así hubiere quebrado, y si fuere negro, indio ó persona baja, que no pueda pagar la dicha pena, le sean dados cien azotes públicamente, y la pena pecuniaria se aplicará por la órden susodicha.

Que no quiebren las acequias, ni las rompan, y que el vecino mas cercano las aderece.

Item, que si se rompiere ó quebrare alguna acequia, sea obligado el vecino mas cercano á la dicha acequia, á dar noticia de ello á los ejecutores de estas ordenanzas, ó manifestarlo ante el escribano de Cabildo, para que lo mande ejecutar, so pena que si así no lo hiciere, pague de pena un marco de plata en la forma susodicha.

Que no rompan ninguna acequia sin licencia del Cabildo.

Item, que cuando alguna persona quisiere hacer ó reparar alguna acequia, para que sea necesario quitarse el agua, no lo pueda hacer por su propia autoridad, ni por otra causa alguna, si no fuere con licencia del superintendente de las aguas, el cual la dé habiéndola visto é informádose de que están los materiales juntos y aderezados para la obra, y los oficiales prestos, y la licencia que así diere, sea con término limitado, segun la cantidad y calidad de la obra, y pasado aquel, se suelte el agua por la acequia, sin mas dilacion por la falta que suele hacer y malos olores que se causan, de ir las acequias sin agua y perjuicio de la salud de la ciudad.

Que no anden carretas por esta ciudad de ningun género, bajo pena.

Item, porque una de las cosas y la mas principal que impide y daña en esta ciudad, lo que toca á las aguas y la hace estar sucia y enferma y causa otros muchos daños é inconvenientes son las carretas que andan por las

calles de esta ciudad, y quiebran y deshacen las acequias de ella: Ordeno y mando, que de aquí adelante no entren carretas algunas, ni carretones chicos ni grandes por esta ciudad, desde las primeras casas de ella por los límites y órden que por mí se declara en la provision mia, que para ello se dará, la cual se ha de pregonar públicamente, so pena de que la carreta que se averiguare haber entrado por la ciudad dentro de los dichos límites, esté perdida por la primera vez, con los bueyes, ó mulas, ó caballos que la trajeren, y por la segunda vez sea perdida, y así mismo lo que viniese en dichas carretas ó carretones, y por la tercera pierda juntamente con lo demás, el negro que tragere las dichas carretas, y el que los mandare entrar, sea desterrado de esta ciudad y sus términos por un año; y si alguna persona tuviere algunos carretones de mano por esta ciudad, incurra en la misma pena, de mas de lo susodicho, las cuales dichas penas se aplican y reparten en la forma susodicha.

Que cuando hubiere algun exceso ó transgresion de alguna ordenanza, lo denuncien los ejecutores.

Item, por cuanto hubiere algun exceso ó transgresion de algunas de las dichas ordenanzas, por la cual alguna persona deba ser penada, lo denuncien los ejecutores ante el escribano de Cabildo de esta ciudad y el superintendente de las aguas, el cual haga la averiguacion de ello y de la culpa que hay, el cual despues de dar la noticia de ello á Su Excelencia para que provea y mande lo que se debe ejecutar y cumplir conforme á estas ordenanzas.

ORDENANZAS PARA EL CAMPO.

I.

Que las madres y acequias principales estén limpias y bien aderezadas.

Primeramente, ordeno y mando, que las madres y acequias principales por donde se toma del rio el agua que es menester para el riego y sustento de las chacras y huertas de esta ciudad, estén limpias y bien aderezadas, de manera que se pueda tomar y tome por igual el agua que para cada una fuere menester, y que se les reparta

de manera que no lleve ninguna mas agua de la que fuere menester en perjuicio de las demás, sobre lo cual mando que tenga especial cuidado y diligencia el superintendente y ejecutores de las aguas, pues de esto ha de nacer y nace la principal distribucion de las aguas y el daño ó provecho de los particulares.

II.

Que se le dé á cada chacra por cuenta y razon el agua que hubiere menester.

Item: Ordeno y mando, que cualquiera acequia ó ramo que saliere de la madre ó acequia grande, sea por cuenta y razon, y se le distribuya y dé por medida el agua que hubiere menester, conforme á las chacras y tierras ó heredades que hubiere de regar, y para que en esto no pueda haber agravio, si no toda firmeza y estabilidad, se haga en la boca de cada acequia que saliere de la grande, un marco de piedra clavado en ella, en que se le dé el agua necesaria para lo que así hubiere de regar, el cual marco se haya de hacer y haga fortificado de cal y ladrillo, á costa de todas las personas que hubieren de participar de la dicha agua, rata y cantidad de las tierras que cada uno hubiere de regar.

III.

Que en todas las bocas y tomas de agua haya marco de piedra,

Item, que en todas las bocas y tomas de agua que se hubieren de repartir para cada tierra, haya así mismo su marco y boca de piedra y cabida en la dicha piedra fortalecida de cal y ladrillo, en que se dé por medida el agua que pertenece á las tales tierras, lo que se haga á costa de la persona de quien fuere la dicha agua y tierras, que de ellas se han de regar, repartiendo la dicha agua conforme á las fanegas de sembradura, repartiéndola en tres partes, para que se pueda sembrar en tales hojas cada año la suya.

IV.

Que no deshagan ninguna boca de acequia, bajo pena.

Item, que cualquiera persona que deshiciere ó rompiere, ó añadiere, ó cavare mas cualquiera boca de acequia, de la que de principio se pusiere, incurra en pena de treinta pesos por la primera vez, y por la segunda de sesenta y enclavada la mano, y por la tercera de cien pesos y la mano cortada; y si lo hiciere algun negro ó indio, sea obligado á la pena pecuniaria el amo del tal negro ó indio, como si lo hiciera ó mandara, pues se hace para el beneficio de su hacienda, las cuales dichos penas se apliquen por tercias partes, en la forma dicha, de mas de que se torne á hacer á su costa el dicho marco ó medida que así hubiere roto.

V.

Que no rompan de la acequia principal ni de otra, bajo condena.

Item, que cualquiera persona que rompiere de la acequia principal ó de otra alguna parte para sacar alguna acequia ó ramo de agua nueva, fuera de la órden y repartimiento que se hiciere, incurra en la pena contenida en la ordenanza ántes de esta.

VI.

Que no atraviesen ninguna acequia, bajo pena.

Item, que cualquiera persona que atravesare alguna acequia, tapiándola en todo ó en parte, ó tapare la toma del agua de otra persona, incurra por ello en pena de seis pesos por la primera vez y de doce por la segunda, y por la tercera de veinte pesos, aplicados por tercias partes en la forma susodicha, y que cada vez de las susodichas sean dados cien azotes públicamente al negro ó indio que cerrare ó tapare la dicha acequia, y que para ejecutar la dicha pena pecuniaria, baste por averiguacion, sino se pudiere hacer otra cosa contra el dueño de la heredad, en cuyo poder se hubiere tapado la dicha acequia, hallarla tapada ó atravesada en su favor, para llevar mas agua, y si el provecho pudiere ser de muchos, pague la pena el

dueño de la chacra ó heredad mas cercana, no dando la persona que lo hizo.

VII.

Que nó puedan tomar agua mas que por una parte.

Item, que ninguna chacra ni heredad, pueda tomar ni regar mas agua que por una parte y lúgar, ni se entienda poder tener derecho á pedirla, ó á otra chacra alguna, ni á tomarla por otra parte.

VIII.

Que no puedan echar el agua que desaguare de heredad mas de por parte que le fuere señalado.

Que ninguna persona pueda echar el agua, que desaguare de su heredad por otra parte agena, si no fuere por la que le señalare y mandare que haya de desaguar, por que de lo contrario se sigue echarla por las tierras que sus vecinos tienen, desdando para sembrar otros ántes; y se la hinchen de yerba ó la derraman por los caminos, ó la quitan de uno á quien pertenece, y la dán á quien no pertenece, so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de seis pesos por la primera vez, y por la segunda doble, y por la tercera de diez pesos, aplicados por tercias partes en la forma susodicha.

IX.

Que tengan las acequias limpias.

Item, que todos los dueños de las chacras, tierras ó herodades, tengan sus acequias limpias y hondas, conforme al agua con que han de regar, asi las con que ha de regar como aquellas en que ha de desaguar, de manera que no se pueda perder, ni derramar agua alguna, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta.

X.

Que lleve cada uno la gente que se pidiere para la limpia de las acequias.

Item, que todas las personas que se aprovecharen del

agua de alguna madre, sean obligados á acudir á limpiarla cada y cuando le fuere mandado ó pregonado públicamente, y para ello lleven la cantidad de gente que les fuere repartida conforme al aprovechamiento que del agua llevan, conforme á la cántidad de tierras que con ella riegan, so pena que se pueda hacer á su costa al precio subido que hallaren los peones, así indios como negros, que así le cupieren, lo cual cobre luego el ejecutor de la tal persona, que para ello se le dá desde ahora poder y comision en forma.

XI.

Que las personas que hubieren de regar por algun ramo de agua particular, sean obligadas á tenerla limpia.

Item, que la acequia que saliere de la madre principal con que se hubieren de regar algunas chacras, tierras ó heredades de particulares, sean obligados los tales particulares á quien tocare la dicha agua á limpiarla y llevar cada uno para ello los peones y gente que le cupieren, conforme á sus tierras, donde no se pueda hacer y haga en la forma contenida en la ordenanza antes de esta.

XII.

Que á puesta del sol los españoles cierren las tomas.

Item: Porque conviene, que los indios tengan agua bastante con que regar sus tierras y heredades; mando, que á puesta del sol, todos los españoles y otras cualquiera personas tengan cuidado y estén obligados á cerrar todas las tomas de las acequias, que se derivaren de las madres principales y dejen ir toda el agua por ella hasta otro dia despues de amanecido, y que sean obligados á tapar las dichas tomas los dueños de las chacras mas cercanas, que estuvieren, á cualquier de las dichas acequias, so pena de que el que no tapare á la dicha hora ó la abriere ántes de amanecido, incurra en pena de 12 pesos por la primera vez y por la segunda la pena doblada y por la tercera de 100 pesos y destierro de un año y si fuere negro ó mulato ó indio, que no pudiere pagar la condicion, se le dé cada vez 100 azotes públicamente, y las penas pecuniarias se aplicarán en la forma susodicha.

XIII.

Que en las chacaras de los conventos haya persona lega, que no sea fraile.

Item: Que ningun convento, ni monasterio de frailes pueda tener, ni tenga en sus chacaras, tierras, ni heredades fraile alguno, para el beneficio y labor de ellas, sino fuere teniendo juntamente español lego, que no sea fraile, que tenga el cargo principal de las dichas chacaras y heredades, y en quien se puedan ejecutar las penas contenidas en estas ordenanzas, y en las que adelante se hicieren, y sino tuvieren el dicho español, no se les dé, ni reparta agua alguna por los daños é inconvenientes que por experiencia se ha visto haberse recrecido de tomar los frailes de las chacaras toda el agua que han querido, y con escándalo y armas, en perjuicio de los indios y españoles comarcanos; y los legos que estuvieren en el beneficio y gobierno de las dichas chacaras de los conventos, han de estar obligados á las penas pecuniarias y corporales en que incurren, aunque hagan el exceso los frailes ó sus negros yanaconas ó indios por su mandado; y así mando, que se las ejecuten las dichas penas en los dichos españoles, como si fueran suyas las chacaras y ellos por sus penas ó por su mandado hiciesen los daños y excesos contra el tenor de estas ordenanzas ó de las que adelante se hicieren, como dicho es, y que se notifique así á los prelados de los conventos, que tuvieren chacaras, ó tierras, ó heredades.

XIV.

Que cuando hubiere exceso en alguna de estas ordenanzas, se guarde lo prevenido en la 15 de las de esta ciudad.

Item: Que cuando hubiere algun exceso ó transgrecion en alguna de las dichas ordenanzas, los dichos ejecutores y superintendente manden la órden dada en la ordenanza 15 de las de esta ciudad.

XV.

Que el cabildo nombre persona, que haga un memorial á discrecion de las chacaras y acequias de este valle.

Item: Que para que todo lo susodicho se entienda mejor

por la justicia y regimiento de esta ciudad y por mí y los gobernadores que fueren, cuando quisiéremos ver como se hace la ejecucion de ello, y si alguno recibe agravio en las demandas é informaciones, que ante mí trajeren: mando, que el cabildo de esta ciudad nombre dos personas las mas expertas y que mejor puedan entender y hagan un memorial á donde traigan relacion de todas las acequias mayores que salen del rio, y porque por parte del rio salen, y todas las que de ellas se derivan y reparten la dicha agua, y lo mismo en todas las acequias mayores y menores y ramos que salen para esta ciudad que entran en las casas y monasterios de ella, y que juntamente con las personas que así fueren á hacer el dicho memorial, vaya un pintor de buena discrecion para que haga una pintura distinta y apartada del rio de esta ciudad y acequias mayores, que de él salen, y los ramos que de ellas se derivan con las acequias menores que de los dichos ramos se reparten con todas las chacaras y tierras que riegan hasta la mar, y de por si otra pintura de las acequias mayores que riegan esta ciudad, y las menores que de ellas salen, y las casas y cuadras á donde entran y por donde salen, y la cantidad que á cada uno se le dá para la dicha su chacara, heredad, ó casa, de manera, que las dichas pinturas y descripciones que así se han de hacer de las dichas aguas, correspondan, con la relacion y memorial, del cual se ha de hacer un libro autorizado que ha de estar en poder del escribano de cabildo de esta ciudad y el libro se ha de titular: *Libro del repartimiento de las aguas y valles de Lima*, por el cual su excelencia ó el superintendente de las aguas ó ejecutores, ofreciéndoseles alguna diferencia ó duda, puedan mejor entender por el dicho libro y pintura lo que han de hacer y lo que se gastare en hacer las dichas descripciones y pinturas, relacion y libro, mando á la justicia y regimiento de esta ciudad lo paguen y libren en cualquier pesos de oro pertenecientes á los propios de esta ciudad, lo cual tengan hecho y traigan ante mí para verlo en todo el mes de Febrero de este año.

Las cuales dichas ordenanzas mando se guarden y cumplan inviolablemente, y que los dichos ejecutores tengan muy particular y especial cuidado de ver y visitar por sus personas cada dia lo que las perteneciere y cupiere, de manera que el ejecutor del campo visite lo que le toca, las veces que hubiere, sementeras y fuere necesario, y el de la ciudad visite las acequias y casas entrando en ellas,

y ande por las salidas de esta ciudad, que estén limpias, y el tiempo que el ejecutor del campo no tuviere que hacer fuera de esta ciudad, sea obligado á andar y ande por esta ciudad ayudando al ejecutor de ella, los cuales puedan entrar en cualesquier casa y sacar prendas, despues de hechas las denunciaciones que fueren necesarias, y ejecutar las penas que por mí les fueren puestas, como menores ejecutores mios, con igual poder y comision, tanto el uno como el otro, para ejecutar lo que por mí fuere declarado y mandado, y todos los vecinos y moradores de esta ciudad los tengan, y respeten como tales menores ejecutores, y no les impidan la entrada de sus casas y heredades, ni las hagan resistencia alguna, so las penas en que caen, y incurren los que desobedecen y resisten á las justicias de S. M. y de 100 pesos aplicados en la forma contenida en estas ordenanzas, porque para todo lo susodicho y para cada una cosa y parte de ello doy poder y comision á los superintendentes y ejecutores nombrados para lo susodicho: y para que venga á noticia de todos, mando que estas ordenanzas se pregonen públicamente. Hecho en la ciudad de los Reyes á 21 dias del mes de Enero de 1577.

Don Francisco de Toledo, por mandado de su Excelencia. *Blas Hernandez*, escribano público y del cabildo.



NOTICIA DE OTRAS ORDENANZAS.

Toledo dió nuevas ordenanzas de la coca, que apenas diferian de las dadas con tal objeto en el Cuzco mas de en la licencia concedida para nuevas plantaciones, conforme á lo dispuesto por órdenes posteriores del monarca. Tambien autorizó este Virey las primeras constituciones de la Universidad Mayor de San Márcos, hizo varios arreglos de colegios y hospitales, expidió muchas provisiones tocante á tributos y minas, y apénas dejó asunto municipal á que no extendiese su solicitud legislativa. Una muerte prematura impidió á su sucesor Don Martin Enriquez completar la legislacion del Vireinato. La autoridad múltipla y transitoria de la Audiencia, que gobernó hasta la llegada del Conde del Villar Don Pardo, no permitió sino el arreglo de las cajas de comunidad y censos en favor de los indios; si bien en este tiempo hizo el tercer Concilio de Lima grandes mejoras en el gobierno eclesiástico.

El Conde de Villar, Don Pardo, viejo y achacoso, alcanzando tiempos calamitosos y preocupado por los peligros exteriores, se limitó á ordenar en favor de [illegible], que á los mitayos no se impusieran tareas excesivas, ni se les llevase á climas nocivos á su constitucion; que á los ya

naconas no se les tratase como á esclavos, y que no se introdujesen en las reducciones negros, ni mulatos.

Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, que succedió al Conde Villar Don Pardo, y que conocia las necesidades del Perú desde el gobierno de su padre el Virey D. Andrés Hurtado de Mendoza, procuró completar la obra de Toledo, dejó enteramente organizadas las reducciones de indios, para reprimir los excesos de los correjidores, dió una extensa ordenanza que se imprimió en Lima en 1591, prohibiendo sus grangerías y exacciones bajo penas severas; dió nuevas ordenanzas de minas que en su mayor parte fueron modificadas por su inmediato sucesor Don Luis de Velasco; y para reprimir la osadía de los negros reprodujo las disposiciones severas de Gasca y de la Audiencia contra los prófugos, así como la prohibicion de usar caballos, armas ú objetos de lujo. Con esas y otras provisiones análogas, se creyó completa la organizacion municipal del Vireinato. Las relaciones de los Vireyes, que desde la dada por Don Luis de Velasco se succedieron con pocas interrupciones, permiten seguir en adelante con mayor facilidad las medidas del gobierno colonial.

PROVISION DEL CONDE DE NIEVA A QUE SE REFIERE EL TITULO DEL VIREY TOLEDO SOBRE JUEZ DE NATURALES.

Don Diego López de Zúñiga y de Velasco, conde de Nieva, Visorey y Gobernador y Capitan General de estos reinos y provincias del Perú, por Su Magestad: por cuanto me fué hecha relacion, que habiendo entendido el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad del Cuzco, los daños é inconvenientes, que resultan de los pleitos que se mueven y siguen entre los indios naturales de aquella provincia sobre sus heredades, ganados, pastos, coca y otros aprovechamientos á que pretenden derecho unos contra otros, y que han sido causa de gran perdicion y disminucion de sus haciendas, así por el mucho tiempo que pierden en seguir los tales pleitos, como porque gastan sus haciendas y se empeñan y atrasan, para gastar en letrados, escribanos y procuradores, á los cuales dán sin cuenta, ni órden lo que les piden, entendiendo que en aquello consiste su justicia, además que resulta en ofensa de Dios Nuestro Señor y en mal principio y ejemplo de cristiandad, en buscar como buscan y presentan muchos

testigos falsos que se alquilan por paga para decir lo que que no saben, ni entienden, de donde resulta gran confusion á los jueces para determinar justicia y adjudicar á cada uno lo que derechamente es suyo, y que por ocuparse los litigantes en lo susodicho dejan de hacer sus sementeras y cosechas, y entender en sus haciendas y grangería, por lo cual los dichos naturales vienen en gran disminucion y pobreza, como la experiencia lo ha mostrado, y demás que Su Magestad tiene proveido y mandado que á los dichos naturales se haga justicia breve y sumariamente, la cual es fácil de haber y guardar, llamando y oyendo las partes á quien toca y entiende lo que piden, y el derecho que á ello tienen; el dicho cabildo habia acordado de que en principio de cada un año se elijiese y nombrase en el dicho cabildo una persona de la dicha ciudad de ciencia, experiencia y conciencia, que fuese juez y entendiese solamente en oir, sentenciar y determinar todos los pleitos y causas que se ofreciesen y tratasen entre los dichos naturales, el cual lo usase y ejerciese todo un año enteramente y no mas, y ejecutase lo que así determinase, sin dar lugar á largas dilaciones, para lo cual tuviese el dicho juez un libro encuadernado donde se escribiese la sustancia de lo que se pide y quien lo pide, y á quien y por qué derecho, y lo que sobre ello se determinase y averiguase, se sacase por abecedario, y en principio del dicho libro, para que por allí fácilmente se viesen y obviasen cualesquier pleitos y nuevas dudas que sobre lo tal se tornaren á mover en cualquier tiempo, y si de lo que así el tal juez sentenciase y determinase y se interpusiese apelacion por algunas de las partes, se llevase juntamente con los autos y sentencias un traslado de la fundacion y ordenanza del tal juez, la órden que se habia tenido en la tal averiguacion y determinacion,todo debajo de un signo, y que así confirme á esto el dicho cabildo habia nombrado para que usase y ejecutase el dicho oficio este presente año de mil quinientos sesenta y tres al licenciado Quiñones de la ciudad como todo mas largamente me consta por un testimonio del dicho nombramiento y acuerdo hecho por el dicho cabildo de la dicha ciudad, me fué pedido que lo mandase confirmar, lo cual por mí visto, y habiéndome informado del provecho grande que resultaba de que en la dicha ciudad del Cuzco se nombre el dicho juez que entienda en averiguacion de los dichos pleitos entre indios, con brevedad, acordé de dar esta mi

carta, por la cual en nombre de Su Magestad mando al dicho cabildo, justicia y regimiento de la dicha ciudad del Cuzco, que de aquí adelante en cada un año, que se ha de contar desde el dia primero de Enero del año que viene de quinientos sesenta y cuatro, nombren dos personas por jueces de los dichos pleitos entre indios, que sean de experiencia y conciencia, con que no sean letrados, lo cual hagan al tiempo y cuando se elijieren y nombraren los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y la tal eleccion me la envíen junto con la de los dichos alcaldes para que yo elija una de las dichas personas para que sea juez y entienda en oir, averiguar, sentenciar y determinar todos los dichos pleitos entre indios, y en la determinacion de ello guarde la órden contenida en esta mi provision, sin exceder de ella en cosa alguna, y cuando se ofreciere algunos casos dudosos y de importancia, le mando que dé cuenta de ello á un letrado, para que con su acuerdo y parecer provea en ello lo que debiere ser proveido, conforme á derecho, y para este año presente de mil quinientos setenta y tres, nombro y elijo por tal juez á Gerónimo Castilla derecho de la dicha ciudad al cual mando lo use y ejerza al tenor y forma de lo que dicho es; y doy por ninguno el nombramiento hecho en el dicho licenciado Quiñones de tal juez por el dicho cabildo; por cuanto por ahora no conviene que lo use y ejerza ningun letrado, como dicho es. Fecha en la ciudad de los Reyes, á diez y siete del mes de Abril de mil quinientos setenta y tres años. Al Conde de Nieva. Por mandado de Su Excelencia. Fecho en Lima, correjido y cotejado con su original.---Luis de Quesada.

INDICE.

ORDENANZAS QUE EL SEÑOR VISO-REY D. FRANCISCO DE TOLEDO HIZO PARA EL BUEN GOBIERNO DE ESTOS REINOS DEL PERU Y REPUBLICAS DE EL.

ORDENANZAS PARA LOS INDIOS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS Y PUELOS DE ESTE REINO.

FIN DEL INDICE.

